

**CAPITULACIONES
MATRIMONIALES DE
BARBASTRO Y SU SOMONTANO
(1459-1775)**



Manuel Gómez de Valenzuela

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2010

Título: Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano (1459-1775)

Autor: Manuel Gómez de Valenzuela

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z. 2383-10

I.S.B.N.: 978-84-92606-16-0

Imprime: Cometa, S.A.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	7
1. La ciudad	9
2. Las clases sociales	10
3. Los documentos.....	11
4. Elaboración de los documentos.....	12
5. Invocación inicial o final	12
6. Capitulaciones otorgadas tras la celebración del matrimonio	12
7. Los comparecientes.....	13
8. Forma del matrimonio	14
9. Aportaciones del novio.....	16
10. Aportaciones de ella	17
11. Firma de dote y excrex.....	19
12. La restitución de la dote	24
13. Derecho de viudedad	26
14. Finiquito de la novia	30
15. Los gastos de la fiesta de bodas.....	30
16. Vestidos y joyas de la novia.....	31
17. Convivencia con padres u otros parientes	32
18. Régimen de hermandad.....	34

ÍNDICE

19. Régimen de gananciales.....	36
20. Otros pactos.....	37
21. Interpretación de las capitulaciones.....	38
22. Renuncia a los Fueros de Aragón y Costumbres de Cataluña	39
23. Otros documentos que no constituyen capitulaciones matrimoniales.....	41
COLECCIÓN DOCUMENTAL	45
ÍNDICE TEMÁTICO	389
ÍNDICE DE LUGARES.....	395
ÍNDICE DE PERSONAS	401

PRÓLOGO

Me es muy grato acoger nuevamente, entre las publicaciones de esta Institución, al último trabajo de D. Manuel Gómez de Valenzuela quien, a lo largo de los últimos dieciséis años y fruto de un trabajo infatigable, ha aportado ya diez libros a nuestro fondo editorial y en concreto a la colección El Justicia de Aragón, de la que también forma parte esta obra. Podemos enmarcar por tanto en esta dilatada trayectoria el presente estudio, que contribuye a profundizar en el conocimiento de la historia y riqueza del Derecho aragonés al mismo tiempo que nos abre nuevas perspectivas para futuras investigaciones.

En esta ocasión el autor ha seleccionado y estudiado más de cien documentos públicos de capitulaciones matrimoniales, procedentes de notarías de la ciudad de Barbastro y de alguna de las localidades pertenecientes a su Somontano. Ha incluido también seis documentos referentes asimismo al régimen jurídico matrimonial: dos de amancebamiento, dos de anulación de capitulaciones matrimoniales ya firmadas y otros dos de promesa de matrimonio sin estipulaciones económicas. Todos ellos procedentes del Archivo Histórico Provincial de Huesca.

Ya dentro del análisis de los documentos el autor destaca, entre otras circunstancias, la escasez de protocolos aragoneses entre los años 1707 a 1711, fechas en las que, tras la derogación de los Fueros a consecuencia de la guerra de Sucesión, estuvieron vigentes las leyes de Castilla en Aragón. Apunta como hipótesis, o bien que los notarios no testificaran instrumentos por desconocer las leyes castellanas o por negarse a aplicarlas, o bien que las familias siguieran apegadas a su

anterior sistema jurídico y capitularan en documento privado como siempre habían hecho, sin elevarlo a rango de escritura pública.

También resulta muy interesante el estudio de los casos en que se renuncia a costumbres catalanas o a Fueros de Aragón, indicativo todo ello del predominio de la voluntad de los contratantes frente a cualquier tipo de deseo o intento de intervención en sus estipulaciones. Asimismo, y como hecho curioso, se constata que únicamente en cuatro casos se hace necesaria una cláusula al final del documento notarial en la que se interprete el texto con el fin de remediar un posible yerro o engaño en lo capitulado.

Por otra parte y además de la información meramente jurídica, la documentación aportada nos permite también vislumbrar en gran parte la estructura y dinámica de la sociedad barbastrense de la época, sus rígidos comportamientos sociales y el hecho de que su funcionamiento en compartimentos casi estancos llevase, en la mayor parte de los casos, a contraer matrimonio dentro de la misma clase social, de forma que mayoritariamente los infanzones se casaban entre sí, ocurriendo lo mismo entre los artesanos, entre la burguesía urbana e incluso dentro de profesiones similares.

Además y como acertadamente indica el autor, el análisis de toda la documentación recogida expresa claramente la libertad civil aragonesa, que permite a sus ciudadanos hacer frente a los retos impuestos por la vida, retos que serán muy diferentes para un artesano o comerciante de Barbastro que para un agricultor de las estribaciones pirenaicas.

Queremos agradecer por tanto una vez más al Embajador D. Manuel Gómez de Valenzuela su contribución al estudio de nuestro Derecho, su capacidad para transmitirnos la riqueza de la práctica jurídica de nuestros antepasados y su amplio conocimiento de la materia, que nos ilustra perfectamente sobre la real aplicación y vigencia de los Fueros y Observancias aragoneses.

FERNANDO GARCÍA VICENTE
JUSTICIA DE ARAGÓN

En esta recopilación se recogen 117 instrumentos públicos de capitulaciones matrimoniales procedentes de notarios barbastrenses y de algunos lugares de su Somontano. Con ella se continúa la serie de estos documentos publicada bajo los auspicios y con el mecenazgo del Justicia de Aragón.

La mayoría de estos capitales se refieren a matrimonios realizados en la misma ciudad de Barbastro, bien entre vecinos o habitantes de ella, bien entre barbastrenses y naturales de los lugares de su redolada o entre habitantes de lugares del Somontano, muchos de los cuales acudían a los notarios de la capital de la comarca a otorgar sus escrituras.

1. La ciudad.— Barbastro en los siglos que abarca esta colección era una ciudad pequeña y muy próspera. Estaba rodeada de una fértil huerta donde se cultivaban toda clase de hortalizas, con viñedos y olivares e incluso moreras para la cría de gusanos de seda, estaba regida por una activa burguesía que sabía manejar e invertir el dinero, como puede verse en muchas de las dotes de las novias, constituidas por censales y créditos. Y además durante los siglos XVI y XVII en ella se situó la bolsa del cobre, la plata y sobre todo del hierro procedentes de las minas de Bielsa y también concurrían numerosos comerciantes a sus ferias anuales y en busca de aceite y vino. Es frecuente la mención de mercaderes extranjeros: franceses, italianos, residiendo o pasando por la ciudad. La resurrección en 1572 de la diócesis barbastrense, junto con la de Jaca para intentar poner freno al protestantismo del sur de Francia, colaboró al engrandecimiento de la ciudad. Muestra de la pujanza económica de la ciudad es su nueva catedral, en su origen colegiata, construida a costa de la ciudad entre 1517 y

1544¹, así como las muchas casas solariegas que la adornan, algunas con blasones de las principales familias infanzonas.

Según los datos conservados, la población de la ciudad fue como sigue en los siglos comprendidos en esta recopilación:

HABITANTES DE BARBASTRO²

AÑO	FUEGOS	HABITANTES
1488	334	1670
1495	455	2275
1543	456	2280
1609	456	2280
1646	736	3600
1713	527 vecinos	2635
1717	613	3065
1722	616	3080
1787	410 vecinos	2050
1845-50	1300 vecinos	6500
1857	935 casas	4675

2.- Las clases sociales.— Como todas las ciudades aragonesas la sociedad era claramente estamental y estaba constituida por clérigos incluidos en ellos los canónigos de la colegiata, luego Ca-

1 IGLESIAS COSTA, MANUEL, "Catedral de Barbastro" en *Las Catedrales de Aragón*, Zaragoza, 1987, págs. 185-217.

2 Según los datos de UBIETO ARTETA, ANTONIO, *Historia de Aragón, Los pueblos y los despoblados*, tomo I, Zaragoza, 1984, págs. 205-207. Para fijar el número aproximado de habitantes/fuego he calculado a razón de cinco habitantes por casa, que es la media de Jaca en 1718, muy comparable con la de Barbastro.

tedral, infanzones (no había nobleza titulada), ciudadanos, dedicados a actividades liberales (comerciantes, terratenientes, juristas, notarios), artesanos dedicados a las más variadas actividades y labradores.

La impermeabilidad de los estamentos de la sociedad barbastrense transluce en las comparecencias de las capitulaciones matrimoniales en que se menciona la calidad social o la profesión de los contrayentes. Los infanzones solo se casan con hijas de sus iguales (docs. 52, 77 y 112), aunque en 1477 un escudero casa con hija de labrador (doc. 15). Los hijos de la burguesía urbana casaban entre sí: mercader con hija de notario, mercader con burguesa, ciudadano con hija de ciudadano, notario hijo de mercader con hija de mercader, ambos padres ciudadanos, notario con hija de un colega, médico con hija de notario (docs. 35, 38, 41, 42, 44, 53, y 64) Los artesanos casaban entre sí, pero también con hijas de labradores y viceversa. Como bodas entre familias de artesanos tenemos la de un zapatero con hija de fustero, calcetero con sobrina de un colega, jabonero con hija de cordonero, maestro botero con hija de un colega (docs. 34, 35, 80, 97). Bodas entre hijos de labradores: doc. 73 y bodas entre artesanos e hijas de labradores aparecen en los docs. 4, 45, 88, y 98. Estas comparecencias y las firmas de los testigos de las capitulaciones nos proporcionan un catálogo muy completo de las variadas actividades preindustriales que se desarrollaban en la ciudad del Vero.

3.- Los documentos.– Todos ellos son capitulaciones matrimoniales, con la excepción de seis, referentes asimismo al régimen jurídico matrimonial: dos de amancebamiento (docs. 6 y 7), dos de anulación de capitulaciones matrimoniales ya firmadas (docs. 72 y 87) y otros dos de promesa de matrimonio, sin estipulaciones económicas (docs. 90 y 91) de que hablaremos detalladamente más adelante. La totalidad de los actos recopilados proceden del Archivo Histórico Provincial de Huesca.

4.- Elaboración de los documentos.— En su mayoría están otorgados ante notario y datados en Barbastro: de lo que puede deducirse que los contrayentes acudían al despacho del fedatario y le comunicaban sus estipulaciones. Pero en muchos casos el notario se limitaba a protocolizar la cédula pactada en privado por los futuros contrayentes y sus familias que le entregaban los comparecientes, muchas veces redactada por un clérigo, como en los docs. 1 *feyta de mano de Bernat Ferrer, beneficiado*, y 8 *de mano de don Garcia de Santas clerigo de Barbastro*, o el vicario de Colungo (doc. 26) que hace constar que *ha recibido y puesto de su mano los capitoles que le han dado et provados*. En otros dos casos el escritor era laico: *Pedro Ximenez de Sant Pietro scudero* (doc. 14) o Cosme Casabon, vecino de Pozán de Vero que dice haberlas escrito de su mano a ruegos de los contrayentes (doc. 56). En muchos otros documentos se menciona que se trata de cédulas protocolizadas, sin mencionarse su amanuense.

5.- Invocación inicial o final.— Aunque a veces aparecen en otras comarcas altoaragonesas, merece la pena destacar la frecuencia con que las invocaciones a Dios y la Virgen María encabezan las capitulaciones matrimoniales de los notarios barbastrenses. Suelen utilizar las fórmulas: *IHS. En el nombre de Dios et de la Virgen Maria*, a quien se califica de humilde, gloriosa (docs. 1, 11, 35, 43, 44, 48, o de Inmaculada (1497, doc. 29). Otras veces solamente se refieren a Jesucristo o a Dios (docs. 40 y 42).

Las invocaciones aparecen también al final de los documentos, como un colofón expresando los deseos de felicidad a los contrayentes: *Et con esto Dios hi de su gracia, amen* (doc. 4, 50, 52) *et a esto Dios y de su bendicion* (docs. 15, 16, 50 y 52) o *dando en todo y por todo gracias a Dios su Creador* (doc. 69 de 1634). Este es el último documento de los transcritos que recoge una invocación, usual en los siglos XV y XVI pero que decae a partir del siglo XVII.

6.- Capitulaciones otorgadas tras la celebración del matrimonio.— Frecuentes especialmente a partir de los siglos XVII y XVIII.

Las del doc. 72 anulan las primeras otorgadas por el matrimonio, que sustituyen por otras, en los otros casos (docs. 83, 93, 111 a 113) se limitan a decir que se han firmado por parejas ya casadas. El doc. 116 es muy explícito. Se trata de un matrimonio que convive con los padres de él. Por ello *para resguardo y seguridad de ambas partes y evitar motivos de discordia y disputas que hasta ahora no se han ofrecido*, fijan el régimen matrimonial de los jóvenes e incluso el inventario de los bienes que ella ha aportado. En el documento 101 se especifica que fue firmado el día siguiente a la boda. Ello confirma la posibilidad ofrecida a los aragoneses de capitular tras la celebración del matrimonio, que tras la reforma del Código Civil de 2 de mayo de 1975 se extendió a todos los españoles.

7.- Los comparecientes.— Tras la data crónica y tópica figuran los nombres de los comparecientes: generalmente el mozo con sus padres y la chica con los suyos. En caso de que los contrayentes sean huérfanos, comparece con ellos el hermano heredero de la casa paterna (doc. 107). Es muy frecuente la clausula de estilo *a voluntad de los padres y amigos intervinientes* (doc. 2) *y otros muchos deudos (o parientes) y amigos*. Se menciona nominatim a los parientes que hacen alguna aportación a los bienes de él o ella. Es muy frecuente la aparición de fideicomisarios del padre o madre difuntos, que entregan como dote la porción de herencia que corresponde a él o a ella: docs. 83, en que éstos dan a ella los bienes de su difunta madre. En el doc. 94 los fideicomisarios en el mismo acto entregan al novio la herencia paterna e instituyen a su madre *señora y mayor, administradora y usufructuadora* de estos bienes, y en el 107 la fideicomisaria es la madre del novio, que lo nombra heredero quedando como señora y mayor. En ambos casos se aprovecha la oportunidad que brinda el matrimonio (quizás siguiendo las disposiciones testamentarias del padre) para ejecutar definitivamente su voluntad, nombrar heredero y arreglar los asuntos familiares.

Otros ejemplos de arreglo de asuntos familiares pendientes con ocasión de las capitulaciones podemos verlo en los docs. 8: división

de bienes entre los hermanos del contrayente para cuando muera el padre, 12: división de bienes por mitades entre el contrayente y su hermano concediendo ventajas al mayor, y el 23 en que el tío cura del novio le dona todos sus bienes para después de sus bienes, a condición de dotar a la bastarda Johanica hasta mil sueldos. No se especifica si la niña era hija del cura o del novio, aunque más bien parece lo primero, al no tener los bastardos derecho a la herencia paterna según los fueros.

Hay dos casos singulares de comparecencias: en una interviene doña Juana de Berbegal, mujer de don Juan de Azlor, señor de Costeán como apoderada de su marido que loa, es decir, aprueba, las capitulaciones matrimoniales hechas entre dos de sus vasallos (doc. 67)³. El segundo es el de un doble matrimonio de padre e hijo con viuda y su sobrina menor, se especifica que ésta deberá loar los capitoles cuando llegue a la mayoría de edad (doc. 67).

8.- Forma del matrimonio.- La confusión reinante en los siglos XV y XVI acerca de la forma de contraer matrimonio y de la diferencia entre los efectos de esponsales por palabras de futuro y de matrimonio por palabras de presente, que la iglesia se esforzaba en atajar a lo largo de esas centurias, aparece reflejada en varios documentos. En el siglo XV ya se advierte una cierta conciencia de esta diferencia: el doc. 1 se firma en febrero, pero se fija la boda para agosto; en el 2 se estipula que la dote se entregará a la novia quince días antes de la celebración de las nupcias. Los docs. 8, 9, 11 y 33 distinguen entre vestidos de *esposallas* y de bodas, en el 10 se pacta el destino de los bienes si ella muere estando esposada y no casada. Hay una conciencia clara de que el matrimonio se celebra válidamente por palabras de presente y tras

3 Otro caso de intervención del señor del lugar en unas capitulaciones entre vasallos suyos en GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, doc. 57.

haber oído la misa nupcial. El doc. 23 obliga a la novia a renunciar a todos los derechos sobre su posible herencia paterna y materna *luego que la dicha Gracia contrayent havra oydo misa en faz de la santa iglesia* y el 28 especifica que las dotes de las novias (se trata de un doble matrimonio) serán entregadas *luego quel present matrimonio sera concluido con palabras de present*. Otros contratos también fijan la misa nupcial como momento de producción de determinados efectos económicos, generalmente la entrega de la dote (doc. 49) en el 54 los novios pactan agermanamiento de bienes que comenzará a correr cuatro años contados desde el día de la misa nupcial. Las normas trentinas se nombran expresamente a partir de 1589 (doc. 55) en que se citan también las moniciones canónicas y la falta de impedimentos en el doc. 67 de 1629⁴. A partir del siglo XVII prevalece la fórmula notarial: *Mediante la divina gracia matrimonio se ha tratado y se espera concluyr y solemnizar en faz de la santa madre yglesia* u otras similares, que deja ya muy clara la diferencia entre los esponsales, concluidos mediante las capitulaciones y el sacramento que se concluye y solemniza según los preceptos canónicos.

Un ejemplo de que los barbastrenses eran conscientes de esta diferencia aparece en el doc. 3, fechado en febrero de 1460 en cuyo primer párrafo se dice: *Matrimonio yes finido y determinado entre...* y en que una anotación final, datada dos meses más tarde nos informa de que la capitulación y firma fueron canceladas, lo que revela la diferencia entre el verdadero matrimonio, solo disoluble por la muerte y los esponsales, que podían romperse de común acuerdo.

Todo esto no obstante, habría que mirar en los Cinco Libri de las parroquias barbastrenses y somontanesas los mandatos epis-

4 Recomiendo al interesado en estos temas el libro de M^a DEL CARMEN GARCÍA HERRERO, *Del nacer y el vivir*, Zaragoza, IFC, 2005, muy interesante recopilación de artículos de la autora sobre cuestiones matrimoniales y de moral sexual en el Aragón Bajomedieval

copales, muy reveladores de la aceptación de este principio y de su cumplimiento entre las gentes del pueblo⁵.

9. Aportaciones del novio.— Tras la referencia a la conclusión y forma del futuro matrimonio, se citaban las aportaciones de los futuros cónyuges, las de él en primer lugar. Estas cláusulas no ofrecen novedad respecto a las empleadas en otras comarcas aragonesas: en muchos casos el padre dona al hijo para después de sus días (del padre) propter nupcias su hacienda, reservándose ser señor y mayor sobre ella, con las habituales reservas de ciertas cantidades para sus funerales y obligación del hijo de mantener y dotar a sus hermanos/as. En dos casos (docs. 26 y 30) le da al capitular la mitad de los bienes y le nombra heredero universal, es decir, de la otra mitad, post mortem. En otras ocasiones, sobre todo en familias patricias barbastrenses, el padre da al hijo una cantidad, generalmente elevada de dinero: 8000 sueldos, las mitad en censales y la otra mitad en créditos (doc. 33) En un caso, la aportación de él se efectúa parcialmente en especie: 25 cahices de trigo, 29 de ordio y 35 de cebada, más 200 sueldos en metálico, todo ello por valor de 1200 sueldos (doc. 14).

En caso de artesanos se utiliza la estereotipada fórmula según la cual el aporta *su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, nombres, derechos y acciones dondequiera havidos y por haver de los quales quiere haver y ha los muebles por nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados, especificados y designados deovidamente y segun fuero*, sin concretarse cuales son estos. Se supone que la aportación consta de su “fondo de comercio o industria”, es decir, el taller, clientela y herramientas de su oficio. En un caso en que él

5 Próximamente espero publicar un estudio sobre mandatos episcopales en la diócesis de Jaca, de los siglos XVI a XVIII, que revelan que esta diferencia entre esponsales y bodas y sus efectos, es decir, no cohabitación de los novios prometidos por palabras de futuro solo arraigó en las mentalidades de los montañeses a mediados del siglo XVII, es decir, un siglo después de Trento.

entra en casa de ella, heredera de sus padres y tío, se inventarían minuciosamente los muebles que él trae, procedentes de su herencia materna (doc. 93).

10.-Aportaciones de ella.– En los casos en que la contrayente no es heredera de la casa paterna ni el marido entra en casa de ella, su dote estaba constituida por una cantidad de dinero en metálico y la *cama de ropa*, es decir el ajuar, compuesto por vestidos personales, ropa de cama y casa (sábanas, manteles, servilletas) pero también por utensilios domésticos (de cocina, vajilla, muebles, por ejemplo). Nunca faltaba el arca para guardar los tejidos. Especialmente a partir del siglo XVIII se inventaría la composición de la cama de ropa, que nos proporciona datos muy interesantes desde el punto de vista etnológico y social sobre el nivel de vida de estas gentes (docs. 100, 103 a 111, 114 y 116) La calidad de este ajuar se determinaba según el estamento a que pertenecía la contrayente: *segun filla de lavrador debe llevar* (docs. 4, 15, 25 y 73) o la costumbre de su pueblo de origen: *a uso y costumbre del citado lugar de Guarda* (doc. 68), *al uso de dicho lugar de Castellar en la val de Solano* (doc. 51) o su status social: *lecho de ropa qual se acostumbra a dar entre semexantes* (doc. 30).

En una ciudad de comerciantes y mercaderes como era Barbastro, no es de extrañar que la parte dineraria de la dote se pagara en ocasiones mediante créditos o censales. En un caso ella aporta 650 sueldos, 350 en contante y los otros 250 en un censal. Los padres de ella imponen que con los 350 sueldos se adquiriera una propiedad (doc. 31) En el doc. 42 los 9.500 sueldos con que se la dota están constituidos por una larga lista de créditos a favor de su padre, que se detallan. En el 52 la dote está constituida por créditos del padre de ella, a cobrar en el plazo de cuatro años. Si el deudor resultara moroso, los padres garantizan que le darán esta cantidad en metálico.

Al igual que con los varones, también se dan ejemplos de dotes pagadas parcialmente en especie: 24 libras jaquesas y dos arrobas de

cañamo (doc. 108), en el doc. 15 aporta la consabida cama de ropa, un arquibanco y un telar con todos sus arreos.

Los donantes de la dote suelen ser los padres, pero en caso de huérfanas lo son los hermanos, tutores o herederos fideicomisarios, como ya se ha señalado en el punto 7. En otro caso el hermano de la novia le paga los 12.000 sueldos fijados como dote en el testamento paterno en inmuebles, que deberán ser tasados, para su venta se deberá recabar la licencia del justicia de la ciudad (doc. 69) En un caso aparece la tutora juradora de los bienes del hermano menor de edad de ella, que junto con la madre entrega a la novia 2000 sueldos (doc. 37). En otro contrato, el hermano de ella le da 500 sueldos, más el inevitable lecho de ropa y ella además aporta 150 sueldos que ha ganado sirviendo en casa de Jerónimo Lunel, ciudadano de Barbastro, y *otras almosnas* (doc. 51).

Y en otro caso, la madre viuda nombra a la contrayente heredera universal de toda la hacienda familiar, quedando como señora y mayora. Los cinco hermanos varones de ella renuncian a todos los derechos en los bienes paternos y maternos. No se nos dice la edad de los hermanos, pero podemos colegir un caso de urgencia para encontrar un hombre que sacara adelante la casa tras la muerte del padre y teniendo en cuenta la menor edad de los hermanos, que renuncian a sus derechos obligados por la dura ley de la supervivencia (doc. 95).

Generalmente el pago de la dote se pactaba en varios plazos, mas o menos dilatados en el tiempo, el primero el día de la misa nupcial. En la propia escritura de capitulaciones o en notas marginales se va acusando recibo de estas cantidades parciales. Ello tenía relevancia, como veremos a continuación, para el pago del excrex o la devolución de lo aportado por la novia en caso de fallecer ésta sin hijos (docs. 38, 40, 102, 116, 117, por ejemplo) En el doc. 47 la mitad de la dote se paga al capitular, la otra mitad a plazos. En el doc. 96 se acusa recibo de las 14 libras de la aportación de la novia en el mismo acto de la capitulación. Los docs. 12 y 13 recogen la ca-

pitulación (concluida en febrero de 1473) y la ápoça por la totalidad de la dote, firmada en diciembre del mismo año.

En algunos casos encontramos garantías suplementarias del pago de la dote, para evitar posibles peleas familiares. En el doc. 18 los hermanos de ella juran no contravenir a lo pactado ni alegar su menor edad, en el 19 el hermano de la novia se hace responsable de la evicción plenaria o mala voz sobre los inmuebles que ella aporta. En otro pacto, el padre de él le da 6.000 sueldos, el novio se obliga a no darlos a su padre ni a ninguna otra persona, para garantizar que quedan en poder del nuevo matrimonio. Y más adelante veremos las limitaciones que se imponen a la contrayente para disponer de la dote y excrex. En otro caso si no se paga la dote queda a determinación de dos amigos de la familia si también se paga el excrex o no (doc. 24), los padres de la novia obligan sus personas y bienes a la total entrega de la dote de su hija (doc. 68), otra capitulación dispone que la mujer del tío de ella (ambos fideicomisarios del testamento paterno) ha de aprobar los capitales con licencia de su marido *de tal manera que en tiempo alguno se pueda valer de derechos o créditos algunos sobre los bienes sitios del fideicomiso ni las cinquenta libras jaquesas que se han de dar a ella* (doc. 83).

11.- Firma de dote y excrex.— La firma de dote, es decir, la garantía que establece el contrayente o de su familia o de ambos de restituir en su caso los bienes aportados por ella en la dote, avalándolos con toda su hacienda o con determinados inmuebles de ella, aparece en la inmensa mayoría de los documentos transcritos. La firma de dote no está prevista ni regulada por los Fueros y Observancias, pero es práctica general en la mayoría de las capitulaciones aragonesas. La garantía en ocasiones cubre solo una parte de la aportación de ella: ella aporta 650 sueldos y el novio le firma solamente la mitad: 325, cuando el padre de la novia haya pagado toda la dote (doc. 11). En otro caso (doc. 57) él se compromete a asegurar la dote y además y sucesivamente, los legados que su mujer fuere

recibiendo, descontando los gastos del cobro de éstos. Otra forma de garantía de la dote aparece en el doc. 66: ella, viuda, aporta una cantidad en metálico más unas casas que heredó de su primer marido. Si el segundo marido las vende, debe asegurarle el precio que recibió por ellas. Y se pacta asimismo que los muebles y alhajas que ella aporta, valorados en 2000 sueldos sean asegurados por él para el caso de premorir él, si ella premuere, él recibirá los 2000 sueldos y la firma quedará sin efecto (doc. 65). En el doc. 41 ella aporta bienes de mucho valor: un molino harinero, huertas, *ferrianales* (=campos de forrajes), muebles, joyas, etc. El contrayente se compromete a irlos garantizando a medida que sean inventariados.

Junto con la firma de dote y generalmente en el mismo capítulo se menciona el *excrex* que el contrayente concede a su futura esposa. El DRA, de donde lo toma Rafael Andolz, lo define como “Donación que hace un cónyuge a otro en consideración a sus prendas personales o aumento de dote que el marido asigna a la mujer” y Moneva como: “Aumento o firma de dote que consiste en la cesión que hace el marido de una parte de los bienes de él para asegurar los de la mujer”⁶

Estas definiciones no son totalmente exactas a juzgar por lo contenido en los capitulos de esta colección y de las otras similares. El *excrex* es distinto de la firma de dote, aunque dote y aumento se aseguren en el mismo acto y como hemos dicho, en el mismo capítulo, lo cual ha podido llevar a la confusión moneviana entre reconocimiento del *excrex* y su garantía. Podemos definir el *excrex* como un crédito que el marido reconoce a su futura cónyuge sobre los bienes de él, generalmente para caso de premorir él, pagadero si se cumplen determinadas circunstancias que se pactan en las capitulaciones. El vocabulario empleado por los notarios confirma esto, la dote es objeto de “donación”, el *excrex* de “reconocimiento”. La

6 ANDOLZ, RAFAEL, *Diccionario Aragonés*, Zaragoza, 1992 y MONEVA PUYOL, JUAN, *Vocabulario de Aragón*, IFC, Zaragoza, 2004.

dote “se recibe”, el excrex “se gana” (docs. 50, 51 y 59) Puede advertirse que mientras, como hemos señalado, son muy frecuentes las ápoas de dote, que se pagaba al contado, no aparecen las de excrex, del que hay constancia que se pagaba, pero tras la muerte del marido y en caso de cumplirse las circunstancias pactadas, como aparece en el doc. 24 en que consta que una viuda trae consigo la dote y el lecho de ropa que aportó al primer matrimonio y el excrex que le reconoció su primer marido. Quizás la finalidad del excrex fuera favorecer el ulterior matrimonio de ella, lo que concuerda con las disposiciones extraforales respecto a las viudas y pactadas por los barbastrenses que veremos más adelante: en el doc. 112 se pacta que el contrayente reconoce el excrex y dona otros 200 sueldos *graciosa y voluntariamente* para caso de enviudar ella y *convolar a otro matrimonio*.

Los pactos en torno al excrex son muy variados, en general y con todas las excepciones que se quiera, se pacta que si él premuere, ella recibirá la dote y el excrex, vinculado frecuentemente a que tras la muerte de ella sea heredado por los hijos del matrimonio, todos o los que ella dispusiere, si ella premuere sin hijos, caben dos posibilidades: o los herederos de la mujer solo recibirán la dote sin excrex o será para el sobreviviente (doc. 95).

La cuantía del excrex no está sujeta a reglas fijas, depende de la liberalidad del marido y de su libre voluntad, aunque sea frecuentísimo en estas tierras barbastrenses, como puede comprobarse viendo el índice temático de este libro. Naturalmente, no es obligatorio (estamos en Aragón, el país de la libertad civil) como puede verse en los docs. 70 y 71, en que no se menciona.

En el siglo XV la práctica parece ser que el excrex sea igual a la mitad de la dote (docs. 2, 3, 9, 11, 12, 18, 25, 26, 32, 33, estos dos últimos fechados en 1503) A partir de mediados del siglo XVI el excrex reconocido suele ser igual a un tercio de la dote (docs. 33, 34, 36, 53, 69, 73, 92, 99, 112), aunque en algunos casos sea igual a ella (doc. 89).

El derecho a recibir el excrex se consolida según distintos criterios. En el doc. 29 se estipula que la firma de dote y excrex no será válida *hasta que el dot sea pagado*, lo que parece una fórmula para garantizar la recepción de la dote; ello lleva al pacto del “excrex a plazos” es decir, que a medida que transcurren los años de matrimonio va incrementándose la cantidad a que ella tiene derecho: en el doc. 33 el excrex asciende a mil sueldos, en cada año de un quinquenio ella tiene derecho a 200 sueldos más. Si el matrimonio se disuelve antes de cumplirse los cinco años, ella solo tendrá derecho a recibir lo devengado. Lo mismo sucede en el doc. 43: en él se dispone minuciosamente la proporción de excrex y dote que corresponderá a cada cónyuge por fallecimiento del otro con o sin hijos y dentro de uno, dos o tres años tras el óbito.

El momento en que se consolida el derecho de ella a recibir el excrex se hace depender en muchos casos de la consumación del matrimonio, como dice con toda crudeza el doc. 50: *Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos docientos sueldos de escres siquiere de aumento la dicha Hieronima de Bal no los gane asta pasados seys meses del dia de las bodas adelante y con ella abra tubido copula carnal eceptado en caso que desgraduase el presente matrimonio por muerte del dicho mastre Anthon, en tal caso los gane en la misma hora que habra habido copula carnal con ella*. Con una expresión más pudorosa, a partir del siglo XVII se habla de la primera noche que ambos cónyuges *se velaren*, es decir, que pasen juntos (docs. 64, 69, 73, 89, 92, 95).

La causa de esta donación es la liberalidad del futuro marido, que oculta, como hemos dicho, la intención de dotarla para un eventual segundo matrimonio. Pero la formulación más frecuente es que se reconoce el excrex en atención *a la loable virginidad* de ella. La primera aparición de esta fórmula data de 1533 (doc. 42) y perdura hasta mediados del siglo XVIII (doc. 99). Va combinada con la fórmula de la primera noche de vela, que ya hemos visto. Lo que no se dice es qué sucedería si se comprobaba que la tan loada virginidad

era inexistente. En el doc. 68 ella aporta 200 sueldos y se le reconocen mil de excrex, no se menciona la virginidad al ser ella viuda.

En cuatro casos el novio entra en casa de la novia, que es la heredera de sus padres. En dos (docs. 47 y 77) no se menciona el excrex. En el doc. 16 él aporta 400 sueldos, de los que su futura esposa y la madre de ésta le aseguran 200 (doc. 16). Y en el doc. 77 él aporta 350 libras jaquesas. Su futuro suegro le aumenta *por modo de agradecimiento* 30 libras durante dos años, que no podrá sacar si hubiera hijos del matrimonio y si no ha pagado la dote. El acta notarial es un prodigio de equilibrios verbales para no equiparar la situación del novio con la de una novia: como puede verse no se menciona la virginidad del contrayente, aunque en el fondo recibe el mismo tratamiento jurídico que una mujer que entra en casa de su esposo.

En las complicadas estipulaciones del doc. 44 entre dos acaudalados ciudadanos barbastrenses (él de la familia notarial de los Pilares y ella de la de Zaporta), se garantiza hasta la saciedad el pago y el destino de dote y excrex. Ella tendrá derecho a la totalidad de éste cuando haya pagado toda la dote, en caso contrario, solo a la parte proporcional a lo pagado. Si ella muere con hijos del matrimonio puede ordenar de él en el hijo que elija y no en otra persona. Si ella premuere sin hijos, solo podrá disponer de mil sueldos y el resto retornará a casa de su padre. Si él premuere, Isabel recibirá todo el dote más la mitad de excrex y la otra mitad será para los hijos, si él fallece sin hijos ella recibe la dote más el excrex y si mueren los hijos siendo menores de edad, la dote vuelve a la familia Zaporta. El doc. 98 contiene el pacto de que si ella muere sin hijos no puede ordenar de la dote, sino solo del excrex (se supone que la dote torna a la casa paterna) y solamente puede realizar esta disposición si muere ellas una vez contraído el matrimonio, no entre los esponsales y la conclusión de éste (un nuevo ejemplo de que el derecho al excrex se adquiere en un momento fijado y no automáticamente).

En resumen: por lo visto se puede comprobar que en esta comarca el excrex es una institución muy frecuente, que entraña un

derecho de la contrayente a cobrarlo en caso de que se cumplan las condiciones estipuladas, del que la contrayente no puede disponer libremente, pues en general va destinado a los hijos si los hubiere o se extingue el derecho en caso de premorir él sin hijos del matrimonio.

12.- La restitución de la dote.— En caso de muerte del marido sin que quedaran hijos del matrimonio y cuando la viuda fuera a contraer nuevas nupcias, tenía derecho a que se le restituyera la dote. Mientras tanto era posible, si así se pactaba y no se renunciaba a ello expresamente, que gozara del derecho de viudedad foral, es decir, de usufructo en todos los bienes de su marido. Si la que moría era ella, la dote se devolvía a la casa de donde procedía.

Estas normas básicas conocen en estas capitulaciones toda clase de matices. Una capitulación muy frecuente era limitar a la contrayente su posibilidad de disponer de estos bienes, dote y excrex. Ya hemos visto algunos ejemplos de condiciones impuestas sobre el excrex y su destino final. En el doc. 38 se prohíbe que ella transmita o enajene los 4000 sueldos de su dote sino a hijos suyos legítimos. De morir sin ellos, la cantidad citada retornaría al padre y hermano de ella. En otro caso (doc. 42) si se ha de devolver la dote, solo deberá retornar lo efectivamente recibido, generalmente se hace constar que esto se prueba mediante ápoas de cualquier naturaleza u otra prueba legítima (quizás testigos). En este caso el excrex va a los herederos de ella, pero solamente en la proporción correspondiente a la parte de dote satisfecha. En el doc. 53 se pacta que de morir con hijos la dote y el excrex serán para el hijo o los hijos que ella ordene. En caso de no ordenar se repartirá por igual entre todos ello siguiendo el principio foral del reparto de la hacienda entre todos los hijos en caso de abintestato. Si a su vez los hijos mueren sin herederos, dote y excrex van a parar a poder de la madre de ella o de sus herederos. Y finalmente, si ella muere sin hijos, puede ordenar de mil sueldos de la dote (cuyo importe es de

6000 sueldos) y de 500 del excrex (valorado en 2000 sueldos) y el resto de la dote queda vinculado a la familia de ella y del excrex al marido supérstite. En otro caso si ella premuere a sus hermanas sin que estas hubieran *tomado estado carnal o espiritual* la dote revierte en ellas, si ya lo hubieran tomado, ella puede disponer libremente de la cantidad (doc. 83). El doc. 64 fija la dote de ella en 14.000 sueldos, el excrex en 6.000, de los que podrá disponer a su voluntad si muere sin hijos y en ellos de haberlos; pero si muere sin hijos, 4.000 sueldos de la dote volverán a la casa paterna. Una disposición similar está contenida en el doc. 107: en caso de morir sin hijos solo podrá disponer de la mitad de las 80 libras de la dote, la otra mitad queda vinculada a los mandantes. Otra estipulación dispone que ella no podrá ordenar de lo suyo ni vender los bienes sino asistida de un pariente (doc. 29). En el doc. 12 ella aporta mil sueldos y el excrex asciende a quinientos. Si él premuere puede quedarse con el excrex, pero debe disponer de la dote en sus hijos y no puede testar sino en presencia de dos parientes de ella *los mas propinquos*. En el 22 esta posibilidad de disposición en caso de muerte de cualquiera de los cónyuges se limita a la cama de ropa que aportó.

En el 24 se pacta que los herederos de ella solo tendrán derecho a recibir la dote, no el excrex, en el 36 se dispone que de los 750 sueldos de la dote 150 serán de libre disposición de ella y 600 retornarán a su familia. Un pacto similar está fijado en el doc. 52: 40.000 sueldos de dote, de ellos 24.000 vinculados a los padres de ella o a los herederos de ellos y ella puede disponer de los 16.000 restantes. Al entrar Jaime Toledo en casa de Isabel de Santángel, huérfana de un platero barbastrense y heredera de su hacienda, el retorno de la dote aportada por él (16.000 sueldos) queda vinculado a los padres de él, en quienes deberá revertir íntegramente (doc. 48). Otra limitación impuesta a la novia para disponer de la dote se contiene en el doc. 99: si ella muere sin hijos, de las 60 libras jaquesas de la dote 1/3 vuelve a la casa paterna y ella puede disponer libremente de los otros 2/3; de morir sin testar 20 libras deben gastarse en sufragios

por su alma y el resto retornar a la casa paterna. En el matrimonio de una viuda con dos hijos menores con un viudo también con hijos y en vista que la restitución de la dote y excrex de ella gravaría seriamente el patrimonio de los huérfanos se pacta que el nuevo matrimonio usufructúe durante ocho años todos los bienes de la herencia con obligación de que los cónyuges paguen los gravámenes sobre estos bienes (réditos, censos etc.) y mantengan a los niños durante estos ocho años, a costa de los frutos sin que se les compute para la dote. También expresan su deseo de que un hijo de él case con la hija de ella o viceversa, *pero este capitol no lo juran ninguna de las dos partes*, es decir, que constituye una mera aspiración, pero no una obligación para ellos ni los pupilos (doc. 24).

Otros pactos regulan detalles de la devolución de la dote: es pacto muy frecuente que si se restituye la dote a ella esto se realice en los mismos plazos en que conste haberla aportado; si se restituye a sus herederos en doblados plazos. En el doc. 50 se especifica que el excrex y las ropas entrarán en la primera tanda, en el 49 de los 700 sueldos de la dote, 500 se restituirán inmediatamente tras el fallecimiento, 200 un año después, la taza de plata *peso por peso*, las ovejas *diente por diente*, es decir, de la misma edad que cuando las aportó y *el lecho de ropa y menudencias segun estaran en el ser*, o sea, en el estado en que se encontraran en ese momento.

13.- Derecho de viudedad.— Los barbastrenses de los siglos XV al XVII no parecen haber compartido el entusiasmo de tantos glosadores del buen vivir de las viudas aragonesas. Hasta mediados del siglo XVII se observa una cierta animadversión a que los contrayentes se concedan viudedad, es decir, el usufructo para el supérstite de los bienes del difunto. Por ello son muy frecuentes las renunciaciones a las disposiciones de los fueros y observancias y muchas veces expresamente a la viudedad. Por ejemplo, en el doc. 18 renuncian a los fueros (por tanto al derecho de viudedad) y a cualquier otro derecho que por fuero y observancia del Reino corresponda a

cualquier cónyuge, excepto a lo pactado. En otras ocasiones (docs. 24 y 31) se renuncia al derecho de viudedad, además de a las compras, mejoras y lo que dispone el fuero de Aragón, salvo lo firmado, es decir, la dote, y lo expresado en los capítulos. Más adelante veremos en detalle las numerosas renunciaciones a los fueros de Aragón, que como digo, entrañan la renunciación a la viudedad foral.

A partir de 1652, (doc. 72) comienza a popularizarse la institución de la viudedad. En este cada cónyuge aporta 150 libras y pactan que el sobreviviente sea señor mayor y usufructuario de todos los bienes del matrimonio. En otro (doc. 76) si él premuere, ella tendrá derecho a la viudedad *siendo viuda de aquel y no en otra manera*, aunque renuncian a las ventajas forales (doc. 76). Según el doc. 83 ella tendrá viudedad sobre todos los bienes, a condición de vivir en la casa de su difunto marido, pagar los censos y obligaciones que gravan su hacienda y mantener a las dos hijas del primer matrimonio de su marido y a los que eventualmente pudieran nacer del segundo. A partir de mediados del siglo XVIII la concesión de viudedad es cláusula muy frecuente en las capitulaciones, (docs. 97, 101 a 104, 106, 109 a 113, 115 y 116) El pacto de viudedad va acompañado de determinadas obligaciones para el supérstite: el derecho durará mientras ella no contraiga nuevas nupcias, obligación de emplear los beneficios del usufructo en el mantenimiento del viudo y demás familia, (docs. 110 y 112), en otro caso el derecho de viudedad queda aplazado hasta la muerte de los suegros de ella, hasta entonces será mantenida en casa de éstos (doc. 116). Es frecuente la cláusula de que mientras dure la viudedad no corren los plazos para el retorno de la dote (doc. 97) o de que ella no podrá sacar la dote sino para convolar a otro matrimonio, lo que le hace perder la viudedad (doc. 110).

Durante los siglos XV, XVI y XVII es muy frecuente el pacto de viudedad temporal. Ambos renuncian al derecho de viudedad, pero hasta que los herederos de él no le hayan restituido toda la dote ella puede quedarse en la casa usufructuando sus bienes y los

herederos no podrán *lanzarla* de ella. (doc. 11 de 1473) Lo mismo se pacta en los docs. 33, 34 y 46; en el segundo se deja claro que al haber recibido toda la dote ella deberá salir de casa de sus suegros. Lo mismo disponen los docs. 37, 38 y 41. En el 42 los herederos del marido deben restituir la dote en el plazo de dos años, en tres pagos cada ocho meses. Durante ese bienio ella gozará de usufructo en los bienes relictos y si el pago se retrasa por más tiempo, será señora y mayora y usufructuaria de todos los bienes del difunto hasta que se complete la devolución. En el doc. 53 se impone la condición de que sea viuda honesta (muy usada en otras latitudes, pero que solo aparece una vez en esta recopilación) Otro pacto establece que ella tenga viudedad en los bienes de su marido hasta que se le restituya la dote, siendo viuda, a condición de vivir y habitar donde queden los bienes maritales (doc. 64). Otras varias cláusulas discurren por caminos similares: ella puede quedarse dos años en casa de él tras haber enviudado (doc. 52), un año en el doc 53 siendo ella bien tratada y no siéndolo, en otra parte de la ciudad de Barbastro, un año hasta que se le devuelva el total de lo aportado (doc. 43), tres años (doc 44). En muchos de estos contratos se deja claro que los alimentos que reciba no se descontarán de la dote.

Al igual que en el Somontano de Huesca aparece la cláusula del “año del manto” que parece ser el año de viudedad en que ella tiene derecho a permanecer en casa de él sin relación con la restitución de lo aportado (doc. 57 de 1601), en otra ocasión se acuerda que si al fallecer su marido ella quedara preñada de él, tendrá derecho a permanecer en la casa marital mientras diere leche. La familia política tiene el deber de vestirla de luto (docs. 62 y 68 de 1626 y 1633). Lo mismo se pacta en el doc. 66 de 1629: durante el año de la viudedad debe dársele luto y manto y hasta la restitución de la dote debe dársele de comer en casa del difunto, viviendo juntos los herederos y ella. En el doc. 67 (doble matrimonio) las dos parejas renuncian a la viudedad, pero pactan complicadas cláusulas de alimentos que ha de recibir la viuda a quien los herederos deben dar

cada año tres cahices de trigo, dos nietros de vino, dos arrobas de aceite, 200 sueldos, alojamiento en la casa, cama, sitio en la caballeriza y derecho a pastos en los lecinares de su marido. Y en el doc. 80 se le concede este derecho de ser mantenida por un año pero *si ella quisiere, lo qual esta en su eleccion*.

Todo esto, junto con la frecuencia de concesión del *excrex*, nos indica que muerto el marido, aquellos somontaneses procuraban que la viuda saliera cuanto antes de la casa del que había sido su marido, hubiera tenido hijos del matrimonio o no. La restitución de la dote y el pago del *excrex* eran cosa sagrada, por ello el derecho de permanencia de ella en la casa de él hasta haber cobrado ambos parece una forma de garantizar a la viuda la devolución de la dote y la entrega del *excrex*. El “año del manto”, que parece prenda de duelo y como hemos visto iba unido a las vestiduras de luto que la familia política debía darle, parece dirigido a eliminar cualquier duda sobre la legitimidad del hijo que ella pudiera estar esperando. Como he insinuado antes, el hecho de que el *excrex* sea tan frecuente en esta comarca, junto con la prisa de la familia del marido por verse libre de la viuda, apunta a que el contrayente, con este derecho, pretendía facilitarle las segundas nupcias, al convertirla en esposa económicamente atractiva para cualquier pretendiente. Y en esta colección pueden verse numerosos ejemplos de matrimonios de viudas con solteros o con otros viudos. A partir de mediados del siglo XVII cambia la tendencia y los contrayentes parecen darse cuenta de las ventajas que la viudedad foral entraña para la relictas. La misma evolución se observa en las capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca ⁷, tanto en el procedimiento como en las fechas. No lo observamos en zonas de montaña. Solo podemos coleccionar cuáles fueron las causas que la motivaron, quizás el deseo de garantizar sucesión al favorecer que la viuda contrajera nuevo

7 GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006.

matrimonio o el de evitar problemas familiares y aclarar el destino de los bienes de la hacienda.

14.- Finiquito de la novia.— Una cláusula que aparece prácticamente en todos los documentos que forman esta colección es el finiquito que la novia otorga a los donantes de la dote, renunciando a sus derechos eventuales sobre herencias futuras de los bienes paternos y/o maternos. Es decir, con el pago de la dote se considera que ella ha recibido la parte que le corresponde de los bienes familiares y ya no tiene derecho a reclamar nada de ellos (docs. 1 a 4, 8, 20 etc.) En dos casos ella renuncia a cualquier reclamación respecto al tutor, doc. 21) y en el 19 el hijo del tutor de la novia, que ha asumido estas funciones por muerte de su padre, pide que los nuevos cónyuges reconozcan que les ha dado *bueno, verdadero y leal conto* de los bienes que ha administrado. En ocasiones se añaden otras cláusulas: la renuncia de ella se hará con consentimiento marital (docs. 25, 33, 35, 36 etc.), o sin él, en el caso de la viuda del doc. 47, tras la misa de bodas (doc. 23).. En dos ocasiones son ambos cónyuges los que formulan este finiquito simultáneamente para con sus respectivas familias, en uno de los casos se exceptúan de las posibles reclamaciones los casos *de avincos y sucesiones abintestato* (docs. 45 y 55).

15.- Los gastos de la fiesta de bodas.— Los pactos acerca de quien paga los gastos del banquete de bodas aparecen solamente en documentos del siglo XV. El pacto más corriente es que serán satisfechos por iguales partes entre ambas familias, (docs. 1, 9, y 10) en el 29 se precisa que el suegro pagará el convite de esponsales y la carne del banquete nupcial y el yerno el resto. Y en el doc. 8 se nos detalla el menú del convite: *pan, vino, carne y salsa*, que también se satisfará a medias. Al igual que sucedía en Jaca⁸, estos pactos

8 GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, págs. 23 y 24.

aparecen hasta fines del siglo XV, todos coincidentes en el reparto por igual de los gastos; luego dejan de figurar en las capitulaciones muy probablemente porque el reparto al 50% ya era costumbre o práctica generalmente aceptada.

16.– Vestidos y joyas de la novia.– Resulta digna de atención la preocupación de todas estas capitulaciones por los vestidos de la novia, tanto por su confección y pago como por el destino que se les debe dar al disolverse el matrimonio. Las enumeraciones de las telas y la lista de vestidos de la novia, a lo largo de los tres siglos, demuestran la elevación del nivel y de la calidad de vida de los barbastrenses. En el siglo XV se mencionan rudas telas de lana, en el XVIII se detallan tejidos muy variados, con nombres de resonancias francesas.

Los vestidos de esponsales o de boda podían ser donados por el padre de ella, por el novio o por ambos. Caben todas las combinaciones: algunos son donación del marido, que vuelven a él de morir ella, salvo disposición en contra de él (docs. 1 y 2), El padre da a su hija los vestidos de esponsales y el novio los de boda, además de una correa y una *crespina* de plata (doc. 8), se satisfacen a medias (doc. 11, 49, 50, 93, 94, 99, 111, 115). En el 57 se pagan a medias, salvo la *estrena* (regalo de bodas) que corre a cuenta del marido. El novio regala los vestidos y joyas para la boda (doc. 25), o para los esponsales (*esposallas*), además de joyas como cintas de plata (docs. 21 y 29.) En el 68 se pacta que la tela se paga a medias entre novio y su suegro, pero éste ha de correr con los gastos de confección (doc. 68)

Un pacto muy frecuente es que los vestidos hechos por el novio o con ocasión de las bodas, es decir, no los que figuren en el ajuar o lecho de ropa, sean para la novia o sus herederos, o para el superviviente, salvo oro, plata, perlas y piedras preciosas que tornarán al marido o sus herederos (docs. 33, 34, 37, 43, 45, 47, 50). Esto queda muy claro en el doc. 44: los vestidos donación del marido si ella premuere quedarán para él y los suyos, si el contrayente fallece

antes, ella recobra los vestidos de la dote más dos de los regalados, que podrá elegir. En el doc. 36 los vestidos donados por el marido volverán a él, ya que los herederos de ella solo recibirán la dote aportada. En el doc. 49 se decide que si él premuere, los vestidos y joyas quedarán para ella, si fallece ella, se repartirán a medias entre el viudo y los herederos de la difunta. En el doc. 59 la novia debe ir vestida y enjoyada a medias por las dos partes, pero el novio se compromete a hacerle (¿a título de estrena?) un sayuelo, unas faldillas de paño fino de botiga y unas mangas. La novia podrá disponer de lo que trae y de este regalo como quiera. Según otro pacto (doc. 68) ella podrá disponer por testamento de todos sus vestidos, si muere sin hijos los donados por los padres vuelven a la casa paterna *en el ser que se hallaren*, las estrenas quedan para ella, las joyas para el sobreviviente (doc. 68) En otro (doc 101) el contrayente paga el vestido nupcial de ella, que en caso de disolución del matrimonio queda para el sobreviviente. En el siglo XVIII este pacto parece consolidarse (docs. 111 y 115).

Como puede verse, caben todas las combinaciones posibles en cuanto al pago y al retorno de los vestidos de la novia. Reitero que los inventarios y descripciones de los nupciales proporcionan datos etnológicos muy interesantes sobre las prendas, los tejidos y su evolución. Por otra parte confirman que los barbastrenses eran gente refinada que gustaba de vestir bien y con elegancia: los estatutos y ordenaciones del gremio de sastres y calceteros de esa ciudad fechados en 1510 proporcionan un completo “desfile de modelos” de las prendas llevadas por todas las clases sociales, entre las que se encuentran algunas de gran riqueza en los materiales y complicación en el ornato⁹.

17.– Convivencia con padres u otros parientes.– Como en otras zonas urbanas aragonesas muchas veces se pacta que el nuevo ma-

9 GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Notarios, artistas artesanos y otros trabajadores aragoneses (1410-1693)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2005, doc. 55.

rimonio habrá de cohabitar con los padres de uno de ellos u otros parientes, donantes de la dote o que han nombrado heredero a uno de ellos. Como siempre aparecen muchas variantes en este tipo de pactos, la convivencia puede durar lo que la vida de los mandantes o durante un plazo fijado, con determinadas condiciones o sin ellas y se preve la posibilidad de la incompatibilidad de caracteres y por tanto de la imposibilidad de vivir en la misma casa. Una exigencia muy frecuente es que los jóvenes trabajen a provecho de la casa y honren y obedezcan a los mayores. En el doc. 4 se pactan cuatro años de convivencia de los novios con el padre de ella, prorrogables a voluntad de éstos y además el contrayente se obliga a ayudarle a cubrir el tejado del corral y a darle cien *algaramudas* (tejas). En el 14 los padres de ella la nombran heredera, pero los jóvenes han de convivir con los mayores durante seis años. Si salieren de la casa, los padres pueden vender el patrimonio para sustentarse. En el 23 el tío de él, clérigo, le dona todos sus bienes pero los cónyuges se obligan a *hacer continua habitacion con el*. Si ello no fuera posible, el cura les dará 300 sueldos al año. Otro pacto es el de cohabitación con los padres y los hermanos menores de él. Si surgieren diferencias, deberán ser resueltas por dos hombres de cada parte. En el doc. 35 el novio aporta todos sus bienes, el padre de ella la dota con una cantidad en metálico y su tío con una serie de heredades, de las que se reserva el señorío mayor durante su vida. Los jóvenes deberán *darle reverencia y honor y no maltratarlo*. Otro pacto dispone que han de hacerlo con la madre de ella, señora y mayora. Si no pueden convivir, le han de dar cada año tres cahíces de trigo y otros tantos de mistura, dos nietros de vino tinto, un quintal de aceite claro y 200 sueldos (doc. 35). En otro caso los novios se obligan a cohabitar con la madre y el padrastro de ella, (es el novio quien entra en su casa) que se obligan a mantenerlos junto con sus futuros hijos con tal que trabajen a provecho de la casa. Si esto resultara imposible y los recién casados se fueran de la casa, se devolverá la dote al novio y a la novia, más los bienes que estando juntos habrán adquirido y ganado (doc. 55). Un acuerdo curioso es el del doc 74 (1652): el novio es aspirante a notario

y le faltan dos años para comenzar a ejercer la profesión. El padre de ella la nombra heredera y dispone que el matrimonio viva en su casa, correrá con los alimentos del yerno, pero no con el vestido que será pagado por el fedatario en ciernes. Pero los alimentos de los jóvenes se pagarán con los frutos de los campos que el padre ha donado a la hija. Los contrayentes del doc. 96 parecen gentes de escasos recursos económicos: se obligan a convivir con la hermana y cuñado de él a cambio de heredar sus bienes. En el 99 convivirán los padres de él con los novios, en caso de separación *por disensiones y riñas*, él cobrará 80 libras y nada más, perdiendo el derecho a la herencia paterna. En el 110 si no congenian, los padres se reservan el usufructo de una heredad, una viña y la cuarta parte de la casa que han mandado a los jóvenes. En otro caso si jóvenes y mayores no se acomodan a vivir juntos queda sin efecto la institución de heredero hecha en favor del contrayente, ella solamente recobra la dote y él solo tiene derecho a ser dotado como los otros hijos (doc. 116).

Estos pactos de convivencia pueden tener su origen en la necesidad de ayuda y protección del donante: cura en un caso, soltero o viudo sin hijos en otro, en el caso de los hermanos quizás impedidos para el trabajo, etc. lo que les lleva a acoger en su casa a los jóvenes a fin que le ayuden y mantengan. Suelen aparecer con más frecuencia en las sociedades urbanas, Jaca por ejemplo¹⁰ que en las rurales, en que se da por supuesto que el nuevo matrimonio convive con los mayores, al no tener otro medio de subsistencia que el trabajo agrícola o ganadero en la casa, lo que no sucede en las ciudades, que cuentan con mayores posibilidades de proporcionar subsistencia al novio.

18.- Régimen de hermandad.- Como en otras comarcas aragonesas, son frecuentes los pactos de hermandad o *agermanamiento*,

10 GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, cit., págs. 24-27.

por los que los contrayentes ponen en común (*agermanan*) los bienes que aportan ambos es decir, las dotes respectivas así como los adquiridos por cualquier título constante matrimonio y disponen que en caso de disolución se repartan por iguales partes entre el sobreviviente y los herederos del difunto *hasta la escoba y a ceniza del hogar*, según la estereotipada fórmula notarial (docs. 5, 47, 61, 63, 75, 79, 98 y 114). Este pacto-tipo puede conocer diversas variaciones. Puede ser temporal: seis años de duración contados desde el día del desposorio (doc. 14), puede concluirse en el momento del matrimonio o entrar en vigor unos años después: en el doc. 54 solo entra en vigor cuatro años tras haber oído la misa nupcial, si el matrimonio se disuelve sin haberse cumplido este plazo ella podrá sacar los vestidos, las joyas y la dote que haya aportado. El doc. 40 contiene idéntico pacto: el plazo se fija en tres años tras la firma de la escritura y en caso de disolución la contrayente o sus herederos podrán sacar anteparte los vestidos y joyas, repartiéndose el resto al 50%. Encontramos varios casos de *agermanamientos* entre dos matrimonios: en el doc. 21 el novio casa con su hermanastra y pactan hermandad de por vida entre ellos y con sus respectivos padres, que los nombran herederos universales, con la sola reserva de 100 sueldos por las respectivas almas y la obligación de dotar a los otros hijos de los anteriores matrimonios del padre y la madre. Otro caso similar es el de la boda de los hermanos Juan y Jaime Sistué con las hermanas Isabel y Juana Gostanz, ambas viudas. Cada uno de ellos aporta sus propios bienes y pactan hermandad entre todos (doc. 28). En el doc. 96 se pacta con más cuidado la división de bienes: el novio aporta diez libras, que le dan su hermano y cuñada, ella 14 libras. Los dos hermanos y sus mujeres se hermanan entre sí y uno con otro y disponen que al morir el mayor se deberán sacar del fondo común las dotes citadas y un quinto del dicho *montón o cúmulo* que se reservan los mayores para sufragio de sus almas. En el 36 se *agermanan* de modo que en caso de muerte de uno habiendo hijos del matrimonio los bienes se hayan de dividir entre el sobreviviente y los herederos del difunto sin ventaja alguna, es

decir, por estrictas mitades. Pero si el matrimonio se disuelve sin hijos, la partición se hará de la siguiente forma: cada parte retirará los bienes inmuebles que aporta y se citan en la capitulación, ella o sus herederos podrá también retirar anteparte los mil sueldos con que la dota su padre y que están vinculados a él. El resto se dividirá por igual.

Aparece un caso, rara avis, de hermandad más excres. Se pacta la hermandad clásica, ceniza del fuego incluida, pero ella podrá sacar anteparte 500 sueldos que el novio le reconoce por su loable virginidad y que ella ganará la primera noche que se velare con él (doc. 81).

19.- Régimen de gananciales.— Aparece asimismo con cierta frecuencia, especialmente en el siglo XVIII. Se hacen distinciones entre los bienes adquiridos a título oneroso, que se repartirán entre el superviviente y sus habientes derecho por iguales partes y los adquiridos a título lucrativo que serán del adquirente. La dote de ella será restituida a la casa paterna. (doc. 100) El 103 utiliza la fórmula de la hermandad que hemos visto antes: *desde la escoba a la ceniza*, para tratar de la división de los bienes muebles y sitios que los cónyuges adquirieren por cualquier título durante el matrimonio; solamente se dividirán los adquiridos a título oneroso, lo que también se pacta en el 113. El 93, también parece que limitado a los adquiridos de forma no lucrativa, dispone la partición de los bienes que compraren los cónyuges desde la fecha de la capitulación: *ganados gruesos y menudos y frutos que en ser se hallaren*.

Un caso especial es el del matrimonio de Pedro Lorón e Isabel Mateo. Los jóvenes deberán convivir con la madre y el padrastro de él. Un año después de haberse concluido el matrimonio entre los jóvenes, se inventariarán todos los bienes de éstos y las ganancias de las haciendas tanto de unos como de otros habrán de repartirse a medias entre los mayores y los jóvenes (doc. 55)

20.- Otros pactos.– Enumero a continuación una serie de pactos que hacen frente a situaciones especiales, por ello poco frecuentes en esta serie documental.

A) Casamiento en casa.– Solo aparece un caso (doc. 97 de 1738) El yerno ha enviudado y sus suegros le dotan con todos los bienes para el nuevo matrimonio que se capitula, quedando ellos señores y mayores de todos los bienes.

B) Por otro pacto se prohíbe la donación de bienes del marido a la mujer, salvo por testamento (doc. 31).

C) Un sastre de Barbastro casa con una moza de Estadilla. La madre de ella la nombra heredera y se capitula que contribuirán con todos los bienes de la casa a pagar lo necesario y preciso para sufragar los gastos del examen de maestro sastre del nuevo yerno. Esto tiene su explicación: las tasas eran muy elevadas: en Jaca los derechos de examen ascendían a 264 sueldos en el siglo XVII y en Zaragoza a 488, cantidades muy crecidas para esos tiempos, sin contar el banquete a que el nuevo maestro debía invitar a todos sus nuevos colegas, es decir, a los oficiales ya examinados¹¹. Pero la suegra lo daba por bien gastado teniendo en cuenta los beneficios que la nueva profesión del yerno iba a aportar a la familia.

D) Pacto de nombramiento de herederos. En muchos casos, como ya hemos visto, se limitaba la facultad de disposición de los bienes a los cónyuges que debían hacerlo en los hijos. Pero en el doc. 104 pacta que sea heredero un hijo de los contrayentes, *siendo abil y capaz y no desmereciendolo*.

E) Obligación de residencia.– El marido se compromete a no sacar a su futura esposa, viuda con hijos, de Barbastro sin voluntad de ella, su hermano y su padre (24).

¹¹ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, “La regla de la cofradía jaquesa de sastres bajo la advocación de San Lorenzo (1602)”, *Argensola* n° 113, Huesca, 2003, pág. 317.

F) Ella es heredera de los bienes paternos. Si queda viuda sin hijos y contrae nuevo matrimonio, estando vivo su padre, la donación universal hecha por éste de todos sus bienes queda sin efecto y los bienes vuelven a la casa paterna (doc. 75).

G) Las deudas contraídas constante matrimonio serán sufragadas a medias a cargo de los bienes de él y ella (doc. 93).

H) Pacto de sufragios en caso de muerte de los contrayentes abintestato. Muy frecuente durante el siglo XVIII, al igual que el Somontano oscense. Si los dos contrayentes o uno de ellos mueren sin testar, los dos parientes más cercanos del fallecido deben hacer disposición de las exequias y de la herencia del premuerto o de ambos (docs. 94, 104, 105, 106, 109, 110, 114) La fórmula empleada es la siguiente: *Item fue pactado que en el caso de morir los contraientes sin hacer testamento ni otra legitima disposicion de sus bienes desde aora para entonces testan por el alma del que asi muera veinte y cinco libras jaquesas y los demas bienes recaigan en sus habientes drecho. Otra modalidad que combina las dos anteriores es la del doc. 115: reserva de treinta libras por las almas de cada uno y encargo a un pariente por cada parte de que testen en los hijos habiéndolos. Un pacto de este tipo más complicado es el contenido en los docs. 107 y 108: si ambos mueren abintestato, se destinan quince libras para el alma de cada uno, si no hay hijos del matrimonio o son menores de edad de catorce años, la masa del patrimonio revierte en los mandantes o en sus herederos. Si hay hijos, el cónyuge sobreviviente, el rector del lugar y un pariente del difunto, en caso de morir uno, y el rector y un pariente de cada parte de morir los dos, han de nombrar heredero de los bienes a uno de los hijos o hijas.*

21.- Interpretación de las capitulaciones.— Como una de las últimas cláusulas del instrumento notarial aparecen en varios casos disposiciones para remediar los yerros o engaños que se encuentran en lo capitulado. La solución adoptada es el arbitraje por dos parientes o amigos de cada parte (docs. 27 y 29) y con el plazo de año

y día para pronunciarse sobre estas posibles discrepancias (docs. 26 y 68) En toda la colección solo aparecen estos cuatro casos.

22.- Renuncia a los Fueros de Aragón y Costumbres de Cataluña.— Como puede verse en el índice temático, la renuncia a los Fueros de Aragón para tener los capitulantes plena libertad de acción es frecuentísima en esta colección, como en todos los anteriores tomos de esta serie de capitulaciones. Pero en otros casos, los contrayentes se someten expresamente a la legislación aragonesa, bien plenamente y sin reservas (docs. 4, 8, 15, 19, 25, 26, 57), o como supletorias de lo pactado, es decir, para regular los aspectos no expresamente dispuestos en las capitulaciones (docs. 16, 22, 27, 36) En otro caso se acatan los fueros para regular las particiones en caso de disolución, excepto lo ordenado en los capítulos sobre la división o partición de bienes y además se renuncia a las ventajas forales y derecho de viudedad (doc. 60) y en otros dos casos todo lo que no contravenga a lo pactado ha de entender conforme a los fueros y observancias, usos y costumbres de Aragón (docs. 71 y 72)

Llaman la atención los numerosos casos en que, además de a los fueros aragoneses, se renuncia a las costumbres o constituciones de Cataluña como también puede comprobarse en el índice temático. La renuncia a veces engloba el derecho canónico o civil y a fines del XVII dejan de mencionarse expresamente las costumbres vecinas para utilizarse la fórmula: *no según fueros del presente reino de Aragón ni leyes de otro alguno* (docs. 84, 85, de 1688 y 87, de 1690). Esta renuncia puede tener una cierta explicación en el doc. 12, en que la novia es catalana, de Balaguer, pero en los restantes casos no queda muy claro el por qué, ya que no se explican los efectos de esta renuncia y además no he encontrado ni un solo caso en esta comarca en que se capitule la sumisión al ordenamiento jurídico del Principado.

Para entender en qué consiste esta renuncia a las costumbres catalanas, debemos acudir a la otra frontera del Reino. En Echo y Ansó aparece con frecuencia la sumisión a las normas catalanas. Un

contrato matrimonial de 1567 datado en Ansó dice así: *Item es capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de reglar y se reglen a fuero, usso, costumbre de Cathalunya y que la dicha Maria Perez no pueda haber ni alcançar otra cosa alguna sino los dichos mil sueldos jaqueses, cama de ropa y sus vestidos que de la parte de arriva le estan firmados y assiguados y con esto la dicha Maria Perez renuncio todas i qualesquiere abantajas forales y otros derechos que por fuero, drecho, observancia, usso ,costumbre del presente reyno de Aragon pretendiesse y deviesse alcançar segunt que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales lo renuncio*¹². En otro caso se estipula: *Item es capitulado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de reglar a uso y costumbre vulgarmente dicho de Catalunya desta manera que el dicho Domingo Monge no pueda haver ni alcançar drecho ninguno de viudedad ni otro drecho en los bienes de la dicha Maria Portarriu ni la dicha Maria Portarriu assi mesmo no pueda alcançar etc. de los bienes del dicho Domingo Monge etc.*¹³ Ello también concuerda con el capítulo 70 de la sentencia arbitral del Valle de Tena de 1670 en que se reitera que en caso de disolución de un matrimonio solo saldrán de la casa del difunto aquella porción que quedare de sus adotes, descontados de ellos los gastos de exequias y sufragios y los legados, sin que por causa alguna (se citan partición, hermandad, excrex, aventajas forales o titulo lucrativo y/o oneroso) se pueda pedir y llevar, salvo, naturalmente, pacto en contrario¹⁴.

Esta insistente repetición de la renuncia a los fueros aragoneses, las costumbres catalanas y al derecho canónico y civil parece que solo puede interpretarse como un deseo de dejar claro y muy claro

12 Protocolo de Pedro Pérez para 1567, ff. 67-69. AHPH

13 Protocolo de Pedro Pérez para 1576, ff. 127-130, AHPH. En los protocolos de este mismo notario para 1584, ff. 16 y 17 y 1602, ff. 12-14 aparecen nuevas sumisiones a las costumbres de Cataluña, sin explicarnos su contenido, que se supone conocido por todos.

14 GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Los Estatutos del Valle de Tena*, Zaragoza, 2000, doc. 69, cap. 70, págs. 283 y 284.

el predominio de la voluntad de los contratantes frente a cualquier asomo de deseo o intento de intervención en sus estipulaciones.

23.- Otros documentos que no constituyen capitulaciones matrimoniales.

Como he dicho al principio, he recogido cuatro documentos que no constituyen capitulaciones matrimoniales propiamente dichas.

Los dos primeros (docs. 6 y 7) fechado el primero el 10 de marzo de 1463 contienen un contrato de amancebamiento. El barbastrense Colau de Oz y María de Comuel capitularon estar juntos el resto de sus días, agermanarse si procreaban a un niño (*si el dicho Colau d'Oz havia criacion de la dita Maria*) y oír misa con ella, es decir, contraer matrimonio si la mujer de Colau muriera. La madre del tal Colau lo pactado. En el segundo, fechado el 25 de mayo del mismo año, Colau y María, a la que ya califica claramente de *manceba suya* se agermanan en todos los bienes con pacto de partírlas a medias *fasta a la zenisa del fogar*. Parece fácil reconstruir la historia: la mujer de Colau lo abandona, él se junta con María y ésta queda preñada (quizás persuadiera a su amigo de la necesidad de agermanarse al percibir los primeros síntomas del embarazo) y se llega a la hermandad total¹⁵.

Los otros dos documentos datan de mayo de 1711 (doc. 90) y julio de 1712 (doc. 91). Titulados respectivamente *juramento y juramento de palabra de matrimonio*, contienen escuetas promesas de los futuros contrayentes de tomarse por marido y mujer legítimos y de contraer dicho matrimonio según lo dispone la iglesia. No incluyen ninguno de los pactos que hemos visto, habituales en las capitulaciones: apor-

¹⁵ Este tipo de contratos se daba en todo Aragón, ver GARCÍA HERRERO, M^a DEL CARMEN, "Las mancebas en Aragón a fines de la edad media", en *Del nacer y el vivir*, Zaragoza, IFC, 2005, recopilación de artículos de la autora sobre parto, crianza, matrimonio, amancebamientos y violencia en el Aragón bajomedieval.

taciones, derechos de viudedad, régimen del matrimonio etc. En el doc. 92 de 1713 se vuelve a la anterior normalidad foral.

Al investigar en los protocolos aragoneses de 1707 a 1711, fecha de la vigencia de las leyes de Castilla en Aragón tras la derogación de los Fueros a consecuencia de la guerra de Sucesión s, me han llamado la atención dos hechos: o no existen los protocolos notariales para esos años (por ejemplo en Echo ni Bolea) o si existen no contienen capitulaciones matrimoniales o muy pocas. Ello puede deberse a dos causas: que los notarios no testificaran instrumentos por desconocer las leyes castellanas o por negarse a aplicarlas o que las familias siguieran apegadas a su anterior sistema jurídico y capitularan en documento privado como siempre habían hecho, sin elevarlo a rango de escritura pública. Para tener una cierta garantía de lo esencial del pacto, es decir, de la obligación de contraer el matrimonio concertado, otorgaban promesas de casamiento como estas dos, y las restantes estipulaciones quedaban en los archivos familiares dejando su cumplimiento a la fidelidad a la palabra dada y al sentido jurídico de ambas familias respecto a un pacto entre caballeros solo con fuerza de obligar en conciencia. En la comarca del alto Gállego se conservan algunas capitulaciones protocolizadas tras la restauración del sistema foral: una firmada en abril de 1712 protocolizada en 1715. Otras, ya restablecidos los Fueros, las cédulas se entregan meses o incluso años después, lo que demuestra que la palabra de aquellos aragoneses “valía más que una escritura”, aunque siempre terminaran recurriendo a su protocolización y por ende a la Carta¹⁶. Un dato revelador es que capitulaciones de esos años van firmadas por dos testigos y no tres, como imponía la nueva legislación. En Jaca¹⁷ se conservan algunas capitulaciones hechas

¹⁶ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, doc. 55 de 1712, protocolizado en 1715.

¹⁷ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, docs. 87, 88, 89. El primero es sospechosamente

formalmente según las leyes de Castilla. En un caso datado en enero de 1711, se dispone que los capítulos hayan de regirse conforme a los fueros de Aragón si se restablecen y si no conforme a las leyes de Castilla, vigentes en Aragón.

24.- Conclusión.— A través de estos documentos se ha puesto de relieve, una vez más, la enorme libertad civil aragonesa, que permite a cada comarca tener sus propios usos, sus propias características y si se quiere, incluso modas jurídicas. Todo ello obedece a la necesidad de hacer frente a los retos impuestos por la vida, muy distintos en una próspera ciudad agrícola, artesana y mercantil como Barbastro que en los riscos pirenaicos. Espero que estos documentos hayan contribuido a confirmar la riqueza de la práctica jurídica de nuestros antepasados, y por tanto a dar a conocer la real aplicación y vigencia de los fueros y observancias aragoneses.

Y para concluir, una vez más doy las gracias a doña María Rivas Palá, directora del Archivo Histórico Provincial de Huesca, de donde procede la totalidad de estos documentos y a todos los funcionarios del citado archivo, que con tanta eficacia y amabilidad me atienden durante mis visitas a sus dominios, a veces procedente de lejanas tierras. También expreso mi gratitud al profesor Delgado Echevarría, que en largas y amistosas conversaciones me ha dado ideas y orientaciones para este trabajo. Y gracias también a don Fernando García Vicente, Justicia de Aragón, por su mecenazgo en la publicación de esta serie documental, así como a la directora de su gabinete, Rosa Aznar, que con tanta simpatía y eficacia se ha encargado de la edición de este libro.

Embajada de España en El Cairo (República Árabe de Egipto)
Parque de las Avenidas (Madrid), 2002-2005

escueto y parece confirmar la existencia de otros pactos “subterráneos” para regular los detalles del régimen matrimonial.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

1.

1459, febrero, 2. Barbastro.

Galcerán de Sin, ff. 28- 29. AHPH

Cédula de capítulos para el matrimonio entre Guillén Sanz y Juana Perdiguera, ambos de Barbastro. No se detalla la aportación de él, la de ella consiste en 325 sueldos, la mitad en dinero y la otra en ropa. El le firma como excrex 485 sueldos. Se establecen diversos pactos para caso de morir uno u otro de los contrayentes.

Capitales matrimoniales. IHS

Mediant la gracia de Dios e de la gloriosa Virgen Maria madre suya matrimonio yes seydo tractado e concordado et concluydo entre Guillem Sanç vezino de la ciudat de Barbastro de la una part et Joana Perdiguera donzella fillya de los honrrados Arnalt de Perdiguera et Clara conyuges de la otra part justa los pactos et condiciones et capitales infrascriptos, parientes et amigos interuenientes.

Primerament apuerta la dita Joana Perdiguera los quales le da su padre Arnalt de Perdiguera en ayuda de su matrimonio trezientos e vint e cinco sueldos los quales le a de dar un mes ante de las bodas, la mitat en roba e la mitat en dineros.

Item es condicion que lo dicho Guillen Sanç aya a firmar a la dita Joana cuatrocientos y huytanta cinco sueldos de screx sobre todos sus bienes mobles et sedientes, avidos et por aver en todo lugar en special un olivar e tiras sito a Ramilleria termino de la dita ciudat que affruenta con vinya de Pedro Marterol e con olivar que fue de Martin de la Luega. Item un mayulo suyo sito al paraz que affruenta con tiras de Anthoni de Rueda et con barrancho publico.

Item es condicion y en pacto deduzido entre las dichas partes que si lo que Dios no mande contecia morir Guillem Sanç contrayent al dito matrimonio que en aquell caso alcance et aya la dita Joana el dito dot et escrex e no mas.

Item es condicion y en pacto deduzido entre las dichas partes que la dita Joana no pueda ordenar ni dar ni trasportar ni alienar del dot sino en fillyos legitimos et del dito matrimonio procreados o en su padre o en sus herederos.

Item es condicion y en pacto deduzido entre las dichas partes que la dicha Joana haya facultat de poder hordenar y testar del dito su excrex a su voluntat.

Item es condicion que la dita Joana haya defenir al dicho Arnalt de Perdiguera padre suyo de qualesquiere bienes paternas et maternas a elly pertenecientes e acatantes.

Item es condicion entre las dichas partes que la celebracion de las bodas se faga durant tiempo por todo el mes de agosto primero venient.

Item es condicion y en pacto deduzido entre las dichas partes que lo que Dios no mande moria el dito Guillem Sanç ante de la celebracion de las bodas que qualesquiere joyas ni vestiduras que avra dado a la dita Joana que en aquell caso hayan de tornar al dito Guillem Sanç

Item que si acordavan de fiesta a las bodas que aquellas se hayan de fazer por yguales partes.

Item fueron feytos los presentes capitoles de mano de Bernat Ferrer beneficiado.

Die II mensi februarii Barbastri anno MCCCCLVIII fueron dados et livrados los presentes capitoles a mi notario infrascripto por las sobreditas partes las quales cada una de las ditas partes prometieron et se obligaron tener et conplir todo lo sobredito dius obligacion de sus personas et bienes etc. Et encara juraron a Dios et a la cruz de nuestro Senyor Jhesu Christo etc. de tener et conplir todo lo sobredito etc. fiat large etc.

Testes: Frances Bernat et Loys de Santangel Barbastri.

(*Al margen: Firma*) . Eadem die. Yo Guillyem Sanz vecino de la ciudat de Barbastro attendido et considerado que Johana Perdiguera mullyer mia haviese portado a mi en ayuda del matrimonio yes a saber trezientos e vint e cinco sueldos jaqueses etc. por tanto de mi cierta scientia firmo a la dita Johana mullyer mia quatrocientos et huytanta et cinco sueldos jaqueses sobre todos mis bienes mobles et sedientes etc. En special sobre las heredades de suso en el matrimonio confrontadas etc. Et por mayor seguridat do vos fiança a todo lo sobredicho a Salvador de Sin vezino de la dicha ciudat qui present yes la qual fiança yo dito Salvador de Sin volenterosament fago et atorgo segunt dito yes dius

obligacion de mi persona et bienes etc. en special unas casas mias sitas en la dita ciudat que affrueñtan con casas de Pedro Sanz, con casas de Johan Çatorre et con carrera publica. Fiat large. Testes ut supra.

Et si lo que Dios no mande moria lo dito Guillem o su mullyer que en aquell caso hayan de cobrar el dito Arnalt o los suyos la meytat del exovar en dineros et la otra meytat en roba.

2.

1460, enero, 16. Barbastro
Pedro Calasanz, ff. 16 v-18. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Albert de Santangel y Leonor de Guimerá. El padre de él le da la mitad de sus bienes para después de sus días, el de ella la dota con 1.500 sueldos y dos vestidos. Albert le regala unas perlas y le reconoce como excres 750 sueldos. Se pacta el destino de los bienes en caso de muerte de uno de ellos.

(*Al margen:* Matrimonio) Eadem die matrimonio yes tractado e concluydo entre Albert de Santangel menor de dias de la una part et Ysabel d'Abella filla de Bernat de Guimera (*sic*) de la otra part dius los capitoles e condiciones infrascriptos prout sequitur:

IHS. En el nombre de nuestro Senyor Dios et de la humil Virgen Maria matrimonio se es tractado, feyto et concluydo entre los honorables Albert de Santangel fillo de Albert de Santangel e de Madalena Faiol quondam coniuges vezinos de la ciudat de Barbastro de la una part et Leonor fillya de Bernat de Guimera et de Guisabel de Abellya quondam conyuges vezinos de la dita ciudat de otra part. El qual matrimonio se faze a voluntat de padres, parientes et amigos entrevenientes segunt la ley de nuestro Señor Dios et hordinacion de la sancta madre yglesia et segunt la condicion de los capitoles matrimoniales infrascriptos:

Primerament el dito el dito Albert de Santangel signa et da al dito Albert fillyo suyo en ayuda del su dito matrimonio con la dita Leonor yes a saber la mitat de todos sus bienes mobles e sitios avidos et por aver en todo lugar et aquesto apres de sus dias.

Item el dito Bernat de Guimera signa et da a la dita Leonor fillya suya en ayuda del dito matrimonio con el dito Albert yes a saber mil et cincientos sueldos compreso empero el lexo que la dita Ysabel quondam madre de la dita Leonor le lexo en su testament. Ansi que con el lexo de la madre quondam et con el que le signa et da el dito Bernat padre suyo son todos a cumplimiento de mil e cincientos sueldos los quales le aya a dar entre dineros e robas, yes a saber los mil et cient sueldos en dinero et los quatrocientos en ropa tachada a conoçença de dos hombres puestos por entramas las partes pagaderos los dineros et la ropa XV dias ante de la celebracion de las nupcias et a esto tener e cumplir el dito Bernat de Guimera da por fianças et principales pagadores a Johan de Guimera et a Bernat de Guimera fillyos suyos la qual fiançaria atorgan los sobreditos Johan et Bernat.

Item yes convenido entre las ditas partes que el dito Albert contrayent el dito matrimonio sia tenido firmar e segurar e firme e segure a la dita Leonor yes a saber los mil e cincientos sueldos de su dot ensemble con el screx que son setecientos e cinquanta sueldos asi que son todos dos mil dozientos et cinquanta siueldos los quales le firme con buenas seguridades en lugar tuto y seguro et el dito Albert padre suyo et mestre Luys ermano del dito Albert contrayent ayan de entrar fianças e dar especiales obligaciones por tucion e seguridat de la dita Leonor ho de los suyos et esto toda hora quel dito Albert sia contento de los ditos mil e cincientos sueldos del dot.

Item yes convenido quel dito Bernat de Guimera es tenido de dar a dita Leonor filla suya yes a saber dos ropas de vestir las quales eran de su madre quondam.

Item assimismo el dito Bernat da a la dita Leonor yes a saber tres quartz de perlas poco mas ho menos.

Item yes convenido entre las ditas partes que la dita Leonor no pueda hordenar ni en hotra manera disponer de los ditos mil e cincientos sueldos ni de partida de aquellos ni de las ditas dos ropas ni de las perlas sino en fillyos suyos o en fillyas e si lo fazia que sea yrrito, nullo, casso et vano et que tal hordinacion sea por no feyta et si caso que Dios no mande la dita Leonor muere sin fillyos ho fillyas que en tal caso los ditos mil cincientos sueldos et las cosas sobreditas quel dito

Bernat padre suyo le ha dado tornen al dito Bernat de Guimera ho a herederos suyos.

Item yes convenido y en pacto deduzido entre las ditas partes que si el dito Albert contrayent el dito matrimonio muere ante que la dita Leonor que en tal caso la dita Leonor aya de cobrar el dito dot ensemble con l'escrex que son todo dos mil dozientos e cinquanta sueldos e si la dita Leonor muere ante quel dito Albert contrayent el dito matrimonio que en aqueste casso el dito Albert no haya a restituyr ni dar ni pagar a herederos ni a sucesores de la dita Leonor sino tan solament los ditos mil e cincientos sueldos et los ditos setecientos e cinquanta del screx sian e finquen del dito Albert contrayent el dito matrimonio.

Item yes condicion entre las ditas partes que si la dita Leonor moria ante quel dito Albert ho el dito Albert ante que la dita Leonor, que en qualquiere destes casos la dita Leonor ni sucesores suyos no puedan cobrar ni cobren de ningunas ropas ni joyas quel dito Albert le aya feyto asi de bodas como de arras sino tan solament aquella de que vestira todos los dias sino quel dito Albert las li lexas a la dita Leonor ho de successores suyos las ditas dos ropas que su padre le a dado e las perlas et qualesquiere hotras ropas et joyas que ellya se a levado.

Item yes convenido entre las ditas artes que la dita Leonor sea tenida difinir e defenezca en la casa et bienes del dito su padre de bienes paternas et maternas tanto e tan bastantement como sera nescessario et quel dito Albert contrayent el dito matrimonio y de aya a consentir et atorgar segunt conviene.

Item yes pacto et condicion entre las ditas partes que la dita Leonor sea tenida renunciar et luego de present renuncia a qualquiere part ni dreyto que ellya podiesse aver ni alcançar en los bienes del dito Albert marido suyo asi por dreyto de fuero et observancia del regno de Aragon como en qualquiere hotra manera et renuncia a dreyto de viduydat pero que aya et possida la dita Leonor la firma et las cosas de suso nonbradas et expressadas ellya ho los suyos sin ninguna contrariedad segunt el tenor de los capitoles et pactos et condiciones sobredichos.

Juraron las partes sobreditas de tener et cumplir et exeguir todas e cada unas cosas sobreditas.

3.

1460, febrero, 24. Barbastro
Pedro Calasanz, ff. 48 v.- 50 . AHPH

Capitulación cancelada para el matrimonio ente Sperandeu Ram y Clara Verdeguer. Renuncian a los fueros de Aragón. El aporta sus bienes, el tutor de ella le da 700 sueldos de los bienes de su difunto padre más 500 sueldos de escrex que reconoce el novio. En caso de morir Sperandeu ella solo podrá sacar los 1.500 sueldos citados.

(Al margen: Matrimonio). Eadem die matrimonio yes seydo finido et determinado amigos e parientes etc. entre los honrados Sperandeu Ram fillo de Pero Ram padre quondam de la una part et Clara Verdeguer filla de Anthon Verdeguer padre suyo quondam de la otra dius la forma e manera e condiciones de los capitolos siguientes:

Mediant la gracia divinal matrimonio yes stado tractado, havenido et concordado con parientes et amigos entrevenientes entre los honorables Sperandeu Ram fillyo de Pedro Ram quondam et de Maria Ram mullyer suya havitantes en la ciudat de Barbastro de la una part con Clara Verdeguer fillya de los onorables Anthoni Verdeguer quondam et de Clara Çatorre habitantes en la dita ciudat dius la tenor de los capitolos matrimoniales siguientes:

Primerament quel dito matrimonio sia feyto et se fa no segunt fuero de Aragon ni segunt costumbre de Cataluenya sino segunt la tenor de los capitolos infrascriptos:

Item apuerta el dito Sperandeu en el dito su matrimonio la tercera part de todos los bienes mobles e sedientes e por si movientes havidos e por haver en todo lugar de los ditos padre e madre suyos ceptado unas casas las quales son de Salvador Ram hermano suyo que fruentan con casas de don Loys de Sant Angel et con casas de Antoni Bardaxin et con carrera publica.

Item apuerta la dita Clara Verdeguer en ayuda del dito su matrimonio son a saber mil sueldos a saber yes setezientos en dineros constantes et trezientos sueldos en roba de camenya la qual sea stimada de buenas personas et una roba susana pagaderos los ditos DCC^o sueldos la meytat hueyto dias antes de las bodas et la otra meytat dentro del

anyo que faran las bodas los quales le da Andreu Verdeguer ansi como tutor et curador de la persona et bienes de la dita Clara de los bienes de su padre.

Item quel dito Sperandeu sia tenido de firmar et segurar et firma et segura a la dita Clara Verdeguer mullyer suya yes a saber mil sueldos del dito dot a ella dados e mas adelant cincientos sueldos de escrex que son todos mil e cincientos sueldos los quales le aya a segurar sobre todos sus bienes e dar fianças e principales pagadores del dito dot e escrex yes a saber a su madre et a su hermano Salvador Ram et en special sobre unas casas del dito Salvador en el barrio de sant Miguel de la dita ciudat que affruentan con casas de don Loys de Sant Angel et con casas de Antoni Bardaxin et con carrera publica. Item sobre hun mallyuelo de tiras de vites et olivar sito a lo barranco lo Comun que affruenta con heredit de Grabiell de Trillyo, con mallyuelo de Andreu Verdeguer et con carrera publica.

Item yes en condicion et hen pacto deduzido entre las ditas partes que si la dita Clara sobrevivira al dito Sperandeu que ellya no pueda sacar de la casa del dito Sperandeu sino los ditos mil et cincientos sueldos et todas sus joyas et bestiduras et do caso que la dita Clara moriesse antes quel dito Sperandeu que en el dito caso los herederos de la dita Clara no puedan demandar ni haver de los bienes del dito Sperandeu sino tan solament los ditos mil e cincientos sueldos et quesieron que en el dito caso las vestiduras et johias romaniessen et romangan en el dito Sperandeu marido suyo.

Item yes condicion que la dita Clara de voluntat et expreso consentimiento del dito Sperandeu marido suyo sia tenuta de deffenir et luego de present defenexe al dito Andreu Verdeguer tio suyo asi con tutor et curador de su persona e bienes de todos los bienes, dreytos, nombres, voces, vezes et acciones a ellya acatantes et pertenescientes en los bienes de su padre quondam et que en ningun tiempo por ellya ni por los suyos no se pueda fazer ni se faga demanda en los bienes del dito padre suyo por dreyto de part a ellya accatantes et pertenezientes en los ditos bienes del dito su padre ni en otra manera alguna.

Item juraron las ditas partes et qualquiere dellas tener et conplir et fazer conplir el dito matrimonio et servir todas et cada unas cosas en los preinsertos capitulos matrimoniales contenidas juxta su continencia

et tenor et con aquesto placera a nuestro senyor Dios que y de su gracia et bendicion amen.

(*Nota al margen*): Die XIII mensis aprilis anyo de MCCCCLX nou fue descanzellada la present capitolacion e firma et fiat apocha.

Testes: Guillen de Santangel alias Orias et Johan Orosia fillo de Guillen Sanz vezinos Barbastri.

(*El texto de la capitulación está barreado*)

4.

1461, junio, 11. Barbastro.

Pedro Calasanz, ff. 40 v-41. AHPH

Contrato para el matrimonio entre Domingo de Altamir y Elvira Porter. El aporta 900 sueldos, ella cien, que él le firma. El nuevo matrimonio debe vivir tres años con el padre de ella o más si lo desean. Se comprometan a cubrir un corral del padre y se pacta el destino de la dote de ella y de las casas que él ha comprado a su futuro suegro.

(*Al margen*: Matrimonio). Eadem die matrimonio yes seydo movido et por la gracia de Dios concluydo amigos e parientes intervinientes entre Miguel Porter çapatero et Elvira Porter filla suya de la una parte et Domingo de Altamir lavrador habitante en Barbastro de presente de la otra part dius los pactos e condiciones infrascriptas los quales capitoles se fazen segun fuero e son del tenor seguiet

Matrimonio yes seydo tractado entre los honorables Domingo d'Altamir et Alvira Porter filla de Miguel Porter vezinos de la ciudat de Barbastro parientes e amigos intervinientes et yes finido et concluydo el dito matrimonio dius los pactos et condiciones diusscriptas:

Primerament aduze el dito Domingo en ayuda de su matrimonio noucientos sueldos dineros jaqueses.

Item quel dito Domingo sea tenido de reyar et vestir la dita Albira a su propia expensa e mesion segunt a el sera bien visto assi de sponsales como de bodas.

Item que los ditos Domingo et Albira sean tenidos destar et habitar con lo dito Miguel Porter por tiempo de tres anyos et dalli adelant quanto et tanto les plazera empero que los ditos Domingo et Albira sian tenidos de ayudar a cubrir lo corral al dito Miguel.

Item aduze la dita Albira en succurrimiento de su matrimonio cient sueldos dineros Jacce. Item leyto de roba.

Item quel dito Domingo sia tenido de firmar a la dita Albira sobre todos sus bienes cient sueldos dineros jaqueses.

Item se faze el dito matrimonio segunt fuero d'Aragon

Item quel dito Domingo sia tenido de dar cient algaramudas al dito Miguel pora cubrir el coral.

Et con esto Dios hi de su gracia amen.

Item que si por ventura lo que Dios no mande Dios hordenara sinse de fillos de legitimo matrimonio procreados morir la dita Albira que los ditos cient sueldos que ella aduze en su matrimonio tornen en los mas cerquanos del linage.

Item que la dita Albira sea tenuta definir al dito Porter padre suyo part paternal et maternal.

Item yes pacto e condicion entre los dichos contraentes que si la dita Albira moria antes quel dito Domingo que en aqueste casso no pueda conseguir part en las cassas quel dito Domingo ha compradas a Miguel Porter empero execute la firma. Empero que si el dito Domingo moria ante que la dicha Albira asegura la mitat la dita Albira de las ditas cassas que el dito Domingo havia compradas.

5.

1461, diciembre 5. Barbastro.

Pedro Calsanz. ff. 96 v.-97. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Martín Navarro y Aldonza de Fet. Ella aporta varios campos y viñas y un ajuar (ropa de casa, vestidos y utensilios de cocina) que se detalla. Deciden casarse a hermandad, que firman inmediatamente después de la capitulación.

(*Al margen: Matrimonio*) Eadem die en presencia de mi Pedro de Calsanz notario e de los testimonios diusscriptos parezieron etc. Francisco de Fet e Aynes de Rufas coniuges e Aldonza filla dellos vecinos Barbastrí de una part et Martín Navarro de la otra amigos et parientes de cada una de las sobreditas partes et livraron siquier dieron a mi notario los capitales matrimoniales siguientes:

En nombre de Dios e de la bienaventurada Santa María madre suya. Matrimonio yes seydo movido et por la gracia de Dios concludo parientes et amigos intervinientes entre los honrados Martín Navarro habitante en la ciudad de Barbastró de la una part et Frances de Fet et Aynes de Rufas coniuges et Aldonza filla dellos de la otra part. E fazese el dito matrimonio segunt las condiciones e pactos diusscriptos e no segunt fuero.

Primerament Frances de Fet et Aynes de Rufas dan en ayuda del dito matrimonio de su filla con Martín Navarro cient sueldos dineros jaqueses en contantes gueyto días antes de la solepnacion del matrimonio. Item mas le dan una vinya sita a la Milliera que affruenta con olivar de Johan Palacio et con olivar de Pedro Linas Bayle. Item mas le dan una camenya de ropa: un almadrach, quatro linzuelos, dos cabeceros, dos fazetes, una estera, un sobreleyto ondrado, otra litera. Item mas una gandanya de seda y d'oro con su cuerda. Item una roba alta verde forada de tela. Item dos tovallos. Item un bancal. Item seys tovallas dos talladores. Item un spito, una loza. Item una brumadera. Item un cresuelo, media dozena de scodiellas.

Item traye el Martín dozientos sueldos en dineros contantes.

Item es pacto e condicion entre el dito Martín Navarro et Aldonza de Fet que les plazze de agermanar et de feyto se agermanan fasta la ceniza del fogar.

Testes: Johan de Mendoza et Vicent Dego fusteros habitantes Barbastrí.

Et dados siquier livrados los ditos capitales etc. todas las sobreditas partes juraron de tener et complir todas las cosas en los presentes capitales contenidas etc. Requiserunt fieri instrumentum. Fiat large. Testes qui supra.

(*Al margen: Hermanament*). Et post actu quasi continuo el dito Martin et Aldonza sposados entramos de sus voluntades se agermanaron que todos e qualesquiere bienes avidos e por haver sian comunes y partan por iguales partes etc. fasta a la zenisa del fogar etc. fiat large etc. Testes qui supra.

6.

1463, marzo, 10. Barbastro
Pedro Calasanz ff. 12 v.-13 r. AHPH

Colau de Oz y Maria de Comuel capitulan estar juntos el resto de sus vidas, casarse cuando muera la mujer de Colau y agermanarse si ella tiene sucesión. La madre de Colau ratifica el pacto.

(*Al margen: Capitoles*). Eadem die en presencia de mi notario et de los testimonios dius scriptos comparecieron e fueron personalment constituydos Colau d'Oz et Maria de Comuel habitante en la ciudat de Barbastro et se convinieron entramos concordés present mi notario et los testigos diusscriptos dius los pactos e condiciones infrascriptos:

Primo es condicion e pacto entre las dichas partes que lo uno a lo otro durant tiempo de sus vidas que no se puedan dexar asi enfermos como sanos

Item es condicion que si caso era que el dito Colau d'Oz avia criacion de la dita Maria que en tal caso que se ayan de ajermanar.

Item mas es condicion que toda ora que la muller del dito Colau d'Oz mora que en tal caso aya de oyr misa con la dita Maria y esto tener e cumplir juraron a Dios etc.

Testes: Francisco Palacio fillo de Pedro Palacio camador e Ferrando Portugales habitantes Baarbastri.

Et asi mesmo loho et aprobo Anthonia Bueso madre del dito Colau d'Oz todo lo sobredito etc.

Testes qui supra.

7.

1463, mayo, 25. Barbastro
Pedro Calasanz ff. 35 v.-36 r. AHPH

Colau de Oz se agermana con su manceba Maria de Comuel y la acoge en unas casas suyas.

(*Al margen: Agermanamient*). Eadem die en presencia de mi notario et de los testimonios dius scriptos conparecieron e fueron personalmente constituydos Colau d'Oz et Maria de Comuel manzeba suya se agermanaron el uno al otro e que todo haviesen de partir quanto tienen ni nunca avran por iguales partes fasta a la zenisa del fogar.

Et que el Colau d'Oz la aculle luego en unas casas suyas sitias a camin de Monzon que afruentan con casas de Anthol Brat e con casas de los fillos de Brat Martin quondam e de qualesquiere otros sitios quel ha ni aver deve etc. Fiat large el dito agermanamient.

Testes: Ferrando Portugales et Ramon Palacio menor de dias habitantes Barbastri.

8.

1464, febrero, 8. Barbastro.
Galcerán de Sin, ff. 62-63 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Antonio Miranda de Barbastro y Martina Castellón, de Pozán de Vero. Ella aporta 400 sueldos, cama de ropa y un arquitebanco, él la mitad de los bienes paternos que su padre le da para después de sus días. Se pacta que el matrimonio se hace según fuero de Aragón, las joyas que el padre de él ha de dar a Martina el día de la boda y que la fiesta de bodas se pague a medias. El hermano de Antonio acepta la división en dos de la hacienda paterna, menos unos olivares que se queda en abantaja.

(*Al margen*) Capítulos de matrimonio. En nonbre de Dios sia de su madre Santa Maria. Capítulos siguientes en la forma dius escripta

Matrimonio es movido e por gracia divina finado entre Antoni fillyo de Pedro Miranda vecino de la ciudat de Barbastro de huna part

con Martina fillya de Anton Castillyon vecinos del lugar de Poçant de Vero de la otra part en la forma que se siegue:

Primo da el dito Antoni a la dita Martina fillya suya en dot de matrimonio a saber son CCCC^o sueldos buena moneda, los CC sueldos XV dias ante de las bodas los CC sueldos restantes del dia de las bodas en hun anyo.

Item mas da el dito Antoni Quastillyon a la dita Martina huna chamenya de roba de dar et de prender.

Item mas da el dito Antoni a la dita Martina huna arquibanc de dar et de prender.

Item mas el dito Antoni padre de la dita Martina a vestir a la dita Martina de sposalias a su propia costa.

Item mas que el dito Antoni Quastillyon a dar ho pagar la mitat de toda la despessa de las bodas, entiendese pan, vino, carne, salsa.

Item el dito matrimoni se faze segunt fuero del regno de Aragon.

Item Pedro Miranda manda et asegura a su fillyo Anton Miranda en la forma seguit:

Primo la mitat de sus casas do el sta e de si la mitat de todos sus bienes mobles y sitios doquiere que la ni a el perteneceran dreyto en lugar ninguno en la forma siguint:

Primo el dito Pedro Miranda se tiene la senyoria de todo durant su vida.

Item el dito Pedro Miranda es tenido de firmar docientos sueldos a la dita Martina sobre sus casas do el esta e sobre todos sus bienes et esto segunt fuero.

Item quel dito Pedro Miranda es tenido vestir a la dita Martina de bodas e corea d'argent e crespina d'oro et esto a voluntat del dito Pedro Miranda.

Item mas es pacto e condicion que toda ora e quando quel dito Antoni Castillyon avra feyto fin de paga de todo el sobre dito al dito Pedro Miranda quel dito Pedro Miranda finque e sea tenido de definir e de fer definir a la dita Martina nuera suya al dito Antoni padre dellya.

[*Barreado*: Testes fueron al todo lo sobre dito Sango Castillyon lavrador e Loys Feriz sastre vecinos de la ciudat de Barbastro que feyto fue en la ciudat de Barbastro sabado a XIIIº dias del mes de janero anno MºCCCCºLXºIIIº]

Item mas quiere y consiente Pedro Miranda menor fillyo de Pedro Miranda quel dito Antoni contrayent aya e consiga tan buena part en todos los bienes ansi mobles como sedientes et se movientes de la cassa e bienes de Pedro padre de los ditos Pedro et Antoni los quales ditos bienes partan por yguals partes ceptado los holivares que son al termino de Fonz los quales romanen distintament a Pedro Miranda menor de avantaga.

Fueron feytos todo el sobredito de mano de don Garcia de Santas clerigo abitante en la ciudat de Barbastro.

Die VIIIº mensis februarii anno MCCCCLX quarto Barbastro de voluntat de las sobreditas partes fueron dados et livrados a mi notario infraescripto los presentes capitulos los quales ditas partes prometieron, convenieron et se obligaron de tener et cumplir todo lo sobredito dius obligacion de sus personas et bienes etc. Et encara juraron a Dios etc. de tener, servar e cumplir todo lo sobredito.

Testes: Sancho Castillon y Loys Ferriz Barbastri.

9.

1465, septiembre, 12. Barbastro.

Galcerán de Sin, ff. 77-79 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio de Juan de los Quesos con Gracia de Selgua, ambos de Barbastro. El aporta todos sus bienes, ellas 1.600 sueldos, cama de ropa y dos cofres, que Juan le asegura además de 800 de excres. En caso de muere ella sin hijos legítimos no podrá ordenar de la donación paterna sino solo del excres. Si muere uno de los dos ella ni sus herederos no podrán alcanzar las joyas ni la ropa que Juan le haya dado para esponsales ni bodas. Gracia no podrá disponer del excres hasta después de las bodas.

Mediant la gracia divinal hi de Santa Maria, parientes amigos entrebenientes matrimonio es stado tractado hi concordado entre los hono-

rables Johan de los Quessos fillyo de Guillem de los Quessos quondam et de Guissabel Ram quondam de la una part et Gracia filla de Pedro de Selgua et Matea de Gil conyuges de la hotra part el qual matrimonio del dito Johan et de la dita Gracia yes feyto segunt la ley de Nuestro Senyor Dios no pas al fuero d'Aragon ni a la costumbre de Catalunya antes segunt el tenor de los capitoles infrascriptos.

Item aduze el dito Johan de los Quessos de exovar et ayuda de su matrimonio todos sus bienes mobles sitios.

Item da el dito Pedro de Selgua e Matea conyuges a la dita Gracia fillya suya en ayuda del dito su matrimonio son a saber mil e seyscientos sueldos dineros jaqueses e una camenya de roba e un par de coffres.

Item yes pacto y condicion entre las ditas partes que el dito Pedro de Selgua aya a bestir a la dita Gracia fillya suya de spossallyas hondradament segunt se les pertenece a los contrayentes.

Item yes pacto y condicion que el dito Pedro de Selgua et Matea conyuges sian tenidos de fazer la despessa a costa y mession suya a los ditos Johan de los Quessos y Gracia fillya suya por tiempo de seys anyos.

Item yes condicion que el dito Johan de los Quessos aya a segurar y afirmar a la dita Gracia muller suya los ditos mil e seyscientos sueldos hi huycientos sueldos mas del screx que son todos dos mil quatrozientos sueldos e la roba e los coffres que adura en specialidades tutas y seguras en manera que la dita Gracia sia bien al seguro.

Item yes pacto y condicion que si lo que Dios no mande la dita Gracia moria sinse fiillos legitimos ella no aya facultat de hordenar de los ditos mil e seyscientos sueldos que el dito su padre le da en ayuda del dito matrimonio sino del dito screx que son huycientos sueldos de aquel aya facultat de hordenar a sus propias voluntades allya do a ella sera bien visto.

Item yes condicion que si acuerdan de fazer fiesta a las bodas que el dito Pedro de Selgua sia tenido pagar la mitat de la despessa.

Item yes condicion que si lo que Dios no mande el dito matrimonio desgraduava por el dito Johan o por la dita Gracia que en aquell casso la dita Gracia no ni hotri por ella no pueda alcançar ropa ni joyas que el dito Johan de los Quessos le aya dado a espossallyas ni a bodas.

Item yes condicion que si lo que Dios no mande estando sposados moria el huno ni l'otro que la dita Gracia no se pueda alegrar del dito escrex o si ella moria que ella ni hotri por elly no pueda demandar screx ninguno o si le avia dado joyas ningunas que el dicho Johan las aya a cobrar e si moria ell ansi mismo que sus herederos que las cobren.

Item yes en pacto y condicion que los ditos Pedro de Selgua et su muller Matea sean tenidos de dar al dito Johan de los Quessos los ditos mil e seyscientos sueldos en la forma seguiet a saber yes setecientos sueldos en censales tutos e seguros e trezientos sueldos mas avant que son mil sueldos los quales trezientos sueldos le han a dar en dineros contantes hueyto dias antes de la celebracion de las bodas et los seyscientos sueldos restantes del dia de la celebracion de las ditas bodas en hun anyo en dinero contantes.

(Acta de entrega de la cédula al notario, lectura por éste, clausulas de corroboración y garantía y consignación de testigos: Guillen de los Poblados y Johan de Buera, vezinos de la dita ciudat)

10.

1470, abril y noviembre, 21. Barbastro.
Galcerán de Sin, ff. 67- 69. AHPH

Capitulaciones entre Juan Sanz de Barbastro y Angelina de Almalech, de Pertusa. Los padres de él le dan la mitad de los bienes en el momento de la boda y le instituyen heredero de la otra mitad. Ella trae 650 sueldos y cama de ropa honrada. Juan le asegura 350 sueldos y da a su padre como fianza. Se pacta que los gastos de las bodas sean a medias y que si ella muere antes de contraer matrimonio, las joyas y vestidos sean para su marido, si muere él para ella.

(Al margen: Capitoles de matrimonio). (Acta de entrega al notario de la cédula que contiene los capitoles)

En nonbre de Dios sia et de la gloriosa Virgen Maria madre suya amen. Matrimonio yes stado trachtado et mediant la gracia de los sobredichos concluydo et firmado con parientes et amigos entrebenientes entre los onorables Johan Sanz fillyo de Johan Sanz et de Sclarimonda

muller suya de la una part vezinos de la ciudat de Barbastro e con Angellina filla del honorable Galceran de Almalech et de Leonor muller suya vezinos de la villa de Pertusa de la hotra part el qual matrimonio se faze segunt fuero de Aragon.

Primerament yes condicion ente las ditas partes que el dito Johan Sanz et Sclarimonda dan al dito su fillyo en ayuda del dito matrimonio a saber yes la mitat de todos sus bienes mobles et sedientes et apres dias del dito Johan Sanz et Sclarimonda le dan todos sus bienes mobles e sedientes avidos et por aver en todo lugar ceptados CCCC sueldos ho cincientos que se retiene en si, de los quales puedan ordenar sus animas o a sus propias voluntades.

Item yes condicion entre las dichas partes que el dito Galceran de Almalech et Leonor muller suya dan a la dita su filla en ayuda del dito su matrimonio a saber yes seyscientos et cinquenta sueldos en dineros contantes et una camenya de ropa buena et ondrada segunt a ellos se combiene et un cofre valient L o LX sueldos los quales les prometen dar CC sueldos por todo el present mes de abril et CC sueldos VIII dias ante de las bodas et la ropa et cofre ansimismo VIII^o dias ante de las ditas bodas et los CCL sueldos restantes un anyo apres las ditas bodas feytas.

Item yes condicion entre las ditas partes que las despessas de las bodas se ayan a pagar por midio.

Item yes condicion entre las dichas partes que si lo que Dios no mande el dito Johan Sanz contrayent al dito matrimonio moria stando desposados ante que la dita Angelina que en aquel caso las vestiduras e joyas que dado avra a la dita su esposada finquen suyas, enpero que si la dita Angelina stando sposada moria ante que el dito Johan Sanz marido suyo que en aquel caso las ditas joyas et vestiduras sian e finquen del dito Johan Sanz sposado suyo.

Item yes condicion entre las dichas partes que el dito Johan Sanz contrayent al dito matrimonio sia tenido de firmar e asegurar a la dita Angellina muller suya son a saber CCCXXV sueldos sobre todos sus bienes mobles e sedientes avidos et por aver en special sobre unas cassas suyas sitias entro muro que affruentan con casas de Garcia Lascorz e con casas de Loys de Cerbellon e con carrera publica et a mayor firmeça et seguridadat que sea tenido de dar en fiança al dito Johan Sanz padre

suyo la qual firma se aya de fazer toda ora et quando el dito Galceran de Almalech avra acabado de pagar el antedito dot.

Die XXI mensis novembris anno MCCCCLXX Barbastri de voluntat de las sobreditas partes fueron dados et livrados a mi notario inffrascripto los presentes capitoles, pactos et condiciones prometiendo etc. obligando etc. et encara juraron a Dios etc. de tener et complir todas et cada unas cosas sobreditas. Fiat arge.

Testes: Martin de Sin et Grabiell de Santo Roman Barbastri.

11.

1473, enero, 6. Barbastro

Bernardo de Mipanas, ff. 2-4. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Jaime Samper y Estefanía, hija del notario Galcerán de Sin. El aporta todos sus bienes, ella 800 sueldos, Jaime le firma los ochocientos y 400 más de escrex. Las ropas de ella se harán a medias entre el novio y el notario, en caso de morir ella los 800 sueldos y la mitad de la ropa se devuelven a la familia de ella. Se renuncian el derecho de viudedad, pero si los herederos de él se niegan o retrasan la devolución de la dote a ella, puede gozar de este derecho.

(Al margen: Capítulos matrimoniales) . En el nombre de senyor Dios et de la gloriosa Virgen Maria madre suya amen. Matrimonio es stado, tractado, finido et concluydo entre Jayme Sanper contrayent fillo de Johan de Sanper et de Johana Castillon quondam habitantes en la ciudat de Barbastro de una part et Sthevania de Sin contrayent filla de Galceran de Sin notario et de Guisabel de Villacampa coniuges habitantes en la dita ciudat de la otra part con parientes et amigos entrevenientes con los pactos, condiciones e capitoles inffrascriptos:

Primerament apuerta el dito Jayme Sanper en ayuda de su matrimonio con la dita Sthevania de Sin todos sus bienes mobles, sedientes et por si movientes, dreytos, nonbres, vezes, vozses, titoles et acciones avidos et por haver en todo lugar.

Item dan los ditos Galceran de Sin et su muller Guisabel de Villacampa a la dita Sthevania de Sin pora socorro et ayuda de su matrimonio con el dito Jayme Sanper son a saber huycientos sueldos dineros jaqueses entre dineros et roba.

Item es pacto e condicion entre las ditas partes que el dito Galceran de Sin sea tenido de contribuir siquiere pagar en la meytat de todas las robas que la dita Sthevania de Sin havra menester asi de bodas como de sposallas.

Item es pacto e condicion entre las ditas partes que el dito Jayme Sanper sia tenido et obligado firmar et asegurar, firma et asegura a la dita Sthevania sposa et muller suya luego de present son a saber mil dozientos sueldos dineros jaqueses sobre todos sus bienes mobles, sedientes et por si movientes, avidos et por haver en todo lugar en general et en special sobre unas casas suyas sitas en la dita ciudat en Riancho que conffruentan con casas e corral de Andreu de Castillaçuelo de dos partes, con Riancho et con carrera publica. Item sobre otras casas siquiere cellero suyas sitas en la dita ciudat que affruenta con casas de Jayme Palacio et con carrera publica. Item sobre hun campo, olivar e tiras de vites todo contiguo suyo sito a bia d'Osca termino de la dita ciudat que affruenta con heredat de Miguel de Sant Vicent, con heredat que fue de Miguel d'Aguescha quondam et con carrera publica.

Item es pacto e condicion entre las ditas partes que la dita Sthevania de Sin de los sobredito huycientos sueldos et meytat de la roba et joyas de suso por dot a ella dadas nonde pueda testar, ordenar, dar, transportar, permutar o en alguna otra manera alienar en persona alguna sino en fillo o fillos suyos legitimos et de legitimo matrimonio procreados agora sian masclos siquiere fenbras. Et do caso que la dita Sthevania de Sin ende desponiesse siquiere ordenase por via de testament o coddecillo o por donacion, vendicion, permutacion o qualquiere otra manera de alienacion de los ditos huycientos sueldos, meytat de la roba et joyas de suso ditas que en tal caso los tales testament, coddecillo, donacion, vendicion, permutacion, obligacion siquiere alienacion de qualquiere natura sia sean vanos irritos, casos et nullos asi como si feytos no fuesen.

Item es pacto e condicion entre las ditas partes que si lo que Dios no mande el dito Jayme Sanper moria ante que la dita Sthevania de Sin

sposa et mullyer suya que en tal caso la dita Sthevania de Sin haya de haver et aya siquiere alcance en la cassa et bienes del dito Jayme Sanper sposo et marido suyo todos los sobreditos mil dozientos sueldos del dot et escrex et todas las joyas et robas de bestir et no otra cosa ceptado que la dita Sthevania de Sin pueda tener viduedat en los bienes del dito Jayme Sanper en la forma et manera que dize el capitol penultimo mencionado.

Item es pacto e condicion entre las ditas partes que si la dita Sthevania de Sin moria ante que lo dito Jayme Sanper sienes fillos legitimos et de legitimo matrimonio procrehados que en tal caso el dito Jayme Sanper sia tenido de dar al dito Galceran de Sin o a sus herederos los sobreditos huycientos sueldos dineros jaqueses et meytat de todas las robas de vestir e la meytat de todas las joyas.

Item es pacto e condicion entre las ditas partes inhido, feyto et concordado que si Dios ordenara del dito Jayme Sanper morir primero que la dita Sthevania de Sin sposa et mullyer suya en tal caso dando siquiere pagando los herederos o heredero del dito Jayme Sanper a la dita Sthevania de Sin los sobreditos mil docientos sueldos et todas las robas de vestir et joyas, que la dita Sthevania de Sin sia tenida de renunciar, asi como de feyto luego de present agora por la ora et la ora por agora renuncia al fuero, dreyto e beneficio de viuedat, empero con tal si e condicion renuncia que si los herederos o heredero del dito Jayme Sanper difirian, dilatavan siquiere recusavan pagar siquiere dar a la dita Sthevania de Sin los sobreditos mil docientos sueldos et robas de vestir et joyas que en tal caso no obstant aya renunciado la dita Sthevania a dreyto de viduedat se pueda allegar de aquell dito fuero siquiere dreyto et que no la puedan lançar de la casa et bienes del dito Jayme Sanper marido suyo fasta elly sea pagada et contenta de los ditos mil docientos sueldos, robas de vestir et todas sus joyas antes pueda la dita Sthevania aquellos ditos bienes usufructuar et spleytar. Et que la dita renunciacion de viduedat en tal caso sea nulla et invalida asi como si feyta no fuesse.

[*Barrado*: Item es pacto e condicion entre las ditas partes que si el dito matrimonio por ninguna via desgradava por qualquiere de las partes sobreditas, que en tal caso la dita Sthevania de Sin o sus herederos hayan de prender et tomar en la misma situacion la roba como es de camenya asi de lana como de lino stimado]

Item es pacto e condicion entre las ditas partes que si el dito matrimonio por ninguna via de las sobreditas desgradava por qualquiere de las sobreditas partes, que en tal caso la dita Sthevania de Sin o sus herederos hayan de tomar a cumplimiento de los sobreditos mil dozientos sueldos son a saber dozientos cinquenta sueldos en roba o en dineros o en dineradas et esto fasta a cumplimiento de los ditos mil dozientos sueldos estimada la dita roba segunt lo que valdra o iusta aquella stimacion quel dito Galceran de Sin la dado con que la dita roba no sea gastada siquiere deteriorada como en tal caso que la dita roba fuese gastada o espleytada sia fecha nueva stimacion segunt lo que valdra las oras. (*Acta de entrega de la cédula de capítulos al notario, lectura por éste, juramento de cumplirlos por ambas partes y clausulas de garantía*)

Testes: Anthonio de Trillo bezino de Barbastro y Johan Sanz lavrador de Costean.

12.

1473, abril 28. Barbastro.

Luis de Exea, ff. 36 v.- 37 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Sperandeu Fajol de Barbastro y Margalida Bondia viuda de Balaguer. Los padres de él le dan la mitad de su hacienda, que en este acto reparten entre sus dos hijos para después de sus días. Ella aporta dinero, ropas y unos campos por valor de mil sueldos. Sperandeu y su familia le firman la dote y le reconocen 500 sueldos de escrex. Si él muere antes que ella podrá sacar los 1500 sueldos, si ella premuere, sus herederos solo pueden sacar mil sueldos. Se pacta asimismo que ella no pueda disponer de los mil sueldos salvo en hijos legítimos de este matrimonio.

(*Al margen: Matrimonio*) Eadem die por las partes nombradas en capitulacion infrascripta fueron livrados a mi notario infrascripto los capitales infrascriptos los quales fueron firmados et jurados segunt en el marchen de aquellos se contiene los quales son del tenor siguiente:

En el nombre de Dios sia y de la gloriossa Virgen Maria madre suya. Parientes y amigos y entrevenientes matrimonio yes seydo tractado por la gracia de nuestro senyor Dios entre los honorables Sperandeu Fajol

fillyo de los honrables Loys Fajol y de Johana Santangel madre suya habitantes en la ciudat de Barbastro de la huna part et Margalida Bondia vidua fillya de Grabiell de Bondia quondam et de dona Miquela de Noya habitantes en la ciudat de Balaguer el qual matrimonio no se faze segunt fuero de Aragon ni segunt costumbre de Catalunia sino iuxta et segunt serie et tenor de los pactos, capitales y condiciones infrascriptos:

Primerament es condicion entre las ditas partes et en special pacto deducido que los ditos Loys Fajol et Johana de Santangel coniuges entramos ensemble et cada uno dellos por si et por el todo sian tenidos dar et luego de present por apries dias suyos fazen donacion, cesion et concesion pura et perfecta a Galceran Fajol et al dito Sperandeu Fajol hermanos por yguales partes de todos sus bienes asi mobles como sedientes, nonbres, dreytos y abciones avidos et por aver en todo lugar excepto enpero que el dito Galceran Fajol aya et alcance de ventaja et en part suya hunas cassas de los ditos conyuges francas y quitas sitiadas en la dita ciudat de Barbastro en la Fusteria que affruentan con cassas de Leonart de Santangel et con cassas de Pedro Falcon et con carrera publica. Empero los ditos Loys Fajol et Johana de Santangel coniuges se reservan que de los ditos sus bienes puedan testar he hordenar en quien bien visto le sera de cada cient sueldos y no de mas. Et si caso era que los ditos Galceran et Sperandeu Fajol ermanos durant el tiempo de la vida de los ditos sus padre y madre no se podrian concordar y avenir en una que en tal casso et no en otra manera qualquiere de los ditos hermanos pueda sacar et alcançar et saque et alcance de los ditos bienes cincientos sueldos e no mas.

Item es condicion et en special pacto deduzido entre las dichas partes et cada huna dellyas que la dita Margalida Bondia vidua sobredita traye et aduze en ayuda de dito et present matrimonio et en lugar de dot e axovar es a saber cincientos sueldos en dineros contantes y cient sueldos en ropa et mas huna heredit do ha tiras de vites et oliveras franca y quita sitiada a via d'Osca termino de la dita ciudat que affruenta con heredit de Manuel Çatorre et con tiras de Johan de Samper et con carrera publica la qual se prende en balua siquiere suma de quatrocientos sueldos que suma todo lo sobredicho en universo mil sueldos.

Item es concordado y condicion en special pacto deduzido entre las dichas partes e cada huna dellas que los sobreditos Loys Fajol, Jo-

hana Fajol coniuges, Galceran Fajol et Sperandeu Fajol contrayent todos ensemble e cada huno dellos por si et por el todo sian tenidos hi obligados de firmar, obligar et asegurar a la dita Margalida contrayent los ditos mil sueldos de la dita dot siquiere axovar et cincientos sueldos de screyx que son en suma de mil y cincientos sueldos sobre buenas e bastantes especiales obligaciones suyas en manera que los ditos mil y cincientos sueldos de la dita dot et screyx de aquellyos le sian bien firmados y asegurados e aquesto en continent que havran recibido los ditos mil sueldos de la dita dot.

Item es condicion et special pacto entre las ditas partes et cada una dellas que si contecia el dito Sperandeu Fajol contrayent morir et moria antes que la dita Margalida muller suya que en tal casso la dita Margalida pueda sacar et alcançar et saque et alcance de los bienes de los sobreditos fazientes la dita firma de la dita dot et screyx son a saber mil y cincientos sueldos dineros jaqueses por razon de la dita dot et screyx et no mas hotra cossa en pago de los quales sia tenida y obligada tomar y prender la dita heredit de la part de suso conffrontada a la qual traye en ayuda del dito matrimonio por aquel precio et cantidat que la vegada valdra et stimada sera la qual en tal caso sia stimada por dos personas sleyderas la huna por la huna part et la hotra por la hotra part de las sobredichas partes. Et a contrario si contecera la dita Margalida contrayent morir antes que el dito Sperandeu Fajol marido suyo que en tal caso los herederos de la dita Margalida no puedan alcançar ni sacar ni saquen ni alcancen de los sobreditos bienes de los ditos obligantes a ella la sobredita dot et screyx sino que mil sueldos tan solament los quales mil sueldos puedan aver, demandar et cobrar liberament et expedita sin dilacion alguna.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes et en special pacto deduzido que la dicha Margalida contrayent no pueda dar, vender ni en alguna manera alienar, testar ni hordenar de los ditos mil sueldos de la dita dot sino que *[barrado y con anotación "vacat" al margen: clamados dos parientes suyos mas propincos et aquellyos presentes stantes quando la dita donacion, vendicion e transportacion, ordinacion o testament se faran ni hordenaran et si el contrario fazia empero et en tal caso tal donacion, vendicion o transportacion, ordinacion o testament sian casos, por nullos y banos et en juicio et fuera de juicio fe alguna no*

le sia dada ni atribuyda] en fillos legitimos et de legitimo matrimonio procreados suyos et del dito Sperandeu Fajol marido suyo los quales ara ella moriendo entestada ara faziendo testament sian et finquen herederos suyos universales. Et si caso era que no havia fillyos del dito present matrimonio que en tal caso pueda testar y hordenar de los ditos mil sueldos de la dita dot en quien a ellya bien visto sera. Empero que la dita hordinacion et testament no pueda fazer sino clamando dos parientes suyos mas propincuos et aquellyos presentes stantes quando la dita hordinacion o testament fara et hordenara et si el contrario fazia qua tal testament o ordinacion ipso facto sian casos, nullos y banos et en juicio et fuera de juicio fe alguna no le sia dada.

13.

1473, diciembre, 5. Barbastro.

Luis de Exea, f. 37 v AHPH

La familia Fajol firma los mil sueldos de dote que Margalida Bondia ha traído como dote a su matrimonio con Sperandeu Fajol y los quinientos sueldos del excrex sobre unas casas y tres campos.

(Al margen: Firma de dot) Eadem die nos Luys Faiol, Joana Santangel coniuges, Galceran Faiol et Sperandeu Faiol Barbastri gratis etc. omnes simul et insolutum iuxta tenor de los presentes capitoles firmamos, obligamos et asseguramos a vos dita Margalida Bondia muller de mi dito Sperandeu Faiol son a saber los ditos mil sueldos de la dita dot siquiere axovar los quales realment et de feyto vos haveys traydo en el dito matrimonio e haveys ya livrado et pagado et cincientos sueldos de screyx de aquellos que son entre dot et screyx son a saber mil cincientos sueldos en et sobre todos nuestros bienes et de cada uno de nos etc. en general et en special en et sobre unas casas nuestras sitas en la dita ciudat a la Fusteria que affrumentan con casas de Leonart de Santangel, con casas de Pedro Falcon et con carrera publica. Item en et sobre hunas tiras francas e quitas sitas via de Oscha termino de la dita ciudat que affrumentan con heredit de Manuel Çatorre, con tiras de Joan de Samper et con carrera publica. Item en et sobre otro malluelo nuestro sitiado

a Val Don Sancho termino del lugar de Crexençan que affruenta con heredat de Bertholomeu de Formigals et con heredat de Jaime Canudo et con viero publico. Item en et sobre otro malluelo nuestro siito a Sant Vetrian termino de la dita ciudat que affruenta con heredat de Salvador de Guarda etc. los quales hayades et ayades et alquancedes iuxta tenor de los ditos capitoles etc. Obligantes etc. renunciantes etc. submitientes etc. Fiat large prout in similibus.

Testes: Joan Çatorre mayor de dias et Domingo Geusta vezinos de la dita ciudat de Barbastro.

14.

1476, enero, 16. Barbastro
Galcerán de Sin, ff. 20-21. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Pere Lastanosa, del lugar de Pomar y María Pérez de Sant Vicent de Barbastro. El aporta cereales y dinero por valor de 1.200 sueldos, los padres de ella le dan 1/3 de la casa. Se pacta hermandad entre Pere y Maria durante seis años tras los cuales los padres de ella dan a él 1/3 de la casa. Los padres de ella nombran al nuevo matrimonio heredero universal de sus bienes.

En el nombre de Dios e de la Virgen Maria madre suya amen. Matrimonio es estado tractado et por gracia de Dios acordado e cumplido entre Pere Lastanosa contrahent fixo de Anthoni Lastanosa et de Monsarrada Samper muxer suya quondam vezinos del lugar de Pomar de huna part et Maria Perez de Sant Vicent contrahent fixa de los honrados Bertholomeu de Sant Vicent et de Violant Gostanz coniuges habitantes en la ciudat de Barbastro de la otra part parientes et amigos interuenientes, el qual matrimonio se faze segunt los pactos et condiciones inffrascriptos:

Primo apuerta lo dito Pere Lastanosa en haiuda de su matrimonio los quales le da Anthoni Lastanosa hermano suyo vintecinco caffices de trigo et mas vintnou caffices de ordio et mas trenta cinco caffices de civada e mas dozientos sueldos en dineros e mas hotras cosas a cumplimiento de mil dozientos sueldos.

Item dan los ditos Bertholomeu de Sant Vicient et Violant Gostanz coniuges en haiuda del matrimonio de Maria Perez fija suya a Pere Lastanosa ierno suyo la tercera part de la casa assi de sitios como de mobles avidos e por aver en todo lugar et sean ajermanados los ditos Pere Lastanosa et su muxer Maria Perez durant tiempo de seys anyos contaderos del dia que se esposaron adelant.

Item es condicion ente las dichas partes que los ditos Bertholomeu de Sant Vicient et su muxer Violant dan atorgan al dito Pere Lastanosa pasados los ditos seys anyos que el avra estado en la casa la tercera part de toda la casa asi de sitios como de muebles havidos en por haver en todo lugar.

Item es condicion que durant los ditos seys anyos los ditos Bertholomeu e su muxer donan al dito Pere Lastanosa e su muller la mitat de todas las millyoras et conpras que se faran en la casa.

Item es condicion entre las ditas partes que durant la vida de Bertholomeu de Sant Vicient et su muxer sian senyores e mayores de toda la casa hi bienes durant su vida, empero que no puedan vender, enpenyar ni alienar ninguna cosa de la dita casa hi bienes sinse voluntat de los ditos Pere Lastanosa et su muxer Maria Perez.

Item que si caso que los ditos Pere Lastanosa e su muxer Maria Perez se salran de la casa de los ditos Bertholomeu e su muxer que en tal caso para sustentacion de la vida puedan vender enpenyar e alienar como dito es pora sustentacion de su vida et no en hotra manera de sus bienes.

Item es condicion entre las ditas partes que enpues dias de los ditos Bertholomeu e su muxer Violant todos sus bienes assi mobles como sedientes havidos et por haver en todo lugar constituecen herederos universales a su fixa Maria Perez fixa suya e a Pere Lastanosa marido suyo.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que los ditos Pere Lastanosa y su muxer Maria Perez no puedan enpenyar, alienar ni transportar ninguna cosa de la sobredita casa ni bienes sin voluntat de los ditos Bertholomeu et su muxer.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que los ditos Bertholomeu de Sant Vicient e su muxer puedan hordenar para su anima ho do a ellyos sera bien visto de trezientos sueldos a saber es dozientos

sueldos Bertholomeu de San Vicient e su muxer Violant Gostanz de ciento. E con esto Dios hi de su gracia et su bendicion.

Fueron escriptos los presentes capitulos de mano de mi Pedro Ximenez de Sant Pietro.

(*Data crónica y tónica*) Fueron dados et livrados los presentes capitulos, pactos e condiciones por las sobreditas partes a mi notario infrascripto las quales ditas partes prometieron et se obligaron tener et cumplir todas e cada unas cosas sobreditas dius obligacion de sus personas e bienes et encara juraron a Dios etc. de tener et cumplir todas e cada unas cosas sobre ditas etc. Fiat large etc. cum obligationibus, renuntiationibus, submissionibus etc.

Testes: don Pedro Ximenez de Sant Pietro scudero et Martin Sancho Barbastrí.

15.

1477, marzo, 9. Barbastro.

Galcerán de Sin, ff. 59-60. AHPH

Capítulos para el matrimonio según Fuero de Aragón ente Antonio Ferrundat y Catalina de Arcusa. El asegura la dote de ella sobre unas casas.

(*Acta de entrega al notario de la cédula de papel con el texto de los capítulos*)

En el nombre de nuestro Senyor Ihesu Cristo et de la gloriosa Virgen Maria madre suya amen. Matrimonio es seydo tractado et concludyo por la gracia de Dios entre Anthoni Ferrundat fillyo de Pedro Ferrundat scudero e de Pascuala Sancho quondam habitant en la ciudat de Barbastro et Catalina de Arcusa contrayent fillya de Tomas d'Arcusa et de Martina Casierros coniuges vezinos de la dita ciudat de la parte otra parientes amigos entrebenientes.

Primo se faze el present matrimonio segunt fuero de Aragon.

Item apuerta el dito Anthoni Ferrundat scudero en ayuda e socoro del present matrimonyo todos sus bienes mobles, sedientes et por si

mobientes, dreytos, voces, vezes, titols et acciones havidos et por haver en todo lugar.

Item apuerta la dita Cathalina de Arcusa en ayuda et en socoro del dito su matrimonio los quales le dan los ditos Thomas de Arcusa et Martina Casierros conyuges padres de la dita Cathalina trezientos sueldos dineros jaqueses pagaderos luego de present dozientos sueldos et la resta del dia de las bodas en hun anyo.

Item le dan mas los ditos Thomas de Arcusa et Martina Casierros conyuges a la dita Cathalina contrayent un leyto de roba de dar et de prender segunt huna filya de lavrador. Item mas le dan hun telar con todos sus areos. Item mas le dan hun archibanch de pino.

Item es pacto et condicion entre las ditas partes que el dito Anthoni Ferrundat sia tenido firmar et asegurar a la dita Cathalina de Arcusa sposa et muller suya cient cinquanta sueldos sobre todos sus bienes en special sobre unas casas en do habita sitias en la dita ciudat en el bario del Romeu que affruentan con casas de Johan Hernandez ostalero e con casas de Manuel Heximenez et con carrera publica la qual dita firma se aya de fazer toda hora e quando el dito Anthoni Ferrundat sera contento et pagado de los ditos trezientos sueldos.

Et a esto Dios y de su bendicion.

16.

1478, enero, 20 Barbastro
Luis d'Exea, ff. 12 v.- 14 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio de Pedro de Albaruela, de Colungo con Catalina de Vinuesa, de Barbastro. Los hermanos de ella renuncian a toda la herencia paterna y materna. La madre de ella le dona la mitad de la hacienda en el acto y la otra mitad para después de sus días. Madre e hija aseguran 200 de los 400 sueldos que Pedro ha aportado.

Mediant la gracia divinal matrimonio yes stado trachtado, favlado, firmado et concluydo entre Pedro de Albaruela fillo de Exmeno de Albaruella et de Marta de Paco quondam vezinos del lugar de Colungo de

huna part et con Catallina Binuesa fila de Johan de Binuesa quondam et de Sancha de las Cellas coniuges vezinos de la ciudat de Barbastro de la hotra part parientes y amigos ynterbenientes el qual matrimonio se faze segunt fuero de Aragon et iusta los pachtos et capitolles et condiciones siguientes:

Primo traye el dito Pedro de Albaruella contrayente en ayuda del dito su matrimonio quatrocientos sueldos VII dineros contantes, los quales aya de traer en poder de la dita su suegra e de la dita Catallina muller suya et aquellos convertir en utilidad de la dicha casa de la dita su muller pagaderos los dozientos por el dia que se sollenizaran las bodas en faz de Santa madre yglesia y los hotros CC sueldos restantes del dia de las bodas adelant en hun anyo primero beniente inclusive.

Item es concordado entre las ditas partes et cada una dellas que Johan de Binuesa et Pedro de Binuesa hermanos de la dita Catallina contrayent con tenor de los presentes capitoles renuncian e hazen cesion a la dita Sancha de las Cellas vidua madre suya de todo et qualquiere dreyto, titol et achtion que a ellos et a cada uno dellos pertenecient ho pertenecer podient et devient en los bienes que fueron del dito Johan de Binuesa quondam padre suyo ansi por birtut de testament del del dito Johan de Binuesa quondam padre suyo como por qualquiere hotra via, titol, dreyto, causa, manera, razon, subçesion et achtion.

Item es concordado et en special pachto deduzido entre las ditas partes et cada huna delas que la dita Sancha de las Cellas vidua faze para luego de present cesion et donacion a la dita Catallina fila suya la mitat de todos sus bienes et de la mitat de los bienes que fueron del dito Johan de Binuesa quondam marido suyo a ella pertenecientes por virtud de la dita cesion et renunciacion de la part de suso por los ditos sus fillos a ella feyta et alias ansi mobles como sedientes, avidos et por aver, en todo lugar, nonbres, dreytos, achciones et de la hotra mitat restant ansi de los ditos sus bienes como de los bienes del dito Johan de Binuesa quondam marido suyo, nonbres, dreytos et achciones faze cesion et donacion la dita Sancha de las Cellas a la dita Catallina fila suya pora apes de sus dias et no hen otra manera.

Item es concordado que la dita Sancha las Cellas vidua et Catallina contrayente entramas ensemble et cada una delas por si et por el todo

sian tenidas et hobligadas et prometen et se obligan firmar et asegurar e con tenor de los presentes capitolles firman, obligan et aseguran al dito Pedro de Albaruella contrayent dozientos sueldos mitat de los ditos CCCC sueldos que traye en ayuda de su matrimonio en et sobre todos sus bienes mobles et sedientes. avidos et por aver en todo lugar en general et en special sobre hunas casas sitiadas en el camino de Monçon de la dita ciudat en el barrio de sant Pedro que affruentan con casas de Guilen Bergua et con casas de Francisco Garces et con carrera publica por sobre hun malluelo sitiado a la corona de Santilori et de Rodemilano que afruenta con eradat de Johan Aguilon et con heradat de Ferando Diez. Item sobre huna vinya sitiada a la Millera que affruenta con heradat de Antoni Bardaxui et con heradat de Francisco Costalluelo.

Item es condicion que los ditos contrayentes sienes voluntat de la dita Sancha las Cellas no puedan alienar ni bender los bienes sedientes suyos e que la dita Sancha viuda da a la dita filla suya en ayuda del dito su matrimonio et aquesto durant la vida de la dita Sancha et con aquesto Dios y de su bendicion.

Die vicesima januarii anno MCCCCLXXVIII Barbastri per dictos Eximum d'Albarueta et Petrum d'Albarueta ex una parte, Sancia las Cellas vidua, Catherinam de Binuesa contrahente, Johannem de Binuesa et Petrum de Binuesa fratres dicte Catherine contrahentem fuerunt tradita michi notario infrascripto huiusdem capitula matrimonia et fuerunt firmata per dictas partes etc. Et promiserunt et iuraverunt per Deum et crucem etc. servare et tenere et adimplere contento in dictis capitulis exhobligantes etc. Fiat large cum renunciacionibus, submissionibus, clausulis et cautelis prout in similibus etc.

Testes: Ramon de Cancer scudero et Domingo Cortes habitantes Barbastri.

17.

1478, octubre, 10. Barbastro.

Luis de Exea, f. 120 AHPH

Capítulos para la boda entre Bernat Gan y Catalina Linás. Domingo, hermano del novio, canónigo, le dota con mil sueldos jaqueses, le nombra heredero universal, y promete sustentar al nuevo matrimonio durante toda su vida. Se reserva ser señor y usufructuario de la casa. La familia de ella le da 1.400 sueldos y vestidos que se detallan.

(Al margen: Matrimonio de Bernat Gan) . Por la gracia de nuestro Senyor Dios et de la Virgen Maria su madre matrimonio es seydo movido, tractado e firmado parientes et amigos enstetuentes entre los honorables Bernat Gan hermano del reverent mossen Domingo Gan canonge de la part una et de la hotra Catherina Linas fixa del magnifico Pedro Linas scudero et bayle de la ciudat de Barbastro et nieta del magnifico don Tristan d'Oz scudero en el fecho entervenient el qual matrimonio se faze segunt la ley de nuestro senyor Dios Jhesu Christo et sigunt fuero et buena costumbre del regno d'Aragon et segunt los capitoles infrascriptos:

Primerament trahe el dicho Bernat contrayent en ayuda et socorro del dito su matrimonio los quales le da luego el dicho reverent mossen Domingo canonge de la yglesia de la ciudat de Barbastro dos mil sueldos dineros jaquesses et mas les da la taula a saber de comer, beber durant tiempo de su vida e vestir e calzar, los quales quatro mil sueldos le aya de dar dentro dos anyos contaderos del dia de las sposayas adelant.

Item mas es pacto et condicion entre las ditas partes quel dito don Domingo aya de fazer para apres sus dias heredero universal de todos sus bienes, nombres, voces, veces et acciones al dicho Bernat su hermano contrayent o a fixos del present matrimonio, heredada su anima et lexados los leguados los quales querra lexar a quien bien visto le sera et que los ditos Bernat et Catherina sean tenidos servirle como fillyo a padre et obedecerle.

Item mas trahe la dicha Catherina donzelia en socorro et ayuda del dito su matrimonio a saber es mil e quatrocientos sueldos en la forma e manera siguientes a saber es quel magnifico don Tristan d'Oz tio suyo le

da quinientos sueldos para las bodas ante parte de aquiellyas et el dito don Pedro Linas le da los noucientos para la boda o hun anyo apres de la solepnidad de aquiellya en faz de santa madre yglesia et recibidas las dichas cantidades los dichos don Domingo et Bernat contrayent sian tenidos firmar et segurar dicha quantitat en lugar tuto et seguro et sobre sus bienes havidos et por haver.

Item mas trahe la dicha donzellya el qual de la el dito don Pedro Linas hun lecho de roba el qual avia de ser para su hermana Violant e mas hun par de vestires et mas le fara dos briales el uno rossado el hotro de verbi cardeno e mas una roba de brianço las quales robas hayan de seyer stimadas por dos personas sleyderas una por cada part y la mitat de lo que vaudra ensemble con la mitat del dito dot le haian de firmar et segurar segunt fuero. Et si en el tiempo que la dita firma se fara no se havran conprado tales bienes que hayan de fazerla sobre los bienes que la vegada tendran en bienes havidos et por haver. Et para toda vegada que tendran especiales obligaciones que se hayan de firmar sobre aquellas validament et seguro.

Item que los dichos contrahientes hayan de treballar en la casa y traer aquello a la casa seyendo senyor y usufructuario el dito don Domingo Gan. (*Acta de firma de la capitulación y juramento y promesa de cumplir lo en ella contenido*).

Testes: Anthonius Vernat et Anthonius de Millera scutifer habitantes dicte civitatis Barbastri.

18.

1481, junio, 10. Barbastro.
Galcerán de Sin, ff. 101 r.- 105 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan Eximenez y Juana Ram, huérfana, ambos de Barbastro. Los padres de él le dan toda su hacienda para después de sus días. Ella trae un olivar y varios censales por valor de 2.300 sueldos. Su marido le firma 1.050 sueldos de excrex y la dote. Si ella muere sin hijos la dote se dividirá entre sus hermanos, a quienes los Eximenez deberán pagar en tres años. Los vestidos y ropas de Joahan serán del supérstite.

Mediant la gracia divinal matrimonio es seydo tractado, concordado et finado, parientes, amigos entrevenientes entre los honorables Joham Eximenez fillo de Pedro Eximenez et de Margarida de Alquezar coniuges de la una part et Johana Ram filla de los honorables Johan Ram et de Johana de Cabanyas coniuges quondam de la part otra vezinos de la ciudat de Barbastro el qual matrimonio se faze segunt la ley de nuestro señor Dios no exseguiendo el fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya mas fazese segunt los capitoles, pactos et condiciones infrascriptos et no en otra manera.

Primerament dan los ditos Pedro Eximenez et de Margarida coniuges para apres dias de entramos al dito Johan Eximenez fillo dellos en ayuda et socorro del present matrimonio et por contemplacion de aquel a saber es unas casas suyas do de present habitan que affruentan con casas de don Guillen Ferris Izasta quondam et con casas de Presundat et con dos carreras publicas con todos los bienes dentro de aquellas stantes como son ropas de lino, lana et ostillas et enbaxas de casa et baxillas oliarias et vinarias, oros, argentes, et todos qualesquiere otros metales, monedas de oro et de plata et qualesquiere otras monedas. Et de si qualesquiere bienes asi mobles como sitios dentro de aquella stantes. Et mas le dan los dichos Pedro et de Margarida pora apres de dias de entramos en ayuda del present matrimonio todos et qualesquiere otros bienes mobles et sedientes havidos et por aber en todo lugar a ellos devientes et pertenescientes ni pertenescer devientes por qualquiere via, dreyto o razon, salvo que los dichos Pedro Eximenez et Margarida coniuges se reservan et aturan senyoria et facultad de poder disponer et ordenar a sus propias voluntades en quien bien visto les sera tres mil sueldos para entramos et no de mas, los quales tres mil sueldos quieren por tenor de la present capitulacion sean reservados poderlos dar en vida o en muert a quien bien visto les sera.

Item trahe la dicha Johana sposa del dicho Johan Eximenez en ayuda et socorro del present matrimonio son a saber dos mil trezientos sueldos desta manera: mil seyscientos sueldos suerte principal estan obligados Martin de la Camba et su muller a los tutores de la dita Johana segunt parece por contracto de censal testificado por Domingo Saso notario vezino de la ciudad de Barbastro que fecho fue en el anyo mil CCCCLX siete et el dicho contracto es de la dicha Johana segunt consta

por los actos et contos testificados por Luys de Yxea notario en presencia del justicia de la ciudat de Barbastro Et mas dozientos sueldos suert principal que depiende de un contrato de trezientos sueldos que son obligados Anton de Castellon vezino de Poçant et Johan Donsant vezino de Buera el qual contrato dize a Pedro Ram et Ram et Johan Ram ermanos que fue fecha vendicion del dicho contrato a Leonart de Santangel como tutor por Pero Ram et Daniel Ram ermanos fixos del dicho Pero Ram la bendicion tiene Luys de Yxea notario anyo LXXX. Et el contrato de los CCC sueldos es testificado por Johan Benet notario vezino de la dicha ciudat de Barbastro a XXVIII^o dias del mes de setienbre anyo mil CCCCLX et el dicho contrato es devenido en la dicha Johana segunt parece por los dichos contos et actos testificados ante el dicho justicia et por el dicho notario Yxea. Et mas un olivar sitiado a sant Julian termino de la dicha ciudat que affruenta con heredat de Miguel de Sanvicient et con heredat de Leonart de Santangel et carrera publica en CC sueldos. Et todos los sobreditos bienes assi censales como el olivar la dicha Johana trahe por bienes mobles dando facultat al dicho sposo et marido suyo de los dichos bienes pueda fazer a sus propias voluntades como de bienes mobles suyos, los quales bienes con las pensiones suman los dichos dos mil y trezientos sueldos.

Item es pacto y condicion ente las dichas partes et cada una dellas que los dichos Pedro Eximenez et Marguarida de Alqueçar coniuges et Johan Eximenez fillo dellos hayan de asegurar et firmar sobre todos sus bienes asi mobles como sitios es a saber los dichos dos mil y trezientos sueldos que la dicha Johana trahe en el dicho matrimonio et mas la hayan asegurar mil y cient y cinquenta sueldos de screx que suma todo entre dot y escrex tres mil y quatrozientos y cinquenta sueldos. Et mas le hayan de firmar et asegurar qualesquiere otros bienes que por verdat se trobara la dicha Johana aber trahido ni trahera constante el matrimonio a la dicha casa del dicho Johan Eximenez sposo et marido suyo exceptandose empero una carta de cinquenta sueldos censales pagaderos en cada un anyo por el dia e fiesta de Johanis et Pauli los quales Clara de Sant Jorgi vidua et Pedro Ram fillo suyo habitantes de la ciudat de Barbastro vendieron a los honorables Johan Ram, Leonart de Santangel et Martin de Lacambra asi como tutores patrimoniales testamentarios de Johaneta Ram pupilla filla de Johan Ram quondam

fillo de Pero Ram quondam vezino de la dita ciudat por precio de mil sueldos segunt consta por carta publica de vendicion que fecha fue en la ciudat de Barbastro a vintegueito dias del mes de junio anno a nativitate Domini millesimo CCCCLXVII^o testificada por Domingo Saso habitant en la dita ciudat et por autoritat real notario publico por los regnos de Aragon et Valencia. Item mas otra carta sobre Johan Ram mayor de dias et Clara de Sant Jorgi muller de Pedro Ram quondam Pedro Eximenez et de Marguarida de cinquenta sueldos los quales fazen de censal en cada un anyo por dia e fiesta de sant Martin los quales Johan Ram et la dita Clara de San Jorgi vezinos de la dicha ciudat vendieron a Leonart de Santangel et Martin de Lacambra vezinos de la ciudat, assi como tutores testamentarios de Johana Ram pupilla de menos hedat de fuero filla de Johan Ram quondam vezino de la dita ciudat por precio de mil sueldos segunt consta por carta de vendicion que feyta fue en la ciudat de Barbastro a quatro dias del mes de novienbre anyo milCCCCLXVI^o testificada por el dicho Domingo Saso notario vezino de la dicha ciudat las quales dichas dos cartas puesto se trobe albaran y conste aberlas recibidas los dichos Pedro Eximenez et Margarida de Alqueçar et Johan Eximenes fillo dellos o qualquiere dellos que no sean tenidos ni obligados en ningun tienpo por tenor de las susodichas palabras en ningun tienpo por tenor de las susodichas palabras contenientes que le ayan de asegurar qualesquiere bienes que constante el matrimonio la dicha Johana trahera a la dicha casa ante bien por special pacto y condicion los sobredichos dos contratos son abidos por exeptos puesto constante el matrimonio se trobe aberlos recibidos que en algun tienpo la dicha Johana ni sus herederos ni otros abient dreyto no los puedan demandar a los ditos Pedro Eximenez et Marguarida ni a Johan Ximenez ni a qualquiere dellos.

Item es concordado et en pacto deduzido entre las dichas partes et cada una dellas que si el present matrimonio desgraduara por muerte de qualquiere de los dichos contrahentes que todas las ropas y joyas que la dicha Johana tendra ni el dicho Johan Ximenez fecho le avra que sean del sobrevivient.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes et cada una dellas si contescera morir lo que Dios no mande, la dicha Johana Ram sinos de fillos legitimos et de legitimo matrimonio procreados o los fillos morian

de menor edat de poder ordenar, que en el dito caso tornen et sean divididos los dichos dos mil y trezientos sueldos del dicho dot enpero Ram et Daniel Ram ermanos et tios de la dicha Johana Ram o en sus herederos. Et de los mil y cient y cinquenta sueldos del escrex et de todas las otras cosas que por verdat se trobara aber trahido la dita Johana a la dita casa quede facultat a la dicha Johana de poder ordenar en quien bien visto le sera.

Item es concordado et en special pacto deduzido entre las dichas partes que si lo que Dios no mande, la dicha Johana moria sines de fillos legitimos et de legitimo matrimonio procreados que en el tal caso los ditos Pedro Eximenez et Margarida coniuges et Johan Eximenez fillo dellos o sus herederos dellos et de qualquiere dellos sean tenidos de dar et pagar realment et de fecho a los ditos Pedro Ram et Daniel Ram ermanos o a sus erederos los dichos dos mil y trezientos sueldos et todas et qualesquiere cosas que les pervendran en la forma siguient a saber es: en tres tercias en tiempo de tres anyos continuos contaderos del dia que ella fenescera sus dias delante una tercia en cada un anyo.

Item es concordado entre las dichas partes et cada una dellas que la dicha Johana Ram haya a deffinir con expreso consentimiento de Johan Eximenez sposo et marido suyo validament et como cumple a los dichos Pedro Ram et Daniel Ram ermanos et a Pedro Ram et Salvador Ram ermanos fillos de Johan Ram quondam que juran a Dios et los sanctos quatro evangelios de no contravenir ni allegar menor edat en todas las cosas susodichas ius pena de perjuros et de dozientos florines de oro aplicaderos la una part al senyor Rey, la otra a Pero Ram et Daniel Ram que requeridos dentro tiempo de seys anyos a mayor cautella sea tenida la dicha Johana definir validament et como cumple a los susodichos sus tios con voluntat et expreso consentimiento del dicho su marido.

Item es concordado entre las dichas partes et cada una dellas que los dichos Pedro et Marguarida coniuges havran de hazer loar et aprobar dentro tiempo de ocho dias a Dolça, madre del dicho Pedro Exmie-
nez et a mossen Johan Eximenez clerigo ermano suyo son a saber todas et qualesquiere cosas en los presentes capitoles contenidas.

Item es concordado entre las dichas partes et cada una dellas que la dicha Johana Ram haya de renunciar segunt que de fecho renuncia

expresament al drecho de viduedat et a qualquiere drecho quel fuero ni observancia del regno de Aragon dar le podiesse drecho alguno en los bienes de Johan Eximenez sposo et marido suyo et que en aquellos no pueda alcançar sino aquello que por los presentes capitoles alcança expresado et mencionado et por la firma que fecha le sera.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones, acuse de recibo de los padres del novio de los 2.300 sueldos de la dote y de firma de dote y excrex por los suegros de Johana)

19.

1484, agosto, 10. Barbastro.

Juan de Egea, ff. 15-17 r. AHPH.

Capitulaciones para el matrimonio entre Pero Betran y Aldonza de Cabaññas, huérfana. Los hijos y herederos de su tutor le dan un majuelo, unas casas y un fustar y varios campos procedentes de la herencia que reparte con su hermano Antón al que el nuevo matrimonio paga 4 sueldos anuales de treudo. Ella no podrá dispone de sus bienes salvo en sus hijos legítimos. La madre de él le da todos sus bienes en el acto. El le asegura a ella 100 sueldos anteparte de la eventual división de bienes. El matrimonio se regirá por los fueros de Aragón.

Mediant la gracia de Dios matrimonio es seydo tractado, finado et concluydo entre Pero Betran vezino del lugar de Castellazuelo de la huna part et Aldonça de Cabanyas de la otra part presentes et interuenientes Anthon de Cabanyas ermano de la dicha Aldonça habitant de present en el lugar de Castellazuelo, et presentes et interuenientes parientes y amigos de cada una de las ditas partes dius los pactos, paciones, capitoles et condiciones infrascriptas et siguientes el qual matrimonio se faze entre las ditas partes segunt fuero et la buena costumbre del Regno de Aragon et quieren que en casso de separacion del dicho matrimonio et division fazedera de los bienes de los ditos contrayentes ser servado y exsiguido el dicho fuero et buena costumbre.

Primerament es concordado entre las dichas partes que el dicho Pero Betran traye en ayuda del present matrimonio todos sus bienes mobles et sedientes havidos et por haver en todo lugar.

Item la dita Aldonça de Cabanyas traye en ayuda del present matrimonio los quales le da Yvan de Cancer escudero habitant en el lugar de Azlor asi como tudor y curador de la persona y bienes de la dita Aldonça Cabanyas son a saber los bienes siguientes: primo hun malluelo sito a sant Macario termino del dito lugar de Poçant de Bero. Item unas casas y una bodega con una cuba sitas en el dito lugar y hun fustar sito a la pressa termino del dito lugar. Et de si todos et qualesquiere otros campos sitiados en el dito lugar de Poçant et terminos de aquel que fueron de don Anthon de Cabanyas canonge de la ciudat de Barbastro pertenescientes a los ditos Aldonça de Cabanyas et al dicho Anthon de Cabanyas ermanos exceptados hun malluelo sitio al alfoz y el fustar sitiado al molino trapero, los quales quedan de dito Anthon de Cabanyas los quales ditos bienes de part de suso nombrados quieren las ditas partes sian havidos assi bien como si por dos confrontaciones fuessen aqui confrontados y designados.

Item encara la dita Aldonça Cabanyas traye en ayuda del dito matrimonio, los quales le da el dito tudor y curador son a saber cient y trenta sueldos en dineros contantes los quales dito Pero Betran confiessa haver havido e contantes en poder suyo recibidos.

Item la dita Aldonça con tal condicion traye los ditos bienes ayuda del dito su matrimonio que el dito Pero Betran sia tenido et obligado dar et pagar en cada un anyo de trehudo perpetuo al dito Anthon de Cabanyas e a los suyos por razon de los ditos bienes quatro dineros pagaderos en cada un anyo por el dia e fiesta de sant Simon e Judas, pero con tal condicion que si el dito Pero Betran o los suyos cessaran en la paga de los ditos quatro dineros de trehudo que el dito Anthon de Cabanyas ni los suyos no puedan comisar los ditos bienes ni alguno dellos salvo fazer exsecucion o fer fazer en los bienes dellos por los trehudos que cessado havra de pagar.

Item es condicion e pacto special entre las ditas partes que la dita Aldonça Cabanyas po pueda dar et vender, enpenyar, testar, disponer ni en otra manera alienar los ditos bienes que traye en ayuda del dito su matrimonio ni de sus bienes si no es en fillos suyos propios legitimament de matrimonio procreados salvo de dozientos sueldos que pueda ordenar a su propia voluntat e si el contrario de lo sobredito faziere que aquello no valga ni tenga, antes sea casso irritado e nullo en tal caso

los ditos bienes tornen e sean devueltos al dito Anthon de Cabanyas hermano suyo si vivo sera o a sus herederos e successores.

Item es pacto special entre las ditas partes que la honorable Anthona de Coson vidua madre del dito Pero Betran da en ayuda del present matrimonio al dito Pero Betran fillo suyo para luego de present todos sus bienes muebles et sedientes havidos et por haver en todo lugar.

Item el dito Pero Betran firma et asegura a la dira Aldonça Cabanyas muller suya son a saber cient sueldos los quales quiere et expresament consiente que la dita Aldonça o sus herederos et successores en caso de separacion del dito matrimonio haya et alcance devant parte y esto sobre todos sus bienes havidos et por haver en todo lugar en general et en special sobre un cassal sito en el lugar de Poçant que affruenta con casas de Martin Sanz et con via publica. Item sobre binya et oliveras sitias a la Trujeta termino del dito lugar que affruentan con heredad de Martin de Poçuelo de dos partes et via publica. Item sobre otra vinya et oliveras sita alli mesmo que affruentan con viña de Martin de Poçuelo et con faxa de olivas de Bonet de Motas.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que los ditos Pero Betran et Aldonça Cabanyas coniuges sean tenidos et obligados reconocer, atorgar e confessar quel dito Yvan de Cancer tudor et curador sobredito et el honorable Fadrique de Cancer scudero senyor de Ador asi como heredero universal del honorable don Jayme Cancer quondam padre suyo senyor del dito lugar asimismo tudor y curador de la dita Aldonça Cabanyas les han dado bueno, verdadero y leal conto de lo administrado en la dita tutella y cura y de los bienes a la dita Aldonça Cabanyas tocantes et pertenescentes et no res menos diffinir, absolver largament a los ditos tudores y curadores et a sus herederos e bienes suyos con todas aquellas clausulas et seguridades necessarias e oportunas y esto de continent que los ditos capitales se testificaran y con esto nuestro Señor y de su vendicion.

Item es pacto y condicion como el dito Anthon Cabanyas hermano de la dita Aldonça Cabanyas loa et aprueba los sobreditos capitales et promete et se obliga de ser tenido de eviccion plenaria de qualquiere clamor e mala voz que en las ditas casas et heredades que la dita Aldonça hermana suya traye en ayuda del dito su matrimonio en qualquier manera le fuese spuesto o movido por qualesquiere personas.

(Acta de entrega de la cédula al notario, acta de definimiento por Pedro y Aldonza al hermano de ella de cualquier reclamación contra sus bienes, excepto los contenidos en la capitulación y acta de loación de los capitolos por Antona de Coson, madre de Pero, el día 13 de octubre del mismo año).

Testes: Bernat de Toledo et Miguel de Marta.

20.

1484, noviembre, 22. Barbastro.
Galcerán de Sin, ff. 240-.241 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio de Pedro de Salas y Maria de Bielsa. Los hermanos de ella le dan 250 sueldos jaqueses y cama de ropa, la madre de él la mitad de sus bienes y la otra mitad para después de sus días. Madre e hijo aseguran 125 sueldos a María. Se pacta que no podrá disponer de los 250 sueldos salvo en hijos legítimos.

En el nonbre de nuestro senyor Ihesu Christo et de la gloriossa Virgen Maria madre suya amen. Matrimonio es seydo tractado et concludido entre Pedro de Salas menor de dias fillo de Lorenz de Salas quondam et de Francisca Coscullyuelo coniuges vezinos de la ciudat de Barbastro de una part et Maria de Bielsa contrayent filla de Johan de Bielsa et de Guillerma Radigales coniuges quondam vezinos de la dita ciudat parientes amigos entervenientes de la part otra.

Primo se fija el present matrimonio segunt fuero et costumbre del Regno de Aragon.

Item apuerta la dita Maria de Bielsa en ayuda de su matrimonio los quales le dan Johan de Bielsa et Jayme de Bielsa hermanos suyos por part paternal et maternal dozientos et cinquanta sueldos pagaderos luego de present a mas su leyto de roba de dar et de prender.

Item apuerta el dito Pedro de Salas en ayuda del present matrimonio los quales le da Francisca Coscullyuelo vidua madre suya luego de present la mytat de todos sus bienes mobles et sedientes havidos et por haver en todo lugar et apres dias della l'otra mitat. Et no res menos la dita Francisca pueda ordenar de LX sueldos por su anima.

Item firman et aseguran luego de present los ditos Francisca Coscullyuelo et Pedro de Salas fillo suyo a la dia Maria de Bielsa sposa et muller del dito Pedro de Salas son a saber cient e vintcinco sueldos sobre todos sus bienes mobles et sedientes havidos et por haver en todo lugar en general et en special sobre sus casas sitias en la dita ciudat barrio de sant Ypolit que affruentan con casas de Jayme Ciresa, con casas de Johan Domerge et con carrera publica. Item sobre hun campo et olivar sito a la Plana que affruenta con heredat de Miguel de Bielsa e con carrera publica.

Item es pacto et condicion entre las ditas partes que la dita Maria de Bielsa contrayent sia tenuta con voluntat del dito Pedro de Salas sposo et marido suyo defenir a la casa et bienes de Johan de Bielsa e de Guillerma Radigales coniuges quondam asi por part paternal et maternal.

Item es pacto et condicion entre las ditas partes que la dita Maria de Bielsa contrayent no pueda ordenar de la sobredita firma que son CXXV sueldos sino en fillos legitimos.

Testes: Pasqual de Jaro et Johan.

A XXII de noviembre fueron dados los presentes capitoles et juraron a Dios etc.

Testes: Pascual de Jaro et Pascual d'Aynsa Barbastri.

21.

1485, enero, 30. Barbastro
Galcerán de Sin, ff. 24-25. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Martín de Torluenga y su hermanastra Esperanza de Torralba. Se agermanan con sus respectivos padres, que pactan nombrarlos herederos universales a condición de dotar a los otros hijos de los padres. Ella se obliga a renunciar a lo que le corresponda de la herencia paterna, aparte de los 300 sueldos que le da su tío.

Capitales matrimoniales

Mediant la gracia divina matrimonio es stado trattato, concordado et finado parientes et amigos entrevenientes entre los honorables Johan de Torluenga fijo de Martin de Torluenga et entenado de Lorença de Marcho muxer del dito Martin de la part una et Sperança de Torralba fija de Bertholomeu de Torralba quondam et de la dita Lorença por muerte del qual entrevinient Maria d'Uerto vidua et aguela como tutriz et curadriz de la persona et bienes de la dicha Sperança, et Johan tio ermano del dito Bertholomeu quondam el qual matrimonio se faze segunt la ley de nuestro Señor et los capitoles et condiciones infrascriptos:

Et primo es concordado entre las dichas partes que los dichos Martin de Torluenga et Lorença de Marcho coniuges et Johan de Torluenga et Sperança de Torralba se hayan de ajermanar segunt que por tenor de la present capitulacion se ajermanan et fazen et quieren sea a vida por carta de ermandat en todos los bienes asi mobles como sedientes avidos et por haver en todo lugar reservandose enpero cada huna de las dichas partes pueda ordenar por su anima cada cient sueldos.

Item es concordado entre las dichas partes que los fijos et fijas que son de los dichos Martin de Torluenga asi de la primera muxer como de la dicha Lorença o por tiempo seran se ayan de dotar en edad y acto de matrimonio a conoscimiento de quatro personas puestos por entramas las partes iuxta el poder de la casa.

Item trahe la dicha Sperança de Torralba en dot et por dot del present matrimonio trezientos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon et hun lecho de ropa qual se acostumbra dar a fija de lavrador los quales dichos trezientos sueldos et lecho de ropa le offerece dar et pagar realment y de fecho el dicho Johan de Torralba tio suyo en las tandas siguientes a saber es en tiempo de tres anyos contaderos del dia de sant Miguel de setienbre del anyo present en hun anyo la primera tanda que seran cient sueldos et dalli adelant en cada hun anyo cient sueldos fasta pagados los dichos trecientos sueldos et la dicha ropa sea tenido dar dentro el dicho tiempo et mas sea tenido darle una caxa quando se fara la celebracion de las bodas.

Item es concordado entre las dichas partes et cada huna dellas que la dicha Sperança encontinent como sera sposada con la voluntat et expreso consentimiento de su sposo et marido sea tenuta defenir et

defenesca realment et de fecho a la dicha Maria d'Uerto como a tutriz et curadriz et al dicho Johan de Torralba tio suyo de qualquesquiere acciones, demandas et peticiones que a ellos et qualquiere dellos la dicha Sperança podiere fazer asi por la tutella como por cierta concordia fecha entre el dito Johan de Torralba et a dicha tutriz et Sperança et sus ermanos la qual tiene Johan d'Ixea notario habitant en la ciudat de Barbastro. Et a todos et qualesquiere otros drechos, demandas, acciones et peticiones que ella podiere haver ni tenga en los bienes de los dichos Bertholomeu quondam padre suyo et Maria d'Uerto et Johan de Torralba la qual difinieron sea ordenada largament a todo provecho de los dichos Maria d'Uerto et Johan de Torralba a consexo de juristas. Et encara jura a Dios et los sanctos quatro evangelios la dicha Sperança por sus manos tocados que como sera de edat loara et aprovara la dicha diffinicion et asimesmo juran el dicho Johan de Torluenga sposo et marido suyo de fazer a loar er aprovar la dicha diffinicion a la dicha Sperança y de no contravenir ad aquella. Et esto mesmo juran los dichos Martin de Torluenga et Lorença Marcho conyuges.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Martin de Torluenga et Lorença de Marcho hayan de fazer herederos universales de todos sus bienes enpues dias suyos y que de aquellos no puedan apartar sino por sus animas como dicho es a los dichos Johan de Torluenga et Sperança de Torralba con el cargo sobredicho de los ermanos.

Item da la dicha Lorença con voluntat del dicho marido suyo una cinta de argent a la dicha Sperança Torralba fija suya.

(Acta de entrega de la cédula al notario y clausulas de ratificación y garantía)

22.

1485, abril, 25. Barbastro
Galcerán de Sin, ff. 93 r.-84 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Antón Chiral e Inés de Lecina viuda. El aporta todos sus bienes, ella 250 sueldos y una cama de ropa que se detalla.

El le asegura sobre sus bienes 170 sueldos. En caso de disolución del matrimonio ella podrá llevarse la cama de ropa que ha traído. Los capítulos se rigen e interpretan según fuero y observancias de Aragón.

Mediant la gracia divina matrimonio es stado tractado, mediado et firmado parientes et amigos entervenientes entre los honorables Anthon Chiral vezino del lugar de Colungo de la part una et Aynes de Lecina alias Soro vidua entrevenientes Johan e Bertholomeu de Lecina alias Soro ermanos de la dita Aynes el qual matrimonio se faze segunt la ley de nuestro Senyor e segunt el fuero y observancia de Aragon e dius las condiciones infrascriptas:

Et primo trahe el dicho Anthon en matrimonio e por contencion de aquel todos sus bienes mobles et sedientes havidos et por haver en general et en special unas casas sitias en el dito lugar de Colungo que conffruentan con casas de Climent de Nadal y con casas de Ramon d'Esquerra con todos los baxielos oliarios e vinarios dentro de aquella stantes et mas huna heredit a los Pallos que conffruenta con heredit de Johan de Mur et heredit de Pedro Esquerra et via publica. Item otra heredit a la era que conffruenta con heredit de Domingo Caruesco et con heredit de Domingo Dueso et via publica. Item la faxa del Harenal que conffruenta con heredit de Pedro Dueso et via publica. Item huna faxa a la Pardina que conffruenta con heredit de Johan del Buey et con heredit de Ramon d'Esquerra et via publica.

Item trahe la dita Aynes en dot e por contencion del presente matrimonio dozientos y cinquanta solidos dineros jaqueses.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Anthon sea tenido firmar a la dicha Aynes cient setanta solidos segunt que por tenor de la present capitulacion los firma et asegura et quiere sean havidos por firmados et asegurados sobre todos sus muebles mobles et sedientes en general et en special sobre las sobredichas casas y heredades de part de suso nombradas et confrontadas.

Item es condicion entre las dichas partes que si contescia desgrauar el matrimonio ante de ser acabados de pagar los sobredichos dozientos y cinquanta solidos dot del present matrimonio attendido que luego le faze la firma que la dicha Aynes o sus herederos sean tenidos prender los en conto de la dicha firma de los cient setanta solidos.

Item es condicion entre las dichas partes que en caso que el matrimonio desgraduase por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes que la dicha Aynes pueda ordenar et fazer a sus propias voluntades de la ropa y ostillas que trahydo ha en poder del dicho marido suyo que son las siguientes: Primo una litera. Item una cabecera. Item hun linquelo. Item siet tovallas. Iten tres tovallones.

Item es condicion entre las dichas partes que los dichos Johan et Bertholomeu de Lecina alias Soro hayan et sean tenidos de renunciar qualquiere drecho que ellos o qualquiere dellos alcancen ni alcançar podiesen en la sobredicha casa y bienes de part de suso confrontados et especificados.

Item es condicion entre las dichas partes que si en el dicho matrimonio ocurriera alguna cosa que en los presentes capitulos no sia expresada et declarada que todo sea al fuero et observancia del regno de Aragon.

(Acta de entrega de la cédula de capítulos al notario, consignación de testigos: Don Johan Ximenez de Sampietro scudero et Johan Palacio fello de Martin Palacio quondam. Y acta de firma por el marido de los 170 sueldos pactados.)

23.

1485, septiembre, 3. Barbastro.
Galcerán de Sin, ff. 154-157 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Jaime de Pueyo y Gracia Santángel. Mosen Pueyo, su tío cura, da a Jaime todos sus bienes para después de sus días, a condición que el nuevo matrimonio habite con él. La madre de ella le da unas casas. Se pacta que ella no pueda disponer de las casas salvo en hijos legítimos y se capitula el destino de los bienes tas la disolución del matrimonio. El le reconoce 1.400 sueldos de excrex.

(Al margen: Capítulos matrimoniales). En el nombre de Dios et de la gloriossa Virgen Maria madre suya. Matrimonio es estado tractado, concordado et por la gracia de Dios concluido entre los honorables Jayme

de Pueyo contrahient fillo de don Jayme de Pueyo quondam ciudadano de la ciudat de Barbastro et de mosen Johan de Pueyo tio del dito contrahient et Gracia Santangel donzella filla de los honorables don Johan de Santangel quondam et de Leonor Lunell coniuges ciudadano de la dita ciudat. El qual dito matrimonio no se faze segunt fuero, observancia ni costumbre de Catalunya sino segunt la forma et capitoles diuscriptos et son del tenor siguiet:

Et primo trahe el dito Jaime de Pueyo contrahient en ayuda del dito su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sedientes havidos et por haver en todo lugar.

Item da en ayuda et socorro el dito mosen Johan de Pueyo al dito Jayme de Pueyo apres dias suyos todos sus bienes, nombres, dreytos et acciones havidos et por haver pero con esta condicion que el pueda dotar a la bastarda Johanica el que a el sera bien visto fasta mil solidos.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que los ditos coniuges hayan de fazer habitacion continua con el dito mosen Johan de Pueyo et que el dito mossen Pueyo aya de fazerles la despesa durant su vida a los ditos coniuges con tal pacto et condicion que si por ventura no podian havitar a una que en tal caso el sobredito mossen Pueyo se obliga darles cada un anyo trezientos solidos los quales se obliga sobre todas sus rendas et bienes mobles et sitios havidos et por haver dondequiere.

Item mas da la dita Leonor Lunell madre suya a la dita contrahient en ayuda del dito matrimonio unas casas suyas, celero, corral clamadas del pontarron con la sallida a la çuda que affruentan con casas et passo sobre el corral, con casas de Guillen Sanz et con carrera publica. Item mas unas casas clamadas del Lazo que affruentan con las casas sobreditas, con guerto de la dita Leonor con casas de Albert et con las casas de la comanda. Et (*reserva de espacio en blanco*) cubas la quales tienen poco mas o menos ciento nietros.

Item firman los ditos mossen Pueyo et el dito Jayme de Pueyo contrahient a la dita Gracia muller suya sobre todos sus bienes et rendas mobles et sitios en general et en special sobre las casas sobreditas et de suso confrontadas et sobre unas tiras al regano que affruentan con dos vias publicas, con plantero de don Johan Bernat, con tiras de Guillen de Lerma odrero. Et si razon fuera que compraran ningunas heredades o

casas, que sobre aquellas sean tenidas firmar et asegurar el dito dot et esquerex de aquel que es dot et esquerex dos mil et seyscientos sueldos.

Et si caso sera, el que Dios no mande, contecera morir la dita Gracia sines de fillos legitimos et de legitimo matrimonio procrehados que en tal caso las ditas casas et dot tornen a la dita Leonor o a sus herederos y successores suyos e no pueda haver ni alcançar de los bienes de los ditos mossen Pueyo ni de Jayme de Pueyo sino tan solament las casas de la part de suso conffrontadas con todas las cubas que en el capitol sobredito son designadas et numeradas et los mil y quatrocientos solidos del dito dot et todas et qualesquiere cosas que por su part les seran proveydas. Et si caso sera contecera morir el dito Jayme ante de la dita Gracia pueda sacar et saque de los bienes del dito mossen Pueyo et Jayme de Pueyo marido suyo las casas et cubas de suso nombradas et confrontadas con mil et quatrocientos solidos del dito esquerex que es en suma entre todo dot et esquerex dos mil et seyscientos solidos sine las casas. Et mas todas sus joyas excepto oro y plata que aquello sia et finque a sus herederos y successores suyos.

Item es condicion entre las ditas partes que si el dito mossen Pueyo o el dito Jayme de Pueyo avran obrado en las sobreditas casas de nuevo, en el dito caso de la desgraduacion del dito matrimonio que aquello aya de tomar la dita Gracia o herederos suyos en conto et conocimiento de dos menestrales mediant jurament de la dita ciudat.

Item promete et se obliga el dito mossen Pueyo por quanto las ditas tiras de suso confrontadas sian enpenyadas por CC sueldos quitar aquellas dentro de tiempo de tres anyos de oy adelant contaderos.

Item es condicion entre las ditas partes que la dita Gracia contrahient no pueda ordenar de las ditas casas, cubas et dot sino en fillos legitimos et de legitimo matrimonio procrehados.

Item es condicion entre las ditas partes que luego que la dita Gracia contrahient havra oydo misa en faz de santa madre yglesia con voluntat de su marido sea tuvida et obligada diffinir a los bienes paternales et maternales.

Item es condicion entre las ditas partes ad invicem et viceversa sean tenidas jurar et juren de tener, servir et complir los presentes capitoles cada uno el que le pertenecera.

(Acta de entrega de los capitales al notario, cláusulas de corroboración mediante juramento)

Testes: mosen Gisbert de Santangel cura de Hurrios clerigo et don Johan Eximenez de Sampietro scudero Barbastri.

24.

1486, febrero, 23. Barbastro.
Domingo de Asín, ff. 33 r.- 37 v.- AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pascual de Berbegal e Isabel Maul viuda. El padre de él le promete 6.00 sueldos jaqueses, ella aporta 3.250 sueldos de la herencia de su difunto marido. Se establece que esta dote se pague en ocho años sobre los productos de los bienes de la herencia que es de los dos hijos de ella y administran los tutores, que se arrienda a él. El le reconoce 750 sueldos de excrex tras el pago de la dote. Se expresa el deseo de que un hijo de ella case con hija de él y viceversa.

Mediant la gracia divinal parientes amigos et buenas personas intervinientes, matrimonio ha seydo tractado, abenido, firmado et concludido entre los honrados Pascual de Berbegal vezino de la ciudat de Barbastro fillo del honrado Joan de Berbegal mercader vezino del lugar de Laperdiguera aldea de la villa de Pertusa de la una part et la honrada Ysabel Maul vidua muller quondam del honrado Martin de Montaner vezino de la dita ciudat de Barbastro de la otra part con voluntat et expreso consentimiento del venerable mosen Pedro Maul capellan hermano de la dita Ysabel. Et el dito mosen Pedro Maul et Magdalena Montaner muller del honrado Jayme Latorre tutores et curadores testamentarios de las personas y bienes de Martinico et Joanica Montaner fillos del dito Martin quondam, la dita Magdalena con voluntat et expreso consentimiento del dito Jayme Latorre marido suyo de la otra part el qual matrimonio no se faze segunt fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya mas fazese segunt los pactos y condiciones siguientes et infrascriptos:

Et primerament trahe el dito Pascual de Berbegal en ayuda del presente su matrimonio y por contemplacion de aquel con la dita Ysa-

bel muller suya seys mil sueldos jaqueses en dineros o en dineradas aquellos valientes los quales seys mil sueldos promete et se obliga dar e pagarle realment y de feyto el dito Johan de Berbegal padre suyo por contemplacion del dito matrimonio et que directament ni indirecta al dito padre suyo ni a otras personas algunas no los dara ni tornara por el jurament por el de la part de yuso prestado. Et encara por mayor firmeza, tuycion y seguridat de lo susodito dara fianças a los honrados Domingo Berbegal et a Miguel de Berbegal vezinos de la dita ciudat de Barbastro con especiales obligaciones buenas e suficientes aquellas que la dita Ysabel y los suyos sabran demandar toda hora que querran.

Item trahe la dita Ysabel Maul en ayuda del present matrimonio con el dito Pascual de Berbegal marido suyo tres mil dozientos cinquanta sueldos jaqueses los quales ella tiene obligados, firmados et asegurados et a ella son devidos por razon del dot, escrex et suma de leyto de roba y aquellos le son firmados et asegurados sobre la casa y herencia del dito Martin de Montaner quondam segunt que esto se demuestra por los capitales matrimoniales de los ditos Ysabel et Martin quondam de los quales ditos tres mil dozientos cinquanta sueldos susoditos la dita Ysabel se atura en si luego de present o siempre que a ella bien visto sera cincientos sueldos para fazer de aquellos a sus propias voluntades et encara mas se atura las ropas e joyas suyas que ella tiene de present que siempre que ella querra pueda fazer de aquellas a sus propias voluntades. Et encara da fiança para tener et complir todas et cada unas cosas susoditas la dita Ysabel al dito mosen Pedro Maul capellan hermano suyo con especiales obligaciones segunt sera necessario et promete et se obliga el dito mosen Pedro si los tutores infrascriptos no pagavan dentro el dito tiempo de los ditos gueyto anyos quel sia tenido de pagar como fiança et prencipal.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que por quanto los ditos tres mil dozientos cinquanta sueldos jaqueses que la dita Ysabel trahe en ayuda del present matrimonio con el dito Pascual de Berbegal no se pueden dar ni pagar luego de present sinse grant danyo et interes de los ditos pupillos fillos del dito Martin de Montaner quondam por esto es concordado et en pacto deduzido entre las ditas partes que la dita Ysabel teniendo y possediendo las ditas casas et bienes segunt el tenor de los presentes capitales matrimoniales del dito Martin de Mon-

taner quondam e suyos por su dot y escrex et alias et con la present protestacion que en aquello ella no sea en cosa ninguna es concordado segunt dito es que los ditos Pascual et Ysabel conyuges tengan, possidan et spleyten et usufructuen los bienes, baxiellos vinarios et olearios et qualesquiere otros bienes, casas, binas, olivares, guerto, campos et heredades doquiere que sian et trobados seran dentro de la dita ciudat de Barbastro et terminos de aquella que fuessen del dito Martin quondam et agora de los ditos pupillos fixos suyos ceptado las ropas, vino, olio e qualesquiere fruytos que de present son en la casa durant tiempo de gueyto anyos compeçaderos a correr el primero dia del mes de mayo del anyo present mil quatrocientos gueytanta seys los quales ditos bienes, baxiellos vinarios et olearios et otros qualesquiere bienes, casas, heredades, vinias, olivares, guerto, campos, fruytos et espleyt que de aquellos saldra del dito primero de mayo abant. Et los ditos mosen Pedro Maul capellan et Ysabel Maul et Magdalena Montaner muller del dito Jayme Latorre asi como tutores de los ditos pupillos fillos del dito Martin de Montaner quondam y Ysabel quieren et les plaze quel dito Pascual tienga et espleyte a manera de rendament el por via de rendacion los susoditos bienes et casas et heredades susoditas por la qual rendacion sia tenido de tener et mantener los ditos pupillos sanos y enfermos y darles comer, beber, vestir y calçar segunt acostumbra yr y pagar sixanta nou sueldos de trehudos en diversos trehudos que la dita casa et heredades fazen et y una fanega de trigo y pagar las pensiones de seyscientos cinquanta sueldos de principales en cada un anyo y el compartimiento y sisa de ciudat durant el dito tiempo de los ditos gueyto anyos si en la dita casa estaran et la dita herencia tendran y usufructuaran si no, no. Et si caso sera que los ditos contrayentes querian seyer pagados de los ditos tres mil dozientos cinquanta sueldos que la Ysabel traye en ayuda del present matrimonio antes de seyer complidos los ditos gueyto anyos que los ditos tutores sean tenidos pagarlos de los bienes de los ditos pupillos y en tal caso concordes todos tres los ditos tutores pues les hayan pagado su dot los puedan lançar al dito Pascual et Ysabel de las ditas casas et bienes susoditos prendiendo ellos los fruytos de las heredades que vistos les seran y levantando las lavores de las ditas heredades que feyto y treballado y de havran pero no comprendiendo el espleyt et usufructu siquiere servitut que lo hayan recebido de los ditos bienes et casa susoditos en los ditos tres mil et dozientos cinquanta sueldos

antes hayan a prender et prendan claros y netos. Et el dito espleyt con su servitut reciben et prenden por razon de la alimentacion de los ditos pupillos y pagar las pensiones y cargos de las ditas casas, heredades y compartimiento de ciudat por la dita razon del dito arrendamient. Et si caso era que los ditos contrayentes querran comportar de no seyer pagados del dito dot fins complidos los ditos gueyto anyos en tal caso sean tenidos los ditos tutores aquellos pagar complidos los ditos gueyto anyos y asi lo prometen en la forma y manera que ella los ha de thomar segunt en los ditos capitoles se contiene del dito Martin de Montaner quondam.

Item es concordado y en pacto deduzido entre las ditas partes que el dito Pascual sea tenido et obligado firmar et asegurar et firma et asegura luego de present a la dita Ysabel Maul muller suya los ditos tres mil dozientos cinquanta sueldos que ella trahe en ayuda del present matrimonio y da fianças con especiales obligaciones las susoditas y el dito Pascual dara especiales obligaciones. Et mas sea tenido el dito Pascual de firmar et asegurar a la dita Ysabel muller suya setecientos cinquanta sueldos por razon del escrex enpero en caso que no sera pagado el dot el dito escrex ha de seyer a determinacion de los ditos micer Fatas y micer Maul si se havra de pagar o no.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que atendido y considerado que es en libertat y facultat de los ditos contrayentes de pagarse de la dita dot toda hora y quando les plazera et los ditos tutores son tenidos pagar los de los bienes de los ditos pupillos segunt de suso es dito, por tanto si se contescia esgraduar el dito matrimonio antes ellos no fuesen pagados que en tal caso sea a determinacion de micer Pedro Fatas habitant de Barbastro et de micer Bertholomeu Maul habitant en la ciudad de Lerida si ganara el dito escrex o no la dita Ysabel pues no es pagada la dita dot.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que si caso era lo que Dios no mande contecia el dito matrimonio esgraduar por la muert del dito Pscual que la dita Ysabel alcance et haya los ditos tres mil dozientos cinquanta sueldos que ella trahe et mas setecientos cinquanta sueldos del dito escrex si sera determinado el dito escrex deverse pagar en caso que la dita dot no sia pagada. Et si contecia esgraduar el dito matrimonio por muert de la dita Ysabel sobreviviendo a ella el dito

Pascual, en tal caso la dita Ysabel ni herederos suyos no puedan haver ni alcançar sino tan solament los ditos tres mil dozientos cinquanta sueldos que ella levado y traydo havra en ayuda del present matrimonio. Et en qualquiere caso de restitution la dita Ysabel y los suyos hayan de recibir et cobrar la dita dot en la forma y manera que la dita Ysabel lo havra traydo.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que la dita Ysabel Maul no pueda demandar, haver ni alcançar en los bienes del dito Pascual marido suyo beneficio de fuero ni de observancia del regno de Aragon ni dreyto de viduedat alguno ni part alguna de conpras ni milloras antes agora por la hora et viceversa la dita Ysabel renuncia a todos los ditos dreytos de viduydat, conpras et milloras e qualesquiere otras cosas que por fuero et observancia del regno de Aragon le podria pertenecer exceptado la dita firma et cosas en los presentes capitulos contenidas. Et por lo senblant el dito Pascual faze la misma renunciacion.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que si caso sera, lo que Dios no mande, contecia esgraduar el dito matrimonio dentro tienpo de hun anyo sobreviviendo la dita Ysabel en tal caso que ella ni herederos suyos no alcancen cosa alguna del escrex a ella pertenecient por razon de los ditos tres mil trezientos cinquanta sueldos.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes quel dito Pascual sea tenido fazer hun manto o mantilla et una gonella a la dita Ysabel luego segunt en la dita ciudat se acostumbra.

Item es pacto y condicion entre los ditos tutores y parientes que veniendo los ditos pupillos fillos del dito Martin de Montaner quondam en hedat perfecta de contraer matrimonio con fillo o filla del dito Pascual si los ditos pupillos lo querran et parientes suyos quel dito Pascual y aguelo maternal seran contentos, pero este capitol no se juran ninguna de las ditas partes.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes quel dito Pascual no pueda sacar por fazer habitacion en lugar de senyorio ninguno sinse voluntat suya y del dito mosen Pedro Maul hermano suyo y de Domingo Maul padre suyo.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que de todas las enbaxas y maneficios de casa y de cozina los ditos coniuges se puedan

servir et de la ropa de lino et de lana que aquello sea a discrecion e voluntat de la dita Ysabel Maul muller suya de poderse ende servir.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que si los ditos tutores conplidos los ditos gueyto anyos no pagavan los ditos tres mil dozientos cinquanta sueldos a la dita Ysabel que los ditos contrahentes tengan, possidan et usufructuen los ditos bienes segunt de suso es dito fins en tanto sean pagados de la susodicha quantitat et que en tal caso es a saber passados los ditos gueyto anyos no sean tenidos de pagar los ditos contrayentes sino tan solament la dita alimentacion de los ditos pupillos et no otro cargo ninguno de la dita casa.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes et protesta la dita Ysabel que por el present matrimonio y capitales prejudicio alguno a ella no sea feyto ni engendrado en todos e qualesquiere dreytos que ella tenga sobre los susoditos bienes e casas asi por via del testament y codicillo del dito marido suyo como encara por los ditos capitales matrimoniales del dito Martin de Montaner quondam como por qualquiere otra manera antes aquellos le finquen salvos, seguros e illesos. (*Acta de entrega de la cédula y clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Pedro Dominguez alias Capitan et Jayme Espellosa lavrador habitadores civitatis Barbastri.

25.

1486, junio, 4 Barbastro.

Domingo de Asin, ff. 53-54. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan de Garzo y Toda Galino. El trae todos sus bienes, los padres de ella le dan 200 sueldos, una heredad y un lecho de ropa. El le firma cien sueldos sobre unas casas y unos campos suyos. Se pacta que ella solo pueda transmitir esos cien sueldos a los hijos legítimos del matrimonio, de no haberlos volverán a casa de su padre. Juan se obliga a vestirla y enjorarla. El trece de septiembre Juan acusa recibo de los doscientos sueldos de la dote de ella.

(En el margen superior: acta de entrega de la cédula de capítulos al notario y clausulas de juramento y garantía)

Mediant la gracia de Dios parientes, amigos et otras buenas personas intervinientes matrimonio ha seydo tractado, abenido et concluydo entre los honorables Johan de Garço habitant de la ciudat de Barbastro de la una part et de la otra Toda de Galino filla de los honrados Marquo Galino et Albireta Cosculluelo coniuges vezinos de la dita ciudat de Barbastro de la otra parte el qual matrimonio se faze segunt la ley de nuestro senyor Dios et segunt fuero et buena costumbre del regno de Aragon.

Et primo trahe el dito Joan en ayuda del present matrimonio con la dita Toda Galino esposa et muller suya todos sus bienes asi sitios como mobles havidos et por haver en todo lugar.

Item trahe la dita Toda en ayuda del present matrimonio con el dito Joan esposo e marido suyo dozientos solidos dineros jaqueses et una heredit sitia a lo baranquo lo Comun que affruenta con vinya de Pero Raz, con canpo y oliveras de Guillen de Lecina odrero et con olivar de Manuel de Exea et mas un leyto de roba bueno et sufficient segunt filla de lavrador deve levar, los quales dotzientos sueldos et heredit et leyto de roba prometen et se obligan dar et pagarle los ditos Marquo Galino et Albira Cosculluelo coniuges luego quel present matrimonio sea celebrado en la faz de la santa madre yglesia.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes quel dito Joan sea tenido y obligado de firmar et asegurar et firma et asegura a la dita Toda Galino esposa e muller suya cient solidos dineros jaqueses segunt fuero de Aragon sobre todos sus bienes en general et en especial sobre unas casas suyas sitias en el quatron de camin de Monçon en el bario de Domingo Saso que affruentan con casas de Andreu de Nebot et con via publica. Item sobre un guerto suyo sito al regano biello que affruenta con plantero de Catalina de Exerica vidua muller quondam de Jayme de Puyo et con dos vias publias. Item sobre otra heredit suya sitiada a la Plana que affruenta con heredit de Jayme Maradas, con heredit de Jayme Palacio et con heredit de Johan de Raz. Item sobre la dita heredit que la dita Toda trahe sitia a lo baranquo lo Comun que affruenta con vinya de Pero Raz, con canpo y oliveras de Guillen de Lecina odrero et con olivar de Manuel de Exea la qual firma la dita Toda e suyos en desolucion del dito matrimonio puedan haver et demandar et fagan de aquella a sus proprias voluntades.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que la dita Toda no pueda testar, ordenar ni disponer de los ditos cient sueldos de la dita firma ni de la dita heredat que ella trahe en ayuda del present matrimonio sino que en fillos suyos legitimos et de legitimo matrimonio procreados et si contecia lo que Dios no mande, la dita Toda morir sinse fillos legitimos et de legitimo matrimonio procreados que en tal caso los ditos cient sueldos de la dita firma et la dita heredat que la dita Toda trahe en ayuda del present matrimonio torne al dito Marquo Galino si la hora vivo sera, si no a fillos suyos.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes quel dito Joan sea tenido y obligado de bestir et enjoyar a la dita Toda esposa et muller suya a conocimiento de Pedro Eximenez de la Para et de Joan Blanc ciudadanos de la ciudat de Barbastro todo aquello que a ellos bien visto sera.

Item es pacto y condicion entre las ditas partes que la dita Toda recebido su dot con voluntat y consentimiento del dito marido suyo sea tenuta de difinir a los ditos padre e madre suyos de qualquiere part paternal e maternal que ella podiesse haver et alcançar en los bienes e casa de los ditos padre et madre suyos.

Die XIII mensis setenbris anno quo supra Joan de Garco etc. atorgo haver havido et en poder suyo recebido del dito Marquo Galino todos aquellos dozientos sueldos e leyto de roba que a el fueron ofrecidos con la dita Toda esposa e muller suya en el acto del present matrimonio con la dita Toda muller suya etc e porque se tuvo por contento etc. atorgo el present albaran etc.

Testes don Jayme de Trillo canonge et don Jayme de Trillo ciudadano de Barbastro.

26.

1488, mayo, 11. Cregenzán.

Galcerán de Sin, ff. 156 r-159 v. AHPH

Matrimonio entre Miguel de Perallón y María de Aguilar. Los padres de él le dan la mitad de sus bienes y le nombran heredero universal después de sus días, quedando como señores y mayores. Pactan que el nuevo matrimonio viva con ellos y les imponen la obligación de dotar a los dos hermanos de Miguel cuando se casen con tal que trabajen en beneficio de la casa. Ella trae 250 sueldos y una cama de ropa. El le asegura 125 sueldos sobre sus bienes. El matrimonio se rige por el Fuero de Aragón.

(Acta de entrega de la cédula al notario). En el nombre de Dios y de la Virgen Maria madre suya. Capitoles matrimoniales. Matrimonio es stado contractado y por la gracia de Dios concluydo et finado entre l'ondrado Miguel de Perallon fillo de Martin de Perallon et de Maria de Bielsa coniuiges de la una part, parientes et amigos entrevenientes et con Maria de Aguilar filla de Exemeno de Aguilar quondam et de Maria de Aslor coniuiges de la otra part parientes et amigos entrevenientes lo qual matrimonio se es concluydo segunt fuero de Aragon segunt pactos y condiciones seguites:

Primerament quel dito Martin de Perallon et Maria de Bielsa padre y madre de lo dito Miguel de Perallon fillo suyo le dan luego de present en ayuda et soquorro del sobredito matrimonio la mitat de todos sus bienes mobles et sedientes et por si movientes havidos et por haver ho quontantes pertenecientes et pertenecer podientes et devientes en todo lugar, hasi en villas como en ciudades. Et hapres de sus dias lo fan heredero huniversal. Empero que se hatura senyor y mayor durant tiempo de su vida y que lo dito Miguel fillo suyo et su muller han de fer continua habitacion con los ditos Martin et Maria et servir et onrarlos segunt se perteneçe de fillos ha padres.

Item es pacto y condicion que dos fillos que son de menor edat que lo dito Miguel que lo dito Miguel que ha los quales dizen a lo uno Estevanico a lotro Antonico que aquellos treballando he aduziendo su trevalo y no fendo apartacion de la cassa de su padre y de su madre y de lo dito Miguel ermano suyo que hayan de ser cassados con lo poder de la cassa justa lo poder de la cassa. En otra manera no trayendo lo trevallo

ni lo que ganaran a lo poder de la cassa ni ha proveyto que no puedan demandar ni halcanzar de los bienes de su padre ni de su madre sino cada cinco sueldos de bienes mobles et cada cinco de bienes sitios.

Item mas que lo dito Martin et Maria con Miguel puedan en fin de sus dias hordenar sus animas justa lo poder de la cassa et costumbre de la villa.

Item mas que si el padre y el fillo vienen en diferencias ningunas que sia a conoçimiento de dos hombres de cada part.

Item que la dita Maria de Aguilar filla de Exmeno de Aguilar quondam et de Maria de Aslor coniuges traye en ayuda et soquorro de su matrimonio con el dito Miguel sposso suyo dozientos y cinquanta sueldos y hun leyto de roba de dar et de prender et una caixa los quales dozientos y cinquanta sueldos e roba e caixa le dan su madre o su cunyado Jayme de Mur et que la dita Maria et lo dito Miguel sposso suyo o siquiere marido suyo sian tenidos luego de present ho toda via ho quando requeridos seran por lo dito Jayme de Mur ho percurador suyo de defenir en la cassa de su madre y de su padre y de si ha todos los bienes paternasles y maternales.

Item que los ditos dozientos y cinquanta sueldos que ha dar lo dito Hayme de Mur cunyado de la dita Maria y su madre luego de present cient y cinquanta sueldos y los restantes trenta sueldos ha feria de sant Bertolomeu primera venient que sera en l'anyo de guytanta y hocho y de trenta sueldos ha Pascua Florida del anyo de huytanta y nou.

Item que lo dito Miguel marido de la dita Maria firma et segura cient y vintecinco sueldos sobre todos sus bienes en general et en special sobre unas cassas suyas, era y adelma todo tenient que afruenta con era de Domingo Perellon et con dos carreras publicas.

Item mas que si por ventura se trovara halgun enganyo de la una part o de la otra que sia ha conoçimiento de dos hombres de cada part etc. dentro anyo y dia.

Yo Johan de Solan clerigo vicario de Colungo e recibido et puesto de mi mano los sobreditos capitoles que los han dado et provados. Testimonios Bernat Baxatel rector de Guarda et Johan de Solanyela vezino de Costean.

(Acta de entrega al notario de los capitales el mismo día de su otorgamiento, cláusulas de ratificación y garantía)

Eadem die yo Maria d' Aguillar sposa et mullyer de Miguel de Pellon habitantes en el lugar de Crexençan con voluntat et expreso consentimiento del dito sposo et marido mio present stant etc. defenezco a la casa e bienes de Pedro de Aguilar quondam et de Maria de Azlor conyuges padre et madre mios et a Jayme de Mur cunyado mio habitant en el lugar de Colungo asi por part paternal et maternal etc. impusiendo silencio et callamiento etc. fiat large. Testes qui supra.

27.

1490, abril, 27. Salas Bajas.
Juan de Ejea, ff. 9 y 10 r. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Pedro de Liesa de Salas Altas y Marta Formigales del lugar de Cregenzán según fuero de Aragón. El trae todos sus bienes, ella 200 sueldos en dos tandas, la primera de las cuales el hermano de ella entrega a Pedro tras firmar los capítulos. También aporta el ajuar que se detalla y el novio se compromete a hacerle dos sayas. Pedro le firma 100 sueldos que podrán sacar los herederos de ella anteparte de proceder al reparto de bienes en caso de disolución.

(Al margen: IHS. Capitales matrimoniales). En el nonbre de nuestro Senyor Ihesu Christo et de la gloriosa Virgen Maria madre suya, parientes amigos y buenas personas intervenientes matrimonio es estado tractado, concordado et concluydo entre los honrados Pedro de Liessa habitant en el lugar de Salas de la una part et Martha de Formigales filla de Pedro Formigales et Maria Ferranda coniuges vezinos del lugar de Crexençan de la otra part el qual matrimonio se faze et es feyto segunt fuero del regno d' Aragón.

Primerament es concordado entre las ditas partes et cada una dellas que el dito Pedro de Liessa trahe en ayuda et socorro del present matrimonio todos sus bienes assi mobles como sidientes havidos et por aber dondequiere, dreytos, nombres, voces, vezes, rezones et acciones

a ell pertenecientes et pertenecer podientes et devientes por qualquiere vinco, dreyto, succession, casso manera et razon.

Item trahe la dita Marta de Formigales en ayuda et socorro del present matrimonio con el dito Pedro de Liessa contrahient son a saber dozientos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno d'Aragon los quales Pedro Formigales fillo de los ditos Pedro Formigales quondam et Maria Ferranda coniuges el qual Pedro Formigales germano de la dita Marta Formigales por sy promete et se obliga dar et pagar realment et de feyto al dito Pedro de Liessa contrayent en aquesta manera es a saber en aquesta: del dia primero venient en hun anyo cient sueldos que sera en l'anyo huitanta et nueve et los otros cient sueldos en tres tandas de anyo en anyo apres de la primera paga adevant.

Item trahe mas la dita Martha de Formigales en ayuda del present matrimonio son a saber una litera de colores grande, un par de lençuelos, una pregadera, hun cabeçal, dos cabeceras, unas cortinas, tres banquales, unas tovallyas y trovallones y una caxa buena por tiempo de un anyo un quadrado, hun ropon, dos sayos y una saya de su madre cardena en qual dito Pedro Formigales se promete y se obliga de dar et pagar al dito Pedro de Liesa contrayent.

Item es pacto et condicion entre las dichas partes que el dito Pedro de Liessa sea tenido et ovligado a sus propias expensas fazer una saya baxa e otra mas al primer vinient a la dicha Martha muller suya de sposallas segunt condition de los contrayentes y quando el dito Pedro Formigales avra dado al dito Pedro de Liesa la primera tanda que sera los cient sueldos que de aquellos dineros el dito Pedro de Liessa sia tenido fazer otra saya a la dicha su muller segunt quende sera.

Item es concordado entre las dichas partes et cada una dellas que el dicho Pedro de Liessa contrahient sea tenido firmar et asegurar a la dita Martha de Formigales muller suya cient sueldos dineros jaqueses sobre todos sus bienes avidos et por aver en todo lugar et dar especiales obligaciones sufficientes et bastantes a la dita cantidad y esto toda ora y quando avra recibido todos los dozientos del dito dot los quales ditos cient sueldos de la dicha firma en caso de disolucion del dito matrimonio la dita Martha Formigales contrayent y los erederos y successores suyos puedan haver e saquar de los ditos bienes del dito Pedro de Liessa

marido suyo ante qualquiere part e dreyto que en los otros bienes de fuero, dreyto y costumbre del regno de Aragon le pertenezqua.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que et cada huna dellyas que la dita Martha Formigales con voluntad y expreso consentimiento de dito Pedro de Liessa marido suyo sea tenida definir y defenecer a los bienes paternas y maternales de los ditos Pedro Formigales et Maria Ferrando quondam padre et madre suyos segunt conviene en continent que avra recebido el dito dot et fazer albaran de aquellos et de qualquiere otra cossa que por virtud de los presentes capitoles ellos fuessen tenidos y obligados.

Item es concordado et en special pacto deduzido entre las ditas partes e cada una dellyas que el dito et present matrimonio en todas las otras cosas no dispuestas ni hordenadas en los presentes capitoles hayan et devan regir et hordenar entre las ditas partes et cada una dellyas segunt fuero del regno de Aragon.

Item es concordado et en special pacto deduzido entre las ditas partes e cada una dellyas que si por ventura en los presentes capitoles avra algun yerro que fuesse en danyo de la una part o de la otra que en tal casso aya seyer conocido por quatro personas dos de cada parte los que ellyos que se querran esleyr para conocer la causa.

(Acta de entrega de la cédula, clausulas de ratificación y garantía)

Testes magnificus dominus Franciscus Garces notarius civitatis Barbastri et Anthonius Scolano habitant Barbastri

Eadem die en el dicho lugar de Salas Baxas el dicho Pedro de Liesa confesso haver recebido del dicho Pedro Formigales son a saber cient sueldos por razon de los dozientos sueldos que la dita su muller trahe por virtud de los presentes capitoles los quales son de la primera tanda etc. renunciando etc. Ideo concessit etc. Fiat large prout in similibus.

28.

1495, agosto, 2. Barbastro
Sancho Castillo, ff. 68 v.- 70 v. AHPH

Capítulos para el doble matrimonio entre los hermanos Juan y Jaime Sistue de Estadilla e Isabel y Juana Gostanz, de Barbastro, viudas, hermanas. Ellos aportan 4.000 sueldos, ellas 3.800. Pactan hermandad. Aseguran a Juan Gostanz hermano de ellas 600 sueldos que el debe pagar a los tres hijos de una de ellas. Juan Gostanz se encarga de criar y mantener a Fernando Ruiz, hijo de una de ellas, hasta cumplir los diez años, a cambio de 600 sueldos.

(Al margen: Instrumentum capitulorum matrimonialium) (*Acta de entrega al notario de la cédula de capítulos, juramento de las partes de cumplirlos, cláusulas de garantía*).

+ Mediant la gracia divina matrimonios son estados concordados entre los honorables Johan Sistue et Jayme Sistue ermanos vizinos de la villa d'Estadilla de la parte huna et Ysabel et Juana Gostanz ermanas viduas vezinas de la ciudad de Barbastro de la part otra parientes et amigos entrevenientes en los dichos matrimonios, los quales no se fazen segunt fuero ni costunbre ni observancia del regno de Aragon sino justa tenor de las condiciones y capitoles infrascriptos:

Et primo trahen los ditos Johan Sistue et Jayme Sistue ermanos en el presente matrimonio e por contemplacion de aquel todos sus bienes mobles como sedientes avidos et por aber en todo lugar et los nonbres, voces, vezes et acciones de aquellos valientes quatro mil sueldos.

Item trahen las ditas Ysabel et Juana Gostanz ermanas en el present matrimonio por contemplacion de aquel valientes todos sus bienes mobles y sitios tres mil ochocientos sueldos luego quel present matrimonio sera concludo con palabras de present.

Item es concordado entre las dichas partes e cada huna dellas que los dichos matrimonios seran fechos a carta de ermandat asy et en tal manera que todos los bienes asi mobles como sitios traydos por cada huna de las partes y los que de aqui adelante avançaran sean todos comprehensos en la dicha ermandat et por el present capitol se ajermanan todas las dichas partes.

Item es concordado entre las dichas partes e cada huna dellas que los dichos Johan y Jayme Sistue et Ysabel y Juana contrayentes sean

tenidos obligar et asegurar quinze dias apres que los presentes capitulos sean testificados a Johan Gostanz bezino de la dicha ciudat en recompensacion de aquellos seyscientos sueldos quel es obligado dar y pagar a Juanica et Ysabelica et Fernandico Royz pobillos menores de edat segunt parece por los actos testificados por Martin de Porcuells a los quales se refiere, es a saber que sy obligan las dichas al dicho Johan Gostanz en los seyscientos sueldos pagaderos viniendo los dichos popillos en tiempo de diez anyos et si contezia morir los dichos popillos lo que Dios no mande, dentro el tiempo de los diez anyos que en tal casso los quatrocientos sueldos se ayan de pagar seys meses apres que seran muertos y los dozientos sueldos restantes hun anyo apres que seran muertos.

Item es concordado entre las dichas partes e cada huna dellas quel dicho Johan Gostanz sea tenido criar et alimentar al dicho Fernandico Royz por tiempo de diez anyos toviendolo sano y enfermo dandole comer, calçar y vestir a toda su despessa. En recompensacion de todo lo susodicho los dichos contrayentes se ofrecen dar y pagar realmente e de fecho son a saber seyscientos sueldos dineros jaqueses pagaderos en tres anyos a saber es dozientos sueldos en cada hun anyo. Et sy casso contecera morir lo que Dios no mande el dicho Fernandico ante los dichos diez anyos que en tal casso el dicho Gostanz sea pagado por el tiempo que lo abra tovido a conocimiento de dos personas et lo que restara sea de los dichos contrayentes.

Item es concordado entre las dichas partes que las dichas Ysabel et Juana Gostanz sean tenidas definir por el present capitol defenecen et absuelben al dito Juhan Gostanz ermano suyo dellas a qualquiere accion, demanda ni drecho que ellas o qualquiere dellas toviesses en los bienes paternales y maternales ni suyos del dito Gostanz et les plaze la dicha definicion sea ordenada a consello de juristas.

Item es concordado entre las dichas partes que las dichas Ysabel et Juhana Gostanz con espresso consintimiento y voluntat del dicho Johan Gostanz ermano dellas puedan ordenar y disponer de todos sus bienes a sus propias boluntades.

Testes: don Jayme Panyvino ciudadano et don Johan Ximenez de Sampietro escudero habitantes de Barbastro.

29.

1497, noviembre, 25. Barbastro
Juan de Ejea, ff. 76 r.- 78 v. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Pedro Calvo de Barbastro y María de Hoz de Berbegal. El es heredero de todos los bienes de su padre, ella aporta 600 sueldos y cama de ropa con el colchón. El novio deberá disfrutarla. Ella no podrá disponer de lo suyo sino con intervención de un pariente cercano. El le firma la ote y 300 sueldos de escrex. Las joyas serán del sobreviviente, los gastos de esponsales los pagará el padre de la novia, los de las bodas se reparten entre este y el novio. María tendrá viudedad solo en caso de morir él con hijos del matrimonio. Renuncian a los fueros de Aragón y costumbres de Cataluña.

(Al margen: Capitoles). En nonbre de IHS y de la inmaculada madre suya parientes y amigos y entrebenientes matrimonio a seydo tratado e por gracia del Senyor concluydo et acavado entre Pedro Calbo fijo de Pascual Calvo Condiz et de Martha Cardiel Conda coniuges vezinos de la ciudat de Barbastro de la una part y de la hotra Maria de Hoz fija de Johan de Oz he de Johanna de Marcho coniuges vezinos del lugar de Berbegual de la hotra part el qual matrimonio no se faze al fuero ni a costumbre de Aragon ni de Catalunya sino segunt los pactos y condiciones infra scriptos.

Item primerament a prometido y jurado el dicho Pedro Calbo que es heredero de todos los vienes que eran de su padre ecepto CCCCC-tos sueldos que a de aber el capellan el qual le plaze al dicho apellan renunciando todo drecho de diffinir el drecho de la cassa D sueldos le dando.

Item trahe la dicha Maria de Oz en dot y exobar en ayuda del dicho su matrimonio con el dicho Petro Calbo los quales le ofreçe dar el dicho Johan de Oz su padre son a saber seyscientos sueldos en dineros et huna camenya de ropa con su almadrach de dar y de tomar segun la condicion de los dichos contrayentes he hun cofre y una saya para las bodas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Calbo sea tenido de vestir he de enchoyar a la dicha Maria de Oz mujer suya d'esposallas y mercarle scinta de argent et mantho.

Item es pacto y entre las dichas partes, de lo qual Dios no mande, si Dios ordenaba della que no pueda ordenar de lo suyo ni fazer vendicion ninguna ni hotro drecho sino que aya un pariente de tres el mas propincho y si lo fazia en tal forma que no sea valedero en juicio y fuera de juicio he que los hayan de clamar he si no venran dentro de tres dias fecha relacion por el misagero que avra ydo a clamar que ella pueda ordenar a su propia voluntat de todo lo sobredicho que traye en ayuda del presente matrimonio.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Calbo sea tenido de firmar et firme a la dicha Maria mujer suya son a saber los dichos seyscientos sueldos y CCC de screx y seran por todo nuevescientos y cameña de ropa y cofre y qualesquiere otras cosas que en ayuda del dicho su matrimonio la dicha Maria de Oz traera sea fimado sobre los vienes del dicho Pedro Calbo marido suyo y la dicha seguridat sea a utilidat y provecho de la dicha Maria.

Item es concordado entre las dichas partes que toda ora y quando el dicho Johan de Oz abra pagado los dichos seyscientos sueldos y camenya de ropa y cofre al dicho Pedro Calvo yerno suyo del dicho dot que la dicha Maria de Oz sea tenuta de diffinir y deffenezca a los dichos Johan de Oz y Johanna Marcho padre y madre suyos a qualquiere parte paternal y maternal el dicho Pedro Calbo sea tenido aquella loar y aprovar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si el que Dios no mande defalleciesse de qualquiere dellos que las joyas sean del sobrevivient.

Item mas es pacto y condicion que no aya valor la firma ni sea tubido firmar el dicho dot el dicho Pedro Calbo fasta que el dicho dot sea pagado.

Item quando sia pagado sean tenidos de definir por paternal et maternal marido y mujer segun es costumbre.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si moria el dicho Pedro con fijos a la dicha Maria no le puedan quitar la viudedat sobre la casa estando viuda honesta y si se moria sin fijos que no pueda tener la dicha viudedat.

Item es concordado entre las dichas partes que se pague la despesa de las sposallas el dicho Johan de Oz.

Item es concordado entre las dichas partes que se ayan de pagar el dicho Joan de Oz la carne que menester sera para las bodas y la resta Pedro Calvo yerno suyo.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si por ventura algun enganyo havia entre las dichas partes que aquello sea a conocimiento de dos parientes o dos amigos de cada una parte.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes en caso de dissolution del dito matrimonio el dito Pedro Calvo o sus erederos sean tobidos de dar a la dita Maria de Oz o sus erederos por razon de la quamenya de la ropa que la a de firmar una quamenya de ropa de dar et de prender con su almadrach seguent la condicion de los contrayentes.

(Acta de entrega de los capitales al notario, juramento de cumplirlos y clausulas de garantía)

Testes: Johan d'Abella alias Falcon et Blasco de Stada scudero habitantes en Barbastro.

30.

1501, marzo, 7. Barbastro.

Ramón de Mur, ff. 482 v.- 485 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Sebastián lo Turmo, de Barbastro, y Domencha Bayo, de Estadilla. Los padres de él le dan la mitad de sus bienes en ese momento y le instituyen heredero de la otra mitad. Ella aporta 400 sueldos, un lecho de ropa y un cofre valorados en 240 sueldos. La familia lo Turmo se los firma, junto con 200 sueldos de escrex sobre unos inmuebles que se enumeran. Se pactan clausulas para caso de muerte y ella renuncia al derecho de viudedad y otros forales.

Eadem die VII, en presencia de mi Ramon de Mur notario et de los testimonios infrascriptos comparecieron Pedro lo Turmo alias Ruger et Maria Calbet coniuges et Sabastian de lo Turmo alias Ruger fijo suyo contrayent de la huna part et Bernart Bayo lavrador et Domencha

Bayo fija del dicho Bernart et de Joana Carpi habitantes en la villa de Stadilla de la part otra los quales dizieron que mediant la gracia divinal matrimonio era stado tractado entre los dichos Savastian de lo Turmo et Domencha Bayo acerqua del qual matrimonio entre amas las dichas partes havian fecho huna cedula de capitulos matrimoniales en paper scripta la qual livraron en poder de mi notario et es del tenor siguiente:

+IHS+

La gracia divina mediante matrimonio es stado tractado entre los honorables Sabastian de lo Turmo alias Ruger fijo Pedro lo Turmo alias Ruger et de Maria Calbet coniuges vezinos de la ciudat de Barbastro de la part una et Domencha de Bayo fija de Bernart Bayo et de Joana de Carpi conyuges vezinos de la villa de Stadilla de la part otra el qual matrimonio se faze segunt ordinacion de santa madre iglesia con las condiciones et capitulos infrascriptos:

Et primo dan los dichos Pedro lo Turmo alias Ruger et Maria Calbet coniuges al dicho Sabastian fijo dellos en contencion del matrimonio luego de present la mitat de todos sus bienes mobles et sedientes havidos et por haver en todo lugar et pura et perfecta donacion lende fazen por causa del matrimonio et de la otra metat lo fazen heredero para enpues dias suyos reservandose del comun de la casa puedan prender para dar a Maria lo Turmo fija suya de los dichos Pedro et Maria Calbet coniuges et mas otros cient sueldos para dar a Johan de lo Turmo fijo dellos en acto de matrimonio a cada huno. Et sy Dios ordenava de los dichos Pedro e Maria conyuges ante de ser casados los dichos Johan et Maria su ermana que el Sabastian sea tenido dar a cada huno dellos en caso de matrimonio cada cient sueldos sy los dichos sus padre e madre o qualquiere dellos no los abran dado et sian tenidos cada huno de los dichos Johan et Maria ermanos en su caso diffinir al dicho Sabastian de bienes paternas et maternas.

Item trahe la dicha Domencha de Bayo en dote et por dot quatrocientos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon et mas hun lecho de ropa qual se acostumbra dar entre semexantes et mas hun coffre los quales dichos quatrocientos sueldos, ropas et coffre offerecen dar et pagar los dichos Bernat Bayo et la dicha Johana de Carpi realment et de fecho al dicho Sabastian contrayent es-

poso et marido de la dicha Domencha en las tandas siguientes a saber es los trezientos sueldos, ropa e coffre a la celebracion de las bodas et los cient sueldos restantes de las bodas en hun anyo.

Item es concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro lo Turmo alias Ruger et Maria Calbet coniuges et Sabastian fijo dellos sian tenidos todos ensenble e cada huno dellos por si e por el todo sobre las speciales obligaciones infrascriptas los ditos quatrozientos sueldos e mas dozientos sueldos de screx que es por todo seyscientos sueldos et mas dozientos quaranta sueldos que la dicha ropa es tachada que toda la suma que los dichos Pedro et Maria conyuges et Sabastian fijo de ellos contrayent han de firmar et asegurar a la dicha Domencha de Bayo contrayent ochocientos quaranta sueldos sobre las propiedades seguyentes: Primo sobre unas casas sitas en la dicha ciudat en camin de Monçon que affruentan con casas de los popillos de Exea et con casas de Guillen de Quesos e carrera publica. Item sobre unas tiras sitas al barranco del Salsar termino de la dicha ciudat que affruentan con heradat de Andreu de Castellazuelo alias Cenedo e con el dicho barranquo e via publica. Item sobre otra heradat, tiras e oliveras sita en el termino de la dicha ciudat en la partida clamada la Corona que affruenta con heradat de Ferrando de Santangel alias Sperandeu et con heradat de Pascual de Jano et con biero publico. La qual dicha firma se aya de fazer pagado el sobredicho dote e ropa e sy desgraduava el dicho matrimonio sean havidos por firmados et asegurados sobre las dichas speciales propiedades todo aquello que con verdat constara ser pagado ensenble con el screx que le vendra et el precio o tacha de la dicha ropa por pacto es concordado que en caso de restitucion fazedera sea en libertat del dicho Sabastian en su caso o de los herederos en el suyo de restituyr a la dicha Domenga en su caso o a sus herederos en el suyo otra tanta ropa de la mesma balor o el dicho precio segunt es stimada de part de suso.

Item es concordado entre las dichas partes que las ropas de vestir e joyas sean del sobrevivient.

Item es concordado que si Dios ordenara del dicho Sabastian sin fillos legitimos e de legitimo matrimonio procreados en vida de los dichos Pedro e Maria conyuges padre e madre del dicho Sabastian que los dichos bienes tornen en los dichos padre et madre excepto que el dicho Sabastian pueda ordenar de dozientos sueldos.

Item es concordado entre las dichas partes que si contescera de desagraduar el present matrimonio por muerte de qualquiere de los contrayentes et la dicha Domenga havra de cobrar la dicha firma en su lugar o sus herederos en el suyo se aya de restituyr en los tiempos e tandas segunt los havra recibidos.

Item por pacto special entre las dichas partes es concordado la dicha Domencha contrayent por el present capitul renuncia a qualquiere drecho que ella tenga ni espere a tener en los bienes del dicho Sabastian esposo et marido suyo por fuero e observancia del regno de Aragon et expresament renuncia al drecho de viduedat et a qualquiere otro drecho foral excepto a lo contenido en los presentes capitulos.

Item es concordado entre las dichas partes que la dicha Domencha de Bayo pagados los dichos quatrocientos sueldos, ropa e coffre con voluntat et expreso consentimiento del dicho Sabastian esposo e marido suyo sea tenuta diffinir a bienes paternales e maternales a los padre e madre suyos.

E asi dados et livrados los dichos capitulos por las dichas partes en poder de mi dicho notario segunt dicho es et por mi aquellos a las dichas partes leydos et publiquados etc. aquellos prometieron tener, servir et conplir las cosas en ellos y en quada uno dellos contenidas etc. dius obligacion de sus personas e bienes etc. quisieron etc. prometieron etc. juraron a Dios et a los quatro sanctos evangelios de tener, servir etc. et les plazio fuera ordenado largament a consexo de letrados etc.

Testes: Salvador Ram merquader et Anthon de Leyda habitantes en la ciudat de Barbastro.

31.

1503, febrero, 8. Barbastro
Sancho Castellón, ff. 19-20. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre los viudos barbastrenses Martín de Pomar y Martina de Sin. El aporta todos sus bienes, ella 600 sueldos : 250 en un censo y 350 en metálico, además del lecho de ropa. Con los 350 sueldos se

habrá de comprar una propiedad. Se consideran estos bienes como privativos de ella. El le asegura los 600 sueldos y 300 más de escrex en caso de recibirlos y no estar invertidos a nombre de ella. Ambos renuncian a viudedad y otros derechos forales y pactan que él no pueda donar ni vender bienes a su mujer.

Capitulos matrimoniales +IHS+

La gracia divina mediante matrimonio es stado tractado e concordado parientes et amigos entrevenientes entre los honorables Martin de Pomar de la part una et Martina de Sin de la part otra vezinos de la ciudat de Barbastro viudos, el qual matrimonio se faze con las condiciones e capitulos siguientes:

Et primo trahe el dico Martin de Pomar todos sus bienes havidos et por haver en todo lugar.

Item trahe la dicha Martina contrayent en dote e por dotes son a saber seyscientos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon a saber dozientos cinquenta sueldos principales en hun censal sobre Bertholomeu de Betorz vecino de la dicha ciudat et mas en contantes trezientos e cinquenta sueldos et mas hun lecho de ropa et huna caxa.

Item es concordado entre las dichas partes que dicho Martin de Pomar recibidos los dichos seyscientos sueldos sea tenido de firmar et asegurar los dichos seyscientos sueldos et mas trezientos sueldos de screx que es por todo nuevecientos sueldos et esto sobre especiales obligaciones et sobre qualesquiere bienes que havra en el esdevenidor, los quales quiere sean havidos aqui por specificados et conffrontados etc. Mas por quanto la dicha Martina traye el sobredicho censal de los dozientos cinquenta sueldos a nonbre e propiedat suyo et de los trezientos e cinquenta sueldos se a de conprar asy mesmo una propiedat a nonbre de la dicha Martina que sy las cosas asy stando en su esser asy del censal como de la propiedat que se a de conprar a nonbre della contescera desgraduar el presente matrimonio, que la dicha Martina en su caso e lugar o los herederos suyos en el suyo no puedan haver action a los bienes del dicho Pomar quanto a los seyszientos sueldos sino en caso como dicho es el dicho Martin de Pomar los recibiese y los trezientos sueldos de la firma digo del escrex que sean asegurados sobre los dichos bienes del dicho Martin de Pomar. Et post es concordado que el lecho de ropa se

a de tachar et la stima de aquel sea asy mesmo firmada et asegurada sobre los bienes del dicho Martin de Pomar et en caso de separacion le sea dada otra tanta ropa de la mesma valua o el precio de aquella lo que mas quera el dicho Martin de Pomar en su caso o sus herederos en el suyo et la caja que sea de la dicha Martina.

Item es concordado entre las dichas partes que sy la dicha Martina moria sin fijos legitimos e de legitimo matrimonio procreados que en tal caso doscientos sueldos de aquellos seiscientos sueldos que ella trahe en dote sean dados a su ermano Bernat de Sin sy vivo sera sy no a fixos suyos e sy no tenia fixos o todos morian sinse fijos que sean destribuydos por su anima a conoscimiento de los senyores prior e capitol de la yglesia de Santa Maria de la dicha ciudat.

Item es concordado entre las dichas partes que sy contescia desgraduar el present matrimonio ante de ser fecha la sobredicha firma no aber recebido el sobredicho dote que en tal caso quiere el dicho Martin de Pomar que sy alguna cantidad le sera dada asy de dineros como de la ropa, aquellya sea havida por firmada et asegurada ensenble con el escrex que a los dineros recibidos le bendra.

Item es condicion entre las dichas partes que en caso de la restitution fazedera del sobredicho dote sea en libertat del dicho Martin de Pomar en su caso o de sus herederos en el suyo de dar a la dicha Martina o a sus herederos las propiedat o propiedades que se avran conprado de los dineros della o los dineros e precio que havran costado.

Item plaze a la dicha Martina et por pacto especial renuncia a qualquiere drecho que fuero ni observancia del regno de Aragon ella alcance ni alcançar podiese en los bienes del dicho Martin de Pomar et expresament renuncia al drecho de biduedat e a qualquiere otro drecho excepto a lo contenido en los presentes capitoles. Et la mesma renunciacion sobredicha faze el dicho Martin de Pomar en los bienes de la dicha Martina.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Martin de Pomar no se pueda fer fazer a la dicha Martina donazion ni bendicion de sus bienes et sy lo fazia que no sea balida sy no fuesse por testamento et lexo o donacion fecha

(Acta de entrega de la cédula de los capitoles al notario, lectura por éste y otorgamiento por ambas partes)

32.

1503, julio, 2. Barbastro

Sancho Castellón, ff. 103-105 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan de Radigales, de Barbastro y Catalina de Negracia de Olsón. El aporta todos sus bienes, el padre y hermano de ella le dan 200 sueldos más un lecho de ropa y una caja. Juan asegura la dote más cien sueldos de excrex. Catalina renuncia a la viudedad y todos los derechos forales y se pacta que los vestidos y joyas sean del sobreviviente.

En el nombre de nuestro Senyor Jhesu Christo y de la gloriosa Virgen Maria matrimonio a seydo movido y tractado y finalment concluydo y acabado parientes y amigos intervinientes entre los honorables Johan de Radigales mayor de dias vezino y abitador de la ciudat de Barbastro de la huna parte y Caterina de Negracia fija de Guillen de Negracia y de Maria Abiçanda quondam abitantes en el lugar de Olson de la baronia de Monclus de la parte otra, el qual matrimonio no se faze segunt fuero de Aragon sino segunt forma y tenor de los presentes capitulos siguientes et infrascriptos:

Primo trahe el dicho Johan de Radigales contrayent en ayuda del present su matrimonio todos sus bienes mobles y sitios avidos y por aver en todo lugar.

Item trahe la dicha Catalina Negracia contrayent en ayuda de su matrimonio dozientos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno d'Aragon los quales dozientos sueldos jaqueses se ofrecen de dar y pagar realmente y de fecho el dicho Guillen de Negracia padre de la dicha contrayent y Lorenç de Negracia hermano de la dicha contrayent vezinos y abitadores en el dicho lugar d'Olsón a lo qual tener y conplir se obligan los sobredichos Guillen y Lorenç de Negracia todos ensemble y cada huno dellos por si y por el todo. Mas trahe la dicha Catalina hun lecho de ropa y huna caxa el qual le ofrecen de dar los dichos Guillen y Lorenç de Negracia padre y hermano de la dicha Catalina.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que pagados que sean los dichos dozientos sueldos del dicho dot el dicho Johan de Radigales contrayent sea tenido y obligado de firmar y asegurar a la dita Catalina esposa y muxer suya los dichos dozientos sueldos y mas cient sueldos de excrex tutament y segura a provecho de la dicha Catalina.

Item es concordado que el lecho de ropa y la caja ayan de dar a feria de Barbastro primera venient y que sea estimado y tachado segun lo que valdra por dos personas esleydas por los dichos contrayentes y en caso de desgradacion del dicho matrimonio la dicha Catalina o sus herederos ayan de tomar y sacar el dicho lecho de ropa y caja con esta condicion que si la ropa del dicho lecho sera gastada que sea estimada por lo que valdra y el demasio aya de conplir Johan de Radigales fasta conplimiento de lo que primero fue estimada. Y mas el dicho Johan de Radigales recebido que abra el lecho de la ropa y caja y estimado que sea, que sea tenido de firmar y asegurar el dicho lecho de ropa y la caja a la dicha Catalina segurament sobre sus bienes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Catalina sea tenuta y obligada de renunciar y expresament luego renuncia a qualesquiere abantaxas que de fuero y observancia del regno que ella pudiesse alcançar en los bienes del dicho Johan de Radigales y a particiones forales y otros qualesquiere drechos que de fuero y observancia del dicho regno ella pudiesse alcançar en los bienes del dicho Johan de Radigales esposo y marido suyo y espressamente la dicha Catalina renuncia al drecho de viudidad ceptado a la firma que el dito Johan de Radigales le dara y al drecho que por los presentes capitoles le pertenece.

Item es concordado entre las dichas partes que las ropas y vestidos que la dicha Catalina trahera sean de la dicha Catalina o de sus erederos en caso de desgraduacion del dicho matrimonio y los vestidos, ropas y joyas que el dicho Radigales le fara y dara sean del sobrevivient de los dichos coniuges.

Item es concordado entre las dichas partes que pagada que sea la dicha Catalina sea tenuta y obligada de difinir a los dichos sus padre y ermano a bienes maternales y paternales con consintimiento de su marido.

(Acta de entrega de la cédula al notario, lectura por éste, clausulas de garantía y juramento de tener y cumplir lo pactado)

Testes: mosen Felip d'Abella clerigo et Pasqual de Trillo habitantes en Barbastro.

33.

1503, noviembre, 11. Barbastro
Sancho Castellón, ff. 192-194 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan de Berbegal y Juana Palacio, ambos barbastrenses. El padre de él le da 8.000 sueldos, el de ella 2000, cama de ropa y dos cofres. Juan y su padre firman la dote y le reconocen mil sueldos de excrex, a 200 por año, de modo que tras cinco años ella tiene derecho al excrex completo y condicionado al pago de toda la dote. Ella renuncia a viudedad, que solo tendrá hasta que se le devuelva la dote y excrex en caso de premorir él.

(Al margen: Capítulos matrimoniales) . Mediant la gracia divinal matrimonio es estado tractado, concordado, concluydo et firmado, parientes, amigos intervinientes entre los honorables Johan de Berbegal fillo de los honorables Miguel de Berbegal et de su muller Ysabel de Guimaran quondam vezinos de la ciudat de Barbastro de la una part et Juana Palacio filla de los honorables Juan Palacio y Sancha de Arcusa muller suya vezinos de la dita ciudat de la part otra el cual matrimonio no se faze segunt fuero de Aragon ni costunbre de Catalunya mas fazese segunt los capitoles, pactos et condiciones infra scriptos et son de la forma siguiente:

Primerament da lugu de present el dito Miguel de Berbegal al dito Juan de Berbegal fillo suyo con la dita Juana Palacio sposa y muller suya en ajuda et socoro del present matrimonio son a saber gueyto mil sueldos dineros jaqueses los quatro mil en contantes y los quatro mil restantes en censales o en deudas con cartas de comanda tutas y seguras.

Item los sobreditos Juan Palacio y Sancha muller suya a la dita Johanna Palacio filla suya con el dito Johan de Berbegal esposo y marido suyo en ajuda et socoro del present matrimonio son a saber dos mil sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon et su leyto de ropa et par de cofres segunt filla de lavrador deve levar et segunt la condicion de los ditos contraentes.

Item mas es concordado et en pacto deducido entre las ditas partes que el dito Miguel de Berbegal ensemble con su fillo Juan de Berbegal sian tenidos et obligados firmar et asegurar a la dita Juana Palacio sposa y muller del dito Juan de Berbegal a saber es los ditos dos mil sueldos et leyto de ropa et cofres que traydo avra et mas mil sueldos

de tert siquiere escrex que son todos tres mil sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon en et sobre todos sus bienes asi mobles como sedientes, dreytos, nonbres et acciones, avidos et por aber en todo lugar et en special sobre las casas de su abitacion sitiadas en la ciudat de Barbastro en la carrera Maior que affruentan con casas de Felipe de la Siera de la una part y con casas de Johan de Aguasca de la otra part et con carera publica.

Item mas es concordado et en pacto deducido entre las ditas partes que en qualquiere caso de separacion del dito matrimonio la dita Juanna Palacio contraient durant tiempo de cinco anyos no pueda levar ni demandar el dito tert siquier escrex de los ditos mil sueldos sino tan solament docientos sueldos en cada hun anyo enpero conplidos los ditos cinco anyos la dita Johana contraent aya de aber cunplidament los ditos mil sueldos de screx ensemble con los ditos dos mil sueldos que son todos tres mil sueldos et todas las otras cosas que por los presentes capitoles le son adjudicadas.

Item mas es concordado et en pacto deducido entre las ditas partes que la dita Juanna contraent no pueda levar ni lieve en caso de separacion screx sino tan solament de aquello que pagado avra y por verdat se provara aver pagado.

Item mas es concordado et en pacto deducido entre las ditas partes que la dita Juanna Palacio contraent aia de renunciar como de present renuncia a dreyto de viduidat y a qualquiere cosa que por fuero ni observancia de Aragon podiese aber ni alcanzar en la casa y bienes del dito su marido ecepto que en caso de separacion sobreviviendo la dita Johanna Palacio pueda tener viduidat fasta sia paguada en la casa y bienes del dito su marido.

Item es concordado que el dito Juan de Berbegal sia tenido diffinir al dito su padre tan solament a qualquiere cosa que en los bienes de su madre podiese alcanzar.

Item es concordado que la dita Juana Palacio contraent aya diffinir toda hora que sera pagada a los dichos padre y madre suyos en bienes paternas y maternales.

Item es concordado quel dito Juan de Berbegal aya de bestir et enjoyar a la dita Juanna sposa y muller suya de sposallas y de bodas

segunt la condicion de los contraentes. Et mas es concordado entre las ditas partes que en caso de separacion las ropas y joyas quel dito Juan de Berbegal le fara a la dita Juana sian del sobrevivient dellos.

Item mas es concordado et en pacto deducido entre las ditas partes quel leyto de ropa y cofres que la dita Juanna trayra a la casa del dito su marido se ayan de stimar y en caso de separacion se aya de tornar de aquella valua que sera estimada.

[*Barreado*: Item mas es concordado entre las ditas partes que la dita Juana no pueda testar ni hordenar de lo que su padre le da sino que aya dos parientes paternas o maternales sino que en fillos del present matrimonio procreados que en aquellos pueda testar a toda su boluntat sinse parient alguno] Fue dampnado el ultimo capitol con voluntat de las partes.

(Acta de entrega de la cédula al notario, firma y promesa de observarlos y cumplirlos, cláusulas de garantía).

34.

1509, agosto 1 y 2, Barbastro
Juan Fajol, ff. 62-65 r. AHP

Capítulos para el matrimonio entre el zapatero Rodrigo de Baeza y Catalina de Casp, hija del fustero Juan de Casp. Los padres de él le dan la mitad de su hacienda en el acto y le instituyen heredero de la otra mitad, con condición de dotar a sus hermanas. Ella aporta mil sueldos que le da su hermano y su marido y suegro le firman 600 mas. Los contrayentes deberán habitar con los padres de él, si no congenian se debe partir por mitad la hacienda paterna. Ella tendrá viudedad sobre los bienes de su marido hasta tanto que no se le hayan devuelto los 1600 sueldos, en cuyo caso deberá salir de la casa y hacienda de los Baeza. Catalina solo podrá testar en favor de sus hijos legítimos, si muere sin sucesión la dote volverá a su hermano.

En nonbre de Dios y de la gloriosa Virgen Maria amen. Matrimonio ha seydo tratado y por la gracia de Dios concluydo y firmado entre los honorables Rodrigo de Baeça çapatero contrahient fijo de mastre Alonso

de Baeça panizero e de Leonor de Casterlena coniuges habitantes en la ciudat de Barbastro de la huna parte et Cathalina de Casp donzella contrahient fija de Johan de Casp fustero et Maria de Casos coniuges con voluntat y expresso consentimiento de Johan de Casp fustero, hermano suyo habitant en la villa de Monçon de la part hotra y hotros amigos y parientes de entramas las dichas partes en el dicho matrimonio entrevenientes, el qual dicho matrimonio no se faze segunt fuero ni observancias del regno de Aragon ni principado de Catalunya mas segunt los capitoles y condiciones siguientes:

Et primo trahe el dicho Rodrigo contrahient en ayuda del present su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sedientes havidos y por haver en todo lugar y mas los dichos mastre Alonso de Baeça e Leonor de Casteruello padre y madre del dicho Rodrigo dan al dicho Rodrigo fijo suyo con tenor de los presentes capitoles en ayuda y socorro del dicho su matrimonio la metat de todos sus bienes y de cada huno dellos assi muebles como sedientes nonbres, drechos y acciones y esto luego de present et la hotra metat de los dichos sus bienes y de cada huno dellos assi muebles como sedientes, nonbres, drechos y acciones le dan los dichos Alonso de Baeça e Leonor de Casterlena al dicho Rodrigo para enpues de los dias dellos de los quales dichos sus bienes en el dicho caso heredero universal lo instituecen.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que Johana, Anna y Cathalina de Baeça fijas de los dichos Alonso de Baeça y Leonor de Casteruella conyuges hermanas del dicho Rodrigo contrahient si Dios las cunple a hedat de matrimonio hayan de ser casadas y dotadas de todo el poder de la casa y bienes de los dichos Alonso de Baeça panizero e de Leonor de Casterlena coniuges justa el poder y facultat de la dicha casa y bienes.

Item trahe la dicha Cathalina Casp en ayuda e contenplacion del dicho e present matrimonio mil sueldos jaqueses et su lecho de ropa iusta la condicion de los dichos contrahientes lo e los quales le offerece, promete y se obliga realment y de fecho dar y pagar el dicho Johan de Casp fustero hermano de la dicha Cathalina de Casp al dicho Rodrigo de Baeça es a saber dentro de quinze dias contaderos del dia de la testificata de los presentes capitoles adelante.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Cathalina de Casp aya y tenga los dichos mil sueldos que el dicho Johan de Casp fustero hermano suyo le da en ayuda del present matrimonio con los pactos, vinclos y condiciones siguientes, a saber es que no pueda de aquellos ordenar, testar ni codicillar sino en fijos suyos legitimos y de legitimo matrimonio procreados y si caso era que la dicha Cathalina moria sin fijos suyos legitimos, lo que Dios no mande, que en tal caso los dichos mil sueldos que ella trahe en socorro del presente matrimonio tornen e buelvan al dicho Johan de Casp hermano suyo si vivo sera y si vivo no sera en e a sus herederos o herederas e successores suyos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Alonso de Baeça e Leonor de Casteruello coniuges y Rodrigo de Baeça contrahient sean tuvidos firmar e asegurar como por tenor de los presentes capitoles todos ensemble y cada uno dellos por si y por el todo firman, obligan e aseguran a la dicha Cathalina de Casp contrahient los dichos mil sueldos y seyscientos sueldos de tertio e augmento de dote que suben en universo mil y seyscientos sueldos y esto sobre todos sus bienes y de cada huno dellos assi mobles como sedientes havidos y por haver en todo lugar en general et en special en et sobre hunas casas sitas a la dicha ciudat de Barbastro en la carrera Maior que conffruentan con cassas de Johan Fajol notario e con la iglesia de Sacnta Maria d'Alcantara e carrera publica.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Alonso de Baeça e Leonor de Casterlena coniuges y Rodrigo de Baeça y Cathalina de Casp contrahientes ayan de star et habitar en casa de dicho maestre Alonso Baeça y aumentar aquella justa possibilitat de cada huno dellos y que hayan de contrebuyr en los gastos de la dicha casa equalment y si caso era que no se podian equalar a saber es que el dicho Rodrigo no quissiesse habitar con el dicho su padre o el dicho maestre Alonso con el dicho Rodrigo que en tal caso los dichos Alonso de Baeça e Leonor de Casterlena ayan de dar al dicho Rodrigo la metat de todos los dichos sus bienes que por tenor de los presentes capitoles el dicho mestre Alonso de Baeça e Leonor de Casterlena le dan al dicho Rodrigo en ayuda del present matrimonio la qual particion se haya de fazer a conocimiento de dos personas sleyderas por cada huna de las dichas partes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que las joyas y estrenas que cada huna de las dichas partes fara et faran a la dicha Cathalina sean del sobrevivient de los dichos contrahientes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de separacion del present matrimonio por muerte del dicho Rodrigo contrahient la dicha Cathalina aya de tener viudedat sobre todos los bienes del dicho Rodrigo de Baeça fasta en tanto que le sean pagados los dichos mil y seyscientos sueldos que ella por tenor de los presentes capitoles tiene firmados sobre los bienes de los dichos Alonssos e Rodrigo Baeça et que pagada de los dichos mil y seyscientos sueldos sea tuvida sallir de la dicha casa y bienes de los dichos Alonssos Baeça y Rodrigo Baeça.

(Acta de corroboración de los capitoles por los contrayentes y sus padres, clausulas de garantía, juramento de cumplir lo contenido en ellos y acta de firma: el uno de agosto por Catalina de Casp y el dos de agosto por la madre de él).

Testes: Jayme Carruesco çapatero et Johan d'Oz tiretero habitantes en Barbastro.

35.

1516, abril, 17. Barbastro.

Jaime Samper, ff. 136 v- 139 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Jerónimo Galcerán, calcetero de Barbastro y la oscense Catalina de Vellera. El aporta sus bienes y una casa. El tío de ella, Jaime, también calcetero de Barbastro le da una serie de bienes inmuebles y el escrex de su mujer. En caso de mala conducta de los nuevos cónyuges se reserva la facultad de vender los bienes donados. Se pacta hermandad, en caso de morir con hijos se partirán los bienes por mitad, sin ellos cada parte retirará lo que ha aportado. Se renuncian las ventajas forales y se repite que el matrimonio no se rige por los fueros de Aragón ni por las constituciones de Cataluña.

(Al margen: Capitales matrimoniales +). En el nonbre de Dios y de la gloriosa Virgen Maria madre suya. Matrimonio ha seydo tratado

mediant la gracia divina y concludo entre Geronimo Galceran calce-tero abitante en la ciudat de Barbastro de la huna part et Catalina de Vellera donzella fixa de los honorables Joan de Vellera et Joana Peyrera coniuges abitantes en la ciudat de Guesqua de la otra part con boluntat y espreso consentimiento de los ditos Joan de Vellera et Joana Peyrera padre y madre etc. el honorable Jayme Vellera calcetero abitante en la dicha ciudat de Barbastro tio de la dicha Catalina contrayent y de otros parientes y amigos de cada huna de las dichas partes. El qual matrimonio no se faze segunt fuero de Aragon ni costunbre de Catalunya mas fazese segunt los pactos y condiciones siguientes:

Primerament trae el dicho Geronimo Galceran en ayuda y por contemplanacion del presente matrimonio todos sus bienes asi muebles como sitios abidos y por aber en doquiere et todas sus acciones y drechos a el pertenecientes y que perteneceran en qualquiere manera los quales a et aber quiere aqui por confrontados, especificados y definidos asi como si cada huno de los sitios fuese por cada dos e mas confrontaciones confrontado y cada huno de los muebles por su propio nonbre y especie nonbrados, especificuado e definido e las acciones e drechos por debida et foredicament (*sic*) singularment y distinta et senyaladament trae las casas y bienes siguientes: primerament hunas casas sitiadas en la dicha ciudat de Barbastro en el bario de la Fusteria que confruentan con casas de Joan Pino fustero con casas del eredero de Grabiell el barbero y con carrera publica.

Item trae la dicha Catalina de Vellera contrayent todos sus bienes asi muebles como sitios et todas sus acciones y drechos abidos y por aber y a ella pertenecientes y que perteneceran los quales a y quiere ser abidos aqui por confrontados, especificados, calendados y designados segunt de suso es dicho en el proximo capitol de los bienes del dicho Geronimo Galceran e senyaladament trae la dicha Catalina de Vellera mil y cincientos sueldos jaqueses los quales le promete y se obliga dar y pagarle el dicho Joan de Vellera padre suyo en la forma seguiet: los mil sueldos a la celebracioin de las bodas en faz de santa madre yglesia y los cincientos sueldos restantes dentro de hun anyo de ali adelant contadero.

E mas trae la dicha Catalina de Vellera contrayent en ayuda y por contemplanacion del dicho matrimonio todos los bienes asi muebles como

sitios acciones y derechos del dicho Jayme Vellera tio suyo abidos y por aber en doquiera et a el pertenecientes y que pertenecieran en qualquiere manera los quales ha aqui por confrontados especificados y designados segunt de los otros bienes de la part de suso es dicho y mas trae todo l'escrex que la onorable Madalena Santangel muxer de dicho Jayme tiene sobre sus bienes que le pertenecen los cuales dicha Magdalena le da con la modificacion y condiciones infraescriptas, los quales le da el dicho Jayme Vellera con las modificaciones infraescriptas e senyaladament los bienes siguientes: primo hunas casas sitas en la dicha ciudat de Barbastro en el barrio de Camin de Monçon confruentan con casas de Pedro d'Abella pelicero y con casas de Tomas de la Sierra saestre y con carrera publica. Item huna eredat sita a sant Betrian termino de la dicha ciudat que confruenta con eredat de mosen Ximeno Dosantos clerigo y con eredat de Joan de Calen balestero. Item otra eredat sita aly mismo que confruenta con eredat de Tomas Atares e con eredat de Pedro Guabos. Item otra eredat sita a Timonosos termino de la dicha ciudat que confruenta con eredat de Manuel de Lunel y con eredat de Martin de las Ortigas. Item otra eredat sita a bia de medio, termino de la dicha ciudat que confruenta con eredat de Jeronimo de Verdeguer y con eredat de micer Joan de Santesteban. Item un guerto sito a Calabaças termino de la dicha ciudat que confruenta con guerto de Joan Faxol notario y con barranco y camino publico, los quales bienes da el dicho Jayme Vellera a la dicha Cathalina de Vellera nieta suya con tal pacto y condicion quel dicho Jayme Vellera se reserba para si senyorio mayor y husofructuario durant tiempo de su vida natural. E mas que si los dichos Geronimo Galceran y Catalina de Vellera contrayentes no aquataran y no daran la reberencia y honnor debida al dicho Jayme Vellera y en caso que lo maltratasen se reserba facultat el dicho Jayme Vellera de vender he alienar aquel y aquellos de dichos bienes quel da segunt dicho es pora sustentacion de su vida y no en otra manera. E mas que si contecera la dicha Catalina de Vellera contrayent morir sinse fixos y decendientes suyos legitimos y naturales, los dichos bienes por el dicho Jayme Vellera dados sian y perbengan de y al dicho Jayme Vellera si vibo sera y si vibo no sera de y a sus erederos y sucesores ecepto las mexoras si algunas seran fechas de oy adelant en los dichos bienes.

Item es pacto y condicion que en el dicho caso que la dicha Catalina de Vellera contecera morir sinse fixos y decendientes suyos legitimos y

naturales los mil sueldos de los dichos mil y cincientos sueldos que el dicho Joan de Vellera promete dar a la dicha su fixa sean y perbengan de y al dicho Joan de Bellera si bivo sera sera y si vibo no sera de y a sus erederos y sucesores.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Geronimo Galceran e Catalina de Vellera se ayan de agermanar y con tenor de los presentes capitoles se agermanan y acogen el huno al otro et inbicen et bice versa de y en los dichos y otros qualesquiere bienes dellos he de qualquiere dellos habidos y por aber dondequiere asi que en caso de disolucion del dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes con fixo o fixos o decendientes legitimos e naturales de los dichos contrayentes los dichos bienes se ayan de partir yguament entre el sobreviviente y los erederos del predefunto sinse bentaxa alguna. E si contecera esgraduar el dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes sin fixos o decendientes legitimos e naturales los dichos bienes se ayan de partir de la forma siguiente a saber es que el sobreviviente de dichos contrayentes alcance los bienes susoconfrontados que trae y los erederos del predefunto alcancen los bienes susoconfrontados que el contrayente premoriente trae probeydo enpero que en el dicho caso de disolucion del dicho matrimonio sin fixos y decendientes de aquel la dicha Catalina de Vellera o en su caso y sus erederos en el suyo alcancen ante de parte mil sueldos jaqueses compresos enpero en aquellos los dichos mil sueldos binclados al dicho su padre. E no res menos, fecho lo susodicho en qualquiere de los dichos casos las mexoras que se faran y los bienes mobles que se trobaran de los dichos contrayentes se ayan de partir yguament sinse otra qualquiere bantaxa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Catalina de Vellera depues de pagados los dichos mil y cincientos sueldos que el dicho su padre le promete dar y pagar ella con boluntat y espreso consentimiento del dicho Geronimo Galceran marido suyo sea tenuta difinir y agora por la ora defenece a los dichos su padre y madre y a sus erederos y sucesores de qualesquiera acciones, peticiones y derechos que ella podiese o pueda alcançar y demandar o intentar o que a ella perteneciesen por parte o succession paternal o maternal ab intestato.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes quel presente matrimonio se a de reglar y regir en vida y en muerte entre las dichas partes segunt los pactos y condiciones sobredichos y no segunt los fueros, obserbancias ni costumbre del regno d'Aragon ni segunt costunbre, usos ni constituciones del principado de Catalunya ni segunt disposicion de drecho comun a los quales e veneficios de aquellos renuncian las dichas partes he cada huna dellas salbo aquello que por los presentes capitoles es dispuesto e probeydo.

(Acta de entrega de la cédula al notario, firma por las partes)

Testes: Thomas de la Sierra sastre e Grabiell de Trillo mercader Barbastri habitatores.

36.

1520, septiembre, 21. Barbastro
Jaime Samper, ff. 219-221. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ente Juan de Oz e Isabel Falcón. El aporta todos sus bienes ella 750 sueldos. Juan se los asegura junto con otros 255 de excrex sobre una serie de inmuebles. Se pacta que ella solo pueda disponer de su dote en los hijos de este matrimonio, de no tenerlos volverán a su hermano. Renuncian al derecho de viudedad, pero si ella enviuda deberá ser alimentada en casa de su marido hasta la total devolución de la dote.

En el nombre de nuestro señor Jesu Christo et de la Inmaculada transcendent madre suya, parientes y amigos entrevenientes, matrimonio ha seydo tractado et por la gracia de nuestro señor Dios concluido y acabado entre Johan d'Oz hijo de Johan d'Oz quondam vezinos de la ciudat de Barbastro de la part una et Isabel Falcon fija de Pedro Falcon quondam et de Francisqua Diez conyuges y hermana de Pedro Falcon maestro de cassas vezinos de dicha ciudat de la parte otra, el qual matrimonio se faze y es fecho segunt la ley de nuestro señor Jesu Christo et la santa iglessia lo tiene et ha ordenado con los pactos y condiciones siguientes et no segunt fuero, observancia del regno de Aragon ni segunt costumbre de Catalunya.

Primo trahe el dicho Johan d'Oz contrahient en ayuda y socorro del present su matrimonio et por contemplacion de aquel todos sus bienes mobles y sedientes, avidos et por aver en todo lugar, nonbres, vezes, voces, titoles et acciones que al dicho Johan d'Oz pertenecen et perteneceran et pertenecer puedan de present o en otro qualquiere tiempo, los quales ha aqui por especificados y consignados assi et como si los sitios cada uno de ellos fuesen por dos confrontaciones o mas fuesen confrontados y los mobles cada uno por su especie y nombres especificados y nonbrados y las acciones y drechos calendados y especificados.

Item trahe la dicha Issabel Falcon contrahent en ayuda et socorro del present su matrimonio et por contemplacion de aquel cincientos et cinquenta sueldos dineros jaquesses et mas doscientos sueldos en ropa tachada por dos personas una de cada part que seran todos setecientos cinquenta sueldos jaquesses, los quales le ofrecen dar y pagar la dicha Francisca Diez y Pedro Falcon hijo suyo entramos ensemble et cada uno dellos por si y por el todo.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes et cada huna dellas que el dicho Johan d'Oz contrahient et mossen Tomas d'Oz clergo tio suyo, los dos ensemble et cada huno por si sian tubidos et obligados, tubido et obligado firmar et asegurar en virtud de los presentes capitoles firman et aseguran et cada uno por si firma et asegura a la dicha Issabel contrahient et o a sus erederos et suscesores en su casso, a saber es los dichos setecientos cinquenta sueldos por la dicha Issabel contrahient en contemplanacion del present su matrimonio trahidos siquiere ofrerecidos et mas dozientos cinquenta e cinco sueldos dineros jaquesses en general sobre todos sus bienes et de cada uno dellos avidos et por haver, en especial sobre las cassas et eredades siguientes: primo unas cassas sitas en la dicha ciudat en la carrera Mayor que confruentan con cassas de Johan Eximenez barabero, con cassas de Johan Santangel alias Especiero et con carrera publica. Item una eredat sita a sant Victorian termino de la dicha ciudat que confruentan con eredat de (*reserva de espacio en blanco*) Cosculluelo et con eredat de Jayme Vellostas et con viero publico, Item un olibar et tiras sito a las Torres, termino de la dicha ciudat que confruentan con malluelo de Miguel Çatorre et con dos carreras publicas, prebenido empero que en caso de disolucion del present matrimonio ante de seyer acabado de pagar el dicho dote, la dicha Yssabel ni los

suyos no puedan aber ni alcançar sino aquello que por berdat se trobara aber seido pagado del dicho dote y la porcion del escrex respondient a la cantidad que sera pagada del dicho dote.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes et cada huna dellas que la dicha Isabel Falcon contrayent no pueda ordenar ni disponer asi por contrato ente vivos como por otra qualquiere ultima voluntad de los dichos cincientos cinquenta sueldos et doscientos sueldos de ropa por los dichos Francisca Diez madre suya y Pedro Falcon ermano suyo a la dicha Issabel Falcon contrahient en contemplacion del present matrimonio dados ni de qualquiere otras cosas que por los dichos madre y hermano le seran dadas sino en hijos suyos legitimos y naturales y de legitimo matrimonio procreados o decendientes legitimos y naturales della. Et si caso sera que contecera morir la dicha Issabel sinse fijos o decendientes legitimos suyos y naturales, que los dichos cincientos cinquenta sueldos et doscientos sueldos en ropa o qualquiere otras cosas que lebedo abra tornen et sean devolvidos de et en Pedro Falcon hermano suyo si vivo sera, si no en los erederos siquiere sucesores suyos en su caso, probehido enpero que la dicha Issabel contrahient pueda ordenar et disponer de la dicha dote cient cinquenta sueldos por su anima o en qual a ella bien visto sera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de restitution de la dicha dote por qualquiere de las dichas partes desgraduase el dicho matrimonio la dicha Isabel o en su caso sus erederos ay an de tomar ropa en doscientos sueldos tachada por dos personas una por cada parte et los sobredichos doscientos cinquenta cinco sueldos d'escrex et aquellos pueda sacar et saque ensamble con la susodicha dote con qualesquiere cosas que por su parte le pervendran.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes et cada huna dellas que si desgraduara el present matrimonio por muerte del dicho Johan d'Oz contrahient sobreviviendo a el la dicha Issabel esposa y mujer suya, que en tal caso ultra la susodicha dote gane y alcance la mitat de los vestidos y joyas que por part del dicho Johan d'Oz le seran fechos siquiere dados et dadas, exceptado oro, plata et perlas, provehido enpero que si sobrevivira el dicho Johan d'Oz a la dicha Issabel Falcon contrahient en tal caso los herederos de la dicha Issabel no alcancen cosa alguna en los sobredichos vestidos y joyas sino tan solament los

dichos los dichos cincientos cinquenta sueldos et doscientos en ropa et qualesquiera cosas que por su parte le heran pertenecidos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes et cada huna dellas que la dichs Issabel Falcon et el dicho Johan d'Oz contrahientes el uno al otro viceversa sean tenidos et obligados difinir y renunciarse en virtud del presente capitol el huno al otro et viceversa renuncian, relaxan y defenecen a todo et qualquiere drecho, petition et demanda que de fuero, uso et observancia del regno de Aragon en los bienes del otro et viceversa tenga, pertenezca et pertenecer le pueda et senyaladamente al drecho de viudedat, proveydo enpero que a cada huno de los dichos contrahientes queden salvas et illesas todas et cada hunas cosas en los presentes capitoles contenidas. Et mas proveydo enpero que la dicha Issabel Falcon sea alimentada et et sobre y de todos los bienes susoconfrontados y abidos por certificados et especificados hata en tanto sea realment et de fecho pagada de su dote que trahido abra y todas y cada hunas cosas que en virtud de los presentes capitoles en et sobre los bienes que le pertenezcan esto no obstante pueda la dicha Issabel demandar por la via que mexor le parecera qualesquiere derechos que por virtud de los presentes capitoles le pertenezcan y pagada de lo susodicho y satisfecha cese la dicha alimentacion.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y cada huna dellas que la dicha Issabel Falcon contraiente sea tenida et obligada definir y renunciar etc. en virtud del presente capitol con espreso consentimiento del dicho Johan d'Oz esposo y marido suyo luego de present luego renuncia et defenece a los dichos Francisqua Diez et Pedro Falcon hermano suyo et a cada huno dellos et a qualquiere drecho, petition, accion et demanda que a la dicha Issabel Falcon pertenece o pertenecer puede en los bienes paternales et maternales provehido empero que salbo et illeso quede y ature a la dicha Issabel todo y qualquiere drecho que a ella en virtud de los presentes capitoles pertenece o pertenecer puede, la qual difinicion sea ordenada a consejo de sabio o de sabios en drecho non mutata sustancia.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: German de Sant Vicent pelayre e Salvador de Sin sastre Barbastri habitatores.

37.

1521, mayo, 23. Barbastro.

Juan Fajol, ff. 55 v.- 62 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Jaime de Pueyo y Jerónima de Florença. El trae todos sus bienes, ella 2.000 sueldos, mil de ellos pagaderos en el acto y de los otros mil, 600 en unas heredades que se enumeran y 400 cuando el novio tenga bienes inmuebles suficientes para garantizarlos además de 500 sueldos de excrex. Ella solo podrá disponer de la dote en sus hijos legítimos, de no tenerlos vuelve a su familia y el excrex solo se le dará si premuere a su marido. Renuncia al derecho de viudedad.

Mediant la gracia divina matrimonio ha seydo movido y por la gracia de Dios concluydo parientes y amigos y buenas personas entrevenientes entre los honorables Jayme de Pueo alias de Toledo fixo de Domingo de Pueo quondam y de Maria Perez de Toledo coniuges vezinos de la ciudat de Barbastro de la una parte y Jheronima de Florença fija de Martin de Florença quondam et de Maria de Santangel coniuges vezinos de la dicha ciudat de Barbastro de la part otra el qual matrimonio no se faze segunt fuero de Aragon sino segunt los pactos y condiciones seguietes et infrascriptos.

Et primo el dicho Jayme de Pueo contrayent trahe en ayuda y favor del present matrimonio todos sus bienes assi mobles como sedientes y por si movientes, nonbres, drechos y acciones havydos y por haver en qualquiere lugar.

Item la dicha Jheronima de Florença trahe en ayuda y favor del present matrimonio son a saber dos mil sueldos dinreos jaqueses los quales le ofrecen de dar y pagar la dicha Maria Santangel madre suya y Maria de Florença muxer del discreto Martin de Poçuelo notario assi como tudriz y curadriz de la persona y bienes paternas de Martinico de Florença hermano de la dicha Jheronima contrayente en la forma seguiet: los mil sueldos luego y los otros mil sueldos en la forma seguiet, a saber es: seyscientos sueldos en las heredades diuso confrontadas et segunt diuso son tasadas: Et primo una heredit sita en la partida clamada la Plana termino de la dicha ciudat conffruenta con heredit de Sebastian de Roger, con barranco la Plana e con via publica por precio e suma de dozientos e cinquanta sueldos jaqueses. Item otra heredit

sitiada a la Xarea termino de la dicha ciudat conffruenta con heredit de Andreu de Val e con heredit de Joan de Azlor por precio siquiere suma de otros dozientos e cinquenta sueldos jaqueses. Item otra heredit sita a Alxarraz termino de la dicha ciudat conffruenta con heredit de Martin de Aleto e con heredit de Joan de Marco alias Buyl de Pirmisan por precio de cient sueldos jaqueses y los quatrocientos sueldos restantes se hayan de pagar toda hora quando el dicho Jayme de Pueyo tendra bienes sitios bastantes para firmarles dichos quatrocientos sueldos restantes ensemble con cincientos sueldos de crex y aumento corespondientes a los mil sueldos de la çaguera paga del dicho dot con esto empero que en los dichos bienes sitios para fazer la dicha firma sean compresas las dichas tres heredades susoconfrontadas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Jayme de Pueyo alias de Toledo sia tenido y obligado firmar y segurar a la dicha Jheronima Santangel esposa y muxer suya los dichos dos mil sueldos dineros jaqueses siempre que los habra recebido y por tenor de los presentes capitulos luego de presente los firma y asegura en el dicho caso que recebido los havra ensemble con mil sueldos de screx que es por todo tres mil sueldos dineros jaqueses sobre todos sus bienes del dicho Jayme de Pueo assi mobles como sedientes y por si movientes, nombres, drechos y acciones havidos y por haver en qualquiere lugar los quales quiere haver et ha aqui por nombrados et especificados y declarados, confrontados y designados bien assi como si los mobles fuessen por sus propios nombres nombrados, especificados y declarados y los sitios por dos o mas conffrontaciones conffrontados y designados y las cartas de los nombres, drechos y acciones devidament y foridica calendados senyaladament en et sobre las heredades de suso conffrontadas e designadas.

Item es concordado entre las dichas partes que en caso que el dicho Jaime de Pueo no diese especiales obligaciones pora firmar y asegurar los dichos mil sueldos de crex siquiere de la çaguera tanda con el crex correspondient a los dichos mil sueldos de çaguera paga que en el dicho caso las dichas Maria Santangel y la dicha Maria Florença tudriz y curadriz susodicha no sean tenidas de pagar los dichos mil sueldos de la çaguera paga fasta en tanto que el dicho Jayme de Pueo los pueda asegurar sobre especiales obligaciones proveydo empero que si el dicho

Jaime de Pueo diesse especiales obligaciones pero no suficientes para asegurar dichos mil sueldos que en el dicho caso Jayme de Pueo podra asegurar con el crex correspondient ad aquello que podra segurar.

Item fue concordado entre las dichas partes que los mil sueldos parte del dicho dote la dicha Jheronima no pueda ordenar ni disponer no pueda ordenar ni disponer sino enijos suyos legitimos y descendientes della legitimos y naturales y si acacera lo que Dios no mande que la dicha Jheronima de Florença muriessse sinse fillos y decendientes della legitimos y naturales que en el dicho caso los dichos mil sueldos tornen, vengan y pervengan a et en las dichas Maria Santangel y Miguelico Florença a saber es de cinco partes las tres sean de la dicha Maria Santangel et las dos partes de dicho Miguelico Florença si vivos seran y si no seran vivos en sus herederos y successores respective proveydo empero que el dicho vinclo sea la mitad en los dichos mil sueldos que han de pagar luego y la otra mitad en los otros mil sueldos que se han de pagar en la tanda çaguera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos mil sueldos del excrex la dicha Jheronima Santangel no los pueda alcançar sino en caso que sobreviviesse al dicho Jayme de Pueo sposo y marido suyo y si caso sera que la dicha Jheronima moriesse antes que el dicho Jayme que en el dicho caso no alcance el dicho screx la dicha Jheronima.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los vestidos y joyas que el dicho Jayme del Pueo fara y dara et ha fecho y dado a la dicha Jheronima que sean del sobreviviente de los dichos contrayentes es a saber si la dicha Jheronima sobrevive al dicho Jayme de Pueo que sean della y si el dicho Jayme de Pueo sobrevive a la dicha Jheronima que en el dicho caso los dichos vestidos y joyas sean del dicho Jayme salvo el oro, plata, perlas y seda que sean en qualquiere de los dichos casos del dicho Jayme de Pueo si vivo sera y si vivo no sera de sus herederos y successores.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el present matrimonio se haya de regir y reglar, rija y regle en vida y en muerte entre las dichas partes contrayentes justa el serie et tenor de los presentes capitulos, pactos y condiciones y no segunt los fueros, observancias, usos

y costumbres del regno de Aragon a los quales y beneficios de aquellos et de qualquiere dellos y dellas renuncian las dichas partes contrayentes et expressamente al beneficio y drecho de viduydat sino tanto quanto por los presentes capitoles esta pactado, concordado y dispuesto et por aquellos les pertenece et pertenecera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Jheronima de Florença con el expreso consentimiento del dicho Jayme del Pueo sposo y marido suyo sea tenuta de definir et renunciar pagada que sea a los dichos Maria Santangel y Martinico Florença segunt que por tenor de los presentes capitoles luego de presente defenece y renuncia a qualesquiere acciones, peticiones y demandas que ella podiesse mover et intemptar cuenta los dichos Maria Santangel y Martinico de Florença ni sus bienes ni de qualquiere dellos assi por part paternal como maternal reservado empero lo que por los presentes capitoles le pertenece y pertenecer puede. Et en special la dicha Jheronima con expreso consentimiento del dicho Jayme del Pueo sposo y marido suyo sea tenuta renunciar et transferir en los dichos Maria de Santangel et Martinico de Florença o en Joan de Santangel platero habitant en la dicha ciudat todo e qualquiere drecho a la dicha pertenecient e pertenecer podient en unas casa sitas en la dicha ciudat de Barbastro en el quarteron del Romeu conffruentan con casas de Jayme de Guobal con casas de mastre Anthon de Sant Miguel platero et con carrera publica et en special al jus luendi de aquellas.

(Acta de entrega, lectura y ratificación)

Testes: Matheu Morgo especiero et Johan de Pilaes mayor de dias habitantes en Barbastro.

38.

1521, agosto, 24. Barbastro.
Juan Fajol, ff. 107-112 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Baltasar Ram mercader y Juana de Sasom hija y hermana de notarios de Barbastro. Ella aporta 4.000 sueldos, y él le reconoce 2000 más de excrex, que le asegura sobre tres inmuebles suyos. Se

pactan las modalidades de devolución de dote y excrex en caso de muerte de los contrayentes, ambos renuncian a viudedad que ella solo podrá tener en tanto no se le devuelva la dote.

IHS. Mediante la gracia debina matrimonio a seido mobido, negociado, tratado e por de nueso senyor Dios es concludido entre el onrado Baltasar Ram mercader e ciudadano de la ciudat de Barbastro de la part una contraient e Juana de Saso donzela fixa de los onrados Anton Saso notario et de Juana Garces coniuges ciudadanos de la dicha ciudat contraient de la part otra el qual matrimonio se face con boluntat del reberendo mosen Gaspar Ram maestro en teologia prior de san Bitorian ermano del dicho Baltasar y de los padre y madre de la dicha Juana y de otros parientes de cada una de las dichas partes, el qual matrimonio no se faze segunt fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya sino segunt los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primpo trae el dicho Baltasar Ram contraient en ajuda, socorro e por contemplacion del present matrimonio son a saber todos sus bienes asi mobles como sedientes, nonbres e drechos e acciones deudos, comandas e sensales abidos e por aber en todo lugar.

Item trae la dicha Juana de Saso contraient en ajuda, socorro e por contemplacion del present matrimonio son a saber quatro mil sueldos jaqueses los quales le oferecen dar y pagar realment y de fecho el dicho Anton Saso padre suio y Domingo saso notarios ermano suyo en las tandas siguientes, a saber es: la metat que son dos mil sueldos ocho dias despues que los presentes quapitoles seran testificados e los otros dos mil sueldos a San Martin primero binient.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Baltasar Ram sea tenido e obligado de firmar e asegurar segunt que por tenor de los presentes capitales firma y asegura a la dicha Juana de Saso esposa y muger suia asi con fixos como menos de fixos son a saber los dichos quatro mil sueldos del dicho dote y mas dos mil sueldos de excrex que es por todo entre dot y escrex seis mil sueldos jaqueses y esto tutament y segura sobre todos sus bienes mobles y sedientes abidos e por aber en general et en especial obligacion sobre unas casas suyas sitias en la dicha ciudat de Barbastro en el cuarton de drento que afruentan con casas de Juan de Santangel e con casas de Pedro

Santangel calcetero e con carrera publica. Item sobre una eredat suia sitia en el termino de la dicha ciudat a la partida clamada Alacruel del Pujacuello que afuerta con eredat de Pedro Leonart y con eredat de la biuda de Martin de Monreal y con biero e con carera publica. Item sobre otra eredat sitia en el termino de la dicha ciudat a la partida clamada la Exarea que afuerta con eredat de Sancho Castillon e con eredat de Pedro Matha Conesa y con bia publica.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si contescera esgraduar el present matrimonio por muert de qualquiere de los ditos contraientes antes de ser acabados de pagar los dichos quatro mil sueldos que en este quaso la dicha Juana de Saso contraient ni sus erederos e susesores no puedan demandar, aber ni alcançar en la quasa y bienes del dicho Baltasar Ram contraient esposo y marido suio sino el dote que con verdat se trobara ser pagado ensamble con el escrex que le perbendra a la cantidad al dicho dot pagada.

Item es condicion entre las dichas partes que si contecera esgraduar el present matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contraientes que en las ropas y joias que el dicho Baltasar Ram contraient fecho e dado abra a la dicha Juana de Saso esposa y muger suia sean del dicho Baltasar Ram et en quaso que la sobredicha Juan de Saso sobredibiendo al dicho Baltasar Ram marido suio sean las dichas joias la metat de la dicha Juana todo partido por yguales partes et la otra metat de los eredereos del dicho Baltasar Ram eceptado oro, perlas y plata que aquellas en qualquiere quaso sean y finquen al dicho Baltasar Ram y de sus erederos.

Item es condicion entre las dichas partes que si contecera esgraduar el present matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contraientes que en este caso la dicha Juana de Saso ni sus erederos e sucesores no puedan demandar, aber ni alcançar en la quasa y bienes del dito Baltasar sino los dichos quatro mil sueldos del dicho dot y los dichos dos mil sueldos del dicho escrex que son entre dot y escrex seis mil sueldos y todas aquellas cosas que por los presentes capitoles le pertenecen e perteneceran e pertenecerle podran e devran en qualquiere de los sobredichos e infrascriptos casos y mas las estrenas que por parte de los padre y madre y parientes de la dicha Juana dadas y estrenadas le seran.

Item es condicion entre las dichas partes que la dicha Juana de Saso contraient no pueda bender, alienar ni transportar los dichos cuatro mil sueldos del dicho dote que los dichos sus padre y ermano le dan en aiuda y socoro del present matrimonio por bia de testamento, codicillio, donacion causa mortis, donacion entre bibos ni en otra qualquiere manera sino en fixos suos legitimos y de legitimo matrimonio procreados o decendientes legitimos de aquellos antes bien si lo fara o atentara que nunc pro tunc et contra aquello sia casso nullo, erito e bano e de ninguna firmeza, eficacia y balor y si contecera a la dicha Juan de Saso morir sinse fixos suos legitimos y de legitimo matrimonio procreados que en el dicho caso los dichos cuatro mil sueldos del dicho dot en su caso o la cantidad que en berdat se trobara seier pagada tornen, bengan e perbengan en el dicho Anton Saso padre della et en el dicho Domingo Saso ermano della o en sus erederos e sucesores.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que las dichas partes contraientes ni alguna dellas no puedan demandar, aber ni alcançar drecho, accion, ni piticion ni demanda alguna la una part en los bienes de la otra part nech e contra senyaladament drecho a biduedat, a los quales drechos y qualquiere dellos las dichas partes e cada una de ellas renuncian senyaladament a drecho de biduedat exceptado a las cosas que a las dichas partes por los presentes capitules les pertenecen e perteneceran.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Juana de Saso contraient tenga facultat y poder de ordenar y facer a sus propias boluntades por su anima o en quien a ella bien bisto sera del dicho escrex de todo o de parte y mas de quinientos sueldos del dicho dote tan solament de la forma que a ella sera bien bisto.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Juana de Saso contraient toda ora y quando sera acabada de pagar de los dichos quatro mil sueldos del dicho su dot con licencia y expreso consentimiento del dicho Baltasar Ram esposo y marido suyo sia tenuta y obligada segunt que por tenor de los presentes capitoles se obliga de definir balidament tuta y segura al dicho Anton Saso padre suio y a la dicha Juana Garces madre suia y al dicho Domingo de Saso ermano suio y a los bienes dellos y de cada uno dellos a bienes paternales y maternales y a otros qualesquiere drechos e acciones que ella ni sus erederos

podiesen mober o intentar o a ella pertenescen o pertenecer podiesen o debiesen entre los dichos sus padre o madre o ermano o contra el otro dellos o contra sus bienes o del otro dellos o contra sus erederos e sucesores exceptado a lexos de testamento o binclos fazederos.

Item es condicion entre las dichas partes que en caso de restitution del dicho dote y escrex y cosas que la dicha Juana de Saso contraient por los presentes capitoles le pertenecen o le perteneceran que en el dicho quaso la dicha Juan de Saso contraient tenga viduedat en la quasa y bienes del dicho Baltasar Ram fasta en tanto sia pagada y satisffecha realment y de fecho del dot, escrex y quosas sobredichas que a ella por los presentes capitoles le pertenecen e perteneceran.

Y con tanto nuestro senyor Dios y de su gracia y bendicion amen.

(Acta de lectura, aprobación y juramento por las partes. Clausulas de garantía)

Testes: Johan Gil de Panillo menor de dias et Salvador Ram ciudadanos de Barbastro.

(Nota al margen del f. 106 v: Hay albaran de dos mil sueldos fecho por mi a XXVIII del present mes y anyo en el presentt protocollo. E mas hay otro albaran de mil sueldos fecho por mi a XVI de setiembre de 1522. Et mas ay otro albaran de toda la cantidad y difinicion testificado por mi a XV de diciembre de 1527).

39.

1521, octubre, 3. Barbastro.

Juan Fajol, ff. 122-123 AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro de Abella de Barbastro y Jerónima de Casbas, de Alberuela de la Liena. El aporta todos sus bienes, ella 200 sueldos. El le concede cien sueldos de excrex que firmará junto con la dote cuando la haya recibido entera, lo cual debe constar por acta notarial.

(Al margen: Capitulos matrimoniales). Dicta die Pedro de Abella pellicero habitant en Barbastro de una part et Jeronima de Casvas don-

zella contrayent et Anthona Cortes madre della viuda mujer que fue de Bertholoneu de Casvas quondam havitant en Albaruela de la Liena de la otra part libraron en poder de mi Johan Fajol notario sobredicho presentes los testimonios infrascriptos los infra proxime escriptos capitoles matrimoniales los quales dixeron ser acerqua del matrimonio infrascripto los quales capitoles encontinent instantes las dichas partes fueron por mi dicho notario leydos y publicados, los quales son del tenor siguiente:

En el nombre de Dios e de la gloriosa Virgen Maria. Matrimonio ha seydo tractado ente los honorables Pedro de Abella pellicero habitant en la ciudat de Barbastro de la una part et Jheronima de Casvas donzella filla de Bertholoneu de Casvas quondam y Anthona Cortes havitant en Albaruela de la Liena de la otra part el qual matrimonio no se faze segunt fuero d'Aragon ni costumbre de Catalunya sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo el dicho Pedro de Abella contrayent trae en socorro y ayuda del present matrimonio todos sus bienes mobles y sitios havidos y por haver.

Item trae la dicha Jheronima de Casvas contrayent en socorro del present matrimonio dozientos sueldos jaqueses los quales le offerece dar y pagar la dicha Antona Cortes madre suya dentro tiempo de dos meses despues de la testificata de los presentes capitoles.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro de Abella paguado que sea de los dichos dozientos sueldos del dicho dote, de la qual pagua ha de costar por acto publico por notario publico testificado, sea tenido firmar e con tenor de los presentes capitoles en el dicho caso firma a la dicha Jheronima muxer suya los dichos dozientos sueldos del dicho dote et cient sueldos mas de crex que son todos trezientos sueldos y esto sobre todos sus bienes mobles y sedientes havidos y por haver en todo lugar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de separacion del present matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes que todos sus vestidos, joyas, oro y plata que el dicho Pedro de Abella o por su parte se faran, daran o estrenaran en qualquiere tiempo a la dicha Jheronima sean del dicho Pedro de Abella y de sus herederos y successores.

Item es pacto y condicon entre las dichas partes que la dicha Jheronima no pueda haber ni alcançar en la casa y bienes del dicho Pedro de Abella sino aquello que por los presentes capitoles le pertenesce e no as, por lo qual la dicha Jheronima contrayent renuncia abantagas forales et otro qualquiere drecho que ella podiesse haber ni alcançar en la casa y bienes del dicho Pedro de Abella reservado lo que por los presentes capitoles le pertenesce et expressament renuncia la dicha Jheronima contrayent a drecho de viduidat que podiesse tener ni alcançar en la casa y bienes assi sitios como mobles del dicho Pedro de Abella.

(Clausulas de aprobación y corroboración)

Testes: Guillen de Orrias texidor et Rodrigo de Baeça çapatero habitantes en Barbastro.

40.

1522, junio, 11, Barbastro.

Juan Fajol, ff. 65 v.- 68 r. AHPH

Capítulos matrimoniales a hermandad entre Sebastián de Bardaxin tejedor y Lorenza Naval. A la muerte de uno de ellos los bienes se dividirán por igual entre el supérstite y los herederos del difunto, pero los de ella sacarán anteparte los vestidos y joyas de Lorenza. Lorenza es dotada con 550 sueldos, de los cuales le dan 400 sus nietos y 150 su yerno. Solo podrá testar en un nieto suyo. Ambos cónyuges renuncian al derecho de viudedad foral.

(Al margen: Capitulos matrimoniales) Dicta die Sebastian de Bardaxin texidor de una part Lorença Nabal donzella e Johan de Bardaxin sastre de la part otra habitantes de present en Barbastro en los infrascriptos et de iuso insertos capitoles nombrados libraron en poder de mi Johan Fajol notario los capitulos matrimoniales infraescriptos, los cuales fueron encontinent por mi leydos etc. los cuales son los siguientes:

En nombre de Dios, matrimonio ha seydo tractado, concluydo y finado entre los honorables Sabastian de Bardaxin tecedor fixo de Jurdan de Bardaxin quondam abitant en Ainsa de la una part et Lorença Nabal donzella fixa de Pedro Nabal quondam abitant en Boltanya el

qual matrimonio se faze con voluntat y enterbencion de parientes y amigos de entramas las dichas partes. Et el dicho matrimonio no se faze segunt fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya antes con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primo el dito Sabastian de Bardaxin trae en socorro y fabor y ayuda del present matrimonio todos sus bienes muebles y sedientes avidos y por aver en todo lugar.

Item la dicha Lorença Nabal trae en socorro del present matrimonio cincientos y cinquenta sueldos jaqueses y un lecho de ropa, los quatrocientos de los quales y el lecho de ropa ofrecen dar y pagar Johan y Pedro Nabal hermanos abitantes en Boltanya nietos de la dicha Lorença a saber es los cient sueldos a san Jayme primero venient del anyo present de mil quinientos y vintidos et cient sueldos a sant Martin luego adelant et los cient sueldos por todo agosto del anyo de mil quinientos y vintitres y los cient sueldos a cumplimiento de los quatrocientos por todo el anyo de mil quinientos y vintiquatro y el dicho lecho de ropa por todo el mes de julio del anyo de mil y quinientos y vintidos el qual lecho de ropa aya de ser de la valor y estimacion que el honorable Johan de Bardaxin hermano de la dicha Lorença querra y no de mas. El los cient y cinquenta sueldos a cumplimiento de los dichos le hoferece dar y pagar el dicho maestre Johan de Bardaxin yerno suyo a saber es luego que los presentes capitoles seran testificados. Et es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Lorença no pueda hordenar ni disponer de los dichos cient y cinquenta sueldos que el dicho su hermano le da sino en fixos suyos legitimos y de legitimo matrimonio procreados. Y si contescia morir la dicha Lorença sin fixos suyos legitimos que en tal caso que tornen los dichos cient y cinquenta sueldos al dicho mastre Johan de Bardaxin si bibo sera y si bibo no sera que la dicha Lorença pueda hordenar en un nieto suyo qual ella querra.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Sabastian Bardaxin et Lorença Nabal contrayentes sean tubidos de ajermanarse como por tenor de los presentes capitoles luego de present se ajermanan de todos sus bienes muebles y sitios, nombres, drechos y acciones avidos y por aver en todo lugar assi et en tal manera que en caso de separacion del present matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes todos los bienes dellos asi sitios como muebles,

nombres, derechos y acciones avidos et por aver en todo lugar se ayan de partir ygualment y por yguales partes entre el sobrevivient de los dichos contrayentes e los erederero o erederos del difunto de los dichos contrayentes, proveydo empero que si contescia esgraduar el presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes dentro tiempo de tres anyos contaderos del dia de la testificata de los presentes capitules adelant la dicha Lorença o sus erederos alcancen y lieven ante parte de los dichos bienes cient sueldos jaqueses et todos sus vestidos y joyas los quales vestidos y joyas siempre la dicha Lorença o sus erederos en qualquiere caso sean suyas y la saque anteparte y todos los hotros bienes se ayan de partir segun dicho es.

Item es concordado entre las dichas partes que la dicha Lorença Nabal con voluntat y espreso consentimiento del dicho Sabastian de Bardaxin marido suyo sea tubida a renunciar y difinir como por tenor de los presentes capitules pagado que sea del dicho su dot defenece a los dichos Johan y Pedro Nabal hermanos nietos suyos y a sus bienes dellos y de cada huno dellos de qualquiere action, peticion, bienes, porcion e part que ella pudiese aver ni alcançar de los bienes assi sitios como mobles que fueron de los honorables Pedro Nabal et Catalina Maços quondam coniuges padre y madre de la dicha Lorença assi a bienes paternales como maternales e otro qualquiere derecho que la dicha Lorença fasta al dia present en los dichos bienes pudiese aver ni alcançar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes por tenor de los presentes capitules espresament renuncian el derecho de viduydat que el uno pudiese alcançar en los bienes del hotro et vice versa.

Et assi fechos los dichos capitules las dichas partes gratia etc. firmaron pactaron todas y cada hunas cosas en aquellos contenidas etc. et prometieron y se obligaron tener, servir y complir todas y cada hunas cosas en dichos e preinsertos capitules contenidas segunt que a cada huno dellos se aguarda etc. dius obligacion etc. fiat large cum clausulis asignacionibus bonorum etc. quod facta vel non facta divisone bonorum etc. renunciacionibus, submissionibus et juramento prout in similibus etc.

Testes: Johan de Santangel fijo de Jayme Santangel et Johan de Flandina habtantes en Barbastro.

(*Al margen: Alvaran*) Eadem die et loco los dichos Sabastian de Bardaxin et Lorença Nabal conyuges habitantes Barbastri gratie etc. atorgaron haver recebido del dicho mastre Johan de Bardaxin sastre habitant en Barbastro los cient y cinquenta sueldos jaqueses que en virtud de los dichos e preinsertos capitoles matrimoniales era tubido darles etc. large prout in similibus etc.

Testes qui supra proxime nominati.

41.

1532, mayo, 12. Barbastro
Jaime Samper, ff. 124 v.- 130 v. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Luis de Junceda, mercader y la viuda Juana Lunel, ambos de Barbastro. El aporta todos sus bienes ella unas casas, un molino y varias heredades que se especifican al final, además de bienes muebles, vestidos y joyas que han de inventariarse. El le reconoce 6.000 sueldos de excrex, que deberá disponer en los hijos del matrimonio, de no tenerlos podrá disponer libremente de ellos. El asegura todo lo que ella aporta y le concede viudedad temporal hasta tanto que le haya sido entregado el excrex. Renuncian a los fueros de Aragón y costumbres de Cataluña.

(*Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones*)

+ Mediante la gracia de Dios, matrimonio ha seydo tractado, concludo y finado entre los magnificos Luys de Junceda mercader, ciudadano de la ciudat de Barbastro de una parte contrayent et Joanna Lunel viuda mujer que fue del magnifico Joan Gil quondam habitante en la misma ciudat de otra parte, contrayent, el qual matrimonio se faze con voluntat et intervencion de muchos parientes y servidores de entramas las dichas partes, en el dicho matrimonio intervinientes. El qual dicho matrimonio no se faze segunt fuero de Aragon ni costumbres de Catalunya sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo el dicho Luys de Junceda contrayent trahe en socorro, favor y ayuda del present matrimonio e por contemplacion de aquel todos sus bienes assi mobles como sitios, nonbres, drechos y acciones

havidos y por haver en todo lugar los quales quiere haver aqui et ha por juridica y foridicamente nombrados, conffrontados, calendados et especificados.

Item, la dicha Joanna Lunel contrayent trahe en socorro, favor y ayuda del present matrimonio e por contemplacion de aquel las casas, molino, heredades de yuso confrontadas et todos sus bienes assi sitios como mobles, nonbres, drechos y acciones havidos y por haver en todo lugar los quales quiere haver aqui et ha por juridica y foridicamente nombrados, conffrontados, calendados et especificados.

Item es pacto y condicion ente las dichas partes que el dicho Luys de Junceda contrayent sea tubido de firmar y asegurar luego de presente por tenor de los presentes capitulos firma et asegura a la dicha Joanna Lunel mujer suya por dote siquier por escrex y aumento de dote son a saber seys mil sueldos dineros jaqueses y esto sobre todos sus bienes mobles y sitios, havidos y por haver en todo lugar en general et en especial sobre unas casas suyas sitas en la dicha ciudat de Barbastro en el quarton del Romeu, que conffruentan con cassas de Sancho Conesa, con casas de la viuda de micer Joan de Santesteban quondam y con carrera publica.

Item sobre una heredit sita a la cruz del olivar, termino de la dicha ciudat de Barbastro, que conffruenta con heredit de Joan Fajol notario, con heredit de Thomas Eximenez de la Parra y con dos carreras publicas.

Item sobre un guerto suyo sito a Calapaças, , termino de la dicha ciudat de Baarbastro, que conffruenta con guerto de Gasparico Blanc, con cequia y con dos carreras publicas. Et sobre los otros y qualesquiere bienes suyos sitios y mobles, nonbres, drechos y acciones havidos y por haver en todo lugar los quales quiere haver aqui et ha por juidica y foridicamente nombrados, conffrontados, calendados et especificados e por emparados devidament y segunt fuero, de los quales dichos seys mil sueldos la dicha Joanna Lunel haya de ordenar en hijos del present matrimonio si los habra y si no los abra pueda hazer de aquellos a su voluntat.

Item es pacto y condicion ente las dichas partes que por quanto la dicha senyora Joanna Lunel contrayent tiene algunos vestidos y joyas

de su persona, aquellos y aquellas hayan de ser estimados viviendo los dichos contrayentes por dos sastres et que aquella cantidad o cantidades siquiere el valor que por los dichos dos sastres, uno de cada parte, tacharan et diran agora por la ora et contra el dicho Luis de Junceda luego de present por tenor de los presentes capitoles la firma y asegura a la dicha Juana Lunel mujer suya para que de aquellos y aquellas pueda ordenar y disponer a sus propias voluntades en todo tiempo y esto sobre todos sus bienes en general et en special sobre las casas, heredad y guerto arriba conffrontados y especificados et especialment obligados, los quales dichos vestidos y joyas enpues de ser tachados sean de [*barreado*: dicho Luis de Junceda] sobreviviente de los dichos contrayentes.

Item por quaanto la dicha Joanna Lunel contrayent tiene algunos bienes mobles ostillas y en baxa de por casa fue, era y espacto y condicion ente las dichas partes que todos los dichos bienes mobles en baxa y ostilla de la dicha Joanna Lunel se hayan de poner en inventario et so inventario et que aquellos esten e finquen conservado et sean y son de et por la dicha Joanna Lunel et que el dicho Luys de Junceda e sus herederos sean tubidos y obligados aquellos restituыр y darles en el ser que se hallaran.

Item es pacto y condicion ente las dichas partes que todos los vestidos y joyas que el dicho Luis de Junceda fara, dara y estrenara y los que tachados seran a la dicha Joana Lunel sean del sobreviviente de los dichos contrayentes excepto oro, perlas y plata que en qualquiere caso sea del dicho Luys de Junceda y de sus herederos y successors.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Luys de Junceda et Joanna Lunel contrayentes sean tubidos a renunciar y difinir como de fecho con tenor de los presentes capitoles renuncian y difinen a abantajas y pretensiones forales et expresamente a drecho de viduydat et drechos et bienes que el uno de dichos contrayentes pudiesse haver ni alcançar en los bienes del otro e por el contrario, exceptado y reservado a cada huno de dichos contrayentes lo que por los presentes capitoles les pertenesce y pertenescera. Et con esto plaze a las dichas partes que la dicha Joanna Lunel si contescera sobrevivir al dicho Luys de Junceda que tenga viduydat et ussufructo en todos los bienes del dicho Luys de Junceda fasta en tantoi que le sean pagados los dichos seys mil sueldos et hamas dicha cantidad de dichos vesti-

dos y joyas tachados que por los presentes capitales le pertenescen o pertenesceran et no res menos aquellos pueda demandar por justicia o como le parecera. Et pagada que sea de los dichos seys mil sueldos y cantidad sobredicha fenezqua la dicha viudydat et ussufucto el qual dicho ussufucto en el dicho caso sea de la dicha Joanna Lunel fasta sea pagada de la dicha cantidad que se debia sin contar aquel en las dichas pagas ni parte dellas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por quanto de presente deben algunas cantidades de dinero a la dicha Joanna Lunel que siempre que se cobraren y por verdat se demostrara el dicho Luys de Junceda aquellos y parte dellos y dellas haverlas recibido el dicho Luys de Junceda sea tubido y obligado firmar como de fecho luego de present en el dicho caso firma y asegura a la dicha Joanna Lunel toda aquella cantidad, cantidades, dineros et bienes que a la dicha Joanna Lunel de presente se le deben y le pertenecen o pertenesceran que en poder del dicho Luys de Junceda abra y abran venido et que el haya atorgado haverlos y ha recibido y esto sobre todos los dichos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver en general et en special sobre las casas, heredades suyas arriba conffrontadas y especificadas et especialment obligadas et sobre los otros bienes havidos por conffrontados y emparados.

Item las casas, molino y heredades que la dicha Joanna Lunel trahe en socorro y ayuda del present matrimonio son las siguientes:

Et primo unas casas, guerto y corrales contiguos sitios en la ciudad de Barbastro en drento muro que conffruentan con casas de micer Francisco Lunel et con dos carreras publicas.

Item el molino farinero sito sobre el puent de Santa Fe termino de la dicha ciudat, con una guerta grande que conffruenta con guerto de Thomas de Foncillas et con otras dos guertas et otras dos guertas todos contiguos et a la redonda de dicho molino y conffruentan unos con otros y con la cequia molinar y con el rio de Bero y carrera publica.

Item una heredat suya sitia a via de Medio termino de Barbastro que conffruenta con heredat de Jayme Cancer y con carrera publica.

Item una hera y ferrianal contiguos sitios a Sant Joan termino de Barbastro que conffruentan con heredat de Sant Juan y con campos de la viuda de micer Johan y con carrera publica.

Item otro ferrianal sito a Santa Berbara termino de Barbastro que conffruenta con dos carreras publicas et con ferrianal de Sancho Conesa.

Item otra hereditat suya sita a Ferrera termino de Barbastro que conffruenta con hereditat de Martin de Baratat y con hereditat de Monsarrat de Lunel.

Item otra hereditat sita a Berrazo termino de Barbastro que conffruenta con hereditat de Joan Diez de Sala y con hereditat de Miguel Ferrando Santangel.

Item otra hereditat suya sita a la Plana termino de Barbastro que conffruenta con hereditat de Jayme Cancer y con propiedat de Pedro Cancer.

Item otra hereditat sita a la misma plana termino de Barbastro.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si el dicho Luys de Junceda obrara o fara obrar siquiere gastar alguna cantidad o cantidades de dineros en obrar las dichas casas de la dicha Joanna Lunel arriba confrontadas que en caso de separacion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes la tal o las tales obras hayan de ser reconocidas y estimadas et aquella cantidad que sera tachada siquier estimada subir siquiere montar las dichas obras se hayan de pagar por la dicha Joanna Lunel et por sus herederos al dicho Luys de Junceda y a sus herederos ensemble con qualquiere otra cantidad que por verdat se trobara el dicho Luys de Junceda haver pagado por la dicha Joanna Lunel por deuda o deudas quella debiesse et fuesse obligada fasta el dia present a qualesquiere personas.

Yo Luis de Lunel firmo y otorgo lo sobredicho.

42.

1533, enero, 20. Barbastro.

Jaime Samper, ff. 14- 24. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Juan de Escario y María de Salas, ambos de Barbastro. El aporta una serie de bienes inmuebles que se enume-

ran, ella 9.500 sueldos, en parte mediante deudas y censos de su familia. Juan reconoce a María 4.750 sueldos de escrex, que entregará totalmente cuando la dote haya sido completamente pagada. Si él muere, se pactan dos años de plazo para la devolución de dote y excrex, durante los cuales ella será alimentada en casa de su marido y será señora y mayora de estos bienes. Renuncian a todas las ventajas forales especialmente el derecho de viudedad.

+ (Acta de entrega de la cédula al notario). In nomine Jessui. Matrimonio ha seydo tractado, concordado y concluydo entre et por los magnificos Johan d'Escario vezino y ciudadano de la ciudat de Barbastro de la una part et Maria de Salas donzella fija de los magnificos Andres de Salas quondam lugarteniente de bayle y ciudadano de la dicha ciudat y Maria Fantoba alias de Salas viudad relicta del dicho Andres de Salas quondam con interbencion, voluntat y expresso consentimiento del venerable mossen Domingo de Salas presbitero, racionero en la yglessia parrochial de Sancta Maria de la billa de Alquezar tio del dicho Andres de Salas quondam assi como pariente de la dicha Maria de Salas susso dicho et alias e assi como tutor y curador testamentario de la persona y bienes paternales de Francisco de Salas fijo de los dichos Andres de Salas quondam y Maria Fantoba conyuges menor de edat de diez y ocho (*barreado*: veinte) años. Et assi mismo con interbencion, voluntat y expresso consentimiento de los dichos Maria Fantoba como madre de la dicha Maria de Salas assi como tudriz, curadriz y administradora testamentaria et dichos bienes persona et dichos bienes paternales del dicho Francisco de Salas susso dicho, hermano de la dicha Maria de Salas contrhayent de la part otra, muchos parientes y amigos combenientes con las dichas partes singula singulis prout conbenit refferendo.

El qual matrimonio no se haze segunt los fueros ni observancias del reyno de Aragon a los quales las dichas partes expressamente renuncian mas con los pactos, condiciones y cappitoles siguientes e infrascriptos:

Et primeramente por pacto special en el dicho contrato del dicho matrimonio entre las e por las dichas partes fecho, el dicho Johan de Scario contrhayent trahe y configura en favor, socorro, contemplacion y ayuda del dicho su matrimonio las cassas, corral, guerto, heredades y bienes infrascriptos, conffrontados y designados, a saber es: Unas cassas suyas, corral y huerto sitas furea muro de la dicha ciudat donde dizen a la Tallada, que conffrueantan con dos carreras publicas, con

guerto de Johan de Moro y con flumen de Bero. Item un olivar sito en la partida vulgarmente llamada a la Millera termino de la dicha ciudat, conffruenta con otra heredat del dicho Johan de Scario y con yermo de las animas. Item otra heredat alli mismo que era de las animas del purgatorio conffruenta con heredat del dicho Johan de Scario y con otra heredat que solia ser de mossen Ramon Arrago quondam presbitero que agora es del dicho Johan de Scario. Item otra heredat de vinyas y oliveras, sita en la dicha partida a la Millera, conffruenta con heredat de Anthon de Ruger por el cabo baxo y con heredat de Jaime Caxal y con heredat de Aleto y por el cabo alto con heredat que solia ser de Gan que agora es del dicho Johan de Scario y con heredat de Radigales. Item otra heredat alli mismo conffruenta con heredat que solia ser de Gan que agora es del dicho Johan de Scario y con otra heredat del dicho Johan de Scario que solia ser de Radigales y con viero publico. Item otra heredat ally mismo que solia ser del dicho Radigales conffruenta con heredat de Pedro de la Encomienda que solia ser de Saurina y con otra heredat del dicho Johan de Scario que solia ser de mossen Gan. Item otra heredat olivar sita en la partida clamada Alaxares termino de la dicha ciudat, conffruenta con heredat de Pedro Mathia, con heredat de los herederos de Cosme Aznar y con viero publico. Item otro olivar alli mismo conffruenta con heredat de Pedro de Gracia y con olivar de los herederos de Cosme Aznar. Item otro olivar alli mismo, conffruenta con heredat de Johan de Trillo y con heredat de la viuda de Mur y con via publica. Item otra heredat sita en la partida llamada Val de Moro conffruenta con heredat de Anthon Sasso, con heredat de Serrano y con heredat de Ramon Palacio. Item una guerta sita al regano de Lamaysson termino de la dicha ciudat conffruenta con guerto del Castillo y guerto de Sant Hayme por el cabo baxo y por el cabo alto con cequia o braçal del regano y carrera publica. Item un ferrianal sito baxo del molino de la ciudat que conffruenta con ademprio de Madalena Buyl muxer de segundas nupcias de Pedro Pilares y con faxa de los herederos de Tholedo y con ademprio de Bastaras y con cequia molinar del dicho molino de la ciudat y con via publica. Et ultra los susodichos trahe mas el dicho Joan d'Escario contrayent en favor del dicho su matrimonio todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sedientes, nombres, drechos y acciones, havidos y por haver donde quiera, los quales las dichas partes quissieron haver et los han bien assi como si los sitios fuessen aqui

devidamente conffrontados y dessignados cada qual dellos por dos o mas conffrontaciones y los muebles por sus debidos y solitos nombres nombrados, specificados y dessignados cada qual dellos segunt su specifica diferencia y los calendarios de los instrumentos publicos de las obligaciones, cartas, scripturas y cautelas por sus debidos calendarios calendados bien y juridicament.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Maria de Salas contrhayent haya de trhaer y consigna al dicho Joan de Scario marido suyo et con tenor y virtud de los presentes capitoles le trhrae y consigna por dote y en nombre de dote nueve myl y quinientos sueldos dineros jaqueses de buena moneda corribile en el dicho reyno de Aragon en las tandas, formas y manera infrascriptas, a saber es: primerament trhae y consigna aquellos cinco mil sueldos jaqueses que el dicho Andres de Salas quondam padre suyo le dexo de gracia special para casamiento et alias en el infracalendado su ultimo testamento del qual y cosas en el contenidas consta por instrumento publico que fecho fue en la dicha ciudat de Barbastro a vint y cinco dias del mes de nobiembre anno a nativitate Domini millesimo quingentessimo tricessimo primo et por el discreto Jheronimo Benedo abitante en la dicha ciudat de Barbastro et por auctoritat real por todo el regno de Aragon publico notario recibido y testificado, al qual y cossas en el contenidas y cautelas las dichas partes se refieren, los quales dichos cinco mil sueldos trhae la dicha Maria de Salas segunt es dicho con la salvedat empero que illesos y sin algun perjuycio queden los vinclos en el dicho sussonombrado testamento por el dicho testador Andres de Salas fechos y puestos assi en et sobre los dichos cinco mil sueldos como alias en et sobre qualquier otra parte o partes et alias casso e o cassos.. Et plaze a las dichas partes aquellos haver aqui et los han assi como si de verbo ad verbum fueseen recitados, repetidos e insertos. Et a otra parte trahe mas la dicha Maria de Salas y consigna, compressos empero en los dichos nueve mil y quinientos sueldos de dicha su dote, dos mil y quinientos sueldos jaquesses etc. los quales con tenor y virtud de los capitoles presentes Martin Morales le da y se obliga dar y pagar los dichos quinientos sueldos el dicho mossen Domingo en nombre suyo en la forma y manera siguientes, a saber es: los dos mil sueldos restantes fasta cumplimiento de los dichos mil y quinientos restantes fasta cumplimiento de los dichos

dos mil y quinientos para empues dias de la dicha Maria Fantoba los quales dichos dos mil sueldos restantes fastal dicho cumplimiento le da y consigna luego de present la dicha Maria Fantoba para empues de sus dias pagaderos a la dicha su fija Maria de Salas en et sobre todos sus bienes de la dicha Maria Fantoba assi mobles como sedientes havidos y por haver dondequiere sobre los quales sus dichos bienes la dicha Maria Fantoba los dichos dos mil y quinientos sueldos en las tandas y maneras sussodichas pagaderos a la dicha Maria de Salas y a los suyos los quales bienes de la dicha Maria Fantoba la dicha Maria Fantoba quiso haver et las dichas partes los han bien assi como si los sitios fuessen aqui conffrontados y ddesignados cada qual por dos o mas conffrontaciones y los muebles segunt su specifica diferencia sus debidos y usitados nombres nombrados, specificados y ddesignados y los calendarios de las cartas y scripturas por sus debidos calendarios calendados bien y juridicament. Item mas a cumplimiento de los dichos nueve mil y quinientos sueldos de dicha dote trahe la dicha Maria de Salas dos mil sueldos jaquesses etc, los quales le dan y prometen dar en favor, socorro y ayuda del dicho matrimonio los dichos Francisco de Salas hermano de la dicha Maria de Salas et mossen Domingo de Salas como tutor y curador et Maria Fantoba madre como tudriz y curadriz y administradora en los nombres tutorio, curatorio y de administradora susso dichos instantment e o de partida singula singulis prout conbenit refferendo pagaderos empero de los deudos, forma y en los tiempos infrascriptos y ddesignados, a saber es en pago de setezientos sesenta sueldos de los dichos dos mil que para dicho cumplimiento los dichos Francisco y contutores y curadores le dan y consignan aquellos setezientos y sesenta sueldos jaqueses que los honrados Pedro de Escuer alcayde del lugar de Albero y Anthoni de Balcarca y Domingo Sant Julian jurados de dicho lugar y Pascual Abio y Johan Perez, Bernat de Mur, Pedro Bitrian, Bernat de Ollyes, Miguel de Bitrian mercader, Domingo de Arenas, Domingo Gayan, Johan de Monfort vezinos del dicho lugar son obligados y deben pagar al dicho Francisco de Salas como heredero universal del dicho Andres de Salas quondam por razon de seys cahizes y medio de trigo y quatro cahizes de centeno y quatro cahizes de ordio que el dicho Andres de Salas quondam vendio a los sussonombrados alcayde, jurados y vezinos del dicho lugar de Albero a saber es, el trigo a razon de sesenta y quatro sueldos por cahiz, el centeno o mestura a razon o precio de

cinquenta y quatro sueldos por cahiz y el ordio a precio de treinta y dos sueldos por cahiz que hazen en universo los dichos precios la dicha suma de los dichos setezientos sesenta sueldos segunt aquesto y otras cossas mas largamente constan por albaran que los sussodichos alcaide, jurados y vezinos siquiere reconocimiento fecho scripto de mano del dicho alcaide Pedro d'Escuer con voluntat de los otros susonombrados sus correos en la dicha deuda sotascripto de mano de Anton de Garasa Villacampa por el y por Johan Roy por no saber screbir que presentes por testigos fueron, fecho en Pietraselz el dezeno dia del anyo presente del nascimiento del Señor mil quinientos y treinta, al qual las dichas partes se reffieren. Et en paga de cient y un sueldos de los dichos dos mil sueldos que los dichos Francisco de Salas y tutores dieron segunt es dicho a la dicha Maria de Salas se dan y configuran aquellos cient y un sueldos que son obligados de dar y pagar Bernat de Lafuente y Martin de Gera y Pedro Cortillas y Miucl del Corral vezinos del lugar de Pietraselz de resto de mayor quantitat que deberan al dicho Andres de Salas con albaran scripto de mano de mossen Martin de Villacampa vezino del dicho lugar de Pietraselz con voluntat de todos en presencia de mosen Garcia vicario del dicho lugar y de Johan de Tensino jurado y firmado de sus manos fecho en Pietraselz a diez y ocho dias del mes de nobiembre del anyo que se cuenta del dicho nascimiento mil quinientos vint y nueve al qual las dichas partes se reffieren los quales dos albaranes susocalendados y todas y qualesquiere acciones por aquellos et alias pertenescientes para haver, recibir, exhigir et cobrar las sussodesignadas quantidades de los dichos setezientos sessenta sueldos y cient y un sueldos de dicho resto a otra parte que por los dichos susso calendados albaranes se deben singula singulis etc. transfieren, transpuertan y traspasan los dichos Francisco de Salas y tutores y curadores realmente pagando los dichos Johan de Scario et Maria de Salas conyuges et todo y qualquier drecho por los dichos albaranes pertenescientes justament et de partida que suma en universo la dicha quantitat que con los dichos dos albaranes sussocalendados se pagan ochocientos sesenta y un sueldos. Et en paga de ochocientos sueldos de los dichos dos mil sueldos que a cumplimiento de dicha dote dan los dichos Francisco de Salas y tutores y curadores a la dicha Maria de Salas, le dan mas aquellos ochocientos sueldos jaquesses que es obligado dar y pagar Martin Cabero infançon habitant de present en el lugar de Pallaruelo por razon

de cierto trigo que tomo del dicho Andres de Salas quondam que su precio hizo la dicha suma de los dichos ochocientos sueldos con salvedad empero que si dentro de seys messes del dia de la testificata de los presentes capitales adelant contaderos inmediatamente siguientes el dicho Johan de Scario no habra cobrado los dichos ochocientos sueldos del dicho Martin Cabero fechas empero las debidas diligencias por justicia, en tal caso el dicho Francisco de Salas queda obligado y se obliga pagar los dichos ochocientos sueldos sobre el dicho Martin Cabero consignados, segunt es dicho, para quando el dicho Francisco de Salas se casse y matrimonio habra contrhaydo por palabras de present, con esta moderacion empero que sea tenido en este casso el dicho Johan de Scario recibir en paga censales tutos y seguros, si censales el dicho Francisco darle querra o dineros, lo que mas el dicho Francisco querra. Et en paga de trezientos trenta e nueve sueldos restantes a cumplimiento de los dichos dos mil sueldos que los dichos Francisco y tutores y curadores dan a la dicha Maria de Salas paral dicho cumplimiento de los dichos nueve mil y quinientos sueldos de su dicha dote, es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Francisco de Salas y los dichos tutores y curadores en el dicho nombre tutorio y curatorio obligan todos los bienes del dicho Francisco de Salas a pagar los dichos trezientos trenta y nueve sueldos de dicha resta assi mismo para quando el dicho Francisco se casse segunt es dicho, et para pagar los dichos ochocientos sueldos sobre el dicho Martin Cabero consignados en su casso assi sitios como mobles, nombres, drechos y acciones, havidos y por haver donde quiera, los quales las dichas partes quieren haver et los han bien assi como si fuessen aqui juridicamente los sitios conffrontados y dessignados y los muebles nombrados y dessignados y los instrumentos y scripturas de las obligaciones por sus debidos calendarios calendados

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Francisco de Salas y sus tutores y curadores sussodichos hayan de fazer procura al dicho Johan de Scario bastante para poder exhigir y cobrar las dichas deudas del dicho Martin Cabero y las otras que por los dichos albaranes sussocalendados se deben et con virtud de los presentes capitales la dicha procura fazen plaziendo a las dichas partes que el notario los presentes capitales testificante pueda signar aparte instrumento publico de dicha procura siempre que el dicho Johan de Scario la que-

rra con todas y qualesquiere clausulas que para los effectos susodichos seran oportunas y necessarias a consejo de letrados si al dicho Scario plazera o le parecera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Maria de Salas contrayent por razon de su loable virginidad et alias de la dicha su dote que trhae haya, gane y alcance en los biens del dicho Johan de Scario pagado que sea de la dicha su dote, a saber es quatro mil setezientos y cinquenta sueldos por razon de aumento siquier screx et en casso que en todo no se pagasse la dicha dote que gane por razon del dicho aumento siquiere screx de los dichos quatro mil setezientos y cinquenta sueldos la porcion correspondiente a la suma siquiere quantidad que de dicha dote pagada sera respectibando debidamente rata proporcione soluta. Et el dicho Johan de Scario sea tenido de firmar y assegurar al dicha Maria de Salas y a los suyos et con tenor y virtud de los presentes capitulos matrimoniales, firma y asegura sobre todos sus bienes assi mobles como sedientes, nombres, drechos y acciones havidos y por haver dondequiere et señaladamente sobre los bienes del dicho Johan de Scario suso confrontados y dessginados assi por la forma specifica como equivalentes los dichos nueve mil y quinientos sueldos jaquesses que ella trahe por razon de dicha dote et a otra parte los dichos quatro mil setezientos y cinquenta sueldos que ella gana por razon del dicho aumento siquiere screx. Esto se entiende siendo pagada la dicha dote y no otramete a saber es, que se firma toda la dicha dote con todo el dicho screx correspondiente que es todo en universo quatorze mil dozientos y cinquenta sueldos siendo la dicha dote pagada del todo. Et en casso que no sea pagada del todo sino en parte e o en partes que la firma se entiende respecto de las parte e o partes que pagadas seran con la porcion del dicho screx correspondiente tan solamente. Et no res menos se haze la dicha firma con las salvedades y modificaciones infrascriptas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en casso de disolucion del dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrhayentes sin fijas del presente matrimonio procreados o descendientes dellos, lo que Dios no mande, la dicha Maria de Salas no gane ni alcance del dicho aumento siquier screx ni sus herederos y successores ganen ni alcancen en el dicho casso sino la metat del dicho aumento siquiere screx a la dote pagado o porcion e o porciones pagadas segunt

dicho es correspondiente et la otra metat sea, finque y quede de et para el dicho Johan de Scario y para sus herederos y successores. Et en casso que la dicha dissolucion contecera quedando fijos del pressente matrimonio, que la dicha Mara de Salas en este casso no pueda ordenar ni disponer en vida ni en muerte del dicho aumento siquier screx sino en los fijos del pressente matrimonio et que quede el dicho screx para los dichos fijos del pressente matrimonio con salvedat empero en este casso que sobreviviendo la dicha Maria de Salas al dicho Johan de Scario tenga ella el usufructo y pueda ussufructuar el dicho aumento siquiere screx durante el tiempo de toda su vida de la dicha Maria de Salas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que contesciendo el casso de la restitucion de dicha dote y screx por muerte de qualquiere de los dichos contrhayentes a la dicha Maria de Salas fazedera o a sus herederos y successores en su casso ella no pueda ni sus herederos en su casso puedan haver ni alcançar en los bienes del dicho Johan de Scario que de pressente trahe y que Dios daqui adelante le dara sino tan solamente aquello que por verdat se trobara el dicho Scario haver recibido por razon de dicha dote y el dicho screx siquier aumento correspondiente a lo que de dicha dote pagado se habra et el dicho Johan de Scario resebido habra.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en casso de la dicha restitucion y solucion de dicha dote y escrex segunt es dicho hazedera en su casso singula singulis etc. el dicho Johan de Scario y sus herederos en su casso tenga y tengan dos (*barreado*: un) anyos de tiempo para fazer la dicha restitucion del dia adelant contaderos que contescera la dicha dissolucion del dicho matrimonio continuos e inmediatamente siguientes y que passados los dichos dos anyos la dicha Maria de Salas y sus herederos en su casso tengan plena y libera facultat de exhigir, haver y cobrar la dicha dote y screx y assi mismo dentro de los dichos dos anyos en tres tandas, a saber es de ocho en ocho messes la porcion correspondiente contando rata temporis et respectibando debidamente con tal salvedat empero que mientre no le seran pagados la dicha dote y screx que le pertenescera la dicha Maria de Salas sobreviviente sea mantenida honradamente y sea señora y mayora en los dichos bienes del dicho Johan de Scario durante los dichos dos anyos en el presente capitol consignados. Et passados los dichos dos anyos tenga el usufructo en

los dichos bienes del dicho su marido mientras no se la pague y restituya lo que le pertenesce por razon de la dicha dote y screx correspondiente que le pertenesce et pertenescera en virtud de los presentes capitales. Et con salvedat encara que la dicha Maria de Salas no embargante el dicho usufructo en el dicho casso pueda si querra exhigir, haber y cobrar lo que le pertenescera por razon de dicha dote y dicho screx que le pertenescera et que pagado que sea de todo la dicha dote que le pertenescera y screx correspondiente fenezca el dicho señorío y mayorío en su casso et el dicho usufructo en el suyo.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrhayentes hayan et sean tenidos de renunciar como por tenor y virtud de los presentes capitales renuncian el uno en los bienes del otro et viceversa a las particiones y abantachas forales et expressamente a derecho de viduydat exceptado lo que por virtud de los presentes capitales matrimoniales a ellos e o al otro dellos pertenesce o puede pertenescer juntamente e o de partida singula singulis prout convenit referendo.

(Firmas de otorgantes y testigos, clausulas de ratificación y garantía)

43.

1533, junio, 16. Barbastro.

Jaime Samper, ff. 87 r.- 92 v. AHPH

Contrato matrimonial entre Jerónimo de Alastrué y Juana de Mora. El aporta todos sus bienes y especialmente unas casas y huertos que se enumeran, ella 4.000 sueldos más la cama de ropa. El le asegura la dote y 2.000 sueldos de excrex sobre sus bienes. Se dispone minuciosamente la proporción de excrex y dote que corresponderá a cada cónyuge por muerte del otro con o sin hijos y dentro de uno, dos o tres años tras el óbito. Ambos renuncian a los fueros de Aragón y costumbres de Cataluña y pactan que la dote se le devuelva a ella en el plazo de un año tras la muerte de su marido, durante el cual será alimentada a costa de la casa de éste.

(Acta de entrega de la cédula al notario) En el nombre de Dios y de la bienaventurada Virgen Maria madre suya. Matrimonio ha seydo tractado y por la gracia de Dios concluydo entre e por los honorables Jero-

nimo de Alastrue balletero habitante en la ciudat de Barbastro de la una part et Johana de Mora doncella fija de los honorables Johan de Mora merquader e Esperança Çatorre coniuges havitantes en la dica ciudat de Barbastro de la ora part con boluntat y espresso consentimiento de los dichos Johan de Mora y Esperança Çatorre coniuges padre y madre de la dicha Johana contrayent y de otros parientes y amigos de las dichas partes y cada huna dellas. El qual matrimonio no se faze segunt fuero d' Aragon ni costumbre de Catalunya ante bien se faze segunt los pactos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Jeronimo Alastrue contrayente en ayuda y por contemplacion del dicho y presente matrimonio todos sus bienes asi mobles como sedientes y por si movientes, acciones y derechos habidos y por haber en doquiere los quales da y quiere que sehan habidos aqui asi como si los bienes sitios et cada huno dellos fuessen por cada dos y mas conffrontaciones conffrontados y dessignados y los bienes muebles y por si mobientes y cada uno dellos fuessen por sus propios nombres y especies nonbrados y especificados e las acciones y derechos y los instrumentos publicos de aquellos y cada uno dellos fuessen aqui calendados y especificados devidamente y segun fuero singularment y destinta y senyaladamente trahe las cassas, heredades y bienes infrascriptos e siguientes: Primerament trahe unas cassas sitas en la dicha ciudat de Barbastro que conffruentan con cassas de masse Anthon Felix çapatero y con cassas de Jayme Samper notario y con cassas de Johana Ximenez viuda y con carrera publica. Item otras cassas sitas en la dicha ciudat que conffruentan con cassas de Jeronimo Boil y con cassas de la viuda de Anthon de Raymon y con callizo sin salida. Item un guerto sito a los Tapiados Grandes termino de la dicha ciudat, que conffruenta con guerto de mossen Francisquo Lazcano clerigo y con guerto de Jeronimo Verdeguer y con carrera publica llamados los Tapiados Grandes. Item una heredat sita a Tormos termino de la dicha ciudat, que conffruenta con heredat de Johan Çatorre mayor de dias y con heredat de Garcia Bellostas.

Item trahe la dicha Johana de Mora contrayente en ayuda y por contemplacion del dicho matrimonio quatro mil sueldos dineros jaqueses los quales ofrecen dar y pagar los dichos Johan de Mora y Esperança Çatorre coniuges simul et insolidum al dicho Jeronimo Alastrue con-

trayent dentro quince dias contaderos continuamente despues del dia de la firma de los presentes capitoles matrimoniales. E mas prometen dar los dichos coniuges al dicho Jeronimo un lecho de ropa estimadero por dos onbres a conocimiento de los dichos coniuges al tiempo de las bodas celebraderas por los dichos contrayentes en faz de sancta madre iglessia.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Jeronimo Alastrue contrayent sea tenido de firmar y por tenor de los presentes capitoles firma y asegura a la dicha Johana de Mora esposa y mujer suya y a sus herederos y successores los dichos quatro mil sueldos jaqueses en contantes y lecho de ropa estimadero segunt dicho es de dote y mas dos mil sueldos jaqueses de aumento siquier escrex con los actos y modifficaciones infrascriptos en et sobre todos los dichos bienes del dicho Jeronimo de Alastrue asi mobles como sedientes habidos e por haber e sus acciones y drechos habidos y por haber et habidos por conffrontados, especificados y calendados generalmente y especialmente en et sobre las dichas cassas, guerto y heredades suso conffrontadas probeydo empero que en casso de disolucion del dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes ante de ser acabado de pagar el dicho dote en tal casso la dicha Johana de Mora ni los suyos no puedan haber ni alcançar en ni de los bienes del dicho Jeronimo Alastrue ni de los sino aquello que por verdat se trobara aber seydo pagado del dicho dote ensemble con la porcion del excrex correspondent a la cantidad que pagada sera del dicho dot respectivament. Es probeydo assimismo que en casso de disolucion del dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes dentro de un anyo contadero del dia de la firma de los presentes capitoles adelante en tal casso la dicha Johana ni los suyos no alcancen del dicho escrex sino mil sueldos jaquesses y desgraduado el dicho matrimonio pasado el dicho anyo y dentro de dos anyos contaderos del dicho dia de la firma de los presentes capitoles la dicha Johana no gane sino setecientos sueldos mas de los dichos mil del dicho escrex contando por rata temporis o cantitatis del tiempo que morira la dicha Johana o el dicho Jeronimo dentro de los dichos dos anyos de los dichos setecientos sueldos de excrex respectivament et pasados los dichos dos anyos esgraduando el dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes dentro tres anyos

contaderos del dicho dia de la firma de los presentes capitales adelante en tal caso la dicha Johana no alcance sino trescientos sueldos mas de los dichos mil y settecientos sueldos de escrex contadero pro rata temporis del dicho anyo tercero respectivamente de los dichos trescientos sueldos jaquesses que seran a cumplimiento en uniberso de los dichos dos mil sueldos de aumento siquiere escrex respectivamente. E no res menos es pacto y condicion que si contecera la dicha Johana de Mora morir en qualquiere tiempo sin fijos y descendientes suyos legitimos y del presente matrimonio procrehados ante que dicho Jeronimo de Alastrue en tal caso la dicha Johana ni los suyos no puedan demandar ni alcanzar ni alcancen el dicho aumento siquiere escrex ni parte de aquel ante bien aquellos queden en poder del Jeronimo sobrebibiendo y los suyos e muriendo la dicha Johana con fijo o fijos el dicho escrex sea de los dichos fijo o fijos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Johana de Mora contrahient no pueda ordenar ni disponer del dicho dote sino en fijos suyos y descendientes legitimos y naturales salvo de mil sueldos jaquesses. E si contecera la dicha Johana morir sin fijos y descendientes suyos legitimos y matrimoniales, en tal caso los tres mil sueldos de contantes y lecho de ropa del dicho dote sian y perbengan a los dichos Johan de Mora y Esperança Çatorre coniuges si bibos seran e si bibos no seran a sus herederos o sucessores y del otro dellos et de los dichos mil sueldos restantes del dicho dote faga la dita Johana a su boluntat.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los vestidos y joyas que el dicho Jeronimo fara y dara a la dicha Johana esposa y mujer suya y otros vestidos de estrenas sean del sobreviviente de los dichos contrayentes eceptados oro y plata y perlas que en qualquiere caso sean del dicho Jeronimo y de sus herederos y sucessores.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que pagado que sera el dicho dote enteramente la dicha Johana de Mora con boluntat y espresso consentimiento del dicho Jeronimo de Alastrue esposso y marido suyo sea tenuta de renunciar y deffinir y agora por la ora et de contra renuncia y diffenece a los dichos Johan de Mora y Esperança Çatorre coniuges padre y madre suyos de qualquiere porcion et sucesiones, acciones y drechos que ella podiesse haver et alcanzar por parte e

succession o drecho paternal o maternal a los dichos sus padre y madre o a sus herederos y sucessores en sus bienes o de qualquiere dellos o en el otro dellos excepto abuelos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho presente matrimonio se ha de regir y reglar, se riga y se regle entre las dichas partes y cada huna dellas en vida y en muert segunt los dichos y presentes capitoles, pactos y condiciones y tenor de aquellos y cada uno de ellos y no segunt los fueros, obserbancias ni costumbres del regno de Aragon ni segunt la costumbre del principado de Catalunya ni segunt disposicion de drecho canonigo ni cibil, a los quales y beneficios de aquellos y de cada huno e qualquiere dellos renuncian las dichas partes y cada huna dellas y senyaladament renuncian a drecho de viduedat, particiones y vantagas forales y otros qualesquiere drechos, salbos y reserbados empero a las dichas partes y cada huna dellas los drechos que por tenor de los presentes capitoles pertenecen o perteneceran a las dichas partes o qualquiere o a la otra dellas respectivamente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de recuperacion o paga del dicho dote y excrex o qualquiere dellos el dicho Jeronimo de Alastrue en su caso y sus herederos y sucessores en el suyo tengan poder y facultat de pagar el dicho dote y escrex e cada huno e qualquiere dellos tiempo de hun anyo contadero del dia de la muert de qualquiere de dichos contrayentes adelante y antes no puedan ser demandados, probehido empero que muriendo el dicho Jeronimo Alastrue sobreviviendole la dicha Johana de Mora ella en tal caso sea alimentada de los bienes del dicho Jeronimo Alastrue fasta en tant que sea satisffecha y pagada de los dichos dote y escrex enterament sin contar los alimentos en paga ni parte de pago de los dichos dote y escrex ni parte dellos ni por aquello la dicha Johana pasado el dicho anyo no sea impidida ante bien pueda demandar y cobrar los dichos dote y escrex y aquellos pagados cesse la dicha alimentacion.

Yo dicho Geronimo de Alastrue firmo lo sobredicho.

(Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: mos-sen Martin de Pablo clerigo y Jayme Molgosa speciero Barbastri habitadores)

44.

1539, junio, 30. Barbastro

Jaime Samper, ff. 60- 67 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Dionis de Pilares notario de Barbastro e Isabel Zaporta, hija del mercader Duarte Zaporta, de la misma ciudad. El padre de él le da unas casas con corral en ese momento y el resto de sus bienes para después de sus días, quedando Pedro Pilares señor y mayor de ellos. Ella trae 7.000 sueldos más lecho de ropa. Dionis le reconoce 3.000 sueldos de excrex. Se prevén diversos casos para la devolución de la dote y escrex según él o ella mueran con o sin hijos y se reconoce derecho de alimentos a Isabel hasta que la dote le haya sido devuelta. Ambos renuncian a los fueros de Aragón y costumbres de Cataluña y especialmente a derechos de viudedad y partición.

En el nombre de Dios y de la gloriosa Virgen Maria madre suya. Matrimonio a sido tractado y concluydo entre y por los magnificos Dionis de Pilares notario fijo de Pedro Pilares mercader y ciudadano de la ciudat de Balbastro de la una parte et Ysabel Çaporta donzella fija de Aduart Çaporta mercader e de Maria Berdeguer conyuges ciudadanos de la dicha ciudat de la hotra parte con voluntat et expreso consintimyento de los dichos Pedro Pilares, Aduart Çaporta e Maria Berdeguer coniuges y de otros parientes y amygos de las dichas partes y de la otra dellas. El qual matrimonio no se faze segun fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya ante vien se haze segunt los capitoles, pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente trae el dicho Dionis de Pilares contrayente en ayuda y por contemplacion del dicho y presente su matrimonyo todos sus vienes assi mobles como sitios, acciones y drechos abidos y por aber en doquiere las quales a et quiere sean abidos aqui por confrontados, especificados et asegurados, vien et assi como si los vienes sitios et cada uno dellos fuesen aqui por cada dos y mas confrontaciones confrontados et designados et los vienes mobles y cada huno dellos fuesen aqui por sus propios nonbres y especies nonbrados y especificados e las acciones y derechos por los instrumentos publicos daquellos y cada huno dellos fuesen aqui calendados y especificados devidament et segunt fuero singularmente et estricta et senyaladamente traer las casas eredas e vienes infrascriptos e siguientes, a saber es: hunas casas y corral

contiguos sitiados en dicha ciudat de Balbastro en el quarton del Romeu confruentan con casas y patios de mycer Ferrando de Santangel, con casas del erederero de Jeronimo Gizbert quondam, con casas de maestre Pedro de Saso y con carrera publica. Item una eredat que es campo con tiras de vites y holiberas, sitiadas a las Cuebas termino de la dicha ciudat de Balbastro confruentan con eredat de mossen Nicolau de Latorre canonigo y con eredat de Miguel de Rius. Item otra eredat sitiada alli mismo confruenta con eredat de Marco Galino y con eredat de la casa de Nuestra Senyora del Pueyo y con carrera publica. Item otra eredat sitiada a lo Bintemo termino de la dicha ciudat que confruenta con eredat de Pedro Lehonart y con eredat de Juan Ximenez barbero y con carrera publica. Item hotra eredat sitiada a Val de Moro termino de la dicha ciudat que confruenta con eredat de mossen Guirbert de Santangel clerigo y con eredat de Martin de Santa Liestra y con carrera publica. Item hotra eredat sitada sitiada a via Costean termino de la dicha ciudat que confruenta con eredat de Johan Verdeguer y con eredat de Johan de Berbegal y con carrera publica. Item hotra eredat sitiada a via Costean termino de la dicha ciudat que confruenta con eredat de Hanton de Bielsa y con eredat de Johan Verdeguer y y con carrera publica, las quales casas, corral, eredades y viñas susodichos el dicho Pedro Pilares da al dicho Dionis fijo suyo contrayent en ayuda y por contemplacion del matrimonio ensemble con los hotros bienes suyos abidos y por aber en la forma con los pactos, reservaciones y condiciones infrascriptos y siguientes, a saber es: las dichas casas y corral sus confrontadas e los bienes mobles necesarios le do luego de presente sin retencion alguna et quanto a las otras eredades y vienes y cada huno dellos se atura y reserva el dicho Pedro Pilares para el durant su vida natural el senyorio, mayorio e usufructo de todos los otros dichos bienes mobles y sitios, acciones y drechos y cada huno dellos eceptadas las dichas casas, corral y bienes mobles necessarios por ornamento y conviniencia o condecencia de dichas casas, con tal binclo y condicion que si contecera, lo que Dios no mande, el dicho Dionis de Pilares contrayent morir sinse fijos y decendientes suyos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, en tal caso todos los dichos bienes, acciones y drechos sean, tornen y perbengan de y al dicho Pedro Pilares padre suyo si bivo sera y si vivo no sera sian y perbengan de y a sus erederos y susesores salbo y reserbado que el dicho Dionis en qualquiere de los dichos cassos el dicho Dionis

pueda hordenar dos mil sueldos jaqueses de los dichos bienes en quien y como a el parecera y no de mas.

Item trae la dicha Ysabel Çaporta contrayent en ayuda y por contemplacion del dicho matrimonio son a saber siete mil sueldos dineros jaqueses de contantes y un lecho de ropa bueno y suficiente segun la condicion de los dichos contrayentes, los quales siete mil sueldos jaqueses de contantes y lecho de ropa de dote y por dote promete y se hobliga el dicho Adoart Çaporta pagar e librar realmente y de fecho al dicho Dionis de Pilares contrayente en las tandas y maneras siguientes, a saber es: los tres mil sueldos jaqueses de contantes dentro tiempo de ocho dias continuamente del dia de la testificata de los presentes capitales adelante contaderos y el dicho lecho de ropa para el dia de la celebracion de las bodas por los dichos contrayentes en faz de sancta madre yglesia celebraderas y los quatro mil sueldos jaqueses restantes a cumplimiento de los siete mil sueldos de contados dentro tiempo de hun año continuamente contadero del dicho dia de la celebracion de las bodas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Pedro Pilares e Dionis de Pilares contrayente, los dos ensemble y el otro dellos por si et por el todo sean tenidos et obligados firmar, hobligar y asegurar pagado el dicho dote y agora por la hora firman, hobligan et aseguran los dichos siete mil sueldos jaqueses de contantes y lecho de ropa de dicha dote a dicha Ysabel Çaporta contrayente et a los suyos en et sobre los dichos bienes, acciones y drechos de los dichos Pedro Pilares e Dionis de Pilares y del otro dellos avidos y por aver en general y en especial en et sobre las dichas casas, corral, eredades e vienes susoconfrontados e los otros vienes avidos por confrontados, especificados, calendados y designados y cada huno dellos. E mas firman los dichos Pedro e Dionis de Pilares a la dicha Ysabel Çaporta et a los suyos tres mil sueldos dineros jaqueses de aumento siquiere escreix en et sobre las mismas casas, corral, eredades e otros vienes, acciones y drechos de los dichos Pedro e Dionis de Pilares y del otro dellos susoconfrontados y a los otros avidos por confrontados, especificados y calendados y con los pactos e modificaciones e condiciones infrascriptass e siguientes e no sin ellas, a saber es: que en caso de disolucion del dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes ante de ser aca-

bado de pagar el dicho dote en tal caso la dicha Ysabel Çaporta ni los suyos no puedan demandar ni alcançar del dicho dote sino aquello que por verdat se trobara aber sido pagado daquel ensemble con la porcion del escreix correspondiente de la cantidad que pagada sera del dicho dote respectivamente. E no res menos con tal pacto y condicion que en caso de disolucion del dicho matrimonio por muerte de la dicha Ysabel Çaporta sobrevyviendole el dicho Dionis de Pilares con fijo o fijos del dicho matrimonio en tal caso la dicha Ysabel Çaporta pueda hordenar e disponer de todo el dicho escreix o porcion de aquel que alcançara y de todo el dicho dote en aquel fijo o fijos que a ella parecera y no en otro alguno. E si la dicha Ysabel Çaporta no abra ordenado siquiere morira entestada los dichos dote y escreix que le pertenecieran sean y perbengan en todo de y a los dichos fijo o fijos del dicho matrimonio procreados ygualment y no en otro alguno. Et assimismo es pacto y condicion que muriendo la dicha Ysabel Çaporta ante que el dicho Dionis sin fijo o fijos y decendientes del dicho matrimonio, en tal caso la dicha Ysabel Çaporta ni los suyos no puedan haber ni alcançar ni ella pueda hordenar del dicho dote ni escreix sino de mil [*interlineado*: y quinientos] sueldos del dicho escreix y lo restante del dicho dote sea y torne de y al dicho Adoart Çaporta padre suyo si vivo la vez sera y si vivo no sera sea y pervenga de y a los erederos o sucesores del dicho Aduart Çaporta. E lo restante del dicho escreix sia y reste de y por el dicho Dionis de Pilares y de los suyos. Et mas es pacto y condicion que si contecera el dicho Dionis de Pilares morir ante que la dicha Ysabel Çaporta con fijo o fijos del presente matrimonio en tal caso la dicha Ysabel alcançe la metat del dicho escreix o de la porcion que le pertenecera de aquel e la otra metat sea de los dichos fijo o fijos y decendientes del dicho matrimonio y ella alcançe el dicho dote todo lo que pagado sera. E si contecera el dicho Dionis morir sobreviviendole la dicha Ysabel Çaporta sin fijos y decendientes del dicho matrimonio ella alcançe del dicho dote todo lo que pagado sera y escreix de aquel o porcion correspondent respectivamente, proveydo empero que viniendo qualquiere de dichos casos contecera los fijo o fijos del dicho matrimonio procreados morir si muchos seran o si huno solo sera morir menor o menores de edat de quatorze anyos respectivamente, en tal caso ho casos el dicho dote sia y torne de y al dicho Aduart Çaporta si vivo la vez sera y si vivo no sera sea y pervenga de y a sus erederos o sucesores y el dicho escreix

sea y torne de y al dicho Dionis de Pilares si vivo la vez sera y si vivo no sera sea y pervenga de y a sus erederos o sucesores reservados los dichos mil y quinientos sueldos puede hordenar y mandar, con esto empero que en qualquiere de los dichos casos para restitution o pago de los dichos dotes y escreix o parte de aquellos o qualquiere dellos los dichos Pedro Pilares y Dionis de Pilares et los suyos et qualquiere dellos tengan poder y facultat de restituyr y pagar los dichos dote y escreix o porcion de aquellos o qualquiere dellos dentro tienpo de tres anyos continuos contaderos del dia de la disolucion del dicho matrimonio adelante continuamente que seran tres tandas yguales, huna tanda en cada hun anyo respctivamente con esto enero que la dicha Ysabel Çaporta sia alimentada siendo biuda honesta de los bienes de los dichos Pedro y Dionis de Pilares y del otro dellos fasta en tanto que ella sea satisfecha y pagada de todo aquello que ella alcançara o le pertenecera de los dichos dote y escreix respectivamente sin contar los alimentos en pago o en parte de pago de los dichos dote y escreix y no res menos la dicha Ysabel Çaporta pueda demandar por justicia los dichos dote y escreix quando le parecera y aquellos pagados y satisfechos cesen los dichos alimentos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los bestidos y joyas que el dicho Dionis de Pilares fara o dara a la dicha Ysabel Çaporta muxer suya sean del y de los suyos salbo que en caso que el dicho Dionis de Pilares muriesse ante que la dicha Ysabel, ella alcançe dos vestidos de los susodichos, aquellos que a la dicha Ysabel parecera. E no res menos es pacto y condicion entre las dichas partes que las estrenas y cosas que la dicha Ysabel Çaporta trayra o por su parte se daran sean della o de sus erederos y sucesores y las estrenas y cosas que el dicho Dionis trayra o por su parte se daran sean del y de sus erederos y sucesores.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de disolucion del dicho matrimonio y resstition del dicho dote y lecho de ropa que la dicha Ysabel abra traydo se aya de restituyr et librar tan solamente aquello que se trobara y en el ser y como se trobara y no mas ni en otra manera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que pagado el dicho dote segun dicho es, la dicha Ysabel Çaporta con voluntat y expreso consentimiento del dicho Dionis de Pilares marido suyo sea tenyda de-

finir et relaxar y agora por la hora et a contra defenece y relaxa a los dichos Aduart Çaporta y Maria Verdeguer conyuges padre y madre suyos y a sus erederos y sucesores et a sus bienes de qualquiere dellos de qualesquiere acciones, demandas o drechos que ella pueda alcançar, fazer o intentar por causa de sucesion siquiere drecho paternal o maternal largamente y vastante.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho y presente matrimonio se a de regir y reglar, se rija y regle en vida y en muerte entre las dichas partes y cada huna dellas iuxta y segun serie, continencia y tenos de los dichos y presentes capitoles, pactos y condiciones y cada huno dellos respectivamente y no segun los fueros ni observancias, usos ni costumbres del regno de Aragon ni segun las constituciones, costumbres ni usages del principado de Catalunya ni segun disposicion de drecho canonico ni cibil, a los quales y beneficios de aquellos y de cada huno de qualquiere dellos renuncian las dichas partes y cada una dellas y senyaladament et espresa renuncian al drecho de biudedat, usufruto, particiones y ventajas forales e otros qualesquiere drechos, salbos y reservados empero los drechos que por virtud de los dichos y presentes capitoles, pactos y condiciones et qualquiere dellos pertenecen o perteneceran a las dichas partes y a la otra dellas et a los suyos y qualquiere dellos respectivamente.

Yo dicho Pedro Pilares firmo y atorgo lo sobredicho.

Yo dicho Dionis Pilares firmo y atorgo lo sobredicho

Yo dicho Aduart Çaporta firmo lo susodicho

(Acta de entrega al notario de la cédula y clausulas de corroboración y garantía).

Testes: mossen Pedro Marterol presbitero et mastre Joan de Aura medico Barbastri.

45.

1545, agosto, 1. Barbastro.

Dionisio Pilares, ff. 78-81. AHPH

Capítulos matrimoniales ente Antón Solano, molinero de Barbastro y Ana Quizano. El aporta todos sus muebles y en especial una casa y una heredad. Ella 800 sueldos. Antón se compromete a asegurar la dote y 160 sueldos que le reconoce de excres. Se pacta que ella pueda usufructuar la casa y hacienda de su marido en caso de enviudar hasta que le sea devuelta la dote. Si ella muere sin hijos, solo podrá testar por 350 sueldos.

+ En nombre de Dios, matrimonio ha seydo tratado, concludyo y concordado parientes y amigos y honradas personas intervinientes entre Anthon de Solano molinero de la presente ciudad de Balbastro de la parte una et Anna Quinzano donzella hija de Bartholome de Quinzano et Anna de Grecia de la parte otra el qual matrimonio se haze segun los fueros ni observancias del presente regno de Aragon ni costumbres de Catalunya sino con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primero trahe Anthon de Solano ya dicho en favor y por contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes sitios y muebles habidos y por haber en todo lugar en general et en special unas cassas suyas sitias en la presente ciudad de Barbastro en la carrera de Sanct Ipolit conffruentan con cassas de Domingo de Aynsa y con cassas de Johan de Vetella y carrera publica. Item una heredad sitia a via Costean termino de la dicha ciudad que conffruentan con heredad de micer Hernando y con heredad de Martin de Villuega.

Item trahe la dicha Anna Quinzano en favor de su matrimonio todos sus bienes en general et en special ochozientos sueldos dineros jaquesses buena moneda los quales le prometen y offerezen dar y con effecto cumplir Johan de Quinzano labrador vezino de Fornillos et Jeronimo Quinzano ortolano de dicha ciudat de Balbastro, tios de la dicha Anna Quinzano. Et mas una litera y dos linzuelos segun la calidad de dichas personas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que pagado y satisfecho que sera el dicho Anthon Solano contrahiente de los dichos ochocientos sueldos que la dicha Anna Quinzano sposa y muxer suya trahe en favor y por contemplacion del presente su matrimonio sea

tubido y obligado como por tenor de los presentes capitulos se obliga, firmar y segurar et asi los firma et segura sobre todos sus bienes sitios y muebles habidos y por haber en general et specialmente sobre las dichas cassas y heredad arriba conffrontados y especificados.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Anthon de Solano contrahiente sea obligado dar y segurar a la dicha Anna Quinzano sponna y muxer suya por excrex y aumento de dote diez florines de oro, digo cient y sesenta sueldos jaqueses, los quales le firma y asegura sobre sus casas y heredad arriba confrontadas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los vestidos y joyas que a la dicha Anna Quinzano el dicho Anthon Solano sposo y marido suyo le hara queden y aturen para el sobreviviente excepto oro, plata y perlas et piedras preziosas las quales queden y sean del dicho Anthon de Solano contrahiente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de separacion del presente matrimonio por muerte del dicho Anthon Solano contrahiente la dicha Anna Quinzano contrahiente pueda estar y este y ussufrectue la cassa y bienes del dicho Anthon Solano marido suyo hasta en tanto que la dicha Anna Quinzano o sus herederos en su caso hayan y sean realmente pagados o respective pagados y satisffechos de los dichos ochozientos sueldos de dote et cient y sesenta sueldos de screx no quitandose la facultad de poder demandar et cobrar su dote y screx.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que ellas y el otro dellas renuncian la una parte a la otra et viceversa renuncian a drechos de viudedad, beneficios y ventajas forales a los quales las dichas partes expressamente renuncian

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de restitution de dicha dote y excrex se haya de recuperar y cobrar por las tandas y formas que trahido se habra por la dicha Anna Quinzano et no en otra manera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que pagado y satisffecho que sea el dicho Anthon Solano de los dichos ochozientos sueldos de dote et la dicha Anna Quinzano contrahientes, los dos juntamente sean tubidos y obligados como por tenor de los presentes ca-

pitoles se obligan a renunciar y difinir a bienes paternas y maternales al dicho Jeronimo Quinzano et Johan de Quinzano et otro qualquiere excepto avuncos y sucesiones abintestato.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Anna Quinzano no pueda testar ni en otra manera disponer de dicha su dote muriendo sin hijos legittimos y naturales del presente matrimonio trezientos (*interlineado*: e cinquenta) sueldos de dicha su dote torne a Jeronimo Solano o a sus herederos y sucesores de la dicha Anna Quinzano.

46.

1550, junio, 5, Barbastro

Sebastián de Segura, cédula de 3 ff, entre ff. 103 y 105 del protocolo. AHPH.

Cédula de capítulos para el matrimonio entre Antón de Sobrebia e Isabel de Pozant. El trae todos sus bienes, de los que se cita una casa, ella 750 sueldos que le da su hermano clérigo. En caso de disolución del matrimonio por muerte de cualquiera de ellos, los vestidos y joyas serán del supérstite, si por muerte de ella sin hijos la dote vuelve a su hermano, en los plazos en que la habrá recibido. Hasta que se le devuelva la dote, ella tiene derecho a ser alimentada de los bienes de su marido, tras el fin de pago habrá de salir de casa de éste. Ambos renuncian a viudedad y ventajas forales.

Ante la presencia de mi Sebastian de Segura notario y de los testimonios infrascriptos fueron personalment constituydos los honorables Anton de Sobrebia contrayente vezino de la ciudat de Barbastro de la parte una et Isabel de Poçant contrayent y Mosserrat de Poçant hermano della del lugar de Oz de la parte otra las quales dichas partes daron y libraron en poder de mi dicho notario presentes los dichos e infrascriptos testigos una cedula de capitulos matrimoniales en paper scripta la qual es del tenor siguiente:

+ Mediante la gracia debina matrimonio ha seydo tratado, concordado y concludo, parientes, amigos y otras personas entrebenientes entre Anton de Sobrebia vezino de la ciudat de Barbastro de la una parte

et Ysabel de Poçant natural del lugar de Oz de la otra parte el qual matrimonio no se aze segunt fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya sino con los pactos y condiciones siguientes et infra escritos:

Item el dicho Anton de Sobrebia trae en ayuda y socorro del presente matrimonio todos sus bienes abidos y por aber en todo lugar en general y en especial unas casas suyas sitias en la ciudat de Barbastro en la calle de Camin de Monçon que afruentan con casas de Ramon Palazio y con corral de Pedro de Latre y con muro de la ciudat y de todos los bienes suyos quiere aber aqui los sitios por una o dos confrontaciones confrontados y los muebles por sus propios nonbres nonbrados y especificados y designados.

Item trae la dicha Ysabel de Poçant en ayuda y socorro del presente matrimonio sietecientos y cincuenta sueldos dineros jaqueses los quales DCCL sueldos le promete dar Monsarrat de Poçant hermano de la dicha Ysabel Poçant a saber es los quatrocientos dentro de un mes enpues de hecho el matrimonio y los CCCL y fin de pago dentro de un anyo enpues de aber oydo misa de bodas y un lecho de ropa a uso y costunbre del lugar y medio cofre y otras miserias.

Item el dicho Anton de Sobrebia firma y asegura los dichos sietecientos cincuenta sueldos y lecho de ropa sobre todos sus bienes abidos y por aber en especial sobre las dichas casas ariba confrontadas y en mencionadas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que esgraduando el matrimonio por muerte de qualquiere de las partes, bestidos y joyas sean del sobrebibiente y de sus erederos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que esgraduando el matrimonio por muerte de la dicha Ysabel sin fijos legitimos, que en tal caso los dichos sietecientos y cincuenta sueldos tornen al dicho Monsarrat o ha sus erederos con esto enpero que la dicha Ysabel pueda ordenar de trezientos sueldos por su alma o por quien ella quiera y ordenara y la ropa se aya de cobrar pelo por pelo como se allara y della pueda azer la dicha Ysabel a su propia voluntat la ropa del lecho.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Ysabel de Poçant sea tobida y obligada a defenecer a su hermano Monsarrat a bienes paternales y maternales acabada que sera de pagar del dicho

dote agora por la ora pagada del dote y ropa defenece con voluntat del dicho su marido ceptado que no defenece ablinquo ni ha sucesion de bienes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que esgruando el matrimonio por muerte de la dicha Ysabel en tal caso el dote lo aya de restituir el dicho Anton Sobrebia asi como lo abra cobrado.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes el uno al otro et viceversa se renuncian a drecho de viudedat ceptado lo que por los presentes capitoles les pertenece y abantajas forales a las quales espresamente renuncian.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que esgruando el matrimonio por muerte del dicho Anton en tal caso la dicha Ysabel de Poçant este en la casa y bienes de su marido asta que sea acabada de pagar del dicho dote y ropa y acabada de pagar que salga de la casa y bienes de su marido.

(Clausulas de ratificación y aprobación de la cédula y de garantía de lo contenido en ella).

Testes: el reverendo mossen Hieronimo Subies canonigo de la Seu de la ciudat y mosen Marco de Ganno presbitero y sacristan de la dicha Seu habitantes Barbastri.

Yo Hieronimo Subias canonigo soy testigo del sobredicho y me firmo por los dichos contrayentes y por Monsarrat de Poçant los quales dixieron no sabian escribir.

Yo mossen Marco Ganno soy testigo de lo sobredicho.

47.

1550, junio, 24. Barbastro
Sebastián de Segura, ff. 109 v.- 111 v. AHPH

Capítulos matrimoniales a hermandad entre Antón de Albella e Isabel de Aragón, viuda. El aporta todos sus bienes, el padre de ella le da los bienes de la dote de su primer matrimonio más un lecho de ropa que se inventaría.

Ambos pactan hermandad y renuncian a los fueros de Aragón y costumbres de Cataluña.

(Acta de entrega de la cédula de capítulos al notario). + Mediante la gracia divina matrimonio a seydo tractado y concordado y por su bendita gracia concludido entre los honrrados Anthon de Albella natural de Salas Baxas y de presente habitante en la ciudat de Barbastro de la una parte et Ysabel de Aragon viuda del quondam Anthon de Sant Just del lugar de Abiçanda hija legitima de Anthon de Aragon y Martina Blanco conyuges vezinos de las Paules de Sasa. El qual matrimonio se faze con voluntad de muchos parientes y amigos de cada una de las dichas partes en general y en special del dicho su padre Anton de Aragon padre de la dicha Ysabel y de Martin de Aragon su hermano. El qual matrimonio no se haze segun fueros de Aragon ni obserbancias y costumbres de Catalunya sino tan solamente segun los pactos infrascriptos y siguientes:

Primo trae el dicho Anthon de Albella todos sus bienes, drechos y acciones havidos y por haver en doquiere.

Item trae la dicha Ysabel de Aragon todos sus bienes, drechos y acciones en general y en special quinientos sueldos jaqueses los quales ya el dicho su padre le dio en matrimonio con el primer marido y aquellos le promete dar y pagar con thenor de los presentes capitulos el dicho su padre la metad para de aqui a agosto del presente año de mil quinientos y cinquenta y la otra metad y fin de pagua por todo el mes de setiembre del dicho año de mil quinientos y cinquenta y mas todos sus vestidos y joyas que ella se tiene y mas una caxa y mas un lecho de ropa como se acostumbra, a saber es dos linçuellos, un trabesero, un par de literas y un quadrado, todo el dicho lecho y ropa le promete el dicho su padre de dar y luego librar todo lo sobredicho, exceptado los dineros sino en las tandas ya dichas, a lo qual tener y complir obligo su persona y todos sus bienes havidos y por haver, los quales quiere haver aqui por confrontados, especificados y nonbrados.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que luego de presente se agermanan y en caso de desgraduacion del presente matrimonio queden agermanados y el sobreviviente dellos haya de partir y parta con los heredero o herederos del premoriente por yguales partes assi sitios como mobles fasta la cenisa del fogar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes o contrayentes quel dicho matrimonio en vida y en muerte se haya de regir y reglar segun los presentes pactos, capitoles y condiciones tan solamente y no segun los fueros, observancias, usos y costumbres del regno de Aragon ni segun las constituciones, usos y costumbres del principado de Catalunia ni segun disposicion de drecho comun a los quales beneficios de aquellos e de qualquiere dellos y dellas renuncian las dichas parte viceversa y specialmente y espresa al beneficio y drecho de viduidat y usufructo sino tanto quanto por los presentes capitoles es prohibido y dispuesto y por aquellos les pertenece e pertenecera y no de otra manera y Dios les de su gracia y bendicion..

(Clausulas de aprobaci3n y garantía)

Testes: Pedro de Trillo canonigo y mosen Johan Jayme de Trillo presbitero habitantes Barbastri.

48.

1556, abril, 26. Barbastro.

Martín López, ff. 96 v.- 107 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Jaime Toledo e Isabel Santángel, hija del difunto Ant3n de Santángel, platero de Barbastro. El aporta 16.000 sueldos, la madre de ella le da todos sus bienes para despu3s de sus días, que usufructuarán los nuevos c3nyuges, con ciertas reservas en su favor. Se dispone el retorno de la dote de Jaime a casa de sus padres en caso de morir sin hijos y ambos renuncian a los derechos y ventajas forales. Se concede derecho a Jaime de ser alimentado en casa de su esposa en caso de enviudar hasta la restituci3n de la dote y se pacta la obligaci3n de que mantenga a sus primos menores, usufructuando el molino de aceite y una heredad de éstos.

(Acta de entrega al notario de la c3dula de capitoles) JHS cum virgine.

Matrimonio ha seydo tractado y mediante la divina gracia de Dios concludyo y concordado entre et por los magnificos Jayme Toledo mayor y Jeronima Florença conyuges y Jayme Toledo menor fijo legitimo y natural de los dichos Jayme Toledo mayor y Jeronima Florença habitan-

tes en la ciudat de Barbastro de la una parte et la magnifica Ysabel Vernat viuda del quondam magnifico Anthon Sanctangel platero y Elena Sanctangel donzella contrayente fija legitima y naturald e los dichos Anthon de Sanctangel quondam et Ysabel Vernat habitantes en la dicha ciudat de la parte otra con intervencion y expreso consentimiento de los susodichos y de otros muchos parientes y amigos de entrambas las dichas partes, el qual matrimonio no se faze segunt fuero ni observancia del reyno de Aragon ni costumbres de Cathaluña sino con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primo trahe el dicho Jayme Toledo menor contrayente en socorro, fabor, ayuda y por contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios, nombres, drechos y acciones habidos y por haber dondequiere los quales y cada uno dellos quiere haber aqui et ha por conffrontados, specifficados y designados y los mobles y cada uno dellos por sus propios nombres y species nombrados y specifficados y los nombres, drechos y acciones y los instrumentos publicos de aquellos por debidamente y segun fuero calendados y designados singularmente y distinta. Et señaladamente trahe el dicho Jayme Toledo menor contrayente son a saber setze mil sueldos dineros jaqueses de buena moneda corrible en el reyno de Aragon los quales los dichos Jayme Toledo mayor y Jeronima Florença conyuges padre y madre del dicho contrayente en virtud y por tenor de los presentes capitulos matrimoniales se obligan dar y pagar y que le daran y pagaran realmente y con efecto en los tiempos, tandas, forma y manera siguientes, a saber es los ocho mil sueldos jaqueses luego et incontinenti que los presentes capitulos matrimoniales testificados seran y los otros ocho mil sueldos jaqueses restantes ha cumplimiento de los dichos setze mil sueldos jaqueses dentro tiempo de seys anyos contaderos desde el dia de la testifficata de los presentes capitulos matrimoniales en adelante, inmediately siguientes.

Item trahe la dicha Elena Sanctangel contrayente en socorro, fabor, ayuda y por contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios, nombres, drechos y acciones habidos y por haber dondequiere los quales y cada uno dellos quiere haber aqui et ha por conffrontados, specifficados y designados y los mobles y cada uno dellos por sus propios nombres y species nombrados y speciffica-

dos y los nombres, derechos y acciones y los instrumentos publicos de aquellos por debidamente y segun fuero calendados y designados singularmente y distinta. Et señaladamente trahe la dicha Elena Sanctangel contrayente unas casas sitias en la dicha ciudat de Barbastro en la calle del Romeu que conffruentan con casas de Blasco Pozuelo, con casas de Johan de Agüero soguero y con la dicha calle del Romeu. Et mas trahe una heredat sitia en el termino de la dicha ciudat a la partida de Nuestra Senyora del Pueio que vulgarmente se llama la Chessa, confruenta con campos de Sanct Johan, con heredat de Varasona, con las faldas del monte de Nuestra señora del Pueio, con la torre de Steban de Castro y con la cruz de Monçon. Et mas trahe otra heredat con tiras y oliberas sitia en el dicho termino de la dicha ciudat a la partida de puerta de Arcos conffruenta con heredat de Johan Penon, con heredat de Johan de Sanctangel platero, con heredat de Francisco de Espluga y con carrera publica. Et mas trahe otra heredat con oliberas sitia en el dicho termino de la dicha ciudat a las menglaneras del Castillo que conffruenta con heredat de Johan de Trillo, con heredat de Johan Eximenez de Sanct Pietro y con carrera publica. Et mas trahe otra heredat con oliberas sitia en el dicho termino de la dicha ciudat a la partida de via de medio, que conffruenta con heredat de Anthon de Roger carnicero y con via publica, las quales casas y heredades susoconffrontadas y designadas con todos los otros bienes mobles y sitios, nombres, derechos y acciones habidos y por haber dondequiere de qualquiere genero o especie que sean pertenecientes y pertenescer podientes y debientes en qualquiere manera de et a la dicha Ysabel Vernat madre de la dicha contrayente la dicha Ysabel Vernat da y cede en et a la dicha Elena Sanctangel fija suya contrayente y de aquellos y de aquellas y cada uno de aquellos y de aquellas en virtud y por tenor de los presentes capitales matrimoniales cession y donacion pura y perfecta le faze luego de presente para en despues dias suyos de la dicha Ysabel Vernat. Et durante la vida della de aquellos y de aquellas y de cada uno de aquellos y de aquellas señora y mayora se reserva. Et durante el dicho tiempo de la dicha vida de la dicha Ysabel Vernat madre de la dicha contrayente los dichos contrayentes tan solamente hayan de quedar y queden, ser y sean universales usufructuarios de las dichas casas, heredades y otros bienes susoconffrontados, especificados y designados. Et mas se reserva la dicha Ysabel Vernat facultat para poder ordenar y disponer de dichos bienes susoconffrontados y designados,

por su alma de ella et alias en quien ella mas querra, ordenara y mandara a saber es de mil sueldos jaqueses. Et mas se reserva el drecho a ella pertenesciente por razon de los vinclos de las dotes de las magnificas Ysabel de Sanctangel quondam muger que fue del magnifico Johan Salbat y Jeronima Sanctangel muger del magnifico Pedro Chiral vezino de la villa de Aynsa para que aquel pueda ordenar y disponer assi en vida como en muerte en quien ella mas querra y mejor y mas bien visto les sera. Et mas se reserva facultat para poder ordenar y disponer assi en vida como en muerte de quatro mil sueldos jaqueses con esto empero que de aquellos haya de ordenar y disponer en el magnifico Johan de Sanctangel platero fijo suyo si vivo sera y si vivo no sera en sus herederos y successores, proveydo empero que los dichos quatro mil sueldos de los quales ordenado y dispuesto habra segunt dicho es se hayan de agar y paguen de los bienes que por razon y drecho de dicho vincolo de dicha dote de dicha quondam Ysabel Sanctangel la dicha Ysabel Vernat cobrado habra et no alias de los bienes, casas y heredades susoconffrontadas, specificadas y designadas, proveydo empero que pagados que le sean los dichos quatro mil sueldos al dicho Johan de Sanctangel en su caso o a sus herederos y successores en el suyo hayan de deffenescer y deffenezcan a la dicha Ysabel Vernat y los suyos y a los bienes della y dellos y de qualquiere dellos de todas y qualesquiere acciones, peticiones, drechos y demandas assi civiles como criminales como de qualquiere otra natura largamente que contra ella y los suyos y los bienes de ella y dellos y de qualquiere dellos et señaladamente contra las dichas casas, heredades y otros bienes susoconffrontados, specificados y designados que el dicho Johan de Sanctangel en su caso y sus herederos y successores en el suyo puede o podran haber, mober, demandar e intemptar ni otra persona alguna por ellos habient drecho, causa o razon dellos ni del otro dellos por qualquiere via directa vel indirecta et de otra manera sino con la condicion suprascripta el dicho Johan de de Sanctangel en su caso y sus herederos y successores en el suyo no puedan haber ni alcançar los dichos quatro mil sueldos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Jayme Toledo mayor y Jeronima Florença coniuiges padre y madre de dicho contrayente luego de presente le dan al dicho Jayme Toledo menor fijo suyo contrayente para en favor del presente su matrimonio et

los otros ocho mil sueldos jaqueses que dentro el dicho tiempo de los dichos seys años se obligan en virtud y por tenor de los presentes capitales matrimoniales a dar y pagar así los unos como los otros hayan de venir y vengan a poder y manos et aquellos haya de regir y administrar la dicha Ysabel Vernat madre de la dicha contrayente proveydo empero que de los dichos ocho mil sueldos que de presente el dicho Jayme Toledo menor contrayente trahe et los dichos sus padre y madre Jayme Toledo mayor y Jeronima Florença coniuiges le dan se hayan de pagar y paguen algunas deudas que la dicha Ysabel Vernat madre de la dicha contrayente debe y tiene de pagar. Et haun mas que de aquellos se hayan de vestir y enjoyar la dicha Elena Sanctangel contrayente y los que quedaran distribuir en las necesidades de dicha casa y en bien, provecho y utilitat de aquella.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Ysabel Vernat madre de la dicha contrayente haya de firmar y assegurar, firme y assegure como por tenor y en virtud de los presentes capitales matrimoniales luego de presente firma y asegura al dicho Jayme Toledo menor contrayente los dichos ocho mil sueldos jaqueses que luego de presente trahe y los otros ocho mil sueldos a cumplimiento de los dichos setze mil sueldos nunc pro tunc que rescibido los habra quiere y le plaze a la dicha Ysabel Vernat que la dicha firma vaya regulada y se regule así et segunt que aquellos rescibira y esto sobre todos sus bienes así mobles como sitios nombres, drechos y acciones habidos y por haber dondequiere los quales y cada uno dellos quiere haber aqui et ha por nombrados, conffrontados, specificados y designados debidamente y segun fuero y specialmente sobre todos y cada unos los de la parte de arriba conffrontados, specificados y designados.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso, lo que Dios no mande ni ordene, que la dicha Ysabel Vernat madre de la dicha contrayente no pudiesse e o no podra o no querra vivir en uno ni hazer vida comun con los dichos contrayentes, que en tal caso los dichos contrayentes sean tenidos y obligados, como por tenor y en virtud de los presentes capitales matrimoniales se obligan a dar y que daran a la dicha Ysabel Vernat madre de la dicha contrayente un apartado lo que ella mas querra y se escojera en la misma casa de su habitacion y que le daran sana y enferma en el dicho apartado o alias donde ella mas querra

con esto que sea dentro de la dicha ciudat de Barbastro a saber es una cama de ropa y todos los alimentos necessarios para la sustentacion de la vida humana son a saber tres cafizes de trigo y tres de mestura, tres nietros de vino tinto, un quintal de azeyte claro y doscientos sueldos jaqueses en cada un anyo.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Elena Sanctangel contrayente no pueda ordenar ni disponer en vida ni en muerte de dichas casas y heredades y otros bienes arriba conffrontados, specifficados y designados sino en hijos suyos legitimos y de legitimo matrimonio procreados. Et si contescera disolber y desgraduar el presente matrimonio por muerte de la dicha Elena Sanctangel sin hijos legitimos, lo que Dios no mande ni ordene, en tal caso las dichas casas y heredades y otros bienes de la parte de arriba conffrontados, specifficados y designados hayan de tornar y bolver, tornen y buelvan a et en la dicha Ysabel Vernat si viva sera y si viva no sera a en et sus herederos y sucessores o en quien ella ordenado et dispuesto habra exceptado empero que en qualquiere caso la dicha Elena Sanctangel contrayente tenga facultat de poder ordenar y disponer asi en vida como en muerte por su alma o en quien ella mas querra, ordenara y mandara de dichas casas y otros bienes susoconffrontados, y designados hasta en cantidad a saber es de seys mil sueldos jaqueses y no mas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Jayme Toledo menor contrayente no pueda ordenar ni disponer en vida ni en muerte de los dichos setze mil sueldos jaqueses que el trahe en favor del dicho y presente su matrimonio et los dichos sus padre y madre Jayme Toledo mayor y Jeronima Florença coniuages le dan, sino en hijos suyos legitimos y de legitimo matrimonio procreados. Et si contescera morir el dicho Jayme Toledo menor contrayente sin hijos legitimos, lo que Dios no mande ni ordene, en tal caso los dichos setze mil sueldos jaqueses o lo que por verdat se trobara el haber recibido de los dichos sus padre y madre Jayme Toledo mayor y Jeronima Florença coniuages hayan de tornar y bolver, tornen y buelban a et en los dichos Jayme Toledo mayor y Jeronima Florença coniuages si vivos seran o el otro dellos vivo sera y si vivos no seran o el otro dellos vivo no sera en et sus herederos y sucessores dellos y del otro dellos o en quien ellos y el otro dellos ordenado et dispuesto habra, probeydo empero que en qualquiere caso

pueda el dicho Jayme Toledo menor contrayente ordenar y disponer asi en vida como en muerte de dichos setze mil sueldos o de aquellos que al tiempo de dicha su disposicion y ordinacion por verdat se trobara el haber rescivido a saber es hasta en suma siquiere cantidat de seys mil sueldos jaqueses y no en mas en quien el mas querra.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si contescera desgraduar y disolber el presente matrimonio por muerte de la dicha Elena Sanctangel contrayente sobreviviendole el dicho Jayme Toledo menor marido suyo que en tal caso mientras no le sean restituydos al dicho Jayme Toledo menor contrayente los dichos setze mil sueldos jaqueses o aquellos que al tiempo de la dicha separacion y muerte por verdat se trobara el haber trahido, haya de usufructuar y usufructue las dichas casas, heredades y otros bienes de la parte de arriba conffrontados, specificados y designados hasta en tanto que dichos setze mil sueldos jaqueses o los que en el dicho tiempo por verdat se trobara el haber trahido, proveydo empero que en el dicho caso haya et sea obligado el dicho Jayme Toledo menor contrayente de dar los susodichos alimentos a la dicha Ysabel Vernat madre de la dicha contrayente. Et si contescera desgraduar y dissolver el presente matrimonio por muerte del dicho Jayme Toledo menor contrayente sobreviviendo la dicha Elena Sanctangel muxer suya en tal caso los dichos setze mil sueldos jaqueses o lo que por verdat se trobara al tiempo de la dicha separacion y muerte el haber trahido a la dicha casa haya de ser y sea restitudos y tornados y que se restituya y torne a los dichos Jayme Toledo mayor y Jeronima Florença coniuges padre y madre del dicho contrayente en su caso, herederos y sucessores dellos y del otro dellos en el suyo, a saber es en tiempo de dos anyos contaderos desde el dia de las dichas separacion y muerte en adelante inmediatamente siguientes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes Jayme Toledo menor y Elena Santangel sean tenidos y obligados, como por tenor y virtud de los presentes capitoles matrimoniales se obligan a tener, mantener y alimentar y que ternan, manteneran y alimentaran asi sanos como enfermos de todo lo necesario para la sustentacion de las vidas humanas de et a Marquico, Ysabelica y Elenica Sanctangel pupillos hijos legitimos y naturales de los magnificos Anthon Vicente de Santangel quondam y de Joana Salbar y esto hasta en hedat

a saber es el dicho Marquico de quatorze anyos y las dichas Ysabelica y Elenica Sanctangel hasta en hedat de cada veynte anyos estando empero donzellas y por casar y esto franca y liberalmente sin contarles cosa alguna por razon de dichos alimentos, probeydo empero que por razon de aquellos los dichos contrayentes durante todo el tiempo de la dicha alimentacion hayan de usufructuar y usufructuen el molino de azeite y una heredat de los dichos pupillos que sitio esta el dicho molino dentro de la dicha ciudat, conffruenta con huerto de los herederos de Johan Diez notario, con el Coso y muros de la dicha ciudat y con calliço que sube a la plaça. Item la heredat esta sitia en el termino de la dicha ciudat a la partida del Regano, conffruenta con heredat de los herederos de Andreu de Val y con heredat de los herederos de Pedro Conesa y con via publica y aquella y aquel los dichos contrayentes hayan de mantener adreçado y adreçada como conbiene a propias costas y despesas suyas y no de los dichos popillos, exceptado empero que si los dichos contrayentes o el otro dellos para algunos adobos, remiendos y redreços de algunos pilares o crearlos de nuebo, paredes y tejados o algunas otras cosas necessarias et que se habran de hazer al et en el dicho susoconffrontado torno dineros algunos habran de vistraher, que todo lo mas que de diez sueldos arriba que en cada uno de dichos adobos vistraheran y gastaran hayan y puedan meter a cuenta de los dichos popillos. Et fenescido el dicho usufructo todo aquello que en verdat y por cuenta verdadera se trobara dichos contrayentes haber gastado y vistraydo los dichos popillos sean tenydos y obligados de pagar y satisfacer a los dichos contrayentes o a sus herederos y sucessores.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que las dichas Ysabel Vernat y Elena Sanctangel y cada qual dellas hayan de acojer y acojan como por tenor y en virtud de los presentes capitulos matrimoniales acojen al dicho Jayme Toledo menor contrayente a saber es en la metat de todas y qualesquiere mejoras, aumentos et incrementos que constante el presente matrimonio por los dichos contrayentes y el otro dellos en las dichas casas, heredades y otros bienes susoconffrontados, specifficados y designados se haran en tal manera que en caso de separacion y desgraduacion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes el dicho Jayme Toledo menor contrayente en su caso, herederos y sucessores suyos en el suyo, hayan

de ganar y ganen la metat de todo lo que aumentado et mejorado se hallara en dichas casas, heredades y otros bienes susoconffrontados, specificados y designados que la dicha Elena Sanctangel contrayente trahe en favor del presente matrimonio.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de separacion y desgraduacion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes todos los vestidos y cosas de enjorar que al presente se faran a la dicha Elena Sanctangel contrayente hayan de ser y sean de et para el sobreviviente de los dichos contrayentes exceptado oro y plata, perlas y piedras preciosas que en qualquiere caso haya de quedar y quede ser y sea del et para el dicho Jayme Toledo menor contrayente y de sus herederos y sucessores, [*interlineado*: con esto empero que en el caso de la restitution de dichos ocho mil sueldos en su caso o de los setze en el suyo los dichos Jayme Toledo y Jeronima Floreça conyuges hayan de tomar y tomen en cuenta de dicha Ysabel Vernat y los suyos es a saber mil sueldos jaqueses por razon de dicho oro]

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Jayme Toledo menor contrayente rescibido que haya los dichos setze mil sueldos que los dichos sus padre y madre Jayme Toledo mayor y Jeronyma Florença conyuges le ofrecen dar y pagar haya de renunciar y deffenescer et agora por la hora y hora por agora vicisim et viceversa por tenor y en virtud de los presentes capitulos matrimoniales renuncia y deffenece y por deffinidos y absueltos da et haber quiere a los dichos sus padre y madre Jayme Toledo mayor y Jeronyma Florença conyuges y al otro dellos y a sus bienes dellos y del otro dellos tan larga y tutamente quanto pensar e ymaginar se puede de todas y qualesquiere acciones, peticiones y demandas assi civiles como criminales y de otra qualquiere natura que sean que el ni otra persona alguna por el habiente drecho, causa o razon del hasta la hora presente pudiesse o podra contra las personas y bienes de los dichos sus padre y madre Jayme Toledo mayor y Jeronyma Florença conyuges y del otro dellos por via directa o indirecta mober ni en manera alguna otra intemptar, la qual diffinicion haya de ser y sea ordenada a consejo de letrados sabios en drecho.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Jayme Toledo menor y Elena Sanctangel contrayentes y cada uno de-

llos el uno con la voluntat del otro y el otro con la del uno vicissim et viceversa renuncian a las ventajas forales y drecho de viudedat que el uno pudiesse haber y alcançar en los bienes del otro y el otro en los del otro vicissim et viceversa y expresamente a drecho de viduedat exceptado lo que por tenor y en virtud de los presentes capitulos matrimoniales a cada una de las dichas partes pertenesce singula singulis prout convenit refferendo y con tanto Dios nuestro Señor les de su bendicion amen.

(Siguen clausulas habituales de ratificación y garantía, consignación de testigos: mossen Luis Lunel presbitero y micer Jeronymo Leonardo jurista, habitantes Barbastri y época que los contrayentes otorgan de los ocho mil sueldos que les han entregado los padres de Jaime Toledo menor)

49.

1557, marzo, 7. Alquézar.

Juan de Canales, ff. 25 v.- 27 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan Sanz del lugar de San Pelegrín y Bárbara Almazor, del lugar de Lecina. Renuncian al fuero de Aragón, a particiones y abantajas forales y a viudedad foral. La madre de él le nombra heredero universal para después de sus días, quedando señora y mayora, ella aporta 700 sueldos, una taza de plata y un ajuar que se detalla. Se pacta la devolución de la dote de ella y de los vestidos y joyas en caso de disolución de matrimonio por fallecimiento de uno de ellos.

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eadem die en la dicha villa de Alqueçar ante la presentia de mi notario y testigos infrascriptos comparecieron los honorables Sancha de Cuello viuda relictá del quondam Antonio Sanz y Miguel Sanz hijo suyo vezinos del lugar de San Plerin aldea de la villa de Alqueçar de la parte una y Laçaro Almaçor y Barbara Almaçor donzella hija suya de la otra partes los quales dieron y libraron en poder de mi dicho notario una cedula de capitulos matrimoniales entre ellos hecha y inida para el matrimonio que mediante la divina gracia se concluyo entre los dichos Miguel Sanz y Barbara Almaçor la qual es del tenor siguiente:

Con los capitales infrascriptos y cada uno dellos mediante la divina gratia matrimonio ha sido hecho, tractado y concludido entre los honorables Miguel Sanz hijo legitimo y natural del quondam Anton Sanz y de Sancha de Cuello con interbention de la dicha su madre de la una y Barbara Almaçor y Joanna de Siest habitantes en el lugar de Lezina con interbention del dicho su padre de la otra parte los quales dichos capitales no se hazen segun fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya ni segun drecho canonico ni civil, sino con los pactos siguientes:

Et primeramente los dichos Miguel Sanz y Barbara Almaçor se toman ad imbecem por marido y por mujer por palabras de presente segunt la ley de Dios lo manda y sant Pedro y sant Pablo y la yglesia santa de Roma lo confirman.

Item trahe el dicho Miguel de Sanz en ayuda y por contemplacion del presente su matrimonio son a saber todos sus bienes mobles y sitios habidos y por haber en todo lugar en general y en especial trahe los quales la dicha Sancha de Cuello madre suya en su nombre propio y assi como usufructuaria senyora y mayora durante su vida que es de todos los bienes assi mobles como sitios que fueron del dicho Anthon Sanz marido suyo le da y donacion propter nuptias luego de presente le haze de todos sus bienes y de los bienes que fueron de la dicha su universal herentia y de aquellos heredero universal lo institueze salbo que se reserba drecho de senyora y mayora usufructuaria durante su vida y de poder ordenar por su alma justa la facultad de la casa y bienes.

Item la dicha Barbara Almaçor trahe en contemplacion del presente su matrimonio son a saber todos sus bienes mobles y sitios habidos y por haber en todo lugar en general y en especial trahe setecientos sueldos dineros jaqueses y seys obejas juvenes y una taça de plata pesante de quatro onças hasta cinco, un sobrepajas, un par de linçuelos, una cabecera y un par de literas y un quadrado de quero y una caxa, seis platos y escudilla loça y lancan segun es costumbre en el dito lugar de Lecina los quales setecientos sueldos, seys obejas, taça de plata, lecho, caxa y menuderias el dicho Laçaro de Almaçor promete y se obliga de dar y pagarlos al dicho Miguel de Sanz siempre que habran oydo la missa nuptial.

Item es pacto y condition entre las dichas partes y cada una dellas que el bestir haya de ser por eguales partes.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que el dicho Miguel Sanz y Sancha de Cuello firman y aseguran a la dicha Barbara Almaçor y a los suyos los dichos setecientos sueldos dineros jaqueses, taça de plata y obejas y otras menuderas que ella trahe en contemplacion del presente su matrimonio y esto sobre todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar en general y en especial sobre los dichos bienes los quales quieren aqui haber y ser habidos como si los sitios y cada uno dellos por una, dos o mas confrontaciones fuesen aqui confrontados y especificados, limitados y designados.

Item es pacto y condition que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiera de los dichos coniuages que los setecientos sueldos se hayan de restituyr a saber es los quinientos dentro tiempo de dos meses contaderos del dia de la muerte de qualquiere de los coniuages y los dozientos sueldos de alli en un anyo y taça de plata luego, las obejas diente por diente y la taça peso por peso y el lecho y menudencias segun estaran en el ser.

Item es pacto y condition que si el dicho Miguel Sanz muriere antes que la dicha Barbara Almaçor que en tal caso los bestidos y joyas sean de la dicha Barbara Almaçor y su ella moriere ante que el dicho Miguel Sanz que en tal caso sean la mitad del dicho Miguel Sanz y la otra mitad del heredero o herederos de la dicha Barbara.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que toda ora cada y quando el dicho Lazaro Almaçor habra dado y pagado todo lo que por los presentes capitales es tenido y obligado dar y pagar a los dichos Miguel Sanz y Barbara Almaçorre que ellos le hayan de defenescer assi en sus bienes como en los bienes de Johana Siest muger suya.

Item los dichos Miguel Sanz y Barbara Almaçorre se renuntian el uno al otro et viceversa a qualesquiere particiones, abantajas forales y drecho de viudedat que el uno en los bienes del otro et viceversa se pudiesen alcançar exceptado lo que por los presentes capitales les sera adjudicado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: El reberendo mosen Joan de Açara presbitero y Johan de Nasarre labrador habitantes en la villa de Alqueçar.

50.

1557, abril, 9. Barbastro

Martín López, ff. 55-60 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre el piedrapiquero Antón Serra y la huérfana Jerónima de Val, ambos de Barbastro. El aporta todos sus bienes ella mil sueldos y cama de ropa. El le reconoce 200 sueldos como excres condicionados al paso de seis meses tras el matrimonio y a haber tenido cópula carnal con ella y asegura la dote y aumento sobre sus casas en la ciudad. Ella renuncia a todo lo que le pueda corresponder por herencia paterna y materna, menos "ablinco" (abolorio) y sucesión abintestato. En caso de restitución de dote ella será alimentada de los bienes de su marido hasta haber sido devuelta en su totalidad. Renuncian a derecho de viudedad y ventajas forales.

(Al margen: Liberatio capitulorum matrimonialium) (Acta de entrega al notario de "una plica de capítulos matrimoniales" escrita en papel)

Mediante la gracia divina matrimonio ha seydo tratado y concludido entre los honrrados Anthoni Serra piedrapiquero vezino de la ciudad de Balbastro de la una parte. Et de la otra Hieronima Bal donzella fija legitima de los quondam Andreu de Bal y Maria de Almella conyuges, vezinos de la dicha ciudad de Barbastro. El qual matrimonio se haze con interbencion por parte del dicho masse Anthon de Francisco d'Espluga y mosen Jayme Sperandeu y por parte de la dicha Hieronima de Bal con interbencion y boluntad del reverendo mosen Hieronimo de Bal tio suyo y otros parientes y amigos de cada unas de las dichas partes. El qual matrimonio no se haze segun fuero de Aragon ni constituciones de Catalunya sino segun los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes y no sin ellos.

Et primo trae el dicho masse Anthon Serra en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes habidos y por haber en dondequiere assi sitios como muebles, drechos y acciones los quales quiere haber et a aqui por conffrontados, specifficados et designados bien assi como si los sitios estubiessen aqui por una o por dos conffrontaciones confrontados y los muebles por sus propios nombres nombrados.

Item trahe la dicha Hieronima de Bal en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho masse Anthon Serra son a saber

mil sueldos dineros jaquesses los cuales le promete dar y con effecto pagar el dicho mossen Hieronimo de Bal tio suyo en la tandas infrascriptas y siguientes, en los cuales mil sueldos que ella trae se comprenden qualesquiere legados que la dicha Hieronima de Bal sean dexados assi por via de testamento de su padre como de qualquiere otro pariente y si casso lo fuesse que la dicha Hieronima le da sus bezes y bozes y acciones con voluntad del dicho su marido que aquellos pueda demandar, rescibir y cobrar para cumplir la dicha suma de los dichos mil sueldos y hazer apoca dellos.

Item los dichos mil sueldos han de ser pagados los trezientos sueldos por todo el mes de abril primero beniente y dozientos sueldos por todo el mes de agosto primero beniente del año 1557 y los otros quinientos sueldos et fin de paga de los dichos mil sueldos el mes de abril del año 1558 por lo qual cumplir obliga el dicho mossen Hieronimo de Bal todos sus bienes assi sitios como mobles, en special una heredad sita a la partida llamada Puybert que conffruenta con heredad de Martin de Perales y de Simon de Paul. Item mas otra heredad al Regano que conffruenta con heredad de los pupillos de Anthon Vicent y con carrera publica.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y contrayentes que el dicho Anthon Serra firma y asegura luego de presente a la dicha Hieronima de Bal muxer suya todos los dichos mil sueldos que trae en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y mas dozientos sueldos de escrex siquiere aumento que todos acen suma de mil y dozientos sueldos y mas todos los bestidos y ropas y un coffre que por berdat se trobara haber traydo a la cassa del dicho masse Anthon sobre todos sus bienes assi sitios como mobles, drechos y acciones habidos y por haber en general y en special sobre unas casas suyas sitias en la ciudat de Barbastro en el quarton de Entremuros que conffruenta con casas de Juan Salbat y con casas de Anthon de Spertin y con carrera publica. Y si caso sera que el dicho masse Anthon por lo que le cumpliere ubiere de bender las dichas casas y que no las pueda vender sin consentimiento de ella, en tal caso aya de asegurar y asegure y agora por la vez y la vez por agora le plaze el dicho dote y escrex y bestidos y ropa este y sea firmado sobre qualquiere casa o sitio que comprare, el qual sitio o sitios da poder al notario que los presentes capitoles testificara o al sucesor

en sus notas que los puedan los dichos sitios que comprado habra los pueda nombrar conffrontar y especificcar para la firma y segura del dicho dote.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos docientos sueldos de escrex siquiere de aumento la dicha Hieronima de Bal no los gane asta pasados seys meses del dia de las bodas adelante y con ella abra tubido copula carnal eceptado en caso que desgraduase el presente matrimonio por muerte del dicho mastre Anthon, en tal caso los gane en la misma hora que habra habido copula carnal con ella.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y contrayentes que los bestidos y joyas que el dicho maestre Anthon le hara sean del sobrebibiente dellos, eceptado oro, plata, perlas que en qualquiere caso sean del dicho masse Anthon o de sus herederos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y contrayentes que en caso de restitucion de dote el dicho mastre Anthon o sus herederos lo hayan de restituir en los tiempos, tandas, cantidat o cantidades los habra rescibido eceptado que los dozientos sueldos siquiere escrex y los bestidos y ropas que lebado abra se los ayan de dar junctamente con la primera paga que se le hara y entretanto que no se le acabaran de pagar si sobrebibe ella a el sea alimentada de los bienes del dicho mastre Anton con esto que ella trabaxe en la casa y no embargante el dicho alimento pueda pidir el dicho dote por justicia asta que sia pagada y satisffecha sea del dicho su dote.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y contrayentes que la dicha Hieronima de Bal sea tubida y obligada, como con tenor de los presentes capitoles de diffinir en qualesquiere bienes assi paternales como maternales que pudiesse alcançar asta la presente jornada en la casa y bienes del quondam su padre Andreu de Bal y esto con espresso consentimiento y voluntad del dicho Anton Serra su marido los da por finidos y deffenesce eceptado ablinco y succession abintestatu la qual disposicion le plaze sea hordenada largamente a probecho del heredero del dicho su padre.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y contrayentes que el dicho matrimonio en bida ni en muerte se ha de regir y reglar segun los presentes capitoles, pactos y condiciones y no segun los fueros,

obserbancias ni costumbres del presente reyno de Aragon ni costumbre del principado de Catalunya ni segun disposicion de drecho comun a los quales y beneficios de aquellos y de qualquiere dellos renuncian las dichas partes y contrayentes y especialmente y espresa al beneficio y drecho de viudedad y usufructo y ventajas forales sino tanto quanto por los presentes capitulos prebenido y dispuesto y por aquellos les pertenesce y pertenescera a cada huno dellos respectivamente y Dios les de su gracia.

(Clausulas de ratificación y garantía, consignación de testigos: mossen Jaime Sanctangel alias Sperandeu y mossen Jeronimo Falco presbiteros habitantes Barbastri.

51.

1570, mayo, 3. Barbastro.

Gabriel de Trillo, ff. 124-126. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pascual Cortés y María de Mur. El aporta todos sus bienes. Ella 500 sueldos y un lecho de ropa que le da su hermano además de la soldada que ha ganado trabajando en casa de mosen Lunel en Barbastro. El le firma los 500 sueldos y los 200 de excrex que le concede sobre sus bienes, que solo podrá percibir si sobrevive a su marido y solo podrá disponer de ellos en los hijos. Renuncian a las ventajas forales y derecho de viudedad.

(Acta de entrega de la cédula de capítulos y clausulas de confirmación y garantía, consignación de testigos)

+En el nombre de nuestro señor Dios. Matrimonio ha sido tratado, effetuado y concluydo mediante la devina gracia por y entre de la parte una Pascual Cortes vecino y havitador de la ciudat de Barbastro et de la otra Maria de Mur donzella hija legittima y natural de Miguel de Mur y de Anthona Brefulla conyuges vecinos y habitadores del lugar del Castellar de la val de Solano, parientes y amigos de ambas partes intervinientes. El qual matrimonio no se aze ni es fecho segunt los fueros ni observantias del presente reyno de Aragon ni costumbres de

Cathalunya antes bien mediante los pactos, capitulos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Pascual Cortes en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sittios, nombres drechos y acciones havidos y por haber en todo lugar los que de presente tiene y possehe y los que de aqui adelante nuestro señor Dios le dara y el adquirira en qualquiere manera, los quales quiere y le plaze sean aqui habidos et los ha por nombrados, conffrontados, especificados y designados tan assi como si los mobles fuesen nombrados, especificados y designados y los sitios por una, dos o mas conffrontaciones conffrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon. Et senyaladamente trahe unas casas suyas sittiadas en la ciudat de Barbastro en el cuarton de dentro muro que affruentan con casas de Sancho Lacravera obrero de villa y con casas de la viuda del quondam Anthon de Spertin que de presente son de Jayme de Sierra ortolano y calle publica.

Item mas trahe la dicha Maria de Mur en socorro y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Pascual Cortes todos sus bienes assi mobles como sittios, nombres drechos y acciones havidos y por haber en todo lugar y senyaladamente trahe la suma y quantitat de quinientos sueldos dineros jaqueses y un lecho de ropa al usso del dicho lugar de Castellar, a saber es los trezientos y cinquenta sueldos y lecho de ropa como dicho es le promete dar y pagar Pedro de Mur hermano suyo dentro tiempo de tres tandas a saber es cient y cinquenta sueldos para la Pascua de Spiritu Santo del año mil quinientos y setenta y cient sueldos para feria de Barbastro llamada de Sant Bartholome del mesmo año y fin de pago para el dia y fiesta de santa Lucia de dicho y suso mencionado año de setenta y el lecho de ropa luego de presente. Et mas trae la dicha Maria de Mur luego de presente en dinero contante sus soldadas que ha ganado en la casa de mossen Jeronimo de Lunel ciudadano de la ciudat de Barbastro como de otras almosnas la suma de cient y cinquenta sueldos jaqueses.

Item es pacto y condicion que el dicho Pascual Cortes firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios havidos y por haver en todo lugar et senyaladamente sobre las dichas casas que trahe en favor del dicho y presente matrimonio de la parte de

arriba conffrontadas a la dicha Maria de Mur muger y spossa que spera ser suya los dichos quinientos sueldos jaqueses y lecho de ropa que ella trae en favor del dicho matrimonio et ahun dozientos sueldos mas por su lohable verginidat que la dicha dote y aumento suma quantitat de setezientos sueldos jaqueses [*interlineado*: pagado empero de la dicha dote y con los dichos quinientos sueldos jaqueses] con tal empero que los dichos dozientos sueldos jaqueses de escrex siquiere aumento la dicha Maria de Mur no los pueda ganar ni gane sino en caso que la dicha Maria de Mur sobreviviesse al dicho Pascual Cortes esposo suyo. Et en caso que la dicha Maria de Mur sobreviviesse al dicho su marido con hijos del presente matrimonio, en tal caso los dichos dozientos sueldos jaqueses hayan de quedar y queden para hijos del dicho y presente matrimonio como dicho es, de lo demas de la dicha dote pueda ordenar y disponer en quien vien visto le sera. Et assi mesmo en el caso de restitucion de dote haya de restituyr dicha dote como se hallara por apochas et alias haberla recibido et el lecho en el ser que se hallara et pagada que sera de la dicha dote sea obligada a deffenescer y absolver qualquiere parte y porcion que pudiesse haver y alcançar en la casa de su padre y madre ecepto abintestato.

Item es pacto y condicion que los dichos Pascual Cortes et la dicha Maria de Mur el uno en los bienes del otro ad invicem et viceversa respective se renuncian a qualesquiere abantajas forales y particiones forales y expressamente a drecho de viudedat exceptado a lo que por tenor de los presentes capitoles esta capitulado y tratado.

(Sigue época por la que los contrayentes acusan recibo al padre de la novia de 300 sueldos y el lecho de ropa)

52.

1579, junio, 7. Barbastro

Sebastián de Segura, ff. 153 r.- 157 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan de Lasierra, infanzón y Jerónima Dorotea Portolés, ambos de Barbastro. La madre de él le da todos sus bienes reservándose el señorío mayor durante su vida, ella aporta 40.000 sueldos que

le dan sus padres y Juan le reconoce 12.000 sueldos de excres. Si ella premuere sin hijos, no alcanzará nada, en otro caso los disfrutará, pero deberá disponer de ellos en sus hijos o hijas. Juan y su madre le firman y aseguran dote y excres. Se pacta la devolución de la dote en dos años si muere ella sin hijos y el derecho a alimentos hasta que esta le sea pagada si premuere él.

In Christi Nomine amen. Matrimonio ha sido tratado y por la gracia de Dios concluydo y acabado entre e por los magnificos señores Joan de Lasierra infançon hijo legitimo del magnifico quondam Felipe de Lasierra infançon y Joana Diez de la parte una con presencia y consintimiento de la dicha Joana Diez viuda madre suia et de otra la magnifica Jeronima Dorotea Portoles doncella, hija legitima y natural de los magnificos señores Joan Portoles infançon y Catalina de Asso conyuges con asistencia, presencia y consintimiento de los dichos señores Joan Portoles y Catalina de Asso padre y madre suyos e de otros parientes, amigos y honradas personas intervinientes, todos domiciliados en la ciudad de Barbastro, el qual matrimonio no se haze ni es hecho segun los fueros o observancias del presente reyno de Aragon y constituciones de Cataluña mas hazese y es hecho mediante y con los pactos y condiciones infascriptos y siguientes:

Et primeramente el dicho Joan de Lasierra contrayente trahe en favor, ajuda y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios, drechos, nombres y acciones havidos y por haver dondequiere y ultra de esto la dicha Joana Diez madre suia haze donacion al dicho Joan de Lasierra contrayente en favor del dicho su matrimonio de todos sus bienes luego de presente para despues dias suios los quales bienes assi mobles como sitios, drechos, nombres y acciones quiso haver aqui e hubo por nombrados, conffrontados, especificados y designados bien et assi como si los mobles fuesen por sus propios nombres cada uno y singularmente en su specifica diferencia nombrados y los sitios y cada uno dellos por cada dos y mas confrontaciones conffrontados y designados debidamente y segun fuero, la qual dicha donacion le haze con las reservaciones y modificaciones infrascriptas y siguientes y no sin aquellas y no en otra manera, a saber es que se reserba señora mayor y usufructuaria en los bienes que el dicho Joan de Lasierra trahe en favor del presente su matrimonio assi et segun que ella lo tiene y le pertenesce por y en virtud del ultimo testamento del

quondam magnifico Felipe de Lasierra marido suio el qual testamento quieren haver aqui por calendado juridica y foridicamente. Et mas se reserva la suma y cantidad de quatro mil sueldos jaqueses para poder disponer y hordenar por su alma o hen quien visto le sera. Et mas con condicion que si el dicho Joan de Lasierra contrayente contescera morir sin hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados y los dichos hijos asimismo moriran sin hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados e descendientes dellos seis mil sueldos jaqueses de las dotes de la dicha Joana Diez haian de venir y pervengan en el magnifico Miguel Diez de Lasierra hermano de la dicha Joana Diez si vivo sera, si no en sus herederos y sucessores y lo demas que el dicho Joan de Lasierra pueda disponer a su propia voluntad como bien visto le sera.

Item la dicha Jeronima Dorotea Portoles contrayente trahe e aiuda y favor y adiutorio del presente su matrimonio y por contemplacion de aquel todos sus bienes assi mobles como sitios, drechos, nombres y acciones havidos y por haver en dondequiere y specialmente trahe quarenta mil sueldos dineros jaqueses comprehendidos en ellos ocho mil sueldos jaqueses que a ella le pertenescen del legado del quondam Pedro Santangel ciudadano que fue de la dicha ciudad visaguelo suyo los quales dichos quarenta mil sueldos jaqueses los dichos Joan Portoles y Catalina de Asso padre y madre suyos prometen y se obligan dar y pagar en esta manera: diez mil sueldos jaqueses de presente testificados los presentes capitulos matrimoniales, y veinte dos mil sueldos jaqueses dentro tiempo de un año del dicho dia de la testificata contadero y los ocho mil sueldos restantes a cumplimiento de la dicha dote en el dicho legado de Pedro Sanctangel dentro tiempo de quatro años contaderos del dia de la testificata de los presentes en adelante continuos y siguientes en cada un año como le viniere con provission empero que si dentro el dicho tiempo de dichos quatro años no se cobraren dichos ocho mil sueldos jaqueses de dicho legado, que todo aquello que se dexare de cobrar de aquellos, dichos Joan Portoles y Catalina de Asso prometen y se obligan a dar y pagarlo a los dichos conyuges contraientes durante tiempo de otros quatro años continuos y siguientes despues de passados dichos quatro años y passados dichos quatro años los dichos Joan de Lasierra y Jeronima Dorotea Portoles hayan de hazer y hagan drecho a los dichos Joan Portoles y Catalina de Asso de los drechos del dicho

legado para que hagan sus diligencias para cobrar aquel o lo que del se restara debiendo y esto pidiendolo los dichos Joan Portoles y Catalina de Asso y los suios en su caso y a tener, pagar y complir los cabadajes arriba dichos en dichas tandas de la dicha dote de los dichos quarenta mil sueldos jaqueses los dichos Joan Portoles y Catalina de Asso obligan sus personas y todos sus bienes assi mobles como sittios havidos y por haver dondequiere.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Jeronima Dorotea Portoles contrayente haya de ganar y gane de aumento siquiere screx por su loable virginidad doze mil sueldos dineros jaqueses con las modificaciones siguientes, a saber es: que en casso que contescera la dicha Jeronima Dorotea Portoles morir ante que el dicho Joan de Lasierra sinse hijos del presente matrimonio que no gane aumento ni screx alguno y en qualquiere otro caso ella lo gane y alcance, probeido empero que si al tiempo que ella muriere hubiere hijos del presente matrimonio no pueda ella disponer ni hordenar de los dichos doze mil sueldos de aumento siquiere screx sino en fijos o fijas del presente matrimonio como a ella le parescera e sera bien visto.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Joana Diez viuda y Joan de Lasierra contrayente sean tenidos y obligados como con tenor de los presentes se obligan firmar y asegurar a la dicha Jeronima Dorotea contrayente y a los suyos en su caso ahora por entonces que pagados sean los dichos quarenta mil sueldos jaqueses de la dicha dote o la parte y porcion que de aquellos pagados seran ensemble con los dichos doze mil sueldos jaqueses de aumento siquiere screx en su caso sobre sus personas y todos sus bienes y de cada uno dellos assi mobles como sittios havidos y por haver dondequiere en general et en special unas cassas sitias en la ciudad de Barbastro en el quartel del Romeu que confruentan con casas de Pedro de Gracia, con casas de Pedro Conesa y con dos calles publicas. Item sobre una guerta sitia en el termino de dicha ciudad a los Tapiados Grandes y chicos que confruenta con dichas dos calles de los Tapiados y con guerta de Gaspar Leonardo. Item sobre todos los otros bienes suyos y de cada uno dellos assi mobles como sittios havidos y por haver dondequiere los quales quissieron haver aqui por nombrados, conffrontados, especificados y designados bien et assi como si los mobles fuesen por sus propios nombres cada

uno y singularmente en su especifica diferencia nombrados y los sitios y cada uno dellos por cada dos y mas confrontaciones conffrontados y designados con clausulas de precario, constituto, apprension y otras a consejo de letrados a toda seguridad y provecho de la dicha Jeronima Portoles y de los suyos en su caso et aun si acaso fuere que constante el presente matrimonio la dicha Jeronima Dorotea Portoles heredare algunos bienes muebles, que todos aquellos que fueren y constaren assi mismo sean comprehendidos y se comprehendan y queden firmados y assegurados vaxo la presente firma de dote y screx en su casso en favor de la dicha Jeronima Dorotea Portoles y de los suyos en su caso.

Item es condicion entre las dichas partes que en caso que contecera la dicha Jeronima Dorotea Portoles morir sin hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados y aun moriendo con ellos los dichos hijos morian despues della menores de edad de poder ordenar que de los quarenta mil sueldos jaqueses que los dichos Joan Portoles y Catalina de Asso sus padre y madre le dan, los veinte quatro mil sueldos jaqueses queden vinclados y hayan de venir y pervenir en el dicho caso en los dichos Joan Portoles y Catalina de Asso si bivos seran, si no en sus herederos y sucesores y lo restante la dicha Jeronima Dorotea Portoles pueda disponer y hordenar como bien visto le sera y en otro qualquiere casso pueda disponer del dicho dote como bien bisto le sera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de restitucion de dote por muerte de dicho Joan de Lasierra sobreviviendo la dicha Jeronima Dorotea Portoles se le haya de restituir y restituya en los mesmos tiempos y tandas que por verdad constara haverlos traído y haverle sido pagados y si caso sera que la vez que dicho caso verna la dicha Joana Diez no sera biva ni habra hijos del presente matrimonio que se le haya de restituir luego que muerto fuere el dicho Joan de Lasierra et en caso que contescera la dicha Jeronima Dorotea Portoles morir antes que el dicho Joan de Lasierra que el tenga tiempo para la restitucion de dicha dote de dos años contaderos del dia de la dissolucion del presente matrimonio adelante y sobreviviendo la dicha Jeronima Dorotea Portoles segun es dicho haya de ser alimentada de los bienes y hacienda del dicho Joan de Lasierra de todo lo necesario conforme a la calidad de su persona y marido y esto asta tanto sea satisfecha y pagada de la dicha su dote y escrex en su caso y no obstante dicha alimentacion pueda pedir en

dote por justicia y que no obstante dicha alimentacion queda reserbado a la dicha Joana Diez dicho su usufructo, que es la mitad.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los vestidos y joyas en qualquiere caso sean del dicho Joan de Lasierra y de los suyos exceptado empero que en caso que la dicha Jeronima Dorotea Portoles sobrevivira al dicho Joan de Lasierra ella gane y alcance de los dichos vestidos los que ella escogera para hazer a su propia voluntad y es condicion que en qualquiere caso sea della lo que por parte de ella dado y estrenado le sera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que pagada y satisfecha que sea la dicha Jeronima Dorotea Portoles contrayente de los dichos quarenta mil sueldos jaqueses que los dichos sus padre y madre le prometen pagar por la dicha dote, sea tenida y obligada como por tenor de la presente con voluntad del dicho Joan de Lasierra marido y esposo suyo ahora por entonces que pagada sera a deffenecer y deffenece a los dichos sus padre y madre a bienes paternas y maternales pues de vinclos y legitimas sucesiones es ya pagada.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes el uno al otro se hayan de renunciar y renuncian a todos y qualesquiere particiones y abantajas forales y expresamente a drecho de viudedad que el uno en los bienes del otro podra haver y alcançar ceptado empero lo que por los presentes capitulos matrimoniales a cada uno dellos pertenesce y pertenescer podra y debra y Dios nuestro Señor de su gracia y bendicion y amen.

53.

1583, agosto, 20. Barbastro.

Dionisio Pilares, ff. 83-88 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre el notario de Barbastro Jaime Samper y María López de Buyl. El aporta todos sus bienes ella 6.000 sueldos. El le asegura su dote y 2.000 sueldos de excres sobre una serie de inmuebles que se detallan. Se fija minuciosamente el destino de dote y excres en caso de morir uno u otro de los contrayentes con o sin hijos así como el destino de los vestidos

y joyas. Si él premuere ella tiene derecho a ser alimentada dos años en casa de Jaime hasta haber cobrado la dote, que no podrá reclamar hasta un año después de la disolución del matrimonio.

En el nombre de Dios y de la Virgen Maria madre suya matrimonio ha seydo tractado y concludo entre los honorables Jayme Sanper notario habitante en la ciudat de Barbastro de la una parte e Maria Lopez Buyl donzella fija de los magnificos Johan Lopez Buyl infançon quondam e Violante Cerbellon conyuges habitantes en la dicha ciudat de Barbastro de la otra parte con voluntat y expreso consentimiento de la dicha Violante Cerbellon vidua y madre de la dicha Maria Lopez Buyl contrayente y de otros parientes y amigos de las dichas partes el qual matrimonio no se haze ni es hecho segun los fuero de Aragon ni costumbre de Cathalunya, sino con los pactos, capitoles y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Jayme Sanctper notario contrayente en ayuda y por contemplacion del dicho matrimonio todos sus muebles, assi mobles como sitios, creditos, acciones y drechos habidos y por haber en doquiere, los quales ha y quiere que sean habidos aqui assi como si los bienes sitios y cada uno dellos fuessen aqui por cada dos o mas conffrontaciones conffrontados y los bienes mobles y cada uno dellos fuessen aqui por sus propios nombres y species nombrados y specificados e los creditos, acciones y drechos e los instrumentos publicos de aquellos y cada uno dellos fuessen aqui calendados y specificados debidamente y segun fuero singularmente y distinta.

Item trahe la dicha Maria Lopez de Buyl contrayente en ayuda y por contemplacion del dicho matrimonio seys mil sueldos dineros jaqueses los quales promete y se obliga la dicha Violante Cerbellon dar, pagar y librar al dicho Jayme Sanctper dentro tiempo de quinze dias continuos del dia de la firma et testifficata de los presentes capitoles adelante contaderos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que pagados que seran los dichos seys mil sueldos jaqueses del dicho dote Jayme Sanctper contrayente haya de firmar y asegurar e agora por la hora firma y asegura a la dicha Maria Lopez Buyl muxer suya y a los suyos los dichos seis mil sueldos de dicho dote e mas dos mil sueldos dineros

jaqueses de aumento siquier screx con las modifficaciones y limitaciones infrascriptas y no sin ellas. En et sobre todos los dichos bienes del dicho Jayme Sanctper assi mobles como sitios, acciones y drechos habidos y por haber en general. Et en special en et sobre las casas y heredades infrascriptas y siguientes:

Primeramente unas casas y corral cubierto contiguos sitiados en la dicha ciudat de Barbastro en el quarton del mercado que conffruentan con cassas de Galceran de Lunel, con casas de Sabastian de Castro e con dos carreras publicas.

Item otras casas siquiere patios sitiados en la dicha ciudat en el quarton de Camin de Monçon que conffruentan con casas de Jeronimo de Alastrue, con cassas de Pedro Ribera e con la calle nueva alias Riancho.

Item una heredat sitiada a la Plana termino de la dicha ciudat que conffruenta con heredat de Pedro de Pueo notario, con heredat de los herederos de Pascual de Agraz, con carrera publica y con viero publico.

Item otra heredat sitiada a la misma partida y termino de la Plana que conffruenta con heredat de Anthon de la Marta y con heredat de Pascual de Jero.

Item otra heredat sitiada a Almenadilla termino de la dicha ciudat que conffruenta con heredat de Johan de Lueça, con heredat de Domingo de Silbes e con heredat de Johan de Azlor.

Item otra heredat sitiada a Ferrera termino de la dicha ciudat que conffruenta con heredat de Jeronimo Ram, con heredat de los herderos de Jayme de Griegal e con carrera publica.

Item otra heredat sitiada al Regano termino de la dicha ciudat que conffruenta con heredat de Urbez de Aguesca, con heredat de Pedro de Allue, con cequia del regano nuevo y con carrera publica.

Item otra heredat sitiada a Val de Rosa termino de la dicha ciudat que conffruenta con heredat del heredero de Johan d'Uerta con heredat de (*reserva de espacio en blanco*) e con viero publico.

Item otra heredat sitiado a Berraon, termino de la dicha ciudat que conffruenta con heredat de Pedro de Selgua, con heredat de Jayme Cenedo y con carrera publica.

Proveydo empero que en caso de dissolucion del dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes ante de ser acabado de pagar el dicho dote, en tal caso la dicha Maria Lopez Buyl contrayente ni los suyos no puedan haber ni alcançar cosa alguna ni sacar de la casa y bienes de dicho Jayme Sanctper ni de los suyos sino aquello que por verdat se trobara haber seydo pagado del dicho dote ensemble con la porcion del screix correspondient a la cantidad que pagada sera del dicho dote respectivamente. E no res menos en caso de dissolucion del dicho matrimonio por muerte de la dicha Maria Lopez contrayente sobrebibiendole el dicho Jayme Sanctper con fijo o hijos del dicho matrimonio, en tal caso los ditos dote y screix sean de los fijo o hijos del dicho matrimonio de aquel o aquellos que ella ordenara e si no ordenara que sean de los dichos fijo o hijos igualmente, con esto empero que si contescera los dichos fijo o hijos todos morir sinse hijos y descendientes suyos legitimos y de legitimo matrimonio procreados en tal caso el dicho dote torne y pervenga de y a la dicha Violant Cerbellon si viva sera e si biva no sera de y a sus herederos y successores y el dicho aumento siquiere screix sia y pervenga y torne de y al dicho Jayme Sanctper si bivo sera e si bivo no sera de y a sus herederos y successores. E si contescera la dicha Maria Lopez Buyl morir ante que el dicho Jayme Sanctper sinse hijos y descendientes suyos legitimos y de legitimo matrimonio procreados en tal caso ella pueda ordenar de mil sueldos jaqueses del dicho dote y de cincientos sueldos jaqueses del dicho screix solamente y no mas y lo restante del dicho dote torne y pervenga a la dicha Violante Cerbbellon si viva sera e si biva no sera de y a sus herederos y successores. E no res menos el restante del dicho aumento siquiere screix reste y sia del dicho Jayme Sanctper y de los suyos y ella ni los suyos no alcancen del dicho aumento siquiere screix salbo los dichos cincientos sueldos, con esto empero que la dicha Maria Lopez contrayente assi moriendo con hijos como sin hijos, assi antes del dicho su marido como despues, ella pueda disponer y ordenar a su voluntad fasta quantitat de mil sueldos jaqueses del dicho dote e cincientos sueldos jaqueses del dicho aumento siquiere screix y lo restante de dichos dote y screix queden y sian vinclados como dicho es a los dichos Violante Cerbellon y a los suyos y al dicho Jayme Sanctper y a los suyos respectivamente y no res menos desgraduando el dicho matrimonio por muerte del dicho Jayme Sanctper sobreviviendole la dicha Maria Lopez

Buyl assi con fijos como sin fijos ella gane el dote que pagado sera con la porcion del screix correspondiente a lo que pagado sera del dicho dote respectivamente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los vestidos y joyas que el dicho Jayme Sanctper fara, estrenara o dara a la dicha Maria Lopez contrayent o por su parte del le han dados o estrenados que seran de la persona de la dicha Maria Lopez Buyl contrayent sean del sobrevivient de los dichos contrayentes, eceptados oro, plata y perlas que en qualquiere caso sean del dicho Jayme Sanctper y de sus herederos y successores.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en casso de dissolucion del dicho matrimonio por muerte del dicho Jayme Sanctper sobreviviendole la dicha Maria Lopez muxer suya ella sea alimentada en la casa del dicho Jayme Sanctper siendo viuda honesta por tiempo de hun anyo contadero del dicha de la muerte del dicho Jayme Sanctper adelante y dentro el dicho anyo ella no pueda ni los suyos puedan demandar ni sacar los dichos dote y screix y passado el dicho anyo los herederos del dicho Jayme Sanctper sean tenidos pagar los dichos dote y screix segunt las dichas modificaciones respectivamente quando quiere que la dicha Maria Lopez los querra cobrar e si no los pagaran passado el dicho anyo la dicha Maria Lopez y los suyos los puedan demandar y recuperar y no res menos en tanto que no le seran pagados e librados los dichos dote y screix la dicha Maria Lopez sia alimentada por los herederos del dicho Jayme Sanctper en dicha su casa siendo ella bien tratada ay e no siendo bien tratada sea alimentada en otra parte dentro de la dicha ciudat de Barbastro siendo viuda honesta fasta en tanto que le sean pagados los dichos dote y screix sin contar los alimentos en paga ni parte de paga de dichos dote y screix e aquellos pagados cessen dichos alimentos e la dicha Maria Lopez e los suyos no puedan haber ni alcançar ni sacar de la casa y bienes del dicho Jayme Sanctper ni de los suyos otra cosa alguna salbo los dichos dote y screix, vestidos y joyas en sus casos segun dicho es respetivamente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho y presente matrimonio se ha de regir y reglar, se rija y regle en vida y en muerte entre las dichas partes segun los dichos y presentes capitoles, pactos y condiciones y cada uno dellos respectivamente y no segun los

fueros observanças ni costumbres del reyno de Aragon ni constituciones ni usanças del principado de Catalunya ni segun disposicion de drecho canonico ni civil a los quales y beneficios de aquellos y cada uno dellos renuncian las dichas partes y cada una dellas y senyaladamente y expressa renuncian al drecho de viduedat, ususufructo, particiones y vanchas forales e otros qualesquiere drechos, salbos y reservados empero los drechos y acciones que por virtud de los dichos y presentes capitoles, pactos y condiciones y qualquiere dellos pertenescen o pertenesceran a las dichas partes e a la otra dellas respectivamente.

(Acta de entrega de la cédula de capitulaciones al notario autorizante, clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos).

54.

1589, julio, 23. Barbastro

Jerónimo Carruesco, ff-. 174 v.- 178. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el librero Alonso Lorient y Catalina Cáncer, ambos de Barbastro. Ambos aportan todos sus bienes, ella la soldada que le debe el amo para el que sirvió. Pactan agermanamiento que comenzará cuatro años tras la misa nupcial, de morir él antes de ese plazo se devolverá la dote a Catalina, en los mismos plazos que constare haberse recibido.

(Acta de entrega de la cédula de capitulaciones al notario). Jesu nomine invocato. Matrimonio a sido tratado y por la gracia de nuestro señor Dios concludo y acabado por et entre los honorables Alonso Lorient librero, hijo de los quondam Martin de Lorient y Hieronima Baeza conyuges, vezino de la ciudad de Barbastro de la parte una et Jayme Cancer y Catalina Cancer contrayente hija del dicho Jayme Cancer y de Maria Marterol de la parte otra, y con intervencion de muchos amigos y parientes de ambas las dichas partes contrayentes lo qual dicho matrimonio no se haze ni es hecho segun los fueros, obserbancias, usos y costumbres del presente reyno de Aragon ni constituciones de Cathaluña, sino assi et segun los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primo trahe el dicho Alonso Lorient contrayente en ayuda, socorro y fabor del presente matrimonio y por contemplacion de

aquel con la dicha Cathalina Cancer, esposa y muger suya todos sus bienes muebles y sittiios, nombres, drechos y acciones havidos y por haver en todo lugar los quales y cada uno dellos quiere aqui haver et ha por nombrados, confrontados, especificados y designados bien asi como si los bienes muebles por sus propios nombres y especies fuessen aqui nombrados, especificados y designados y los bienes sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados devidamente y segun fuero.

Item trahe la dicha Cathalina Cancer contrayente en ayuda, socorro y fabor del presente matrimonio y por contemplacion de aquel con el dicho Alonso Loriente contrayente todos sus bienes muebles y sittiios, nombres, drechos y acciones havidos y por haver en todo lugar los quales y cada uno dellos quiere aqui haver et ha por nombrados, confrontados, especificados y designados bien asi como si los bienes muebles por sus propios nombres y especies fuessen aqui nombrados, especificados y designados y los bienes sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados devidamente y segun fuero

del presente reyno de Aragon, en general y en especial trahe la dicha Cathalina Cancer contrayente en dote y por dote y en nombre de dote todo aquello que su padre Hayme Cancer le deve en virtud y fuerça de los capitulos matrimoniales del dicho Jayme Cancer y Maria Marterol padre y madre de la dicha contrayente los quales dichos capitulos quiere aqui haver et ha por calendados y recitados devidamente y como conviene segun fuero de Aragon y es por razon de los dotes de su madre Maria Marterol. Et mas trahe la dicha Cathalina Cancer en socorro del dicho su matrimonio todo aquello que el illustre Pedro de Gracia le deviere por razon de tiempo que en servicio del señor Pedro de Gracia a estado.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que todo aquello que el dicho Jayme Cancer padre de la dicha contrayente estara obligado a dar y pagar a dichos contrayentes por razon de los dotes de Maria Marterol madre de la dicha contrayente tenga de tiempo el dicho Jayme Cancer para pagar dicha dote dos años de tiempo contaderos del dia de la misa nupcial en adelante inmediatamente y todo aquello que por razon de dicha dote estara obligado de pagar tenga de restituirla en dos tandas a saver es: la mitad en cada un año para lo qual tener y cumplir

obliga el dicho Jayme su persona y todos sus bienes assi muebles como sittiios havidos y por aver.

Item es pacto y condicion entre dichas partes contrayentes que el uno en los bienes del otro y el otro en los bienes del otro ad invicem et viceversa se ajermanan de tal suerte que si sobreviviere uno los herederos del premoriente por muerte de qualquiere de los contrayentes se ayan de partir los bienes que al tiempo de la dicha muerte de qualquiere dellos ternan y poseheran por yguales partes asta la ceniza del hogar.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que dicho ajermanamiento no comience a correr dentro tiempo de quatro años y començara a correr del dia de la misa nupcial en adelante inmediatamente.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que si caso sera morir el dicho Alonso Lorient antes de ser pasados dichos quatro años que en tal caso la dicha Cathalina Cancer haya de sacar su dote de los bienes del dicho Alonso Lorient conforme contara poa apocas haverlo recevido y mas los vestidos y joyas que ella abra traydo en favor del dicho matrimonio.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que los dichos Alonso Lorient y Cathalina Cancer contrayentes se renuncian abantajas y particiones forales y qe el uno en los bienes del otro ad invicem et viceversa no pueda ni puedan haver ni alcançar parte ni porcion alguna en los bienes del uno al otro respectivamente asi en los bienes que trahen de presente en cointemplacion del presente matrimonio como en los que de aqui adelante tendran y adquiriran assi por titulo lucrativo como honeroso exceptado empero lo que en virtud y fuerça de los presentes capitulos matrimoniales a cada una de dichas partes contrayentes pertenezera y pertenezer puede y deve pertenezeran y pertenezer podran y debran.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: los honorables Luis Carruesco calzetero y Francisco Çatorre, labrador Barbastri habitadores.

55.

1592, mayo, 3. Barbaastro.

Pedro Carpi, cédula de 6 ff. entre ff 150 y 151 del protocolo. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Pedro Loron e Isabel Mateo. Los novios deberán convivir con la madre y el padrastro de él que serán señores y mayores de la hacienda. Se prevén clausulas para no congeniar. Un año tras el matrimonio, se hará inventario de los bienes y se repartirán por mitad entre ambos matrimonios las ganancias por iguales partes. Los novios se agermanan en sus bienes y renuncian a las ventajas forales.

+ En el nombre de Dios. Con los capitulos infrascriptos y cada uno dellos matrimonio ha sido tratado y por la gracia de Dios concluydo entre los honorables Pedro Loron labrador hijo legitimo y natural del quondam Pedro Loron y Maria David in primis nuptiis conjuges con voluntad, intervencion y expreso consentimiento de la dicha Maria David madre suya y Baltasar de Falses in secundis nuptiis conjuges y de otros parientes y amigos de la una parte y Isabel Matheo donzella hija legitima y natural de Guillem de Matheo y Isabel de Falses conyuges con voluntad, intervencion y expreso consentimiento de los dichos sus padres y de otros parientes y amigos de la otra partes, los quales capitulos son del thenor siguiente:

Et primeramente los dichos Pedro Loron et Isabel de Matheo futuros conyuges prometen y juran a Dios sobre la cruz y santos quatro evangelios de nuestro Señor Jesu Christo que hechas las canonicas municiones y guardado el orden del conclio tridentino se tomaran ad invicem por marido y muger y legitimos conyuges segun la ley de Dios lo manda y sant Pedro y san Pablo y la iglesia santa de Roma lo confirman.

Item trahe el dicho Pedro Loron contrayente en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio y en favor de aquel todos sus bienes muebles y sitios, nombres, drechos, censales y acciones havidos y por haver en todo lugar los quales quiere aqui haver y ser havidos bien asi como si los mobles , nombres, drechos, censales y acciones por sus propios nombres, especies y devidos calendados y los sittios y cada uno dellos por una, dos o mas confrontaciones fuessen aqui respectivamente nombrados, confrontados, espificados, limitados y dessignados devidamente y segun fuero.

Item y en particular trahe el dicho Pedro Loron en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio dos mil sueldos dineros jaqueses los quales los dichos Baltasar de Falces y Maria David prometen y se obligan de le dar y pagar en los casos y tandas de la forma y manera que abaxo se contienen a saber es cada uno dellos mil sueldos de sus bienes y hazienda.

Item trahe la dicha Isabel Matheo contrayente en ayuda y contemplacion del presente matrimonio en favor de aquel todos sus bienes muebles y sitios, nombres, drechos, censales y acciones havidos y por haver en todo lugar los quales quiere aqui haver y ser havidos bien asi como si los mobles, nombres, drechos, censales y acciones por sus propios nombres, especies y devidos (*sic*) calendados y los sittios y cada uno dellos por una, dos o mas confrontaciones fuessen aqui respectivamente nombrados, confrontados, espificados, limitados y dessignados devidamente y segun fuero.

Item trahe en especie la dicha Isabel Matheo ayuda y por contemplacion del presente matrimonio mil sueldos dineros jaqueses y un lecho de ropa con todo su adrezo sdegun es costumbre todo lo qual los dichos sus padres prometen y se obligan haverle dar y pagar luego que sera concluydo dicho matrimonio para lo qual tener y cumplir obligan sus personas y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar.

Item es tratado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Baltasar de Falses y Maria David conjuges, Pedro Loron y Isabel de Matheo futuros coniuges hayan de vivir todos juntos y en una casa y comer a una mesa y los dichos Baltasar de Falses y Maria David conjuges y el otro dellos hayan de ser y sean señores y mayores, gobernadores y administradores de la hazienda de todos con que los dichos Baltasar de Falses y Maria David conjuges sean tenidos y obligados de mantene a los dichos Pedro Loron y Isabel de Matheo futuros coniuges y a los hijos que Dios les dara y familia que ternan de comer, veber, vestir y calçar y todo lo necessario sanos y enfermos con que los dichos Pedro Loron y Isabel de Matheo hayan de trevarjar en probecho de la casa lo que buenamente pudieren.

Item es tratado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que de oy en un año y aquel passado los dichos Baltasar de Fal-

ses y Maria David y los dichos futuros conyuges hayan de azer y hagan inventario de todos sus bienes y hazienda y desde entonzes adelante todos los bienes y hazienda que estando y viviendo todos juntos como dicho es se ganaran y aumentaran en la casa hayan de ser y sean a medias y por iguales partes y porciones entre los dichos Baltasar de Falses y Maria David conyuges de una parte y los dichos futuros conyuges de otra parte y asi se haya de dividir y partir entre ellos en qualquiere caso de divission de dichos bienes.

Item es tratado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que si caso sera que los dichos Baltasar de Falses y Maria David conyuges y los dichos futuros conyuges no podran vivir y estar juntos como dicho es que en tal caso los dichos Baltasar de Falses y Maria David conyuges sean tenidos y obligados de dar y pagar realmente y con effecto a los dichos futuros conyuges los dichos dos mil sueldos de dotte del dicho Pedro Loron y esto en dineros o en bienes sitios tassados que sean y mas los dichos mil sueldos de la dicha dote de la dicha Isabel Matheo o lo que dellos constare haverse recibido y cobrado y mas todos los dichos bienes que como dicho es estando juntos habran adquirido y ganado.

Item es tratado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Pedro Loron y Isabel de Matheo futuros conyuges se hayan de ajermanar segun que por thenor del presente capitulo se ajermanan con todos sus bienes en tal manera que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquier de dichos contrayentes todos los bienes assi muebles como sittios y por qualquiere via y titulo adqueridos que al tiempo de la tal dissolucion los dichos contrayentes ternan y posseheran se hayan dividir y partir, dividan y partan entre el heredero o herederos del difunto de la una y el sobreviviente de dichos contrayentes de la otra medio por medio.

Item es tratado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que pagados que sean los dichos Pedro Loron y Isabel de Matheo contrayentes y cada uno dellos respectivo de las cantidades y cosas que por los presentes capitules a cada uno dellos respectivamente pertenescen hayan de deffenescer, quitar y absolver, segun que por thenor del presente capitulo cada uno dellos respectivamente deffenesce, quita y absuelve y por deffenescidos, quitados y absueltos da y haver quiere a

los dichos sus padres y a sus tutores de cualesquiere acciones, peticiones y demandas assi civiles como criminales que contra sus personas y bienes pudiesse demandar, alcançar, mober e intemptar por parte paterna y materna vel alias en otra qualquiere manera exceptado vinclo y succession.

Item es tratado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Pedro Loron y Isabel de Matheo contrayentes se hayan de renunciar como por thenor del presente capitulo expresamente renuncian a drecho de viudedad, particion y aventajas forales y otros cualesquiere drechos, partes y porciones que el uno en los bienes del otro y por el contrario se pueden alcançar, demandar, mover, intemptar excepto los drechos y acciones que cada una de las dichas partes por los presentes capitulos competen y pertenescen.

(Acta de entrega de la cédula al notario, clausulas de aprobación y garantía)

Testes: Josepe Aviñon çurrador y Anton de Orrit pelayre Barbastri habitatores.

56.

1598, febrero, 3. Lecina. Cédula protocolizada en Barbastro en 1601, noviembre, 24.

Adrián Bellosta, ff. 90- 93 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Miguel Bital del lugar de Betorz y María Domper, del de Lecina. Renuncian a los fueros de Aragón y no contienen más pactos que las aportaciones de los cónyuges.

Eodem die et loco. Que ante la presentia de mi Adrian Bellosta notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Miguel Bital natural del lugar de Betorz Labrador de la una parte y Maria Domper vezina del lugar de Lecina de la otra parte con intervencion de Anton de Mur y Maria Domper conyuges assi mesmo vezinos del lugar de Lecina las quales dichas partes endreçando sus palabras acia mi dicho notario presentes los

testigos infrascriptos dixeron tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que capitulacion siquier concordia habia sido echa, tractada y concordada en et cerca del matrimonio que se habia tractado y mediante la divina gracia concluydo entre los dichos Miguel Bital y Maria Domper en efecto del qual matrimonio cada una de las partes traya los bienes infrascriptos y entre ellos se habian tractado los capitulos infrascriptos los quales daron y libraron a mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos y son del tenor siguiente:

Cabos de capitulos matrimoniales entre Miguel Bital y Maria Domper.

Matrimonio ha sido tratado y por la gracia de Dios concluydo entre Miguel Bital natural del lugar de Betorz de la huna parte y Maria Domper natural del lugar de Leçina de la hotra parte el qual matrimonio no ha sido tratado segun fuero de Haragon ni costumbre de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre dichas partes que el dicho Miguel Bital trae en favor y socorro del presente matrimonio todos sus bienes habidos y por haver en todo lugar.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que la dicha Maria Domper trae en favor y socorro del presente matrimonio todos sus bienes habidos y por haver en todo lugar en general y en especial huna casa sitia en el lugar de Lezina y doze escudos en dinero la qual cassa los dichos contrayentes tienen ya por recibida. Mas trae la dicha contrayente hun leyto de ropa, arca y menuderias conforme costumbre del lugar de Leçina.

Item es pacto entre dichas partes que la dicha Maria Domper aya de ser bestida y enjoyada a costas de las dos partes a costumbre del lugar de Lezina.

La qual casa, doze escudos, leyto de ropa, arca y menuderias y lo demas arriba nombrado prometen y se obligan dar Anton de Mur y Catalina Domper cuñado y hermana de la dicha contrayente en la tandas siguientes: primeramente le dan la casa luego de presente y el leyto de ropa le dan asta por todo el mes de agosto deste año de 1598, el arca y

menuderías asta sant Miguel de setiembre deste año de 1598., los doze escudos en tres tandas, los quatro para nabidat deste año de 98 y los quatro para san Bartolome del año 1599 y los quatro y fin de paga para san Bartolome del año de 600.

Los quales cabos rogaron a mi Cosme Casabon abitante en el lugar de Poçan de Vero escriviesse los quales de mi mano escriví sendo rogados por testigos Juan de Nadal y Juan de Ayrac abitantes en el lugar de Lezina. Fueron hechoa a 3 de febrero año 1598.

(Clausulas de ratificación, juramento y garantía)

57.

1601, noviembre, 20. Barbastro
Adrián Bellosta, ff. 86 v.- 89 v.. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ente Juan de Almazor de Lecina y María Alastrue. El aporta todos sus bienes, ella 2.700 sueldos y una cama de ropa que se detalla. Se pacta el destino de la dote tras la muerte de él o ella. Los vestidos se harán a medias por ambas partes. Se reconoce a ella viudedad durante un año tras la muerte de su marido. Y se pacta cómo saldrá la dote de ella en caso de fallecer antes que Juan. Los capítulos se rigen por los Fueros y Observancias de Aragón.

Eadem die. Ante la presencia de mi Adrian Bellosta notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los magníficos Juan de Almazor vezino del lugar de Lezina con intervencion del reverendo mossen Juan Juste racionero de la iglesia collegial de la villa de Alqueçar, Pedro Bellosta, Juan Bellosta y Anton Lorien vezinos del lugar de Colungo de la una parte, Maria Alastrue hija legitima y natural de Martin de Alastrue y Maria Azlores del lugar de Azlor, Pedro Nadal su hermano y Madalena Alastrue su hermana con interbencion y asistencia de los magníficos Juan de Luys, y Juan de Escalona vezino de la ciudad de Barbastro de la otra parte conjuntamente o de partida, las quales dichas partes y cada una dellas endreçando sus palabras acia mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos dixeron o propusieron tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que capitulacion siquier concordia habia sido tractada y concordada entre los dichos Juan de Almagor y Maria Alastrue futuros coniu- ges en et cerca el matrimonio que se a tractado y concordado y mediante la gracia divina se espera concluir entre los dichos Juan de Almagor y Maria Alastrue mediante y con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes los quales dieron en poder de mi dicho notario los quales son del tenor siguiente:

Et primeramente trahe el dicho Juan de Almagor en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, dondequiere habidos y por haber.

Item trahe la dicha Maria Alastrue en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, dondequiere habidos y por haber en general y en especial trahe y el dicho Pedro Nadal y Madalena Alastrue sus cunado y hermana le dan y mandan a saber es dos mil y sietecientos sueldos dineros jaqueses pagaderos de esta manera: quareynta libras jaquesas para el dia de la misa nupcial y de aquel dia en un año veynte y cinco escudos y lo demas que quedan en tres años los dos a quinientos sueldos y lo demas a veynte escudos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de desgraduacion del presente matrimonio por parte del dicho Juan de Almagor que en tal caso hayan de salir dichos dotes conforme dentran por los presentes capitales.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Maria Alastrue haya de ser vestida y enjoyada de paños finos de botica dentro de seys meses contaderos del dia de la misa nupcial adelante los quales dichos bestidos y joyas hayan de ser echos a costas de las dos partes exceptado la estrena, que essa toca pagar al dicho Juan de Almagor.

Item es pacto y condicion que en casso de desgraduacion de matrimonio por parte del dicho Juan de Almagor la dicha Maria Alastrue haya de tener viudedad en los bienes y hazienda del dicho Juan de Almagor el año del manto.

Item es pacto y condicion que los dichos conyuges se hayan de renunciar segun que por tenor de los presentes capitales se renuncian a todo y qualquiere drecho de viudedad y aventajas forales y que no se

puedan alcanzar sino aquello que por los presentes capitales se hallare ser verdad haberse traydo.

Item mas es tractado y concordado entre las dichas partes que en caso de desgraduacion del presente matrimonio por parte de la dicha Maria Alastrue los dichos dotes hayan de salir quareynta libras dentro de ocho dias que hubiere finado y lo demas en tiempo doblado conforme dentrare por los presentes capitales.

Item mas trae la dicha Maria Alstrue una marfega, un sobrepajas, tres sabanas, dos almoadas, dos mantas, un cobertor, un colchon, dos arcas comunes y otras menuderas que en casas de semejante poder se acostumbran de dar.

Item es pactado y concordado que siempre y quando el dicho Juan de Alamaçor cobrare algunos legados por la dicha Maria Alastrue que este obligado aquello quantoquiere que sean asegurarlos segun que por tenor de los presentes asegura sobre su persona y todos sus bienes y que si acaso por cobrar aquellos gastos algunos se le ofrecieren al dicho Juan de Alamaçor que aquellos se les ayan de descontar de los dichos legados.

Item es pactado y concordado que el dicho Juan de Alamaçor haya de firmar y asegurar segun que por tenor de los presentes capitales le firma, dota y asegura a la dicha Maria de Alastrue esposa y muger que Dios quiendo espera ser suya la suma y cantidad de dichos dos mil y setecientos sueldos jaqueses.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitales matrimoniales assi en vida como en muerte hayan de ser reglados conforme a los fueros, drechos y observancias, usos y costumbres del presente Reyno de Aragon.

(Clausulas de corroboración y garantía)

Testes: Pedro de Campo menor habitante en la villa de Alqueçar y Juan de Casabon habitante en el lugar de Lezina y de presente hallados en dicho lugar de Azlor.

58.

1603, enero, 4. Barbastro.

Francisco Aguasca, ff. 6 r.- 8 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Jerónimo Juero maestro de hacer carros y la viuda barbastrense Martina Salanova. El padre de él le da todos sus bienes para después de sus días reservándose el señorío mayor, ella trae 2.000 sueldos. El le reconoce mil sueldos de excrex. Ella se reserva el derecho a dotar a su hija de primeras nupcias con 800 sueldos a costa de los 3.000 antes dichos. Renuncian a derechos y ventajas forales.

Con los capitulos infrascriptos y cada uno dellos matrimonio ha sido hecho y por la gracia de Dios concluydo y acabado por y entre Hieronimo Juero mahestro de hacer carros y Martina Salanova habitantess en la ciudad de Barbastro con intrevencion y expreso consentimiento de Jayme Juero mahestro de hacer carros padre del dicho Jeronimo Juero habitante asimismo en la dicha ciudad de Barbastro los quales dichos capitulos matrimoniales no se hazen segun fuero ni observancia del presente reyno de Aragon sino con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primo es pactado y por especial pacto deduzido entre los dichos contrayentes que el dicho Hieronimo Juero contrayente trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios habidos y por haber en todo lugar en general y en especial trahe todos los bienes assi mobles como sitios, nombres, creditos, drechos y acciones habidos y por haber en todo lugar del dicho Jayme Juero de los quales el dicho Jayme Juero le haze donacion al dicho Hieronimo Juero hijo suyo propter numptias luego de presente para despues dias suyos y esto con los pactos, reserbaciones y modificaciones infrascriptas y siguientes, a saber es que se reserva señor mayor y ussuctuario durante los dias de su vida natural, con que dicho ussucto lo haya de combertir en utilidad y provecho de dichos contrayentes y hayan de vivir juntos y trabajar en conformidad y en lo que le parecera y sera bien visto [*interlineado*: dos mil sueldos] y que a Maria Juero hija de dicho Jaime Juero hermana de dicho contrayente la hayan de sustentar de todo lo necessario sana y doliente, medico y medecinas durante los dias de su vida natural en su cassa y compañía trabajando ella en lo que buenamente pudiere para dicha cassa.

Et primo es pactado y por especial pacto deduzido entre los dichos contrayentes que la dicha Martina Salanoba trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios habidos y por haber en todo lugar en general y en especial trahe la suma y cantidad de dos mil sueldos los quales el dicho Hieronimo Juero en su poder otorga haber recibido con legitima renunciacion y dello otorga apoca.

Item es tractado y por especial pacto deduzido entre los dichos contrayentes que el dicho Hieronimo Juero da de aumento a la dicha Martina Salanoba su muger la suma y cantidad de mil sueldos.

Item es tractado y por especial pacto deduzido entre los dichos contrayentes que los dichos Jayme Juero y Hieronimo Juero hayan de firmar y assegurar a la dicha Martina Salanoba contrayente los dos mil sueldos que en ayuda de su matrimonio trahe y los mil sueldos del dicho aumento y esto sobre sus personas y todos sus bienes y de cada uno dellos assi mobles como sitios habidos y por haber en todo lugar con equipotente clausula.

Item es tractado y por especial pacto deduzido entre los dichos contrayentes que en caso de restitucion de dote, que la restitucion de dote haya y haber pueda lugar que aquella se haya de restituyr y tornar a sabre es dentro tiempo de tres años contaderos del dia de la disolucion del dicho matrimonio mil sueldos en cada un año.

Item es tractado y por especial pacto deduzido entre los dichos contrayentes que a Pasciencia Rigart hija de dicha Martina Salanoba dichos contrayentes la hayan tener en su cassa y compañía y darle todo lo necessario para sustentacion de la vida humana travajando ella en dicha cassa lo que buenamente pudiere y esto asta que contrayga matrimonio y en acto de dicho matrimonio la dicha Martina Salanoba pueda dar a la dicha Paciencia Rigart ochocientos sueldos de aquellos que de parte de arriba le estan firmados y asegurado y en dicho casso y para dicho effecto la dicha Martina Salanoba los pueda sacar de los bienes del dicho Jayme Juero y Hieronimo Juero no embargante lo que de parte de arriba esta pactado en casso de la restitucion de dicha dote.

Item es tractado y por especial pacto deduzido entre los dichos contrayentes que los dichos Hieronimo Juero y Martina Salanoba se ha-

yan de renunciar como por tenor de los presentes se renuncian a drecho de viudedad, particion y abantajas forales y a otros qualesquiere derechos y acciones que el uno en los bienes del otro ad invicem et viceversa se pudiesen haber y alcançar exceptado a los derechos y acciones que a cada uno de los dichos contrayentes en fuerça de los presentes capitulos matrimoniales les compete y pertenescer, competir y pertenescer podra y debra en qualquiere manera.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Joan Juero examblador y Luys Cancer sombrerero Barbastri habitantes.

59.

1613, junio, 9. Guardia.

Felipe Esmir, ff. 225-232 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Gaspar Gay de Barbastro y Gracia de Trillo, del lugar de Guardia. El aporta todos sus bienes y sus padres le nombran heredero universal, siendo señores y mayores durante su vidas. El hermano de ella le da 2.000 sueldos y su cama de ropa, que se inventaría. Si ella muere sin hijos, podrá disponer de 500 sueldos, el resto retornará a casa de su hermano. Si muere él se restituirá la dote a casa del hermano de ella y ella habrá de ser mantenida en casa de él. Renuncian a los fueros y observancias y al derecho de viudedad.

Eodem die. Que ante la presencia de mi Felpe Esmir notario presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Gaspar Gay y Juana de Malo conyuges y Gaspar Gay su hijo labradores vezinos de la ciudad de Barbastro y de presente hallados en el lugar de Guardia de la una parte y Anthon de Trillo y Gracia de Trillo su hermana vezinos del dicho lugar de Guardia de la parte otra, las quales dichas partes dixeron que capitulos matrimoniales havian sido entre ellos tractados, pactados y concordados entre los dichos Gaspar Gay y Gracia Trillo en contemplacion del qual cada una de las dichas partes trae los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trae el dicho Gspar Gay contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios en general y en especial los dichos Gaspar Gay y Juana de Malo sus padres de dicho contrayente a dia de presente dan y hazen donacion propter nuptias en favor del presente matrimonio al dicho Gaspar Gay su hijo todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver etc. los quales como dicho es le hazen donacion y heredero para en despues de sus dias de dichos Gaspar Gay y Joana de Maloy de cada uno dellos y no de otra manera quedandose como se quedan y reserban señores mayores y usufructuarios de dichos bienes que hazen donacion durante sus vidas de dichos Gaspar Gay y Juana de Malo y de cada uno dellos de tal manera que el sobreviviente de dichos donantes se quede señor mayor y usufructuario de todos los bienes que dichos Gaspar Gay y Juana de Malo hazen donacion al dicho Gaspar Gay su hijo y contrayente, la qual dicha donacion los dichos Gaspar Gay y Juana de Malo conyuges donantes hazen y otorgan reserbandose como se reserban sobre dichos bienes que hazen dicha donacion la suma y cantidad de mil sueldos jaqueses los quales se reserban para dotes a su hija Anna Maria Gay y para disponer dellos en sus almas o en quien vien visto les fuere.

Item assi mesmo la dicha Gratia Trillo contrayente trahe en favor del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en general y en especial trahe la dicha contrayente en dote y por dote suyo y a propia herencia suya y de los suyos la suma y cantidad de dos mil suelos jaqueses los quales el dicho Anton de Trillo su hermano promete y se obliga dar y con effecto pagarselos en los plaços, tiempos y tandas y de la forma y manera siguiente, a saber es: para el dia del desposorio de dicha Gracia Trillo le promete dar y pagar la cantidad de quatrocientos sueldos jaqueses y del dia del desposorio en un año otros quatrocientos sueldos jaqueses y el noveno dia del mes de junio del año mil seyscientos y quinze otros quatrocientos sueldos jaqueses y el nobeno dia del mes de junio del año mil seyscientos y diez y siete otros quatrocientos sueldos dineros jaqueses a cumplimiento y fin de pago de los dichos dos mil sueldos, los quales dichos dos mil sueldos dineros jaqueses en dichos tiempos y plaços el dicho Anton de Trillo promete y se obliga dar y con effecto pagar a la dicha Gracia Trillo su hermana en dote y por dote a lo qual tener y cumplir dicho Anton de

Trillo obliga su persona y bienes muebles y sitios havidos y por haver en donde quiera los quales los muebles quiere aqui haver y ha por sus propios nombres nonbrados y especificados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y limitados devidamente y segun fuero obligando aquellos especialmente a la solucion y paga de dicha adote con clausulas de precario, constituto, aprehension, manifestacion, inventario, enparamiento y las demas acostumbradas poner, a toda salvedad de la dicha Gratia Trillo y de los suyos.

Item trahe la dicha Gratia Trillo y dicho su hermano le da una manta de lana con un sobrepajas, dos sabanas, dos sabanas, dos almudadas, seys sayas de paño de cassa, seys camisas, seys coletos, dos toballas, dos toballones y una arca.

Item ha sido tratado entre las dichas partes que aya de ser vestida y enjoyada por las dos partes la dicha Gratia Trillo de manera que tanto aya de pagar la una de dichas partes como la otra.

Item a sido tratado entre las dichas partes que dicho Gaspar Gay haya de hazer a la dicha Gratia Trillo su muger una saya y un sayuelo, unas faldillas de paño fino de botiga y unas mangas.

Item los dichos Gaspar Gay y Joana de Malo conyuges y el dicho Gaspar Gay su hijo por tenor de los presentes capitulos matrimoniales todos juntos y cada uno dellos de part y por el todo firman y aseguran sobre sus personas y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver donde quiere de los quales los muebles quieren haver por sus propios nombres nonbrados y especificados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y limitados devidamente y segun fuero a la dicha Gratia Trillo y a los suyos los dichos dos mil sueldos dineros jaqueses de dicha su dote plaziendo como plaze a dichos Gaspar Gay y Joana de Malo conyuges y al dicho Gaspar Gay contrayente que en caso de restitution de dicho adote o parte del, pueda tener recurso a los bienes de dichos Gaspar Gay y Joana de Malo y Gaspar Gay contrayente assi por via de inventariacion, manifestacion y enparamiento como por aprehension y execucion hasta estar enteramente satisfecha y pagada ella y los suyos de dicho su dote y costas.

Item el dicho Anton de Trillo da y promete a la dicha Gratia Trillo su hermana los dichos dos mil sueldos de dote con este pacto, vinclo y

condicion: que muriendo sin hijos pueda disponer de la suma y cantidad de quinientos sueldos jaqueses libremente y de la forma y manera que le parezera y los mil quinientos sueldos restantes a cumplimiento de los dichos dos mil sueldos de ducho su dote se buelban y caygan en el dicho Anton de Trillo su hermano o en sus herederos de manera que muriendo la dicha Gracia Trillo sin hijos pueda disponer libremente de los dichos quinientos sueldos jaqueses y no de mas de dicho adote vinculado de la manera que dicho es.

Item a sido tratado ente las dichas partes que en caso de desgraduacion del presente matrimonio por muerte de dicho Gaspar Gay contrayente sobrebibiendole la dicha Gratia Trillo la dicha dote que habra traydo le sea restituyda en los mimos tiempos, tandas y plaços que constare haver sido traydos y pagados por apocas y albaranes. Y en caso de desgraduarse el presente matrimonio por muerte de la dicha Gracia Trillo contrayente sobrebibiendole el dicho Gaspar Gay contrayente en dicho caso aquel tenga obligacion de restituir dicho adote de la misma manera que lo hubiere recibido y constare por apocas y albaranes.

Item a sido tratado ente las dichas partes que todos los bestidos que la dicha Gracia Trillo tubiere, assi los que dicho su hermano le da y manda como los que su marido le hara que los pueda disponer y ordenar de la manera que le parecçera y le sera bien visto.

Item a sido tratado y concordado entre las dichas partes y plaçe a los dichos Gaspar Gay y Joana de Malo conyuges y a dicho Gaspar Gay contrayente que en casso que el dicho Gaspar Gay muriesse sin hijos sobrebibiendole la dicha Gratia Trillo que la hayan de tener y mantener despues de muerto el dicho Gaspar Gay y esto sana y enferma y todo lo necesario, medico y medecinas.

Item a sido tratado y concordado entre los dichos Gaspar Gay y Joana de Malo conyuges y el dicho Gaspar Gay y Gratia Trillo conyuges y el dicho Anton de Trillo que en caso que la dicha Gracia Trillo pueda pretender o alcançar en los bienes del dicho Anton de Trillo su hermano alguna cantidad de dinero o otros qualesquiere vienes que aora por entonces renuncia y se tiene por contenta, satisfecha y pagada de todo lo que puede pretender y alcançar en los bienes del dicho Anton Trillo excepto lo que por dichos capitoles matrimoniales le da y manda.

Ittem por quanto los presentes capitulos matrimoniales no se hazen conforme a fuero ni obserbancias, usos del presente regno sino con dichos e infrascriptos capitulos y condiciones por tanto dichas partes contrayentes renunçian a los fueros y obserbancias del presente reyno y en especial al drecho de viudedad y drecho de particion de bienes y habantajas forales que el uno de dichos contrayentes en los bienes del otro et viceversa puede pretender, pedir y alcançar y place a dichas partes no se puedan pedir mas de lo contenido en dichos y presentes capitulos matrimoniales.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mossen Felipe Muniz rector de Guardia y Joan Lorenzo menor vezino de Crexençan.

(Nota al pie del folio 225 r.: Ay dos apocas en cinco de setiembre de 1614. Ay otra apoca en 6 de setiembre de 1615. Ay otra apoca en 6 de setiembre del año 1616).

60.

1614, septiembre, 14. Barbastro

Martín de Bonifante, cédula de 2 ff entre ff. 161 y 162. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Miguel Ochoa sastre e Isabel Corrales, ambos de Barbastro. El aporta todos sus bienes y en especial 2.000 sueldos. Ella todos sus bienes. El le dota con 600 sueldos de excrex. Si él premuere, ella podrá disponer libremente del excrex, si ella premuere el excrex vuelve a Miguel. Para la partición se someten a los fueros de Aragón, renuncian a derecho de viudedad.

Que ante la presencia de mi Martin de Bonifante notario publico del numero de la ciudad de Barbastro parecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Miguel Ochoa sastre habitante en dicha ciudad de Barbastro hijo de Miguel Ochoa y Maria Quilez vezinos que fueron del lugar de Laperdiguera contrayente de la una parte, Isabel Corrales doncella hija de Juan Corrales y de Isabel Perdiguera habitantes todos en la dicha ciudad de Barbastro contrayente de la parte otra las

quales dichas partes cada una por si dixeron que capitulacion siquiere concordia matrimonial havia sido entre ellos tractada y que mediante la divina gracia se esperaba concluir, la qual dixeron que daban y libran segun que de hecho dieron y libraron en poder de mi dicho notario la qual es del tenor siguiente:

+ Matrimonio ha sido tractado y concluydo entre el honorable Miguel Ochoa sastre habitante en la ciudad de Barbastro contrayente de la una parte, Ysabel Corrales doncella hija de Juan Corrales y de Isabel Perdiguera habitantes en la dicha ciudad de Barbastro contrayente de la parte otra el qual matrimonio se ha hecho y concluydo con interbenccion de amigos y parientes de ambas partes con los pactos, capitulos y condiciones siguientes:

Et primo el dicho Miguel Ochoa contrayente en ayuda y contencion del presente matrimonio trahe todos sus bienes mobles y sitios, havidos y por haver dondequiere de los quales los muebles quiso haber por nombrados y los sitios por confrontados etc. devidamente y segun fuero etc. y en especial trahe la suma y cantidad de dos mil sueldos jaqueses.

Item por el consiguiente trahe la dicha Isabel Corrales contrayente en ayuda y contencion del presente su matrimonio y para en socorro de aquel todos sus bienes assi mobles como sitios, etc. de los quales los muebles quiso haber por nombrados y los sitios por confrontados etc. devidamente y segun fuero etc.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que dicho Miguel Ochoa contrayente sobredicho haya de firmar y asegurar segun que por tenor de los presentes dota, firma y asegura a la dicha Ysabel Corrales muger que espera ser suya Dios quisiendo a modo de dote y escrex y a propia herencia suya y de los suyos a saber es seyscientos sueldos jaqueses y esto sobre su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios etc. largamente etc. los quales haya de ganar el dia que se desposare.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Miguel Ochoa contrayente sobreviviendole la dicha Isabel Corrales con hijos en tal caso dicha Isabel Corrales haya de ganar y gane dicho aumento y del aya de disponer en dichos sus hijos y sobreviviendo al dicha Isabel Co-

rrales sin ellos [*interlineado*: o con ellos] pueda disponer de la dicha dote y aumento en quien bien visto le fuere a su propia voluntad.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que sobreviviendo el dicho Miguel Ochoa contrayente en tal caso la dicha Isabel Corrales no gane ni pueda disponer del dicho aumento ni escrex.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y la particion hazedera entre el sobreviviente de los dichos conyuges y los herederos del premoriente en caso de dissolution del presente matrimonio o siempre y quando que division o particion de bienes entre los dichos conyuges aya lugar se deba de hazer muriendo sin hijos o con ellos ayan de ser reglados y reglada conforme a los fueros, obserbancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon exceptado lo que en los presentes capitulos matrimoniales es dispuesto y ordenado en contrario.

Item que se renuncian dichas partes abentaxas forales y expresamente a drecho de viudedad.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Mossen Ramon Perez presbitero vicario del hospital de la presente ciudad de Barbastro y Francisco Palacio pelayre habitantes en dicha ciudad de Barbastro.

61.

1626, abril, 20. Barbastro.

Francisco Crexenzán, ff. 147 v.- 150 r. AHPH

Capítulos matrimoniales a hermandad entre el francés Antón de Clavería e Isabel de Casas, habitantes en Barbastro. El aporta todos sus bienes, ella 200 sueldos, un ajuar que se detalla y sus padres pagan el alquiler de la casa donde habiten los novios durante tres años.

Ante la presencia de mi Francisco Crexenzan notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos Anton de Claveria natural de la villa de Florenza de la provincia de Gasuña obispado de Aux en Francia habitante Barbastri de una

parte y de la otra Juan de Casas y Maria Falzes coniuiges y Ysabel Casas donzella hija suya contraiente. Las quales dichas partes dixeron que acerca del matrimonio que entre ellos se ha tratado y se espera concludir y solemnizar en faz de la santa madre yglesia entre los dichos Anton de Clabreia y Ysabel Casas han sido hechos, pactados y concordados ciertos capitulos matrimoniales los quales para deduzir y traer a su devido efecto dixeron que daban y libraban como que de hecho dieron y libraron en poder y manos de mi dicho notario y son del tenor siguiente:

Capitulos matrimoniales hechos, pactados y concordados por y entre Anton Clabreia habitante en la ciudad de Barbastro contrayente de una parte y Juan de Casas y Maria Falzes coniuiges y Ysabel Casas donzella hija de dichos conyuges acerca del matrimonio que ha sido tratado y se espera concludir entre los dichos Anton Clabreia y Ysabel Casas, el qual dicho matrimonio no se haze ni es hecho segun fueros de Aragon ni costumbres de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente el dicho Anton Clabreia contrayente trae en ayuda, socorro y por contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios etc.

Item trae la dicha Ysabel de Casas contrayente trae en ayuda, socorro y por contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios etc. y los dichos Juan de Casas y Maria Falzes sus padres le prometen dar y dan doscientos sueldos jaqueses los quales prometen dar y pagarle dentro tiempo de tres años en pagas yguales sesenta y seys sueldos y ocho dineros cada año y sera la primera tanda de oy en un año y mas le prometen dar una arca y una bacía de masar, una sabana, unos manteles y casa franca pagada por los dichos Juan de Casas y Maria Falzes en el quarton de Entromuro por tiempo de tres años del dia de oy en adelante contaderos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes se hayan de ajermanar y haya de haver entre ellos hermandad de tal manera que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los contrayentes los herederos del premoriente con el sobreviviente hayan de partir todos los bienes que

al tiempo de la disolucion de dicho matrimonio entran en ser y habran adquirido por qualquiere titulo a medias y por yguales partes, desde la cenisa hasta la escoba.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pedro Mateo texedor y Martin Figuera labrador, Barbastrí habitatores.

62.

1626, junio, 2. Barbaastro

Francisco Cregenzán, ff. 207 v.- 125 v.ahph

Capítulos para el matrimonio entre Miguel Sanz y Juana Paul, de Cregenzán La madre de él le da todos sus bienes quedando señora mayor y usufructuaria, ella aporta 2.300 sueldos y un ajuar que se detalla. El le asegura su dote y le reconoce 500 sueldos de excres, que serán para los hijos de tenerlos y para el sobreviviente en caso contrario. Ella será mantenida en la casa de él durante un año sin hijos o mientras dé la leche en caso de quedar preñada. Renuncian a abantajas forales y derecho de viudedad.

(Comparecencia de las partes y entrega de la cédula de capitales).

Capitales matrimoniales hechos, pactados y concordados por y entre Catalina Barbanox viuda y Miuél Sanz su hijo vezinos de la ciudad de Barbaastro de una parte y de la otra Francisco Paul labrador vezino del lugar de Crexençan y Juanna Paul hija suya contrayente de la otra parte en y acerca del matrimonio que entre ellas a sido tratado, concluydo y acabado entre los dichos Miguel Sanz y Juanna Paul el qual dicho matrimonio no se hace ni es echo segun fueros de Aragon, ussos ni costumbre de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente el dicho Miguel Sanz contrayente trahe en ayuda socorro y por contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles como sitios havidos y por haver dondequiere y la dicha Catalina Barbanox su madre le promete dar y da y donacion proter nuncias le hace de todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haver dondequiere con las modificaciones y reservaciones infrascritas

y siguientes y no sin ellas a saver es que la dicha Catalina Barbanox su madre y donante sobredicha se reserva señora mayor y ussufructuaria en todos los bienes de la dicha donacion durantes todos los dias de su vida natural con que dicha ussufructuaria lo haya de gastar en sustentar y alimentar a los dichos contrayentes y a sus hijos y familia y no de otra manera y mas se reserva la dicha Catalina Barbanox poder y facultad de poder disponer y ordenar por su alma o en lo que bien bisto le sera de los bienes de la dicha donacion de la suma y cantidad de doscientos sueldos jaqueses.

Item trahe la dicha Juanna Paul contrayente en ayuda socorro y por contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles como sitios havidos y por haver dondequiere y en especial trahe la suma y cantidad de dos mil y trecientos sueldos jaqueses los quales el dicho Francisco Paul su padre le promete dar y pagar en los terminos y tandas siguientes a saver es para el dia de la missa nuncial setecientos sueldos jaqueses, para del dia de la missa nuncial en un año quatrocientos sueldos jaqueses, para del dicho dia de la missa nuncial en dos años otros quatrocientos sueldos jaqueses y la restante cantidad a cumplimiento y fin de pago de los dichos dos mil y trecientos sueldos jaqueses quatrocientos sueldos jaqueses en cada un año en semejante dia asta estar aquellos enteramente pagados. Y mas trahe la dicha Juanna Paul y el dicho Francisco Paul su padre le promete dar y da ocho sayas, seys cuellos, seys bayos, dos balonas, ocho camissas, sabanas, una manta, un sayco de estameña y dos de chamelote, un cobertor, un bancal, un sobrepallas, seys paños de messa, quatro baras y media de lino de roseta para unas toballas, tres baras y media de cañamo de grano de ordio para unas toballas. Mas le da en cuenta de joyas una saya y sayco negro fino guarnecido todo, una saya morada fina guarnecida. Mas una faldilla de escarlatina fina guarnecida. Mas una arca nueba, un delante cama, un enjugamanos, dos almuadas grandes y dos pequeñas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Juanna Paul haya de ganar y gane por excrex y aumento de dote por su loable birginidad en los bienes y hacienda del dicho Miguel Sanz su marido la suma y cantidad de quinientos sueldos jaqueses los quales haya de ganar y gane con las modificaciones siguientes, a saver es que haviendo hijos del presente matrimonio dicho aumento sea de dichos

hijos y no habiendo hijos del dicho matrimonio dicho aumento sea para el sobreviviente de dichos contrayentes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes contrayentes que en caso de separacion del presente matrimonio por muerte de la dicha Juanna Paul sin hijos del presente matrimonio los bestidos y joyas que el dicho Francisco Paul da a la dicha Juanna Paul su hija ayan de ser y sean del dicho Francisco Paul y de sus herederos y successores en su caso y aquellos se le hayan de restituyr en el ser que se allaron.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Catalina Barbanox y Miguel Sanz hayan de firmar y asegurar a la dicha Juanna Paul y a sus herderos y successores en su caso los dichos dos mil y trecientos sueldos jaqueses que trahe de dote y los quinientos sueldos del exrex en su caso y esto sobre sus personas y todos sus bienes asi muebles como sittios havidos y por haver dondequiere.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Juanna Paul contraiente pagada y satisfecha que sea de los dichos dotes que el dicho Francisco Paul su padre le promete dar y da haya de renunciar segun que por tenor del presente renuncia todo y qualquiere drecho y action que tiene y le pertenece y pertenecer le puede y debe, podra y debra, en qualquiere manera assi en sus bienes paternas como maternales exceptado havunculo, succession, havintestato y vienes de abolorio.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Juanna Paul contrayente el año del manto haya de ser sustentada en la cassa y hacienda de su marido sana y enferma, medico y medicina y de todo lo necessario para el sustento de la vida humana y la hayan de bestir de luto y si hacasso quedare preñada haya de ser sustentada de la manera sobredicha mientras diere leche.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contraientes el uno al otro y el otro al otro ad invicem et viceversa se hayan de renunciar como por tenor del presente se renuncian a particiones y abentajas forales y expressamente ha drecho de viudedad de tal manera que el uno en los bienes del otro ni el otro en los bienes del otro no se puedan pedir ni alcançar mas de lo que por los presentes le prebendra.

(*Clausulas de ratificación y lectura del acta y consignación de testigos: Mossen Juan Sarvise presbitero y Juan Sanz sastre Barbastri*)

63.

1627, abril, 11. Barbastro.

Francisco Crexenzán, ff. 136 v.- 138 r. AHPH

Capítulos matrimoniales a hermandad entre Francisco Sortes carcelero en Barbastro y Esperanza Ballabriga. No se hacen según fueros de Aragón ni constituciones de Cataluña.

Eodem die Barbastri. Ante la presencia de mi Francisco Crexenzán notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Francisco Sortes carcelero habitante Barbastri de una parte y de la otra Jayme Oliban puñalero y Esperanza Ballabriga donzella habitantes Barbastri las quales dichas partes dixeron que acerca del matrimonio que entre ellas havia sido tractado y se espera concluyr entre los dichos Francisco Sortes y Esperanza Ballabriga havian sido hechos, pactados y concordados ciertos capitulos matrimoniales los quales para deducir y traer a su devido effecto dixeron que daban y libraban segun que los dieron y libraron en poder y manos de mi dicho notario y son del tenor siguiente:

Capitulos matrimoniales hechos y acordados acerca del matrimonio que se ha tratado entre Francisco Sortes y Esperanza Ballabriga habitantes Barbastri el qual se haze con intervencion de Jayme Oliban puñalero vezino de dica ciudad y no se haze segun fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente el dicho Francisco Sortes contrayente trae en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haver dondequiera.

Item la dicha Esperanza Ballabriga contrayente trae en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haver dondequiera. Y el dicho Jayme Oliban promete dar y da quatrocientos sueldos jaqueses pagaderos la

metad para la pascua de Spiritu Sancto y la otra metad para la feria de Sant Bartolome primera veniente deste presente año mil seyscientos veynte y siete y mas trae dicha Esperanza Ballabriga luego de presente en dinero de contado ciento y veynte sueldos jaqueses.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes se ayen de agermanar como por tenor del presente se agermanan de tal manera que en caso de separacion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los contrayentes el sobreviviente dellos con los herederos del premoriente hayan de partir todos los bienes que tendran y se hallaran en ser al tiempo de dicha separacion desde la cenisa asta la escoba. (*Acta de lectura, aprobación y clausulas de garantía*)

Testes: Gabriel Paul botiguero y Francisco Ximenez Barbastri habitadores.

64.

1627, octubre, 31, Barbastro
Pedro Gavarre, ff. 164 r.-169 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Jaime Azlor médico de Berbegal y Mariana Bonifante de Barbastro. El aporta todos sus bienes, ella 14.000 sueldos que le da su padre a plazos, más un vestido y dos sortijas de oro. El le reconoce 6.000 sueldos de excres, que asegura junto con la dote. Se pacta la devolución de la dote a ella si él muere sin hijos del matrimonio, hasta que a ella se le devuelva tiene derecho a viudedad en todos los bienes de su marido. Se vinculan 4.000 sueldos para la familia de su padre en el caso de morir ella sin hijos. Los vestidos y joyas serán del sobreviviente. Si él muere sin hijos del matrimonio, el excres será para ella, si con hijos, ella solo podrá disponer de él en los hijos.

(*Al margen: Capítulos matrimoniales*). (*Acta de entrega al notario de la cédula que contiene los capítulos*) Mediante la divina gracia matrimonio se ha tratado y se espera concluir y solemnizar en faz de la santa madre yglesia entre el licenciado Jayme de Azlor medico hijo legitimo y natural de los quondam Jayme Azlor y Esperança Ontiñena conyuges, domiciliado en la villa de Berbegal contrayente de la parte una y Martin de Bonifante notario publico de los del numero de la ciudad de Barbas-

tro y domiciliado en ella y Mariana Bonifante su hija y de la quondam Esperança Loriente contrayente de la parte otra con interbencion de muchos parientes y amigos de entrambas partes el qual matrimonio no es hecho segun los fueros y leyes del presente reyno ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que el dicho licenciado Jayme de Azlor contrayente haya de traer y trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Mariana Bonifante su venidera muger y a propia herencia suya y de los suyos su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, nombres, drechos y acciones dondequiere havidos y por haver, de los quales y cada uno dellos quiere aqui haver los mobles por nombrados y los sitios por confrontados segun fuero de Aragon.

Item ha sido pactado y acordado que la dicha Mariana Bonifante contrayente haya de traer y trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, nombres, drechos y acciones dondequiere havidos y por haver, de los quales y cada uno dellos quiere aqui haver los mobles por nombrados y los sitios por confrontados segun fuero de Aragon y en general y en especial trahe la suma y cantidad de catorze mil sueldos jaqueses, un vestido de terciopelo y dos sortijas de oro valuados dichos vestidos y sortijas en la suma y cantidad de (*reserva de espacio*) sueldos jaqueses en la qual dicha cantidad y adotes se comprehenden qualesquiere adotes, drechos y bienes que la dicha contrayente pueda pretender en los bienes que fueron de la dicha quondam Esperança Loriente su madre, los quales dichos catorze mil sueldos jaqueses, vestidos y sortijas el dicho Martin de Bonifante su padre presente le manda y offreze dar y pagar a la dicha Mariana Bonifante su hija en contemplacion de dicho matrimonio en los terminos y tandas siguientes, a saver es: luego de presente el dicho vestido, sortijas y dos mil sueldos jaqueses de contado. Y otros dos mil sueldos jaqueses para el dia de nabidad primero viniente y otros dos mil sueldos jaqueses de por todo el mes de mayo del año mil seyscientos veinte y ocho y la restante cantidad en quatro pagas yguales comenzando la primera paga por todo el mes de mayo del año mil seyscientos veinte y nueve y la segunda por todo el mes de mayo del año mil seyscientos treinta y la tercera por todo el mes de mayo del año mil seyscientos treinta y uno y la

quarta y ultima por todo el mes de mayo del año mil seyscientos treinta y dos a todo lo qual tener y cumplir el dicho Martin de Bonifante obliga su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, nombres, drechos y acciones dondequiere havidos y por haver, los quales quiere aqui haver los mobles por nombrados y los sitios por confrontados etc. segun fuero con clausulas de fecha o no fecha, nomine precario, constituto, aprehension, inventario, emparamiento y las demas clausulas puestas en el acto del otorgamiento destes capitulos matrimoniales.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que la dicha Mariana Bonifante contrayente haya de ganar y gane de aumento de dote y escrex por su loable virginidad en los bienes de dicho licenciado Jayme Azlor su marido y a propia herencia suya y de los suyos la suma y cantidad de seys mil sueldos jaqueses comprehendido en esta cantidad el valor del vestido sortijas el qual escrex gane desde luego que se velare y del pueda disponer sobreviviendo a dicho su marido sin hijos a su voluntad y en caso que los tenga del presente matrimonio y le sobrevivan con obligacion de disponer en ellos.

Item ha sido pactado y acordado que el dicho licenciado Jayme Azlor contrayente haya de firmar y firma con tenor del presente a la dicha Maria Bonifante su muger y a los suyos todo el sobredicho adote que trahe lo que conste haver traydo a su casa y poder. Y amas el sobredicho aumento de dote y excrex por aquella porcion de dote que resciba. Y esto sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver queriendo haver los mobles por nombrados y los sitios por confrontados segun fuero de Aragon con clausulas de fecha o no fecha, nomine precario, constituto, aprehension, inventario, emparamiento y las demas contenidas en el acto destes capitulos matrimoniales

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes el sobredicho adote se haya de restituyr, pagar y bolver como constara por apocas o alvaranes haverse pagado y rescividolo el dicho contrayente y en los mismos plaços y tiempos.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho con-

trayente que la dicha Mariana Bonifante contrayente mientras no se le pagare el dicho su adote y aumento tenga viudedad en todos los bienes del dicho su marido, esto mientras fuere viuda y viviendo y habitando donde le quedaren bienes de dicho licenciado Jayme Azlor su marido.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que en caso que la dicha Mariana Bonifante contrayente muera sin hijos legítimos haya de tener y tenga vinculados segun que con este thenor se le vinculan quatro mil sueldos jaqueses del sobredicho adote que lleva para el dicho Martin Bonifante y a los suyos en su caso de tal manera que para en dicho caso de morir la dicha contrayente sin hijos legítimos no pueda disponer de dichos quatro mil sueldos jaqueses, antes aquellos hayan de bolver y buelvan al dicho Martin de Bonifante y sus herederos y sucesores en su caso.

Item ha sido pactado y acordado que en qualquiere caso de disolucion del presente matrimonio los bestidos y joyas sean del sobreviviente de los contrayentes exceptado el oro y plata que sea en qualquiere caso del contrayente y de los suyos.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que los dichos contrayentes el uno al otro et viceversa se hayan de renunciar segun que con tenor del presente capitulo se renuncian a qualesquiere ventajas forales, particiones y divisiones de bienes que el uno de los dichos contrayentes en los bienes del otro et viceversa se puedan pedir, pretender o alcançar y expresamente al drecho de viudedad y que se haya de estar a lo tratado y capitulado de parte de arriva. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Micer Andres de Gracia y Francisco Claramonte notario causidico Barbastri habitatores.

65.

1628, septiembre, 21. En la partida de La Casa, término de Cregenzán. Francisco Claramunte, ff. 277 v.- 282 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ente Martín Cavero y Esperanza Peralta, dos veces viuda. El aporta todos sus bienes y ella unas casas en Barbastro que fueron de su primer marido. Marín le asegura la casa por su precio para en caso de venderla así como 2.000 sueldos de los bienes muebles que trae ella. Si ella premuere, él recibirá los 2.000 sueldos. Renuncian a abantajas forales y a viudedad.

(Acta de comparecencia de los otorgantes ante el notario y de entrega de la cédula de capitulaciones)

Mediante la divina gracia matrimonio se ha tratado y se espera concluir y solemnizar ante la santa madre yglesia entre Martin Cavero infançon natural de La Perdiguera y hijo legitimo y natural de los quondam Bartolome Cavero y Maria Cavero coniuges habitantes en ese mesmo lugar, contrayente de la parte una y Esperança Peralta viuda del quondam Pasqual Arnal en segundas bodas y hija legitima y natural de los quondam Pedro Peralta y Ysavel Burroy coniuges havitantes en la ciudad de Barbastro contrayente de la parte otra, el qual matrimonio no se haze segun fuero de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente ha sido pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Martin Cavero contrayente haya de traer y trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Esperança Peralta su futura muger su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, nombres, deudas, drechos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver, de los cuales y cada uno dellos quiere aqui haver y ha a saber es los bienes mobles, nombres, drechos, instancias y acciones por nombrados, especificados y calendados y los bienes sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados devidamente y segun fuero del presente regno de Aragon.

Item ha sido pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Esperança Peralta contrayente haya de traer y trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Esperança Peralta su futura muger su persona y todos sus bienes assi

mobles como sitios, nombres, deudas, derechos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver, de los quales y cada uno dellos quiere aqui haver y ha a saber es los bienes mobles, nombres, derechos, instancias y acciones por nombrados, especificados y calendados y los bienes sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero del presente regno de Aragon. y en general y en especial unas casas suyas sitas en la dicha ciudad de Barbastro en el quarton de camino de Monçon que confruentan con casas o corral del doctor don Geronymo Pascual de Aynsa y dos calles publicas, las quales fueron del quondam Domingo Alfantega su primer marido y pertenezzen legitimamente a la dicha contrayente.

Item ha sido pactado y concordado entre las dichas partes que por quanto la dicha contrayente lleva en especie en contemplacion del presente su matrimonio las dichas casas en el precedente capitulo mencionadas y confrontadas y podria suceder que constante matrimonio se las vendiere o agenare aquellas el dicho Martin Caverro con voluntad de la dicha su muger para en su provecho de aquel y por ese camino la dicha Esperança Peralta quedaria sin bienes, que por tanto para en caso que las dichas casas constante este presente matrimonio se vendiesen o agenasen el precio y valor de aquellas en que se venderan o agenaran haya de estar y este firmado y asegurado sobre los bienes y hacienda de dicho Martin Caverro segun que aquel desde aora para siempre y quando suceda el venderse o agenarse constante dicho matrimonio como dicho es le firma y asegura el precio de dichas y susoconfrontadas casas y esto sobre su persona y todos sus bienes mobles y sitios dondequiere havidos y por haver con todas las clausulas contenidas en el acto de la firma de los presentes capitulos. Y assi mismo por quanto la dicha Esperança Peralta contrayente de presente tiene muchos alajes y bienes muebles los quales es raçon que pues de aquellos se ha de azer señor el dicho Martin Caverro como lo sera, solemnizado que sea el presente matrimonio, le queden firmados aquellos o su valor a la mesma Esperança Peralta sobre los bienes de dicho su marido y para este fin se hayan aquellos estimado, valuado y concertado en la suma y cantidad de dos mil sueldos jaqueses, por tanto dicho Martin Caverro contrayente por tenor del presente capitulo firma y asegura a la dicha Esperança Peralta su futura muger los dichos dos mil sueldos jaqueses

del valor de dichos bienes muebles y esto sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios en dondequiera havidos y por haver con todas las clausulas puestas y contenidas como dicho es en el acto de concesion de los presentes capitulos Y esta firma tenga effecto en caso que la dicha Esperança Peralta sobreviva eal dicho Martin Cavero porque de otra manera sobreviviendole el dicho Martin Cavero queden dichos dos mil sueldos para el y la firma no tenga effecto mas que si no se otorgase.

Item ha sido pactado y concordado que los dichos contrayentes el uno al otro et viceversa se hayan de renunciar y renuncian a qualesquiere ventajas forales, particiones y divisiones de bienes y expresamente a drecho de viudedad.

(Clausulas de lectura de la cédula y de ratificación y garantía)

Testes: Pedro Diego de Turmo estudiante Barbastrí y Martin Cavero menor natural de La Perdiguera habitante en el lugar de Castillazuelo.

66.

1629, enero, 23. Barbastró.
Felipe Esmir, ff. 2-5 r. AHPH

Capitulos para el matrimonio entre Joan Formigales e Isabel Solanilla. Los poadres de él le dan todos sus bienes para después de sus días, reservándose ser señores y mayores además de mil sueldos legado de su abuela. Ella trae 9.000 sueldos más un legado de cuantía indeterminada. El le reconoce como excrex un tercio de lo que aportare. Si hay hijos será para ellos, si no Isabel podrá disponer como desee. Se pacta que en caso de fallecer él, se dé a ella manto y luto el año de la dote y tenga derecho a alimentos en casa de él hasta que se le devuelva totalmente ésta.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones matrimoniales)

Cabos de capitulos matrimoniales hechos, pactados y concordados entre Miguel Formigales y Bartolomeba de Naya coniuiges y Joan Formigales y su hijo de una parte y de la parte otra Isabel Solanilla donzella hija de Jayme Solanilla y Aynes Miranda habitantes que fueron en la

ciudad de Barbastro con interbencion de deudos y amigos de entrambas partes los quales son de la manera siguiente:

Primeramente trahe el dicho Juan Formigales todos sus bienes asi muebles como sitios, havidos y por haver, donde quiera y los dichos Miguel Formigales y Bartolomeba de Naya sus padres le hazen donazion de todos sus bienes asi muebles como sitios havidos y por haver donde quiere con los pactos y modificaciones siguientes: Que durante sus vidas se reserban de todos los bienes ser señores y mayores y usufructuarios de todos sus bienes y de los que trujere la dicha Isabel Solanilla con obligacion de alimentar y sustentar a dichos contrayentes y a los hijos que Dios nuestro Señor les dara de todo lo necesario trabajando en la casa.

Item trahe asimesmo mil sueldos los quales le a de dar Joan Formigales su primo por los que le dexo su aguela por su testamento.

Item trae la dicha Isabel Solanilla todos sus bienes asi muebles como sitios, havidos y por haver, donde quiera y en especial trahe tres mil sueldos jaqueses los quales le dexo su madre por su testamento que heran de sus adotes y mas mil sueldos jaqueses que su padre Jayme Solanilla le dexo por su testamento y mas tres mil sueldos jaqueses de la herencia de su madre y de lo que cobro del legado de Çaragoça. Y asimesmo lo que le pertenece cobrar del legado de Çaragoça que son dos mil sueldos jaqueses.

Item es pacto y condicion que los dichos Joan Formigales, Miguel Forigales y Bartolomeba de Naya firman y aseguran sobre sus personas y bienes y esto todo lo que constare que habra cobrado por apocas y albaranes y asimesmo el aumento.

Item es pacto y condicion que el dicho Miguel Formigales aya de dar y de en aumento y escrex a la dicha Isabel Solanilla el tercio de lo que se cobrare de las partidas de arriva el qual aumento aya de ser para sus hijos si los tubiere y si no los tubiere y sobrebibiere la dicha Isabel Solanilla pueda disponer de dicho aumento en quien le pareciere.

Item es pacto y condicion que en caso de restitution de adotes por muerte de la dicha Isabel Solanilla tenga el dicho Formigales doblado tiempo que constara haber cobrado dicho adote y por muerte del dicho

Formigales le hayan de pagar como constare los a recibido por apocas o albaranes.

Item que los vestidos sean del sobreviviente los de siendo donzella y los que se hizieren.

Item que el año de la viudedad le ayan de dar luto y manto y mientras no le restituieren el dote que hubieren rezibido tengan obligacion de darle de comer en su casa viviendo juntos.

Item que el vestir aya de ser a gusto del dicho Formigales y como le parezera.

Item es pacto y condicion que en caso que no pudieren vivir los dos contrayentes con sus padres que en ese caso cada qual pueda sacar su hazienda y amas deso puedan sacar los mil sueldos jaqueses del lexo que le dexa su aguela al dicho Formigales para que con eso y con el adote de su muger puedan vivir.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes. Juan de Ezquerria calcetero y Vizente de Artasona havitantes en Barbastro.

67.

1629, junio, 21. Costeán.

Francisco Claramunt, ff. 87 v.- 98 r. AHPH

Capítulos para el doble matrimonio de Jaime Olson viudo y Juan Olson, padre e hijo, con Catalina de Turmo viuda y Ana María de Valle, tía y sobrina. Ana M^a es aún impúber. Ellos aportan todos sus bienes, Catalina la dote de su anterior matrimonio y Ana M^a 3.000 sueldos, que comenzarán a pagarse el día de la boda. Su marido habrá de invertirlos en comprar campos en torno a Barbastro. Se pactan complicadas clausulas de alimentos a ambas en caso de fallecer sus respectivos maridos, que les quitan el derecho de pedir la restitución de la dote. Los maridos les señalan excres a ambas y renuncian a viudedad foral.

(Acta de comparecencia de los otorgantes ante el notario y de entrega de la cédula de capitulaciones)

Mediante la divina gracia matrimonio se ha tratado y se espera concluir y solemnizar en faz de la santa madre yglesia entre Jayme Olson labrador hijo legitimo y natural de los quondam Juan de Olson y Ysavel Mura coniuiges vezinos que fueron del lugar de Costean y Catalina Turmo habitante en el mismo lugar hija legitima de los quondam Antonio Turmo y Geronima de Aleto coniuiges vezinos que fueron de la ciudad de Barbastro y viuda relicta del quondam Jayme Santaliestra del mesmo lugar contrayente y Juan Olson hijo legitimo del dicho Jayme de Olson y de Juana Santa Liestra conyuges que fueron y Juana Maria Valle hija legitima de los quondam Juan de Valle y Geronima de Turmo conyuges contrayentes y Pedro de Valle su hermano labrador vezino de la dicha ciudad de Barbastro todos respectiue contrayentes de las dos partes y con asistencia de muchos otros deudos y amigos de entrambas partes. El qual matrimonio no se hace segun fuero de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente ha sido pactado y acordado que los dichos Jayme Olson, Catalina Turmo y Juan Olson y Anna Maria de Valle respectiue hayan de ser y recibirse por legitimos coniuiges en faz de la santa madre yglesia si no saliere impedimento legitimo que lo estorve.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que el dicho Jayme de Olson contrayente haya de traer y trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Catalina Turmo su futura muger y a propia herencia suya y de los suyos su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, nombres, drechos y acciones dondequiera havidos y por haver de los quales quiere haver y ha los mobles por nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que la dicha Catalina Turmo contrayente haya de traer y trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Jayme Olson su futuro marido y a propia herencia suya y de los suyos su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, nombres, drechos y acciones dondequiera havidos y por haver de los quales quiere aqui haver y ha a saver es los muebles por nombrados y los sitios por confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero y en especial todas

aquellas adotes que llevo a la casa y poder de dicho quondam Jayme Santaliestra su marido en contemplacion de su matrimonio.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que el dicho Juan Olson contrayente haya de traer y trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Anna Maraia de Valle su futura muger su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, nombres, drechos y acciones dondequiera havidos y por haver de los quales quiere haver y ha los mobles por nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados segun fuero de Aragon. Y en especial todos los muebles, sitios dondequiera havidos y por haver que fueron y pertenezieron son y pertenezen a los dichos Jayme Olson y Juana Santaliestra sus padres los quales los quieren haver y han por nombrados y confrontados segun fuero de Aragon. Todos los quales dichos bienes el dicho Jayme Olson da y dellos hace al dicho Juan Olson su hijo donacion propter nupcias pura, perfecta e yrevocable en nonbre suyo proprio y assi como heredero siquiere fideicomisario que es de todos los bienes assi muebles como sitios dondequiera havidos y por haver que fueron y pertenezieron a la dicha Jana Santaliestra su mujer, esto para despues de dias suyos y no antes y con los pactos, reservaciones y modificaciones infrascriptas y siguientes: Primeramente con condicion que el dicho Jayme de Olson donante se reserva ser señor mayor y usufructuario durante los dias de su vida naturales de todos los bienes de la presente donacion. Item que en caso que el dicho Jayme Olson donante tubiere hijos del presente matrimonio que contrahe con la dicha Catalina Turmo que la dicha donacion que hace en favor del dicho Juan Olson su hijo en su nombre proprio y de sus propios bienes y hacienda no tenga efecto ni fuerça mas que si fecha no fuesse. Item con condicion que el dicho Juan Olson contrayente siempre y quando la dicha Anna Maria Valle tenga hedad para contraer matrimonio por palabras de presente en faz de la santa madre yglesia por quanto de presente no la tiene, haya de contraer matrimonio como dicho es con ella y no hiziendolo assi la sobredicha donacion assi en quanto el dicho Jayme Olson la otorga en su nombre proprio pero ahun como heredero de dicha Juana Santaliestra no tenga ninguna fuerça y en este caso de no contraer dicho matrimonio le quede a dicho Jayme Olson libre facultad de nombrar heredero assi de sus bienes como de dicha su mujer Juana

Santaliestra al hijo que le pareziere. Ittem que le quede a dicho Jayme Olson donante poder y facultad de disponer en y sobre los bienes de la presente donacion en vida o en muerte y como mas bien visto le sea la suma y cantidad de quatro mil sueldos jaqueses. Ittem con condicion que todos los demas hijos del dicho Jayme Olson donante y Juana Santaliestra, hermanos de dicho Juan Olson contrayente hayan de ser dotados y casados a el poder de la casa y hacienda que fue de la dicha Juana Santaliestra su muger y que en virtud de esta capitulacion matrimonial cumpliendo con el testamento de aquella le hace donacion y nombra heredero della al dicho Juan Olson y sustentados y alimentados de todo lo necesario para la vida humana hasta ser casados.

Ittem ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que la dicha Anna Maria del Valle contrayente haya de traer y trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio y a propria herencia suya y de los suyos su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, nombres, drechos y acciones dondequiera havidos y por haver queriendo como quiere haver los mobles, nombres, drechos y acciones por nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados devidamente y segun fuero de Aragon. Y en general y en especial tres mil sueldos jaqueses los quales el dicho Pedro del Valle labrador vezino de la dicha ciudad de Barbastro promete y se obliga a dar y pagarle a la dicha Anna Maria del Valle en las tandas y plazos siguientes, a saver es el dia que la dicha su hermana se desposare en faz de la santa madre iglesia con dicho Juan Olson la suma y cantidad de quatrocientos sueldos jaqueses y de aquel dia en tres años otros quatrocientos sueldos jaqueses y despues cada un año en semejante dia quatrocientos sueldos jaqueses hasta haver acabado de pagar los dichos tres mil sueldos jaqueses, probeydo empero que dicha cantidad se la da y ofreze a la dicha Anna Maria de Valle el dicho Pedro de Valle su hermano en solucion y paga de aquellos tres mil sueldos jaqueses que la dicha su madre le offrezio a la dicha Anna Maria de Valle siquiere le dejo de gracia especial por su ultimo testamento y con expreso pacto que pagandole la dicha cantidad aquella ni los suyos se pueda ni puedan valer de la action y drecho del dicho testamento queriendolo haver por calendado segun fuero a lo qual el dcho Pedro de Valle obligo su persona y bienes largamente con las clausulas puestas en el acto desta capitulacion.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que en caso que la dicha Catalina Turmo contrayente sobreviva al dicho Jayme Olson su marido se le hayan de dar ad aquella para durante todo el tiempo que fuere viuda de dicho Jayme Olson para su sustentacion y alimentos en cada un año tres cahices de trigo, tres nietros de vino encubado, dos arrovas de azeyte y dozientos sueldos jaqueses en dinero y mas un aposento en las mismas casas de dicho Jayme Olson con sus entradas y salidas y mas la caballeriça comun para sus necesidades y facultad de leñar para su gasto y servicio de dicha contrayente tan solamente en los lecinares de dicho Jayme Olson su marido y para durante el tiempo que gozare de dicho alimento y no mas una cama en que pueda dormir y feneciendo la haya de restituyr en el ser que se halle, la qual este siempre en la misma casa sin que la pueda sacar fuera ni pedir otra cama de la que se le dara al principio porque aquella misma se ha de conservar la dicha contrayente. Y asi mesmo en caso que la dicha Maria Valle contrayente sobreviva a dicho Juan Olson se marido con hijos del presente matrimonio haya de quedar y quede señora mayor y usufructuaria de los bienes de aquel. Y si no la sobrevive con dichos hijos este en election de dicho su marido el dejarla usufructuaria o no y en dicho caso que dicho Juan Olson no la dejare usufructuaria haya de ser aquella alimentada y sustentada de todo lo necesario para la vida humana del poder de la casa y hacienda de dicho su marido y en aquella. Y si caso ya la dicha Catalina de Turmo assimismo contrayente fuere muerta o hubiere casado o no venido el caso de llevar y cobrar los sobredichos alimentos que por estos capitulos se le señalan y offrecen que en tal caso la dicha Anna Maria del Valle contrayente mientras fuere viuda de dicho Juan Olson pueda y deva llevar y dar y pagarsele en cada un año los mismos alimentos que a la dicha Catalina Turmo le han señalado o dicho usufructo o alimento de todo lo necesario como arriba se dize a election suya de la que de las sobredichas casas quisiere como sea lo uno o lo otro tan solamente y mientras sea viuda y no mas. Con esto empero que si llevando la dicha Anna Maria de Valle dichos alimentos sucediere el caso de llevar o poderles pedir y cobrar la dicha Catalina Turmo que incontinenti cese la obligacion de haverselas de pagar a ella y tan solamente pueda pretender que en la casa y del poder de ella sea sustentada y alimentada por quanto en un mismo tiempo no

se dan ni concedan dos alimentos en cosa cierta y señalada. Y en qualquiere caso la dicha Anna Maria Valle haya de travajar en provecho de la mesma casa de dicho contrayente su marido. Y por quanto a las dichas Catalina Turmo y Anna Maria de Valle se les señalan dichos alimentos y no sea raçon que llevandolos no puedan sacar ni pedir sus adotes de la casa y hazienda de dichos sus maridos ni el otro dellos, por tanto se ha tratado que aquellas ni la otra dellas mientras llevaren drecho de alimentos puedan pedir dichos sus adotes sino que estubieren enfermas o con urgente necesidad que para su sustento no vasten dichos alimentos de parte de arriva señalados, que en tal caso de sus adotes respective y aumento dellos se les haya de dar aquella cantidad necesaria mientras durare su enfermedad o trabajo pero si los dichos Jayme Olson, Juan Olson o el otro dellos sin causa legitima echaren a las dichas contrayentes o la otra dellas de su casa, que puedan pedir sus adotes y dicho alimento señalado a la dicha Catalina Turmo y en su caso a la dicha Anna Maria de Valle pero si las dichas contrayentes o la otra dellas contra tenor de lo sobredicho pidieren por justicia dichos sus adotes desde entonzes cesen dichos alimentos respective.

Item ha sido pactado y acordado que las adotes de la dicha Anna Maria Valle los haya de rescivir el dicho Jayme Olson y otorgar las apocas el y dicho Juan Olson su hijo el qual como vaya cobrando dichos adotes haya de comprar hazienda en los terminos de la ciudad de Barbastro hasta en cantidad de tres mil sueldos que con mil sueldos que ya tiene de hacienda en los dichos terminos seran quatro mil, la qual hazienda este afecta a los adotes de las dichas Catalina Turmo y Anna Maria Valle igualmente entre las dos.

Item ha sido pactado y acordado que la dicha Anna Maria Valle contrayente haya de ganar y gane de excrex y augmento de dote por su loable virginidad en los bienes de dicho su marido la tercera parte de los dichos tres mil sueldos de adote que seran mil sueldos e o la cantidad de adote que llevare y entrare en la casa y poder de dicho su marido el qual escrex gane la primera noche que se velare con su marido en esta forma y no de otra manera: que si sobreviviere a dicho su marido con hijos haya de disponer en ellos del dicho escrex y augmento y si sobreviviere sin hijos del presente matrimonio sea para ella y pueda disponer a su voluntad.

Item ha sido pactado y acordado que los dichos Jayme Olson y Juan Olson contrayentes hayan de firmar y asegurar segun que con tenor del presente firman y aseguran a las dichas Catalina Turmo y Anna Maria de Valle contrayentes y a la otra dellas los sobredichos adotes que respectivamente trahen o que constara haver llevados y traydo a sus casas y poder con mas el sobredicho excrex y aumento de dote en caso que le gane la dicha Anna Maria Valle y esto sobre sus personas y todos sus bienes de cada uno dellos, mobles y sitios dondequiera havidos y por haver con las clausulas puestas en el acto de la concesion de los presentes.

Item ha sido pactado que luego que estos capitulos sean otorgados la dicha Anna Maria de Valle haya de vivir en compañía de la dicha Catalina Turmo contrayente su tia y dicho Pedro de Valle la haya de imbiar vestida y calçada de nuevo con dos vestidos nuevos a mas de los que oy se tiene a onra suya de Jayme Olson.

Item ha sido pactado y acordado que los dichos Jayme Olson y Juan Olson hayan de vestir a sus costas a las contrayentes y los vestidos sean de cada una dellas de la sobreviviente dellas.

Item ha sido pactado y acordado que en caso de restitution de los adotes de las dichas contrayentes respective por muerte de los dichos Jayme Olson y Juan Olson las dichas Catalina Turmo y Anna Maria Valle y cada una dellas hayan de cobrar y pagarseles en los plazos que cada una dellas respective los haba llevado a la casa de dichos sus maridos y si fuere por muerte de dichas contrayentes o la otra dellas en doblado tiempo del que cada una dellas lo habra llevado.

Item ha sido pactado y acordado que pagada que sea la dicha Anna Maria Valle contrayente del sobredicho adote que dicho Pedro de Valle su hermano le offreze y promete y se obliga a dar y pagarle haya de renunciar segun que con tenor deste capitulo renuncia todo el drecho que tiene o puede tener en los bienes paternales y maternales de dichos sus padres o el otro dellos, excepto empero a vinculos y sucesiones y abintestato de los dichos sus padres o el otro dellos.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes que los dichos contrayentes, el otro y qualquiere dellos se hayan de renunciar segun que con tenor del presente capitulo se renuncian a qualesquiere ventajas forales, particiones y divisiones de bienes que el uno en los

bienes del otro et viceversa respective se puedan pidir, pretender o alcanzar y expresamente a drecho de viudedad sin poder de pidir otro ni mas de lo pactado por los presentes capitulos matrimoniales.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: el reverendo mosen Martin Orfanel presbitero y don Manuel de Azlor cavallero alferes por su Magestad domiciliados Barbastri y quanto al otorgamiento de Anna Maria de Valle en el mesmo lugar de Costean a veinte y nueve de octubre de dicho año MDCXXVIII siendo presentes por testigos el dicho mossen Martin Orfanel y Domingo de Pueyo habitantes en la dicha ciudad de Barbastro.

(Constancia de sobrepuestos y errores del notario)

(Al margen: Loacion) Eadem die vigesimo primo mensis junii anno MDCXXVIII en dicho lugar de Costean doña Juana Berbegal muger de don Juan de Azlor cavallero Señor de Costean en su nombre y como procuradora se dixo ser del dicho don Juan de su marido atendido que los supra proxime continuados capitulos matrimoniales han sido hechos y acordados en su presencia y con su voluntad como señora de dicho lugar que por tanto en drecho respectivamente los loava desde su primera linea hasta la ultima y prometio no contravenir etc. so obligacion etc. fiat large etc.

Testes los dichos Mosen Martin Orfanel y don Manuel de Azlor arriva nombrados.

68.

1633, febrero, 2. Barbastro.

Miguel Pilares de Argensola, ff. 57 v.-62 v. AHPH.

Capitulación matrimonial entre Antón del Carmen, sastre y Catalina Just. El aporta todos sus bienes ella 2.400 sueldos y ajuar que le dan su madre y padraastro, de los que mil volverán a la casa de su madre y podrá disponer de los 1.400 restantes. Renuncian a viudedad foral, pero si ella queda preñada durante el año del manto, deberá ser mantenida en casa de su marido criando y amamantando al niño.

(*Acta de entrega de la cédula al notario*). Capitulación matrimonial tratada y concordada acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se ha tratado y concordado, efectuado y concluydo entre Anton del Carmen sastre, contrayente, hijo legitimo y natural de Anton del Carmen quondam y de Anna Ballabriga conyuges vezinos del lugar de Cregezan de la una parte y Juan de Altimir y Yssabel de los Benedetes conyuges y Catalina Just contrayente hija del quondam Miguel Just y de la dicha Issabel de los Benedetes vezinos del lugar de Guardia de la parte otra, los quales capitoles matrimoniales no se hacen conforme los fueros ni obserbancias del presente reyno de Aragon ni constituciones de Cathaluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Anton del Carmen contrayente en ayuda, socorro y contemplacion de su matrimonio con la dicha Cathalina Just todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haber donde quiere y todos los bienes que fueron del dicho quondam Anton del Carmen se padre de los quales deyo heredero universal libremente para hazer y disponer a su libre voluntad como consta y parece mas largamente de dicha su universal herencia por su ultimo testamento que hecho fue en el dicho lugar de Crexençan el qual quieren las dichas partes haber aqui por calendado debidamente y segun fuero y por Miguel Pilares de Argensola notario de Barbastro recibido y testificado.

Item trahe la dicha Cathalina Just contrayente en ayuda, socorro y contemplacion de su matrimonio con el dicho Anton del Carmen contrayente todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haber donde quiere y en special dos mil y quatrocientos sueldos sueldos jaqueses, jocalias y ropas a usso y costumbre del dicho lugar de Guardia pagaderos los bienes dichos es a saber para el dia de la missa nupcial la suma y cantidad de quatrocientos sueldos y de alli en un año otros quatrocientos y al otro año otros tantos hasta estar pagada la dicha cantidad y las ropas y jocalias se han de dar el dia de la missa nupcial. A la paga y solucion de los dichos dos mil quatrocientos sueldos, jocalias y ropa se obligan Juan de Altimir y Yssabel Benedetes conyuges sus personas y todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haber donde quiere los muebles quieren aqui haber por sus nombres y species nombrados y los sittios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y designados debidamente y segun fuero.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el el dicho Anton del Carmen contrayente firma y asegura a la dicha Cathalina Just y a los suyos los dichos dos mil y quatrocientos sueldos jaqueses o aquella cantidad o cantidades que constara por apocas o albaranes haber recibido y esto sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haber donde quiere los muebles quieren aqui haber por sus nombres y species nombrados y los sittios por una, dos, tres o mas confrontaciones confrontados y designados debidamente y segun fuero del dicho y presente Reyno de Aragon.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los vestidos y estrenas que la contrayente trae y de presente tiene en caso de separacion del presente matrimonio por muerte de la dicha Cathalina Just contrayente sobreviviendole el dicho Anton del Carmen los dichos vestidos y estrenas pueda ella disponer a su libre voluntad.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que las joyas que han de han de haber a la dicha Cathalina Just es pactado y concordado entre las dichas partes que entre los dichos Juan de Altemir y Anton del Carmen han de comprar las dichas joyas y pagar aquellas por iguales partes y el cortarlas y cosserlas lo ha de hazer y cosser el dicho contrayente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de separacion del presente matrimonio por muerte de la dicha Cathalina Just sobreviviendole el dicho Anton del Carmen sin hijos del dicho y presente matrimonio han de bolber mil sueldos jaquesses a la cassa de los dichos Juan Altemir y Isabel Benedetes y de sus herederos y lo demas de dicho dote pueda la dicha Cathalina Just disponer y ordenar a su libre voluntad.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de separacion del presente matrimonio por muerte del dicho contrayente sobreviviendole la dicha Cathalina Just el dote se haya de restituyr en doblados tiempos como constare por apocas o albaranes haberse recibido.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de separacion del presente matrimonio por muerte de la dicha contrayente el dicho dote haya de restituyr y pagar en doblados tienpos y tandas que constara haverlos recibido.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de separacion del presente matrimonio por muerte de la dicha Cathalina Just contrayente sin hijos del dicho y presente matrimonio sobreviviendole el dicho Anton del Carmen los vestidos, ropas, jocalias, coletos y demas menuderias, cobertores, mantas y demas cosas que los dichos Juan Altemir y Isabel de los Benedetes dan a la dicha contrayente es pacto entre las dichas partes que si la dicha contrayente muriere sin hijos del dicho y presente matrimonio todos los dichos bienes arriba mencionados hayan de bolber a los dichos donantes o a los suyos en el ser que se hallaren exceptado las estrenas sean para ella y las joyas para el sobreviviente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que pagada que sea la dicha Cathalina Just contrayente de los dichos dos mil y quatrocientos sueldos jaqueses, ropa, vestidos, jocalias y mas menuderias y cossas arriba mencionadas desde agora para entonces con licencia, voluntad y expreso consentimiento del dicho Anton del Carmen que tal licencia le da, renuncia todo el drecho que pueda pretender y alcanzar en los bienes del quondam Miguel Just y Isabel de los Benedetes sus padres y en los bienes del dicho Juan Altimir exceptado avunculo y succession abintestato.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes el uno al otro y el otro al otro ad inbicem et viceversa se renuncian a particiones y abentajas forales y expressamente a drecho de viudedad.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si en el tiempo de año y dia contadero del dia de la testificata de los presentes capitoles matrimoniales se hallare algun engaño y perjuicio para qualquiere de las partes aquello han de declarar dos parientes de ambas partes y se haya de estar a lo que dichos parientes declararan.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si la dicha contrayente quedare preñada el año del manto haya de estar en la cassa del dicho contrayente y que sea mantenida y sustentada al poder de la cassa criando y dando leche y trabajando en la cassa del dicho Anton del Carmen.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mossen Martin de Valle presbitero retor del lugar de Crexençan y habitante en el y Pedro Espluga escribiente Barbastri habitatores.

69.

1634, mayo, 24. Barbastro.

Pedro Gavarre, ff. 296 r-301 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan Pérez y María de Comas, ambos de Barbastro. El aporta todos sus bienes, ella 12.000 sueldos en una casa y una heredad que le entregan los ejecutores del testamento de su padre. Casa y heredad deberán ser tasadas y al ser el hermano de ella menor de edad se requerirá licencia del justicia de la ciudad. El le reconoce 4.000 sueldos de excrex y le asegura la dote. Se pacta la devolución de la dote.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Gavarre notario publico de los del numero de la ciudad de Barbastro y de los testigos infrascriptos parezieron Juan Perez vezino de dicha ciudad de Barbastro de una parte y Baltasarina Penilla viuda del quondam Jayme de Comas, Francisca de Comas viuda, hermana del quondam Jayme de Comas, Jayme Capilla, Andres Abiñon, Francisco Calbera, Augustin de Baeza y el dotor Pedro Lorente medico vezinos de la dicha ciudad como ejecutores del testamento y mayor parte dellos del dicho quondam Jayme de Comas y Maria de Comas donzella hija de los dichos Jayme de Comas y la dicha Baltasarina Penilla, los quales en presencia y con asistencia de muchas personas parientes y amigos de entrambas partes dixeron que en y acerca del matrimonio que se ha tractado y mediante la divina gracia se espera concluir por y entre los dichos Juan Perez y Maria de Comas havian tractado y acordado estos capitulos matrimoniales no segun los fueros y obserbancias del presente reyno de Aragon ni constituciones de Cataluña sino mediante los pactos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Juan Perez contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Maria de Comas su futura esposa hacedero su persona y todos sus bienes mobles y

sittios habidos y por haver de los quales los muebles quiso aqui haver y hubo por nombrados y los sittios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y los censales, nombres, drechos y acciones por calendados y los notarios que aquellos testificaron por puestos y nombrados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item trahe la dicha Maria de Comas contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Juan Perez su futuro esposo hacedero su persona y todos sus bienes mobles y sittios habidos y por haver en general y en especial doze mil sueldos jaqueses los quales los dichos Baltasarina Penilla, Francisca de Comas, Jayme Capilla, Andres Abiñon, Francisco Calbera, Augustin de Baeza y el dotor Pedro Lorente arriba nombrados como mayor parte de los executores del testamento del quondam Jayme de Comas que fecho fue en la ciudad de Barbastro a diez y seys dias del mes de agosto del año de mil seiscientos veinte y cinco y por Martin de Bonifante notario publico que fue del numero de la dicha ciudad recibido y testificado iuxta el poder a ellos dado en dicho testamento y conforme al poder de la cassa le señalamos y mandamos los dichos doze mil sueldos jaqueses de los bienes que fueron del dicho quondam Jayme de Comas con los quales doze mil sueldos la dicha Maria de Comas contrayente esta contenta y renuncia en favor de Francisco de Comas su hermano hijo y heredero de los dichos bienes del dicho su padre el drecho del aumento que tiene facultad la dicha Baltasarina Penilla su madre por sus capitulos matrimoniales los quales quisieron aqui haver y hubieron por calendados devidamente y segun fuero y assimesmo con dichos doze mil sueldos pagados que le sean renuncia en los demas bienes del dicho su padre exceptado el vinculo o succession abintestatu que de aqui adelante le pueda perbenir y consiente que la dicha Baltasarina Penilla su madre pueda disponer de dicho aumento en el dicho Francisco de Comas su hermano.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Juan Perez contrayente para ser pagado de los dichos doze mil sueldos jaqueses haya de recibir unas casas que son de los bienes del dicho Francisco de Comas como heredero del quondam Jayme de Comas su padre sitiadas a las cassas de defuera en el callejon del Torno que solia ser de Sant Esteban por el valor en que fueren tasadas por officiales y assi mesmo ha de recibir el campo de la Plana con toda la heredad a el

contigua que confruenta (*reserva de espacio en blanco*) la qual heredad ha de ser tasada por labradores y dichos tasadores han de ser nombrados asi para las casas como para la dicha heredad por el señor justicia y juez ordinario de la presente ciudad, los quales han de prestar juramento solemne en su poder de haberse bien y lealmente en las dichas tasaciones respectivamente y todo el valor de las dichas dos tasaciones ha de ser el precio de dichas cassas y heredad y dellas se ha de hazer vendicion validamente en favor de dicho Juan Perez el qual hechas dichas vendiciones a de otorgar apoca en favor de la dicha Maria de Comas en la cantidad en que fueren tasadas para en parte de pago de sus dotes y si faltare algo hasta dicha cantidad de doze mil sueldos se le ha de dar de contado de los bienes del dicho heredero y por quanto es el dicho heredero menor de edad de catorze años se ha de pedir decreto al señor justicia y juez ordinario de dicha ciudad para otorgar las dichas vendiciones y otras para sacar la dicha cantidad de doze mil sueldos que todos los gastos que se offrezieren han de ser a costa de dicho heredero.

Item es pacto y condicion entre as dichas partes que la dicha Maria de Comas contrayente haya de ganar y gane de aumento de dote y escrex en los bienes de dicho Juan Perez la primera noche que se velare con el, pagada o no pagada la dote la suma y cantidad de quatro mil sueldos jaqueses sobreviviendo a dicho Juan Perez y caso que quedaren hijos del haya de disponer de dicho aumento en ellos y si ellos murieren menores de edad de catorze años sobreviviendo dicho contrayente no se gane dicho aumento sino en caso que la dicha Maria de Comas sobreviviere sin hijos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Juan Perez contrayente haya de firmar y asegurar segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales firma y asegura a la dicha Maria de Comas los dichos doze mil sueldos jaqueses y en su caso dicho aumento y escrex y todo aquello que constara por apocas haver recebido por cuenta de la dicha contrayente y esto sobre su persona y todos sus bienes mobles y sitios dondequiere habidos y por haver con todas las clausulas y seguridades necessarias y caso que las dichas casas y heredades que de parte de arriba se le dan se vendieren en mas precio de lo que sean tasadas le queda firmado y asegurado lo que excediere de dicha tasacion.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio y de restitucion de dote por muerte del dicho Juan Perez se le haya de restituir a la dicha Maria de Comas el dicho adote de la forma y manera que constara por apocas haverlo recibido y si las dichas casas y heredad o alguna de ellas estubieren en ser se puedan restituir en especie pero tasandolas de nuebo por tasadores nombrados por el juez ordinario de la presente ciudad y en este caso mientras no se le restituyere el dicho dote y el aumento en su caso se le haya de dar de alimentos en cada un año ochocientos sueldos jaqueses y no obstante dicho alimento pueda pedir los dichos dotes y escres en su caso por justicia y pagada que sea de dichos dotes y aumento cesse el alimento con esto empero que de los dichos ochocientos sueldos jaqueses de alimento se haya de disfaltar a razon de veinte mil por mil de la cantidad y porcion que de los dotes y aumento se le fuere pagando la pension correspondiente hasta que estubiere acabada de pagar pagando por entero la tanda cayda y no de otra manera y en caso de sobrevivir el dicho Juan Perez a la dicha Maria de Comas tenga tiempo doblado para hazer la restitucion de dicho dote de como constare por apocas haverse pagado y para la primera paga que se le haze de presente se cuente un año desde el dia de la muerte de la dicha Maria de Comas.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si algunas obligaciones constante el presente matrimonio hiziere la dicha Maria de Comas con el dicho Juan Perez a solas con su licencia no le pare en perjuizio en la recuperacion de sus dotes, antes bien el dicho Juan Perez le ha de sacar y saca por tenor de los presentes indemne y libre de la paga de dichas obligaciones quedandole siempre el dicho su adote libre aunque haga y otorgue qualesquiere contractos como dicho es.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Juan Perez haya de vestir y enjoyar a la dicha contrayente y en qualquiere caso los vestidos hayan de ser y sean del dicho Juan Perez contrayente.

Item es pactado entre las dichas partes que la una a la otra y la otra a la otra et viceversa se hayan de renunciar segun que por tenor de los presentes se renuncian a qualesquiere particiones y ventajas forales y especialmente al drecho de viudedad foral y que tan solamente se

haya de estar a lo pactado de parte de arriba dando en todo y por todo gracias a Dios su Creador.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: don Juan Francisco Garces infanzon Señor de Pallarols y micer Jusepe Andres de Gracia Barbastri habitatores.

70.

1644, septiembre, 4. Barbastro

Miguel Pilares de Argensola, ff. 129 v.- 132 r. AHPH

Capitulación matrimonial entre Juan Cebollero y la viuda Esperanza Costa. El aporta todos sus bienes, ella 1.740 sueldos más casas, campos y viñas en el lugar de Esdolomada. El firma y asegura la dote de ella, en caso de morir él ella debe ser alimentada en casa de éste hasta restitución de la dote. Renuncian a ventajas forales y derecho de viudedad y partición.

Eodem die Barbastri. En presencia de mi Miguel Pilares de Argensola notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron Juan Cebollero contrayente de una parte Barbastri havitator, Esperança Costa contrayente viuda del quondam Jayme Fonduella de la parte otra Barbastri havitatrix los quales en efecto dixeron y propusieron que matrimonio se havia tratado y mediante la divina gracia efectuado y concluydo entre los dichos Juan Cebollero y Esperança Costa contrayentes sobredichos y que entre ellos havian hecho, pactado, capitulado y concordado los infrascriptos capitulos matrimoniales y son del tenor siguiente:

Et primeramente el dicho Juan Cebollero contrayente trae en ayuda, socorro y contemplacion de su matrimonio con la dicha Esperança Costa contrayente sobredicha todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haber donde quiere, los muebles por sus propios nombres y especies nombrados, especificados y designados y los sitios por una, dos, tres y mas confrontaciones confrontados y designados devidamente y segun fuero como dicho es del dicho y presente reyno de Aragon.

Item trae la dicha Esperança Costa contrayente trae en ayuda, socorro y contemplacion de su matrimonio con el dicho Joan Cebollero

contrayente todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haber donde quiere, los muebles quiere aqui haber por sus propios nombres y especies nombrados, especificados y designados y los sitios por una, dos, tres o mas confrontaciones confrontados y designados devidamente y segun fuero en general y en especial la suma y cantidad de mil seiscientos y quarenta sueldos dineros jaqueses. Mas trae una cassa, campos, olibares y viñas situadas en el lugar y terminos de del lugar de Esdolomada en el priorato de Roda los quales dichos bienes y cada uno dellos las dichas partes y cada una dellas quieren aqui haber por confrontados, especificados y desginados devidamente y segun fuero.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Joan Cebollero contrayente sobredicho firma y asegura a la dicha Esperança Costa y a los suyos los dichos de mil seiscientos y quarenta sueldos dineros jaqueses o aquella cantidad o cantidades que por apocas y albaranes haber recibido, todo lo qual sobre su persona y y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver donde quiere.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que mientras no le pagaren el dote a la dicha Esperança Costa ella haya destar en la cassa y bienes del dicho Joan Cebollero y de sus herederos sana y enferma, medicos y medecinas a sustentacion de la vida humana trabaxando ella en provecho de la cassa del dicho Joan Cebollero y de sus herederos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de separacion del presente matrimonio por muerte del dicho Juan Cebollero sobreviviendole la dicha Esperança Costa el dote se haya de restituir en las mismas tandas y plaços que constare haverlos recibido el dicho Joan Cebollero contrayente sobredicho y por muerte de la dicha Esperança Costa sobreviviendole el dicho Joan Cebollero el dicho dote se a de restituir en doblados tienpos y tandas que constara haverlos recibido el dicho Joan Cebollero por apocas y albaranes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes el uno al otro y el otro al uno aut viceversa se renuncian a particiones y abantaxas forales y expressamente a drecho de viudad y que no puedan pretender otros drechos algunos sino aquellos que en virtud y fuerça de los presentes capitoles matrimoniales les pertenecieren.

(Clausulas de loación, aprobación y garantía)

Testes: Mossen Vicente Miranda y mossen Esteban Vallabriga presbiteros arriba nombrados Barbastrí habitatores.

71.

1652, enero, 11. Barbastro.

Martin Bellosta, ff. 6 v.- 8 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Juan Casús y Catalina Rufat, ambos de Barbastro. El le firma las 28 libras de su dote, sin añadir excrex. En caso de muerte de él ella podrá sacar toda la dote que haya aportado. Se pacta que la capitulación se entienda de acuerdo con los fueros de Aragón en lo que no contradigan a lo pactado.

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Martin Bellosta notario del número de la ciudad de Barbastro parecieron y fueron personalmente constituydos Juan Casus menor en días tecedor haviante en la dicha y presente ciudad de una parte y Catalina Rufat donçella habitante también en dicha ciudad de la parte otra, las quales dichas partes acerca del matrimonio que esta tratado y se espera concluir en faz etc. entre los dichos Juan Casus menor en días y Catalina Rufat hacen y otorgan la presente capitulación matrimonial en la forma y manera siguientes:

Primeramente trae el dicho Juan Casus contrayente en ayuda y contemplación del presente su matrimonio con la dicha Catalina Rufat su futura esposa su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc.

Item por el consiguientes trae la dicha Catalina Rufat en ayuda y por contemplación del presente su matrimonio con el dicho Juan Casus menor en días su futuro esposo su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. En general y en especial trae veinte y ocho libras jaquesas en dinero las quales le a de dar y entregar el día de su desposorio y una cassa con algunas heredades en el lugar de Plan las quales quieren aquí haver hi han por confrontadas devidamente y según fuero etc.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Juan Casus contrayente haya de firmar y asegurar a la dicha Cathalina Rufat su futura muger segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial le firma y asegura todo aquel adote que constare por apocas haverlo recibido.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte del contrayente la dicha Cathalina Rufat y sus herederos en su casso puedan sacar todo aquel adote que constare por apocas haver llebado a cassa del dicho su futuro esposso en los mismos plaços y tiempos que constare haverlo llebado y por muerte de la dicha Cathalina Rufat sus herederos hayan de sacar dicho adote en doblado tiempo.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que todo aquello que no fuere contravenir a lo arriba pactado quieren que la presente capitulacion matrimonial se aya de entender y entienda conforme los fueros, observancias, ussos y costumbres del presente reyno.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pasqual de Arnal sastre y Francisco Cassabona pelaire havitantes en la presente ciudad de Barbastro.

72.

1652, enero, 13. Barbastro.

Martin Bellosta, ff. 8 r.- 11 r. AHPH

El notario Matías Pozuelo y su esposa anulan la capitulación matrimonial que habían otorgado dos años antes, sin alegar las causas para ello. A continuación otorgan una nueva en que él le concede un excrex de 300 libras jaquesas que serán para los hijos comunes, de no haberlos, para el sobreviviente de ellos.

(Al margen: Cancelacion de capitoles matrimoniales). Eadem die et loco. Que nosotros Matias Pozuelo notario real y Esperança Palacio conyuges domiciliados en la ciudad de Barbastro, atendido y considerado tenemos hecha y ottorgada nuestra capitulacion matrimonial de la

forma y manera que en aquella se contiene la qual fue hecha a (*espacio en blanco*) dias del mes de (*espacio en blanco*) del año mil seyscientos cinquenta y por Pedro Santangel notario publico y del numero de la ciudad de Barbastro recibida y testificada.

Por tanto et alias los dos juntos y cada uno de nos de por si respectiva y reciprocamente de grado etc. cancelamos la dicha y precalendada nuestra capitulacion matrimonial y queremos que aquella aya de ser y sea cancelada, varriada y anulada en su nota original de tal manera que no pueda ser sacada en publica forma et si lo fuere que no aga fe en juicio ni fuera del mas que si hecha ni otorgada no hubiera sido so obligacion que a ello acemos de vuestras personas y todos nuestros bienes respective muebles y sirtios etc. fiat large etc. ex quibus etc.

Testes: Domingo Armisen portero y Baltasar Carrera havitantes en la ciudad de Barbastro.

(*Al margen*: Capitoles matrimoniales). Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Martin Bellosta notario publico del numero de la ciudad de Barbastro y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Matias Pozuelo notario real y de la otra Esperança Palacio conyuges domiciliados en la dicha y presente ciudad de Barbastro. Las quales dichas partes dixeron y propusieron que capitulacion matrimonial habia sido pactada entre ellos de la forma y manera siguiente:

Primeramente trae el dicho Matias Poçuelo en contemplacion del dicho su matrimonio con dicha Esperança Palacio su muger su persona y bienes muebles y sitios etc. de los quales etc. los muebles etc. y los sitios etc. todo devidamente etc.

Item por el consiguiente trae la dicha Esperança Palacio en contemplacion del dicho su matrimonio con dicho Matias Pozuelo su marido su persona y bienes muebles y sitios etc. de los quales etc. los muebles etc. y los sitios etc. todo devidamente y segun fuero etc.

Item mas trae en contemplacion del dicho su matrimonio con dicho Matias Pozuelo la dicha Esperança Palacio su muger quinientas libras jaquesas en bienes muebles y sitios de los quales etc. y los sitios etc. devidamente etc.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Matias Poçuelo haya de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente capitulacion etc. firma y asegura a la dicha Esperança Palacio su muger todas aquellas quinientas libras jaquesas que de la parte de arriba trae de adote en dicho su matrimonio sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. de los quales etc.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Esperança Palacio haya de ganar y gane de excreg y aumento de dote en los bienes del dicho Matias Poçuelo trecientas libras jaquesas con las condiciones siguientes y no sin ellas a saber es que teniendo hijos del presente matrimonio gane dicho aumento para los hijos y no habiendo hijos dicho aumento sea para el sobreviviente de dichos coniuges.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de dichos coniuges el premoriente dellos pueda disponer y ordenar por su alma y en lo que bien visto le sera de ciento y cinquenta libras jaquesas quedando el sobreviviente dellos señor mayor y ussufructuario durante su vida de todos los demas bienes de dichos coniuges.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que todo aquello que no fuere contravenir a los pactos y condiciones de la parte de arriba dispuestos y ordenados, todo lo demas tocante a dicha capitulacion matrimonial aya de ser y sea y se entienda conforme los fueros, obserbancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes qui supra proxime nominati.

73.

1652, abril, 2. Barbastro.

Martin Pedro de Bonifante, ff. 128-131 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Domingo Cavero y María Turmo. El aporta todos sus bienes, ella 1.200 sueldos y cama de ropa. El le asegura su dote y le reconoce 1/3 de la dote como excrex. Se pacta la restitución de la dote

a los sucesores de ella y que si tienen hijos el escrex vaya a ellos, de no tenerlos será para el sobreviviente de los contrayentes. Renuncian a aventajas forales y a derecho de viudedad.

(Acta de entrega de la cédula al notario). Cabos de capitulos matrimoniales hechos, pactados y acordados en y acerca del matrimonio que se espera concluir entre Domingo Cabero labrador hijo legitimo y natural de Anton Cabero y Maria de Palo conyuges contrayente de la una parte havitante en la ciudad de Barbastro, Geronimo Turmo labrador havitante en la villa de Graus y Maria Turmo su hermana hija legitima y natural de Geronimo Turmo y Paciencia del Pon natural de la villa de Graus contrayente de la parte otra avitante en dicha ciudad de Barbastro los quales dichos capitulos matrimoniales no se hazen segun los fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos, capitulos y condiciones infrascritas y siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion ente dichas partes que el dicho Domingo Cabero ha de traer y trae en contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Turmo su persona y todos sus bienes muebles y sittios, havidos y por haver donde quiere de los quales los muebles quiere aqui haver y ha por nombrados y los sitios por confrontados y los censales, drechos y acciones por calendados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item por lo semejante la dicha Maria Turmo doncella en contemplacion del presente matrimonio con el dicho Domingo Cabero trahe su persona y todos sus bienes muebles y sittios, havidos y por haver donde quiere de los quales los muebles quiere aqui haver y ha por nombrados y los sitios por confrontados y los censales, drechos y acciones por calendados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon en general y en especial mil y quinientos sueldos en esta forma: el dia de la testificata de los presentes trescientos sueldos, de ese dia en un año otros trescientos sueldos jaquesses y assi de ai adelante en cada un año hasta ser pagado de dicho adote.

Item es pactado y acordado entre dichas partes que el dicho Domingo Cabero contraiente haia de dar segun que por thenor de los presentes da de aumento y escrex por su lohable virginidad a la dicha contrayente por la primera noche que se velaren la tercera parte de

dicho adotte con esto empero que haviendo hijos del presente matrimonio dicho aumento sea para ellos y no haviendolos sea para el sobreviviente de dichos contrayentes.

Item que el dicho Domingo Cabero contrayente haia de firmar y asigurar segun que por thenor de los presentes firma y asigura el dicho adotte y aumento casso que lo ganare sobre su persona y bienes constando por apoca o albaranes haverlos recibido.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de restitution de adote por muerte de la contrayente se haya de restituir y bolber en doblado tiempo como constare haverlos recibido.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Maria de Turmo contrayente satisfecha que sea del sobredicho adote desde ahora para entonces renuncia y cede a favor del dicho su hermano Jeronimo Turmo todos los bienes y hacienda assi paternales como maternales que puede haver, pretender o alcançar exceptado a vinculo succession abintestato.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes el uno al otro y el otro al otro ad inbicem et viceversa se hayan de renunciar a particiones y abentaxas forales y expresamente a drecho de viudedad y la dicha Maria Turmo contrayente a particion de bienes de tal manera que los unos en los bienes de los otros et viceversa no puedan pretender haver ni alcanzar otros ni mas drechos de aquellos que en virtud de dicha capitulacion matrimonial les perteneschiere.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Juan de Alfantega y Pedro de Balle labradores havitantes en Barbastro.

74.

1652, junio, 2. Barbastro.

Martín Bellosta, ff. 76 v.- 82 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Ramón Berbegal, aspirante a notario y María Jacinta de Pomes, ambos barbastrenses. El aporta todos sus bienes y su

tío le da un olivar, ella una serie de campos y fincas que le dona su padre, que la nombra heredera para después de sus días. Hasta que él acabe la práctica de notario vivirá con María Jacinta en casa de su suegro, que a cambio percibirá los frutos de los campos que ha donado a su hija. El le reconoce 10.000 sueldos de excrex. Se pacta la devolución de dote y excrex en caso de fallecer uno u otro de los contrayentes.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capítulos matrimoniales)

Capitulos matrimoniales hechos y pactados entre Ramon Pomes y Maria Jacinta Pomes doncella de una parte y de la otra Ramon Berbegal y el licenciado Lorenço Berbegal en y acerca el matrimonio que se espera contraer entre el dicho Ramon Berbegal hijo legitimo y natural de Lucas de Berbegal notario real y Mariana Bonifante coniuges y entre la dicha Maria Jacinta de Pomes doncella hija legitima y natural del dicho Ramon Pomes y de la quondam Margarita Ferrer los quales capitulos matrimoniales no se hacen conforme a lo dispuesto por los fueros y obserbancias del presente reyno de Aragon sino conforme a los pactos infrascriptos y siguientes:

Primeramente el dicho Ramon Berbegal contrayente en contemplacion de dicho matrimonio trae todos sus bienes muebles y sittios, havidos y por haver dondequiere los quales quiere haver y ha por confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero en general y en especial trae y el licenciado Lorenço Berbegal su tío le da y manda en contemplacion de dicho matrimonio un olivar suyo sitio en los terminos de la presente ciudad a la patrtida llamada Berginça que confruenta con campos con oliveras de Martin Ballesta, con campo y olivar de Matias Lançarote y camino publico.

Item por lo semejante la dicha Maria Jacinta Pomes en contemplacion de dicho matrimonio trae todos sus bienes muebles y sittios, havidos y por haver dondequiere los quales quiere haver y ha por especificados, confrontados y designados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon en general y en especial trae y el el dicho Ramoin Pomes su padre en contemplacion del dicho matrimonio desde luego le da y manda ocho mil sueldos jaquees pagaderos luego de presente y mas donacion propter nuncias le açe desde luego de una heredad suya sittia en el termino de Burcead que confruenta con viña con olivar de Juan de

Ullet y camino publico. Item un olivar sittio en el termino de la presente ciudad a la partida llamada Bacamuerta que confruenta con olivar de Geronimo Bellosta , con olivar de Pedro de Campo pintor y con campo del dotor Francisco Berdeguer. Et mas el dicho Ramon Pomes su padre le da y manda y donacion propter nuncias pura e irrevocable le hace desde luego para despues de sus dias de todos sus bienes mobles y sittios, drechos, instancias y acciones havidos y por haver dondequiere los quales quiere haver por confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon con reserbacion empero de ser señor mayor y usufructuario mientras viviere y de poder disponer en vida o en muerte libremente como le parecera de los bienes y acienda comprendidos en esta universal donacion de cantidad de quarenta mil sueldos jaqueses de los quales pueda disponer en quien bien visto le sera.

Item esta pactado que el dicho Ramon Berbegal haya dar y de segun que por tenor de los presentes manda en aumento y excres a la dicha Maria Jacinta Pomes diez mil sueldos jaqueses los quales haya de ganar y gane la primera noche que se velare con su futuro esposo con pacto empero y condicion que si se disolviere el matrimonio sin hijos dicho aumento haya de ser del sobreviviente de dichos coniuages y disolviendose con hijos la dicha Maria Jacinta Pomes haya de disponer en aquel o aquellos que le parecieren con que si despues de muerta la dicha contraiente murieren los hijos menores de catorce años en este casso dicho aumento haya de bolver y buelba al contrayente o a sus herederos en su casso.

Item esta pactado entre las dichas partes que el dicho Ramon Berbegal firma y asegura todas y qualesquiere cantidades de adote que constare legitimamente haver recibido constante dicho matrimonio por causa y contemplacion de dicha su futura esposa y assimismo todos y qualesquiere bienes mobles y sittios que por causa y contemplacion de aquella constare haver recibido y juntamente en su casso dicho aumento.

Item por quanto el dicho Ramon Berbegal contrayente le falta para la platica de notario dos años y en esse tiempo tiene conbeniencia de estarse en la cassa y compañía de dicho Ramon Pomes su suegro por

tanto esta pactado que el dicho Ramon Pomes los haya de tener en su cassas y compañía alimentandolo de todo lo necesario menos que no ha de tener obligacion de vestirlos y calçarlos y por raçon de la alimentacion en estos dos años se retenga el ussufructo por esse mismo tiempo de las heredades arriba confrontadas de que ha hecho donacion.

Item esta pactado que disolviendose el matrimonio por muerte del dicho Ramon Berbegal sin quedarle hijos y quedando viuda la dicha Maria Jacinta Pomes se bolviere a casar siendo vivo su padre en este caso la donacion universal que el dicho Ramon Pomer hace de todos sus bienes desde entonces en adelante no tenga efecto alguno y los bienes comprehendidos en dicha donacion universal buelban al dicho Ramon Pomes su padre si vivo fuere.

Item esta pactado que en casso de restitucion de adote por muerte de la contrayente haya de restituir en los mismos plaços y terminos que constare haverlos recibido y por muerte de la contrayente en doblados plaços teniendo un año de termino para restituir en este caso las cantidades y heredades que recibiere de presente.

Item esta pactado que si alguna heredad o heredades o cassas que qualesquiere otros bienes sittios o censales constante dicho matrimonio se vendieren pertenecientes a dicha Maria Jacinta Pomes aunque aquella ottorgare las vendicion o vendiciones como sia con consentimiento de dicho su marido en este casso los precio o precios de dichos bienes assi vendidos el dicho Ramon Berbegal desde aora para entonçes los firma y asegura sobre sus bienes.

Item esta pactado que los vestidos de la contrayente hayan de ser del sobreviviente de dichos coniuges y las joyas en qualquiere casso del marido eceptado que la contrayente haya de poder disponer en qualquiere casso de un vestido y una joya a si election.

Item esta pactado que los dichos contrayentes ad invicem et viceversa se hayan de renunciar segun que por tenor de la presente se renuncian a drecho de viudedad y ventajas forales y la dicha Maria Pomes expresamente renuncia a particion de bienes de tal manera que los dichos contrayentes el uno en los bienes del otro no puedan pretender ni alcançar otros ni mas drechos de los que estan acordados segun la presente capitulacion matrimonial.

(Acta de lectura de la cédula por el notario, clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Cosme Ulle notario real y Jusepe Luis de Alloça mancebo Barbastri habitatores.

75.

1653, noviembre, 16. Barbastro.

Martín Pedro de Bonifante, ff. 568-571 r. AHPH

Capitulaciones a hermandad para el matrimonio entre Esteban Abella y Juana Ponz. Ella trae cuarenta libras y diez escudos más su ropa valorada en otros diez. Se pacta que el dinero en efectivo aportado por ella se invierta en bienes inmuebles y en una cabalgadura. Renuncian a ventajas forales y derecho de viudedad.

Eodem die Barbastro. Que ante la presencia de mi Martin Pedro de Bonifante notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Esteban Abella trabaxador havitante en el lugar de Castillazuelo contrayente de una parte y de la otra Juana Ponz doncella natural del lugar de la Puebla de Roda, hija legitima y natural de Jayme Ponz y de Margarita Loret conyuges havitante en la ciudad de Barbastro de la parte otra, las quales dichas partes respective dixeron que capitulacion matrimonial havia sido entre los dichos Esteban de Abella y Juana Ponz hecha, pactada y acordada con intervencion de amigos y deudos de ambas partes para effecto del qual dieron y entregaron en poder de mi dicho e infrascripto notario una cedula de capitoles matrimoniales cuyo tenor es como se sigue:

Capitoles matrimoniales hechos, pactados y acordados entre Esteban Abella trabaxador havitante en el lugar de Castillazuelo contrayente de una parte y de la otra Juana Ponz doncella, hija legitima y natural de Jayme Ponz y de Margarita Loret conyuges natural del lugar de la Puebla de Roda y de presente havitante en la ciudad de Barbastro.

Primeramente el dicho Esteban de Abella trabajador en contemplacion del presente su matrimonio trahe su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios.

Item por lo semejante la dicha Juanna Pons donzella trae en contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Esteban de Abella su persona y todos sus bienes assi muebles como sittijs etc. y en especial quarenta libras jaquesas de una hacienda que vendio en la Puebla de Roda mediante comanda a su favor, Y assimesmo trae diez escudos de legado que le an de dar los canonicos de Roda y la ropa de su llebar valuada en doze escudos.

Item es condicion que el dinero que trahe dicha contrayente haya de servir y sirba para comprar bienes sittijs y una cabalgadura sin que aquellos se puedan divertir en otra cossa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes se hayan de agermanar segun que por thenor del presente capitulo se agermanan assi de los bienes que anteparte trahen cada uno dellos como de los que constante matrimonio adquiriran assi titulo lucrativo como honeroso los quales dichos bienes hayan de entrar en division entre los herederos del premoriente con los del sobreviviente y se hayan de dividir y partir asta la ceniza del fuego, menos que a dicha contrayente se le da poder y facultad de mas a mas pueda disponer de doscientos sueldos en quien bien visto le sera.

Item es pacto y condicion que los dichos contrayentes se hayan de renunciar segun que por thenor del capitulo presente se renuncian a abentajas forales y expresamente a drecho de viudedad y la dicha contrayente renuncia a particion de bienes de tal manera que el uno en los bienes del otro et viceversa no puedan pretender ni alcançar otros ni mas drechos ni bienes exceptado aquello que por los presentes les pertenece.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Geronimo Besenet y Francisco Coten labradores havitantes en el lugar de Castillazuelo.

76.

1657, abril, 5. Barbastro.

Martín Bellosta, ff. 34 r.-38 r. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Jacinto de Pueyo y Antonia Bonifante viuda. La madre de él le da todos sus bienes para después de sus días quedando señora y mayora, con obligación de los nuevos esposos de vivir con ella y sustentarla. Ella aporta 1.054 libras jaquesas en joyas, efectivos y créditos. Su marido le asegura la dote y se pacta que las joyas y vestidos de ella sean para el sobreviviente.

(Acta de entrega al notario de los capítulos matrimoniales)

Cavos de capitulos matrimoniales hechos, pactados y acordados acerca el matrimonio que a sido tratado y se espera concluir y mediante la divina gracia solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre Anna Maria Gallorça viuda del quondam dotor Jacinto del Pueyo y Jacinto del Pueyo hijo legitimo y natural de los dichos dotor Jacinto del Pueyo y Anna Maria Gallorça contrayente de la parte una Antonia Bonifante viuda del quondam Marco Domenguez havitante en la presente ciudad de la parte otra contrayente. Los quales dixeron que acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Jacinto del Puey y Antonia Bonifante se han hecho y pactado estos cavos de capitulos matrimoniales con asistencia de parientes y amigos de entranbas partes no segun los fueros ni constituciones de Cataluña sino con los cavos y pactos infrascriptos y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre dichas partes que el dicho Jacinto del Puey haya de traer y traiga en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere havidos y por haver los quales bienes mobles quiere haver aqui y ha por nombrados, especificados y designados y los bienes sittios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon en general y en especial la dicha Anna Maria Gallorça su madre le hace donacion desde luego propter nuncias de todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere havidos y por haver los quales bienes mobles quiere haver aqui y ha por nombrados, especificados y designados y los bienes sittios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon para haçer y disponer de ellos a su propia y

libre voluntad como de bienes y cosa suya propia reserbandose como se reserba la dicha señora Anna Maria Gallorza señora mayor y usufructuaria mientras viva, con esto que aquella tenga obligacion de convertir y gastar dicho usufructo en provecho y utilidad de dichos contrayentes y aquellos de sustentarla sana y enferma, medico y medicinas y de todo lo demas necesario a la vida umana estando aquella en compañía y cassa de dichos contrayentes y no de otra manera y assimismo se reserba la dicha señora Anna Maria Gallorza de los bienes que ace donacion mil sueldos jaqueses para disponer por su alma el dia que muriere.

Item por lo semejante trae la dicha Antonia Bonifante contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes en general y en especial trae mil cinquenta y quatro libras jaquesas a saver es quinientas y nueve libras en albaranes y obligaciones, ducientas libras jaquesas por la capitulacion matrimonial matrimonio que contrajo con Marco Domenguez su primer marido y Martin Aziorda hermano de la dicha contrayente le ofrecio dar y pagar en dicha capitulacion matrimonial cien libras jaquesas que le perteneçen a la contrayente por el testamento de Casilda Aziorda su hermana ducientas y cinco libras jaquesas en alajas y quarenta libras jaquesas en dinero de contado y de dichas ducientas y cinco libras jaquesas de dichas alajas y de las quarenta libras que se da en dinero los dichos Jacinto del Pueyo y Anna Maria Gallorça hayan y tengan obligacion de otorgar apoca balida y eficazmente segun que por tenor del presente cavo y capitulo la ottorgan valida y eficazmente y en sus poderes respective otorgan haver recibido dichas ducientas y cinco libras de dichas alajas y dichos quarenta escudos en dinero.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que los dichos Jacinto del Puey y Anna Maria Gallorça madre y hijo respective hayan de firmar y asegurar a la contrayente segun que por tenor de los presentes le firman y aseguran todo el sobredicho adote siquier el que constare por apocas y albaranes haver recibido y esto sobre sus personas y todos sus bienes mobles y sitios dondequiere havidos y por haver.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que en caso de separacion del presente matrimonio por muerte del contrayente se haya de restituir dicho adote como constare haverse recibido y por muerte de la contrayente en doblados plaços.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que los vestidos y joyas que tubiere la contrayente en qualquiere caso sean del sobreviviente de dichos conyuges.

Item es pacto y condicion entre dichas partes quela dicha Antonia Bonifante contrayente por muerte del dicho Jacinto del Puey su futuro esposso tenga viudedad en todos sus bienes assi mobles como sittios siendo viuda de aquel y no en otra manera.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que aquellas se hayan de renunciar segun que por tenos de los presentes se renuncian ad invicem et viceversa a drecho de viudedad y ventajas forales y la dicha Antonia de Bonifante expressamente renuncia a particion de bienes de tal manera que los dichos contrayentes el uno en los bienes del otro no puedan pretender ni alcançar otros ni mas drechos de los que estan acordados segun la presente capitulacion matrimonial.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Luis Pilares y Argensola y Juan Thomas Perez notario real ciudadanos y domiciliados Barbastri.

77.

1662, noviembre, 9. Ola

Pedro Bellosta, ff. 196 r.-199 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Seral infanzón y Magdalena Segura. El trae 350 escudos (libras) jaqueses, el padre de ella le da todos sus bienes para después de sus días, quedando señor y usufructuario. Los padres de Magdalena dan a Pedro “por modo de agradecimiento” 30 libras por tiempo de dos años, de que deberá disponer en favor de los hijos del matrimonio y se pacta el modo de sacar él la dote.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capítulos).

Cedula de capitulos matrimoniales hechos y pactados de una parte Pedro Seral infanzon y de la otra Madalena Segura con los pactos y condiciones siguientes:

Primo trahe el contrayente todos sus bienes in genere et en special trescientos y cinquenta escudos jaqueses que su madre Francisca Solana y Francisco Seral su hermano infançon le mandan en los plazos siguientes: cinquenta escudos para el dia de navidad deste presente año y la restante cantidad de dicho dia en un año cinquenta escudos plaços iguales ata fin de pago

Item trae la contrayente todos sus bienes y en special la cassa y hacienda y demas bienes que Miguel de Segura padre de la contrayente le comanda para despues de sus dias y quedandose su padre y madre de la contrayente señores y usufructuarios respective durante sus vidas naturales reserbandose el dicho Miguel de Segura quatrocientos sueldos para disponer con su alma y en quien bien visto le fuere y casso muera sin testamento se pueda disponer en su alma cien escudos y lo demas quede en favor de su heredera Madalena Segura.

Item es pacto que el usufructo resultante de los bienes donados lo ayan de combertir en utilidad de la hacienda.

Item que por disolucion de matrimonio da poder y facultad a la dicha su hija que pueda disponer a su boluntad de cien escudos jaqueses.

Item que por disolucion de matrimonio el contrayente o su heredero aya de sacar los bienes conforme a haverlos traydo y en la presente esta pactado y que si el dicho Pedro Seral infançon muere sin hijos y sin testamento que se pueda disponer por su alma cinquenta escudos y lo restante quede para el donador o su heredero.

Item es pactado que Ysabel Segura hija de dicho Miguel de Segura aya de ser y sea dotada a poder y aver de la cassa y a boluntad del padre y sus herederos.

Item es pactado y concordado que al dicho Pedro Seral por modo de agradecimiento se le da y consigna por tiempo de dos años continuos trenta libras jaquesas y estas que no las pueda sacar hubiendo hijos del dicho matrimonio y llegado dicho caso tampoco los pueda sacar si no es cobrado que habra el sobredicho adote.

Item es pactado que a la dicha contrayente le hayan de hazer un vestido de votiga a medias y por iguales partes para el dia de la missa

nuptial con manto de la manera que al padre de la contrayente y madre del contrayente se les pareçera ser mas combiniente.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mossen Viturian Sese retor de la parrochial de la villa de Sietamo y mossen Martin Labiña vicario del dicho lugar de Ola.

78.

1663, febrero, 3. Barbastro.

Juan Pablo Selgua, ff. 56 v.- 59 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Bartolomé Mombiola y Luisa Bellostas, ambos de Barbastro. El aporta todos sus bienes, ella 700 sueldos que sus padres deben cargar a treudo y censal en el plazo de un año. Si no lo logran, los padres pagarán una pensión de 35 sueldos/año, hasta cumplir los 700 sueldos. Él le da 300 sueldos de excrex y le asegura dote y aumento. Renuncian a todas las ventajas forales.

(Al margen: Capitulos matrimoniales). Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Juan Pablo Selgua notario publico y de los del numero de la ciudad de Barbastro presentes los testigos infrascriptos parecieron Bartolome Monbiola menor de dias vezino de dicha ciudad manzebo hijo legitimo y natural de Bartolome Monbiola y de Esperanza del Hobre contrayente de la parte una y de la otra parte Jayme Bellostas y Luysa Marzuelo, coniuges domiciliados en dicha ciudad y Luisa Bellostas doncella hija de dichos coniuges, contrayente de la parte otra. Las quales dichas partes dixeron y alegaron que matrimonio havia sido tratado y acordado entre los dichos Bartolome Monbiola menor y la dicha Luysa Bellostas y esperaban en Dios nuestro Señor solempnizarlo en faz de la santa madre yglesia, para cuya contemplacion de grado etc. hazen y otorgan la infrascripta capitulacion matrimonial no conforme a los fueros y obserbancias del presente reyno sino con los pactos, capitulos y combenios infrascriptos y siguientes:

Et primeramente esta pactado y acordado entre las dichas partes que el dicho contrayente haya de traer y trahe en ayuda y contempla-

cion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sittios etc. los quales etc.

Item assi mesmo esta pactado y acordado entre las dichas partes que la dicha contrayente haya de traer y trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sittios etc. los quales etc. y en especial trahe y los dichos Jayme Bellostas y Luysa Marzuelo sus padres simul et insolidum los dos dan y mandan a la dicha Luysa Bellostas contrayente su hija settecientos sueldos jaqueses con las condiciones y obligaciones siguientes, a saver es que si hallase persona que los quisiere cargar sobre todos los bienes de los dichos Jayme Bellostas y Luysa Marzuelo esta pactado los hayan de cargar a trehudo o censal y entregarselos a la dicha contrayente su hija otorgandole apoca legitima de dicha cantidad de adote y no hallandose persona o presonas que lo quisieren cargar pasado un año de alli adelante en cada un año dichos Jayme Bellostas y Luysa Marzuelo simul et insolidum se obligan a favor de la dicha contrayente su hija dar y pagarle de annua pension treynta y cinco sueldos jaqueses y amas los dichos settecientos sueldos jaqueses y pagada de los dichos settecientos sueldos jaqueses y de las pensiones y prorrata caydas, corridas y devidas cesse la dicha anua pension. Y a la paga y cumplimiento de lo sobredicho obligan sus personas y todos sus bienes muebles y sittios etc. con y vajo las clausulas y obligaciones infrascritas.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes que el dicho contrayente da y manda a la dicha contrayente por su loable virginidad por la primera noche que se velare con aquella es a saber trescientos sueldos jaqueses con pacto, vinculo y condicion que si hubiere hijos del presente matrimonio dichos trescientos sueldos jaqueses sean para los hijos y no haviendolos o muriendo menores de hedad de catorze años dichos trescientos sueldos jaqueses sean para el sobreviviente de dichos contrayentes.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes que el dicho contrayente y el dicho licenciado Juan Francisco Vigo licenciado en ambos derechos los dos simul et insolidum firman y aseguran a la dicha contrayente los dichos settecientos sueldos jaqueses de dicho adote contando por apocas de su recibo y amas los dichos trescientos sueldos jaqueses de dicho aumento y esto sobre sus personas y binos muebles y sittios etc. los quales etc.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes que la una parte a la otra et la otra a la una ad inbicem etc. se hayan de renunciar y por thenor de los presentes capitoles se renuncian a qualesquiere ventajas forales que la una parte en los bienes de la otra puede haver, pretender y alcanzar y expresamente se renuncian a drecho de viudedad et aun la dicha contrayente renuncia a particion de bienes sin que ninguna de las dichas partes pueda haver, pretender ni alcanzar otros ni mas bienes ni drechos que los contenidos en la presente capitulacion matrimonial.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: don Gaspar Balaguer y Camarassa caballero de la religion de San Juan de Hierusalem y Anton Casaus travaxador Barbastri havitadores.

79.

1663, agosto, 26. Barbastro.

Juan Pablo Selgua, ff. 393 v.- 395 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio a hermandad entre el francés Hernando Margoti y Angela Santesteban ambos habitantes en Barbastro. Renuncian a todas las ventajas forales, especialmente al derecho de viudedad.

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Juan Pablo Selgua notario publico y de los del numero de la ciudad de Barbastro presentes los testigos infrascriptos parecieron Hernando Margoti manzebo natural del lugar de Tomabeu de la parrochia de Villabroma en el reyno de Francia hijo legitimo de Francisco Margoti y de Felipa Billibie contraiente de la una parte y de la otra parte Angela Santesteban doncella natural del lugar de Castigaleu hija legitima de Pedro Santesteban y de Mariana Perelon havitantes en la dicha ciudad de Barbastro. Las quales dichas partes dixeron y alegaron que matrimonio havia sido tratado y acordado entre ellos para cuia contemplacion de grado etc. hazen y otorgan la infrascrita capitulacion matrimonial con los pactos, capitoles y condiciones infrascriptos y con interbencion de parientes y amigos de ambas partes.

Et primeramente esta pactado y acordado entre dichas partes que el dicho contraiente haia de traer y trae en aiuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sittios etc. los quales etc.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes que ea dicha contraiente haia de traer y trae en aiuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sittios etc. los quales etc.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y lo en ellos contenido se haian de reglar y reglen a ermandad y por tenor del presente capitulo dichos contraientes se ajermanan devidament y segun fuero asi y en tal manera que todos y qualesquiere bienes asi muebles como sitios que de presente tienen y esperan haver adqueridos y que adquiriran los dichos contraientes y el otro y qualquiere dellos asi titulo lucrativo como honerosso o como en otra qualquiere manera por muerte de qualquiere de dichos contraientes se an de partir y dividir ente el sobreviviente de dichos contraientes con los herederos o heredero del premoriente a medias y por yguales partes hasta la cenisa del fuego.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes que la una parte en los bienes de la otra y la otra en los bienes de la otra ad embicem etc. se aian de renunciar y por tenor de la presente capitulacion renuncian a qualesquiere bentajas forales y especialmente renuncian a drecho de viudedad sin que puedan haver, pretender alcançar otros ni mas drechos que los contenidos en la presente capitulacion matrimonial.

(Clausulas de aprobación, loación, ratificación y garantía)

Testes: Dionisio Castellazuelo maestro de niños y Isidoro Lardies sastre habitantes en la dicha ciudad de Barbastro.

80.

1671, octubre, 6. Barbastro.

Francisco de Comas, ff. 521- 527 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ente el viudo Juan de Plana y Jusepa Porteria. El aporta todos sus bienes, ella 325 libras jaquesas pagaderas en once años. El le reconoce un tercio de la dote como excres y asegura dote y excres sobre sus bienes. En caso de disolucion del matrimonio sin hijos, el excres será del sobreviviente si con hijos ella deberá disponer de él en uno o varios de ellos. Se concede un año de viudedad a la contrayente si ella quiere. Renuncian a particiones y abantajas forales.

Eadem die et loco. Que ante la pressentia de mi Francisco de Comas notario presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Juan de Plana viudo, jabonero, domiciliado Barbastri de la parte una de la otra Juan Porteria cordonero, Francisca Bonet coniuges y Jusepa Porteria su hija doncella contrayente habitantes Barbastri con interbencion de algunos deudos y amigos de ambas partes, las quales dichas partes dixeron que en y acerca el matrimonio que entre los dichos Juan de Plana y Josepa de Porteria se habia tratado y mediante la divina gracia se espera concluir y solemnizar en faz de la santa madre yglesia se habian hecho, tratado, pactado y acordado ciertos pactos y capitulos matrimoniales los quales para fin y efecto de traerlos a su debida execucion de palabra los refirieron ante mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos los quales no se hazen segun los fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente esta pactado entre las dichas partes y contrayentes que el dicho Juan de Plana contrayente haya de traer y trahe en socorro del presente matrimonio que espera contraher con la dicha Jusepa Porteria su persona y todos sus bienes muebles y sittios dondequiere habidos y por haber los quales quiere aqui haber y ha por nombrados, confrontados, especificados y calendados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes y contrayentes que la dicha Jusepa Porteria contrayente por lo semejante haya de traer y trahe en socorro del presente matrimonio que espera contra-

her con el dcho Juan de Plana su persona y todos sus bienes muebles y sittijs dondequiere habidos y por haber en general y en especial y los dichos Juan Porteria cordonero, Francisca Bonet sus padres le dan, ofrecen y mandan propter nuncias y en contemplacion del presente matrimonio la suma y cantidad de trecientas y venticinco libras jaquesas en dinero pagaderas en los plazos y tandas siguientes: cinquenta libras jaquesas luego de presente en moneda de contado las quales el dicho Juan de Plana contrayente en su poder otorga haber recibido y dellas otorga apoca legitima con la renunciacion devida, otras cinquenta libras jaquesas por todo el mes de marzo del año primero viniente que se contara de mil seiscientos setenta y dos, venticinco libras jaquesas para por todo el mes de marzo del año de mil seiscientos setenta y tres, otras venticinco libras jaquesas para por todo el mes de marzo del año de mil seiscientos setenta y quatro, otras venticinco libras jaquesas para por todo el mes de marzo del año de mil seiscientos setenta y cinco, otras venticinco libras jaquesas para por todo el mes de marzo del año de mil seiscientos setenta y seys, otras venticinco libras jaquesas para por todo el mes de marzo del año de mil seiscientos setenta y siete, otras venticinco libras jaquesas para por todo el mes de marzo del año de mil seiscientos setenta y ocho, otras venticinco libras jaquesas para por todo el mes de marzo del año de mil seiscientos setenta y nueve, otras venticinco libras jaquesas para por todo el mes de marzo del año de mil seiscientos ochenta y otras venticinco libras jaquesas cumplimiento y fin de pago de dichas trecientas y venticinco libras jaquesas para por todo el mes de marzo del año de mil seiscientos ochenta y uno. Et mas trahe la dicha Jusepa Porteria contrayente un legado de cien libras fundado por doña Tomasina de Ribas el qual le pertenece como parienta de dicha fundadora.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes y contrayentes que la dicha Jusepa Porteria contrayente a la primera noche que se velare con el dicho Juan de Plana su futuro marido haya de ganar y gane de excrex y aumento de dote en los bienes de aquel la cantidad de ciento ocho libras seis sueldos y ocho dineros jaqueses, con pacto y obligacion que si el presente matrimonio se disolbiere sin hijos dicho aumento haya de ser y sea del sobreviviente de los dichos futuros coniuges y si se disolbiere con hijos la dicha contrayente haya de disponer dicho aumento

en aquel o aquellos de dichos hijos que bien visto le fuere probenido empero que si dichos hijos sobrebibieren a la dicha contrayente y habiendo caydo en ellos dicho aumento murieren menores de catorze años sin testar dicho aumento haya de bolver y buelba al dicho contrayente si vibo sera y si no a sus herederos.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes y contrayentes que el dicho Juan de Plana contrayente haya de firmar y asegurar segun que por tenor de los presentes capitales firma y asegura a la dicha Jusepa Porteria contrayente todo el sobredicho adote constando empero con apocas legitimas haberlo recibido junto con el dicho aumento en caso que lo gane y otras qualesquiere cantidades que assi mesmo constare por apocas haberlas recibido y esto sobre todos sus bienes muebles y sittios dondequiere habidos y por haber los quales quiso aqui haber y hubo por nombrados, confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes y contrayentes que en caso de restitucion de adote sucediendo por muerte de dicho Juan de Plana contrayente se haya dce restituir a la dicha contrayente en los mismos plazos que constara haberlo llebado y sucediendo por muerte de la dicha Jusepa Porteria contrayente a sus herederos en doblados plazos.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes y contrayentes que caso que muera antes el contrayente que la contrayente aquella tenga un año de viudedad en sus bienes si quisiere tenerlo, lo qual este en su eleccion de tal manera que haya de ser sustentada y alimentada de todo lo necesario a la vida humana en los bienes de dicho contrayente trabajando empero dicha contrayente en provecho y utilidad de la casa.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes y contrayentes que la dicha Jusepa Porteria contrayente en todo caso pueda disponer de un vestido de la forma y manera que le parecera.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes y contrayentes que los dichos Juan de Plana y Jusepa Porteria contrayentes el uno al otro ad invicem et viceversa se hayan de renunciar a qualesquiere abentajas forales y drecho de viudedad y la contrayente renuncia ex-

presamente a particion y division de bienes en los bienes del dicho contrayente y que no se puedan pedir ni alcanzar otro ni mas de lo que segun los presentes capitulos matrimoniales respectibe les compete.

(Acta de aprobación y loación de los capítulos, clausulas de garantía)

Testes: mossen Juan Lloris Naguer presbitero racionero de la seo Barbastri y Martin Felix Bellosta escriviente Barbastri havitator.

81.

1676, marzo, 16. Barbastro

Juan Pablo Selgua, ff. 143 v. 145 v. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre el barcelonés Francisco Tornés y Jusepa Casabona de Barbastro. Se establece régimen de división de bienes gananciales y el novio da como aumento de dote 500 sueldos a la novia, que deberán ser sacados anteparte en el momento de dividir los bienes. Renuncian a las ventajas forales especialmente al derecho de viudedad.

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Juan Pablo Selgua notario publico y de los del numero de la ciudad de Barbastro presentes los testigos infrascriptos parecieron Francisco Tornes manzebo natural de la ciudad de Barzelona hijo legitimo de Jusepe Torner y de Maria Xizberta alias Torner contrayente de la parte una y de la otra parte Jusepa Casabona doncella natural y domiciliada en la ciudad de Barbastro hija legitima del quondam Amador Cassabona y de Lucia Colomer contrayente. Las quales dichas partes dicen hacen y ottorgan la presente infrascripta capitulacion matrimonial no conforme a los fueros y obserbancias del presente reyno empero con los pactos, capitulos, combenios, condiciones y obligaciones infrascriptas y siguientes:

Et primeramente esta pactado entre las dichas partes que el contrayente haya de traer y trahe en ajuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sittios etc. los quales etc.

Item assi msimo esta pactado y acordado entre las dichas partes que la dicha contrayente haya de traer y trahe en ajuda y contempla-

cion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sittijs etc. los quales etc.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenido respecto tan solamente de los bienes gananciales que constante el presente matrimonio dichos contrayentes adquiriran se hayan de restar y resten, entender y entiendan a hermandad y en ella se hermanan los dichos contrayentes devidamente y segun fuero, de tal manera que por muerte de qualquiere de dichos contrayentes dichos bienes gananciales se han de partir y dividir entre el sobreviviente de dichos contrayentes con los heredero o herederos del premoriente hasta la ceniza del fuego a medias y por iguales partes y la contrayente ha de sacar anteparte de la parte que tocare al contrayente o a sus herederos de el en su casso la cantidad de quinientos sueldos y lo que quedare se ha a partir y dividir como esta dicho y el dicho contrayente los da y manda a la contrayente de aumento siquiere excrex por su loable virginidad por la primera noche que se velare con aquella, los quales dichos quinientos sueldos jaqueses la dicha contrayente en los dichos bienes gananciales en la dicha parte y porcion del contrayente con tal pacto, vinclo y condicion que de havrese hijos del presente matrimonio dicha contrayente haya de disponer en ellos la dicha cantidad de dicho aumento en el que mas querra y no huviendolos o muriendo menores de catorce años dicha cantidad de dicho aumento sea para el sobreviviente de dichos contrayentes.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes que la una parte en los bienes de la otra et la otra en los bienes de la otra ad invicem etc. hayan de renunciar y renuncian a qualesquiere ventajas forales y expresamente a drecho de viudedad sin que ninguna de dichas partes pueda haver, pretender ni alcanzar otros ni mas drechos sino los expresados en la presente capitulacion matrimonial

(Clausulas de aprobacion, loacion y garantia)

Testes: Lucas Ramon Berbegal escribiente y Francisco Boned sastre havitantes Barbastri.

82.

1680, mayo, 19. Barbastro.

Miguel Jerónimo Peyruza, ff. 147 v.- 150 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Tomás Monreal y Jusepa Bellosta. El trae todos sus bienes, ella 75 libras jaquesas. El le reconoce 800 sueldos (40 libras) por su loable virginidad, derecho que se confirmará tras la primera noche que se velare con Tomás. Tomás firma y asegura dote y excrex sobre sus bienes, se pacta que el excrex sea para los hijos del matrimonio, de no haberlos para el cónyuge supérstite. Renuncian a las ventajas forales y derecho de viudedad.

(Al margen: Capítulos matrimoniales) Eadem die et loco. Ante mi Miguel Geronimo Peyruza notario publico presentes los testigos infrascriptos parecieron de una parte Thomas Monreal mancebo y contrayente natural del lugar de la Almunia de San Juan hijo legitimo y natural de los quondam Thomas Monrreal y Geronyma Arpella havitantes en dicho lugar y de la otra Gracia Cosculluela viuda del quondam Domingo Medianilla y Jusepa Bellosta doncella su hija y contrayente, havitante en dicha y presente ciudad de Barbastro las quales dichas partes dixeron que acerca del matrimonio que tenian tratado y acordado y mediante la divina gracia esperaban solemnizar y concluir hacian su capitulacion matrimonial entre los dichos Thomas Monreal mancebo y Jusepa Bellosta no segun los fueros del presente reyno de Aragon ni leyes de otros algunos sino tan solamente segun el tenor y forma de los cabos y capitulos infrascriptos y siguientes:

Primeramente esta tratado y acordado entre dichas partes y contrayentes que el dicho Thomas Monrreal contrayente en socorro y contemplacion del presente su matrimonio haya de traer y trahe su persona y todos sus bienes asi mobles como sitios donde quiere habidos y por haber en general y especialmente.

Item esta tratado y acordado entre dichas partes y contrayentes que la dicha Jusepa Bellosta en socorro y contemplacion del presente su matrimonio haya de traer y trahe su persona y todos sus bienes asi mobles como sitios donde quiere habidos y por haber en general y en especial trahe aquellas veinte y cinco libras jaquesas que la quondam Maria Bellostas viuda del quondam Juan de Alfantega domiciliada que fue en dicha y presente ciudad le dexo de gracia y legado especial para

en acto de matrimonio por su ultimo testamento el qual quiso haber por recitado y calendado debidamente y segun fuero. Y assi mismo trahe dicha contrayente y la dicha Gracia Cosculluela su madre le ofrece y manda de adote cinquenta libras jaquesas en esta forma pagaderas: las veynte libras jaquesas en dineros de contado de que le otorga apoca legitima el dicho contrayente; las quinze libras jaquesas por toda la feria de san Bartholome de dicha y presente ciudad deste año de mil seyscientos y ochenta y las quinze libras jaquesas restantes en cumplimiento y fin de pago de dichas cinquenta libras por toda la feria de san Bartholome de dicha y presente ciudad del año mil seyscientos y ochenta y uno.

Item esta tractado y acordado entre dichas partes y contrayentes que la dicha Jusepa Bellosta contrayente haya de ganar y gane en los bienes del dicho Thomas Monrreal su futuro esposo de excrex y aumento de dote por su lohable virginidad la primera noche que se velan con aquel ochocientos sueldos jaqueses con los pactos y condiciones que avaxo se diran en la presente capitulacion matrimonial.

Item esta tractado y acordado entre dichas partes y contrayentes que el dicho Thomas Monrreal haya de firmar y asegurar segun que por tenor de los presentes firma y asegura a la dicha Jusepa Vellostas su futura esposa el sobredicho su aumento para en los casos avaxo expresados y tambien el dicho su adote y qualesquiere toas cantidades que por causa y contemplacion del presente su matrimonio y de la dicha su muger recibiere y constare legitimamente por apocas uno y otro lo firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes mobles y sitios etc. con las clausulas infrascriptas:

Item esta tractado y acordado entre dichas partes y contrayentes que si se disolviere el presente matrimonio por muerte del contrayente la restitution del sobredicho adote haya de ser y sea a dicha contrayente en los mismos plazos y forma que constare por apocas haberse recibido y traído y por muerte de la contrayente en doblados plazos.

Item esta tractado y acordado entre dichas partes y contrayentes que el dicho Thomas Monrreal contrayente haya de sacar libre e indemne como lo haze en virtud de los presentes a dicha su futura esposa y sus bienes de qualesquiere obligaciones y deudas que aquella su compañia y con su licencia contraxere constante el presente matrimonio.

Item esta tractado y acordado entre dichas partes que dichos contrayentes del uno al otro et viceversa se hayan de renunciar y renuncian de qualesquiere avantaxas forales, particion de bienes y drecho de viudedad de manera que el uno en los bienes del otro et viceversa no puedan pretender ni alcanzarse otro ni mas sino lo que resultare en virtud de los presentes.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Francisco Paul y Miguel Ezquerria labradores Barbastri havitadores.

83.

1681, junio, 14. Barbastro

Miguel Jerónimo Peyruza, ff. 367 v.- 383 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre el viudo Francisco Cocón y Ventura Peyruza, firmado tras haberse consumado el matrimonio. El aporta todos sus bienes, ella una cantidad en metálico y bienes inmuebles que le entregan los herederos fiduciarios de su madre. El le reconoce 250 libras de excrex por su loable virginidad. Se pacta viudedad de ella en los bienes de él, a condición de mantener a las dos hijas del anterior matrimonio de Francisco y a los hijos de este matrimonio. Se pactan clausulas para la devolución de la dote y ella renuncia al derecho que pudiera tener en un fondo para casare doncellas fundado por su tío el heredero fiduciario.

Capitulos matrimoniales hechos y pactados entre partes de la una Francisco Cocon ciudadano y domiciliado en la ciudad de Barbastro hijo legitimo y natural de los quondam Francisco Cocon y Isabel Anna Abiñon conyuges y de la otra el doctor don Blas Torrejon y Lasala canonigo doctoral en la santa cathedral yglesia de dicha ciudad y en ella domiciliado como procurador legitimo de Bentura Peyruza muger de dicho Francisco Cocon, hija legitima y natural de los quondam Miguel Juan Peyruza y Anna Francisca La Riba conyuges y aun el dicho doctor don Francisco Torrejon como procurador legitimo que es de Vicente Imbert y Mariana La Riba conyuges tios de la dicha Ventura Peyruza domiciliados en la ciudad de Huesca como herederos fideicomisarios que

son de todos los bienes assi mobles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones que fueron y pertenecieron a la dicha Anna Francisca La Riba en y acerca el matrimonio que entre los dichos Francisco Cocon y Bentura Peyruza ha sido y es conraydo, los quales dichos capitulos matrimoniales no se haran segun fuero de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos infrascriptos y siguientes:

Primeramente ha sido pactado y acordado entre las dichas partes, procurador y conyuges que el dicho Francisco Cocon haya de traer, traxo y trahe en socorro y contemplacion del dicho su matrimonio que esta concluydo con la dicha Bentura Peyruza todos sus bienes assi mobles como sittios, nombres, drechos, creditos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haver los quales quiere aqui haver y ha por nombrados, confrontados, especificados y designados debidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Ittem ha sido pactado y acordado entre las dichas partes, procurador y conyuges que la dicha Bentura Peyruza haya de traer como ha traydo y dicho su procurador en su nombres trahe en contemplacion de dicho su matrimonio todos sus bienes assi mobles como sittios, nombres, drechos, creditos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haver los quales quiere aqui haver y ha por nombrados, confrontados, especificados y designados debidamente y segun fuero del dicho y presente reyno de Aragon en general y en especial trahe y dicho procurador de los dichos Vicente Imbert y Mariana La Riba conyuges tios de la dicha Ventura Peyruza assi como herederos fideicomissarios que son de todos los bienes assi mobles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones que fueron y pertenecieron a la dicha Anna Francisca La Riba madre de la dicha Bentura Peyruza como consta por su testamento que hecho fue en dicha ciudad de Huesca el dia treinta y uno del mes de diciembre deste presente año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil seyscientos ochenta y uno y por Pedro Miguel de Latre notario del numero de la mesma ciudad testificado, en dicho nombre le manda y ofrece de los bienes del dicho fideicomiso los infrascriptos y siguientes:

Primeramente unas cassas sitias en dicha y presente ciudad de Barbastro en el quarton de camino de Monzon, en la calle llamada Oncinellas que confrentan con cassas de Viturian de Tella y Madalena Soler

conyuges, con cassas de (*reserva de espacio en blanco*) y por la parte de atras con cassas de herederos de Miguel Fal, con corrales de herederos de Vicencio Lunel y con cassas de Miguel de Ochoa valuadas y estimadas en quatrocientas libras jaquesas.

Item una heredad que es viña con oliveras y un olibar todo sittio en los terminos de dicha y presente ciudad de Barbastro en la partida llamada via Costean que confruenta con heredad de Ignacio Langles, con olibar de Miguel Geronymo Peyruza, con camino que va al lugar de Costean y passa por medio con heredad de Luys Pilares, con heredad de herederos de Juan de Lara y con viero publico valuado todo en doscientas y cinquenta libras jaquesas.

Item un colmenar con faxas de tierra blanca todo sittio en los mesmos terminos a la partida llamada Piedra Santa que confruenta con cequia del regano de arriba, con camino que va a Ferrera y con heredad de Francisco Luin.

Item un olibar sitio en dichos terminos en la partida llamada el Calvario que confruenta con heredad de Pedro Formigales, con campo con oliveras de Juan Francisco Chuncos y con heredad de Miguel Ezquerra carpintero vezinos de dicha ciudad, este olibar y dicho colmenar valuado todo en cinquenta libras jaquesas.

Todos los quales dichos bienes sitios se los ofrece y manda dicho procurador en nombre de dichos sus principales y cada uno dellos a la dicha Bentura Peyruza con cargo de pagar en cada un año a los executores del quondam licenciado Juan de Pueyo canonigo que fue del Aseo de dicha ciudad de Barbastro siete libras y dos sueldos jaqueses de pension de treudo y en caso de luycion la suerte principal correspondiente a ella. Y assimismo con cargo de pagar en cada un año al convento de san Francisco de dicha ciudad de Barbastro doze sueldos jaqueses de annua pension de treudo y en casso de luycion la suerte principal correspondiente a ella.

Y mas trahe la dicha Ventura Peyruza y dicho procurador de los dichos herederos fideicomissarios le ofrece y madia amas de dichos bienes sitios doscientas libras jaquesas en dinero, las ciento y cinquenta luego de contado de que dicho Francisco Cocon marido de la dicha Ventura Peyruza otorga apoca legitima y las cinquenta libras jaquesas

restantes dentro de dos años contaderos del dia de la testificata de los presentes en adelante y a su solucion y paga y a qualquiere mala voz que en dichos y arriba confrontados bienes sittios y parte dellos saliere a dichos coniuiges o a la dicha Ventura Peyruza o a sus habientes drecho obliga dicho procurador los bienes del dicho fideicomisso de dichos sus principales, assi mobles como sittios habidos y por haver con y vaxo las clausulas puestas y contenidas en el original instrumento publico de los presentes capitulos matrimoniales.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes, procurador y conyuges que el dicho Francisco Cocon haya de dar y da de escrex y aumento de dote a la dicha Ventura Peyruza su esposa doscientas y cinquenta libras jaquesas por su loable virginidad de la primera noche que se velo con ella con pacto y condicion empero que si dicho matrimonio se disolviere sin hijos que dicho aumento haya de ser y sea del sobreviviente de dichos coniuiges y disolviendose con hijos la dicha Ventura Peyruza haya de disponer en aquel o aquellos que le pareciere y si despues de haver recaydo dicho aumento en los hijos o haver dispuesto del dicha Ventura Peyruza en ellos y siendo esta muerta murieren menores de hedad de catorze años o sin testar, las dichas doscientas y cinquenta libras de aumento recaygan en el dicho Francisco Cocon si vivo sera y si no en sus herederos en su casso.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes, procurador y conyuges que el dicho Francisco Cocon haya de firmar y asigurar, segun que con este tenor firma y asigura a la dicha Bentura Peyruza su mujer setecientas libras jaquesas por razon de dicho su adote las cuales son en esta conformidad: setecientas libras jaquesas de la cassa, doscientas y cinquenta libras jaquesas de la heredad de camino de Costean y las cinquenta libras jaquesas que se han de pagar dentro de dichos dos años constando destas por apoca haverlas recibido que las doscientas libras jaquesas restantes quedan excluydas desta firma por haver de serbir para satisfazer los creditos que hay en dicha hazienda de que se haze donacion a la dicha Ventura Peyruza. Y asimismo firma y asegura a aquella el dicho aumento de dote para en dichos cassos y cada uno dellos con mas todas y qualesquiere otras cantidades que por causa y contemplacion de la dicha su esposa constante el presente matrimonio recibiere y entrare en su poder constando dello por apocas uno y otro

sobre su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere havidos y por haver.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes, procurador y conyuges que en caso de disolverse el presente matrimonio sin hijos la dicha Bentura Peyruza no haya de poder disponer de doscientas libras jaquesas de dicho adote sino que estas hayan de pervenir y recaher en aquellos o aquellas de las hermanas que de presente tiene que estubieren sin haver tomado estado carnal o espiritual pero si ya lo tubieren ha de poder disponer dicha contrayente libremente assi de las dichas doscientas libras jaquesas que se le vinculan como de todo lo demas del sobredicho su adote.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes, procurador y conyuges que en caso de disolverse el presente matrimonio por muerte de la dicha Bentura Peyruza la restitucion de dicho su adote haya de ser y sea a saber es el dinero en doblados plazos de lo que constare por apocas haverse recibido y lo restante en los mismos bienes sittios o parte dellos si estubieren en ser, quedando a eleccion de dicho Francisco Cocon el restituylros en su misma especie si estubieren en su ser y si no en dinero sigun dicha valuacion respectivamente y por muerte del contrayente en los mismos plazos que constare haver recibido los bienes y el dinero.

Item ha sido asimismo pactado y acordado entre las dichas partes, procurador y conyuges que en caso de disolverse el presente matrimonio por muerte de dicho Francisco Cocon, la dicha Bentura Peyruza su muger haya de tener y tenga viudedad en todos los bienes de aquel con condicion de haver de vivir en las cassas y hacienda de dicho su marido siquiere dentro la presente ciudad de Barbastro y del usufructo de dichos sus bienes pagar todos los censos y obligaciones a que estubieren afectos y obligados de tener y sustentar de todo lo necessario en su misma cassa y compañia a Antonia Cocon y Ysabel Anna hijas de dicho su marido y de la quondam Antonia Selgua su primera muger que fue y tambien a todos los hijos que Dios les diere del presente matrimonio y de convertir y emplear dicho usufructo en beneficio y utilidad de dicha cassa de dicho contrayente y de las dichas sus dos hijas que de presente tiene como dicho es y de los demas hijos que tubieren del presente matrimonio y con condicion assi mismo que mientras tubiere y gozare

dicha Bentura Peyruza de dicha viudedad y usufructo no pueda pedir, agenaar ni sacar dichos sus adote ni aumento ni parte alguna dello de la cassa y bienes del dicho Francisco Cocon su marido.

Item por quanto el dicho Vicente Imbert tiene fundado para despues de sus dias un legado para casar pupilas de ciento y cinquenta libras jaquesas de annua renta como consta de su fundacion mediante instrumento publico hecho en dicha ciudad de Huesca a diez y ocho dias del mes de enero deste presente año mil seiscientos ochenta y uno y por Diego Vicente de Bidaña notario del numero de dicha ciudad recibido y testificado y por quanto la dicha Bentura Peyruza esta llamada a dicho legado y despues de la muerte de dicho fundador podra pretender la cobranza de dichas ciento y cinquenta libras y por quanto en consideracion dello de los bienes de dicho fideicomisso ha dispuesto y mandado otra tanta cantidad amas de la que se hubiera mandado si hubiera de cobrar dicho legado, por tanto esta pactado que dichos conyuges hayan de renunciar y ceder sigun que por tenor del presente matrimonio renuncian y ceden a favor de dichos herederos fideicomisarios dichas ciento y cinquenta libras jaquesas de dicho legado para que quando llegare el casso de su cobranza o antes puedan disponer dellas como, a favor y quando les pareciere en qualquiere de los contemplados en dicho fideicomisso.

Item ha sido asimismo pactado y acordado entre las dichas partes, procurador y conyuges que en caso que constante el presente matrimonio la dicha Bentura Peyruza se obligare en algunas obligaciones junto con el dicho Francisco Cocon su marido o a solas con licencia del, el dicho Francisco Cocon la haya de sacar y saque libre e indemne de todas ellas y de qualesquiere costas que por razon dello se le siguieren y haya de pagar y pague de sus bienes todas las dichas obligaciones y costas, sin que la dicha Bentura Peyruza ni sus bienes por razon dello deban pagar cossa alguna.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes, procurador y conyuges que Mariana La Riba muger que es del dicho Vicente Imbert en su nombre propio y con licencia y expreso consentimiento de dicho su marido haya de loar, aprobar y ratificar sigun que por tenor del presente capitulo loa, aprueba y ratifica los presentes capitulos matri-

moniales y todo lo en ellos contenido desde su primera linea hasta la ultima, de tal manera que en tiempo alguno se pueda valer de drechos ni credits algunos que sobre los bienes sittiios arriba mandados del dicho fideicomisso pudiesse pretender. Y tambien respecto de las cinquenta libras que se han de pagar dentro de dos años a dicha Bentura Peyruza no se pueda valer de drecho ni credito alguno para impedir la cobranza dellas ni el drecho de mala voz que sobre dichos bienes cedidos y mandados o parte dellos salieren los demas bienes del dicho fideicomisso sino que antes bien ha de consentir que para en dichos cassos y cada uno dellos todos los credits, processos, instancias y acciones que tubiere y que le compitieren han de ser posteriores y menos en dichos cassos y el otro dellos le hayan de quedar preserbados para exhigir y exhivirlos en los bienes de dicho su fideicomisso como no sea en los arriba donados y dicho doctor don Blas de Torrejon como procurador de la dicha Maria Anna La Riba loha, aprueba y consiente todo lo sobredicho.

Item ha sido pactado y acordado entre las dichas partes, procurador y conyuges que los dichos Francisco Cocon y Bentura Peyruza conyuges el uno al otro y el otro al uno ad invicem et vizeversa se hayan de renunciar sigun que con este tenor renuncian a cualesquiere abentajas forales y expressamente a drecho de viudedad foral y dicha Bentura Peyruza renuncia a particion y division de bienes de tal manera que el uno de dichos conyuges en los bienes del otro et viceversa no se puedan pidir, pretender ni alcanzar otro ni mas de lo que en virtud de los presentes capitulos matrimoniales respectibe les compete.

(Acta de entrega de la cédula y clausulas de aprobación y garantía)

Testes: Gregorio Girbanel cirujano y Miguel Abadias mancebo cirujano Barbastrí habitantes.

84.

1688, enero, 1. Barbastro

Miguel Jerónimo Peyruza, ff. 2 v.- 6 v. AHPH.

Capítulos para el matrimonio ente Luis Pujol, sastre de Barbastro, y Teresa Alamán, de Naval. Los padres de él le dan todos sus bienes para después

de sus días, con obligación de que ambos matrimonios convivan. Ella trae 150 libras en créditos y efectivo. El novio le reconoce 50 libras de escres, que sera para los hijos comunes y si no los hay para el cónyuge sobreviviente. Se renuncian ventajas forales.

Eodem die et loco. Ante mi Miguel Jeronimo Peyruza notario publico presentes los testigos infrascriptos parecieron de una parte Luys Pujol y Esperança Belet coniuges, Juan Francisco Pujol mancebo sastres, padres e hijo havitantes en dicha y presente ciudad y de la otra Theresa Alaman muger de dicho Juan Francisco Pujol natural de la villa de Nabal hija de los quondam Francsico Alaman y Maria Alfos havitantes que fueron en dicha vila y el licenciado Joseph Gasos presbitero vicario de la parrochial yglesia de dicha villa, primo de la dicha Theresa Alaman. Las quales dichas partes dixeron que acerca del matrimonio que se havia tratado, solemnizado y concluydo entre los dichos Juan Francisco Pujol y Theresa Alaman coniuges habian acordado hacer su capitulacion matrimonial no segun los fueros del presente reyno de Aragon ni leyes ni otros algunos sino tan so lamente asi y segun el thenor de los cabos y capitulos infrascriptos y siguientes:

Primeramente ha sido tratado y acordado que el dicho Juan Francisco Pujol marido de la dicha Theresa Alaman en ayuda y contemplacion de dicho matrimonio haya de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haber en general y en especial trahe y los dichos sus padres Luys Pujol y Esperanza Belet le hacen donacion propter nupcias y le nonbran en heredero unibersal de todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haber de los quales bien assi etc. con esto que de los bienes de que le nombran heredero y le hacen donacion dichos donantes y el sobreviviente dellos mientras bibieren hayan de ser y sean señores mayores y usufructuarios con obligacion de haber de sustentar y alimentar sanos y enfermos de todo lo necesario a la vida humana en su cassa y compañía a los dichos Juan Francisco Pujol y Theresa Alaman coniuges y a los hijos que Dios les dara del presente matrimonio, trabajando aquellos a beneficio y utilidad de dichos sus padres y con obligacion que estos hayan de conbertir dicho usufructo en el mayor aumento y conserbacion de la casa y bienes donados.

Item esta pactado y concordado entre las partes que los dichos Luys Pujol y Esperança Belet de los bienes de que han hecho donacion

y nombrado heredero a dicho Juan Francisco Pujol su hijo y sobre ellos haian de poder y puedan disponer y ordenar a saber es el dicho Luys Pujol de treynta libras jaquesas y la dicha Esperança Belet de cinquenta libras jaquesas para sus almas respectivamente y en lo que bien visto les fuere en vida o en muerte y en la forma y manera que respectivamente les pareciere.

Item esta pactado y concordado entre las partes y coniuiges que la dicha Theresa Alaman en socorro y contemplacion de dicho matrimonio haya de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haber en general y en especial trahe y el dicho su primo el licenciado Joseph Gascos le ofrece y manda de adote la cantidad de ciento y cinquenta libras jaquesas pagaderas en esta forma, a saber es: las cinquenta en dinero de contado de que otorgan apoca legitimamente los dichos Luys Pujol y Esperança Belet conyuges y el dicho Juan Francisco Pujol, las cinquenta y seis libras jaquesas en otra tanta cantidad que el licenciado Geronimo Batista Almailla presbytero retor de la parrochial yglesia del lugar de Salinas esta deviendo como heredero del señor Joseph Almalilla su sobrino havitante que fue en dicha villa de Nabal y deve satisfacer y pagarlos a dicha Theresa Alaman por raçon de un legado que aquel por su testamento dexo a su padre y pertenece de cobrança a la dicha Theresa Alaman por legitimas titulaciones que las quiere tener aqui y haber bien por expecificadas y calendadas devidamente y segun fuero con esto que en caso que dichos Francisco Pujol y Theresa Alaman y sus havientes drecho no pudieren cobrar de dicho retor de Salinas dichas cinquenta y seys libras jaquesas precediendo sentencia contra aquel o sobre los bienes de dicha su herencia el dicho licenciado Joseph Gassos haya de quedar obligado siquiere por el thenor de los presentes capitales se obliga a dar y pagar dichas cinquenta y seis libras jaquesas a los dichos Juan Francisco Pujol y Theresa Alaman dentro termino de cinco años contaderos desde el dia en adelante en que se diere sentencia en adelante contra dicho retor de Salinas absolbiendole o sobre los bienes de dicha su herencia con exclusion o incapacidad de la cobrança de dichas cinquenta y seis libras jaquesas pagando estas en dichos cinco años once libras y quatro sueldos jaqueses en cada huno dellos y las quarenta y ocho libras jaquesas restantes a cumplimiento de las dichas cient y cinquenta libras

jaquesas dentro termino de dos años contaderos del dia de la muerte de Ysabel Alaman viuda havitante en dicha villa de Nabal en dos pagas iguales de beynte y dos libras jaquesas una cada uno de dichos dos años a cuya solucion de dichas cien libras jaquesas que se restan deviendo a los dichos Juan Francisco Pujol y Theresa Alaman de dichas ciento y cinquenta libras jaquesas que a esta le ha ofrecido de adote el dicho licenciado Joseph Gassos este en los sobredichos caso, tiempo y plaços y en la forma y manera que arriva se diçe obligando su persona y todos sus bienes baxo las hipotecas y clausulas infrascriptas.

Item esta pactado y concordado entre las partes y coniuiges que la dicha Theresa Alaman haya de tener y tenga sobre los bienes de dicho su marido de escrex y aumento de dote cinquenta libras jaquesas y por la primera noche que belo con dicho su marido con esto que esta cantidad de aumento haya de ser y sea para los hijos del presente matrimonio para aquel o aquellos en quien la dicha su madre quisiere disponer y en caso de disolberse dicho matrimonio sin hijos dicho aumento haya de ser y sea para el sobreviviente de dichos coniuiges.

Item esta pactado y concordado entre las partes y coniuiges que los dichos Luys Pujol y Esperança Belet y Juan Francisco Pujol hayan de firmar y asegurar a la dicha Theresa Alaman dicho aumento en su casso y su sobredicha adote constando por apocas haberla recibido y esto sobre sus personas y bienes respectivamente.

Item esta tratado entre las partes y coniuiges que la restitution del adote que se hubiere recibido la dicha Theresa Alaman haya de ser y sea a saber es por muerte del contrayente en la misma forma y manera que constare haberse traído y recibido y por muerte de la contrayente en doblados plazos.

Item esta tratado que los dichos Luys Pujol y Esperança Belet y Juan Francisco Pujol y cada uno dellos se hayan de obligar y obligan a sacar libre e indemne a la dicha Thersa Alaman y a sus bienes de qualesquiere obligaciones que constante dicho su matrimonio hiciere y otorgare junto con aquellos y qualquiere dellos o con sus licencias.

Item esta tratado y acordado que dichos Juan Francisco Pujol y Theresa Alaman se hayan de renunciar y renuncian el uno a favor del otro et viceversa la particion de bienes, abantajas forales y a drecho

de biudedad de manera que no puedan el uno en los bienes del otro pretender ni alcançarse otro ni mas de lo que se tocara en virtud de los presentes.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Joseph Geronimo Alaman notario havitante en la villa de Nabal y Amador Yngles Barbastri havitator.

85.

1688, julio, 18, Barbastro.

Miguel Jerónimo Peyruza, ff. 83 v.- 87 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Antonio Beneded de Naval y la viuda de Barbastro Benita Belenguer. El aporta cien libras y unos solares en Naval. Ella 150 libras y renuncia a la institución de heredera que su padre hizo en las capitulaciones de su primer matrimonio. Antonio debe definir a ella de cualquier obligación en que incurra con licencia de su marido o junto con él. Ambos renuncian a las ventajas forales.

Eodem die et loco. Ante mi Miguel Jeronimo Peyruza notario publico presentes los testigos infrascriptos parecieron de una parte Vitorian Beneded y Antonio Beneded mancebo y contrayente, padre e hijo havitantes en la villa de Nabal y de la otra Benita Velenguer viuda del quondam Miguel Castan, hija legitima y natural de Blas Belenguer y de la quondam Gracia Plana havitantes en la ciudad de Barbastro, las quales dichas partes y contrayentes acerca del matrimonio que ha sido acordado entre los dichos Antonio Beneded y Benita Belenguer dixeron que tenian acordada una capitulacion matrimonial no segun los fueros del presente reyno de Aragon ni leyes de otros algunos sino tan solamente asi y segun los cabos y capitulos infrascriptos y siguientes:

Primeramente ha sido tratado y acordado entre dichas partes que el dicho Antonio Beneded contrayente en socorro y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Benita Belenguer haya de traer y trahe su persona y todos sus bienes etc. en general y en especial trahe y el dicho Vitorian Bended su padre le ofrezte y manda de adote y por

adote la cantidad de cien libras jaquesas pagaderas las cinquenta libras jaquesas por toda la feria de San Bartholome de dicha y presente ciudad de este año mil seyscientos ochenta y ocho y las otras cinquenta libras jaquesas en fin de pago de dicho adote en dos años contaderos de dicha feria en adelante, veynte y cinco libras jaquesas en cada uno de ellos por semejante feria. Y asimismo le ofreze y manda de adote unos espacios de casas caydas sitios en dicha villa de Nabal en la calle llamada Coton que confruentan con casas de Pedro de Mures y con casas de Pedro Latorre y con dicha calle. Y esto con todos los drechos y acciones que en dichos espacios tiene dicho donante francos etc.

Item esta tratado y acordado entre dichas partes que la dicha Benita Belenguer contrayente en socorro y contemplacion del presente su matrimonio haya de traer y trahe su persona y todos sus bienes etc. en general y en especial trahe y el dicho Blas Belenguer su padre y presente le ofreze y manda de adote y por adote ciento y cinquenta libras jaquesas pagaderas las cinquenta libras jaquesas por toda la feria de San Bartholome primera veniente de dicha y presente ciudad de Barbastro y otras cinquenta libras jaquesas semejante feria del año mil seyscientos ochenta y nueve. Y las cinquenta libras jaquesas restantes a cumplimiento de dicho adote dentro tiempo de dos años contaderos de dicha feria de San Bartholome del año mil seyscientos ochenta y nueve en adelante, veynte y cinco libras jaquesas en cada uno dellos por semejante feria. Y assi mismo le ofreze y manda de adote una cama de ropa a gusto de dicho donante.

Item esta tratado y acordado entre dichas partes que el dicho Antonio Bended contrayente haya de firmar y asegurar sigun que por tenor del presente firma y asegura a la dicha Benita Belenguer su futura esposa dicho su adote constando por apocas legitimas haberlo recibido dicho contrayente, y esto sobre su persona y todos sus bienes general y especialmente y vaxo las hypotecas y clausulas de esta capitulacion.

Item esta tratado y acordado entre dichas partes y contrayentes que por quanto acerca del matrimonio que la dicha Benita Belenguer contraxo y efectuo con el dicho quondam Miguel Castan su primero marido fueron hechos capitulos matrimoniales que los quisieron aqui haver y huvieron por calendados segun fuero, el dicho Blas Belenguer en aquellos instituyo y nombro a la dicha Benita Belenguer su hija en heredera universal de

todos sus bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por haber, por tanto que la dicha Benita Belenguer haya de ceder y renunciar segun que por tenor del presente cede y renuncia a y en favor del dicho su padre y de sus havientes derecho en su caso dicha universal herencia y todos los derechos y acciones que en ella tiene y puede en qualquiera manera pretender y alcanzar en virtud de dicha su primera capitulacion matrimonial et alias y la cancela y anula y por cancelada y nula la da y haber quiere de manera que no haga ni pueda hazer fe en juicio ni fuera del mas que si hecha y otorgada no huviera sido respecto de dicha constitucion de heredera de los bienes de dicho su padre. Y esto satisfechas y pagadas que sean las dichas ciento y cinquenta libras jaquesas de dicho su adote que aquel le ha mandado en la presente capitulacion matrimonial y desde aora para en este caso et no alias haze la presente cesion, renunciacion y cancelacion la qual acepto dicho su padre.

Item ha sido tratado y acordado entre dichas partes y contrayentes que el dicho Antonio Beneded contrayente haya de sacar libre y indemne a la dicha su futura esposa y sus bienes de cualesquiera obligaciones que aquella constante el presente matrimonio contraxere y se obligare asi en compañia del dicho su futuro esposo como a solas con su licencia y interbencion.

Item esta tratado y acordado entre dichas partes y contrayentes que en caso de disolverse el presente matrimonio por muerte del contrayente el sobredicho adote de la dicha su futura esposa se haya de restituir en la misma forma y plazos que por apocas legitimas constare haberlo recibido aquel y por muerte de la contrayente a sus herederos en doblados plazos y tiempo.

Item esta tratado y acordado entre dichas partes y contrayentes que dichos contrayentes se hayan de renunciar y renuncian reciproca y respectivamente a aventaxas forales, particion de bienes y a derecho de viudedad, de manera que no puedan pretender ni alcanzarse del uno al otro ni en sus bienes respectivamente otro ni mas de lo que resultare en virtud de la presente capitulacion.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: el licenciado Francisco Gabarre capellan mayor en la Santa Cathedral yglesia de la ciudad y Pedro Gabarre Barbastri habitator.

86.

1689, diciembre, 27. Barbastro.

Lucas Ramón de Berbegal, protocolo para 1690, ff. 1-4 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Urbano las Viñas y Manuela Ollés, ambos de Barbastro. La madre de él, como heredera fiduciaria de los bienes de su marido y padre de Urbano, le entrega todos los bienes de la fiducia, reservándose ser señora y usufructuaria durante su vida y con obligación de que el nuevo matrimonio conviva con ella. Ella aporta cantidades en dinero. Urbano le reconoce 500 sueldos de excrex por su loable virginidad, que en caso de tener hijos deberán ser para éstos. Se pacta restitución de la dote en caso de fallecer alguno de ellos. El firma y asegura la dote y el excrex, éste independientemente de haber recibido la dote, pues ella gana el excrex por su virginidad. Renuncian a derecho de viudedad y ventajas forales.

Eodem die et loco. Que ante mi Lucas Ramón de Berbegal Maza de Lizana notario publico y de los del numero de la ciudad de Barbastro presentes los testigos infrascriptos parecieron de una parte Francisca Franco viuda del quondam Gaspar de las Binas y Urbano las Binas mancebo hijo legitimo y natural de los dichos Gaspar de las Binas y Francisca Franco conyuges y de la otra Antonia Benabides mujer de Francisco Caton y Manuela Olles doncella hija legitima y natural del quondam Miguel Olles su padre y de la dicha Antonia Benabides su madre todos habitantes y domiciliados en dicha ciudad. Las quales dichas partes de grado etc. hacen y otorgan la presente capitulacion matrimonial no conforme los fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos, capitulos, combenios, condiciones y obligaciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente esta pactado y acordado entre dichas partes y contraientes que el dicho Urbano las Binas haia de traer y trae en aiuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. los quales etc. Y la dicha Francisca Franco su madre como heredera fideicomisaria siquiere usufructuaria que es de los bienes asi muebles como sitios que fueron y pertenecieron al dicho Gaspar de las Binas su marido y justa al tenor y facultad a ella dado y concedido en virtud y fuerza del testamento del dicho su marido que lo quiere aqui haber y ha por mencionado y chalendado segun fuero

de Aragon y por mi el notario la presente recibiente y testificante recibido y testificado y en su nombre propio da y manda al dicho Urbano las Binas su hijo en ls dichos nombres respectibe y el otro y qualquiere dellos y donacion propter nupcias le hace y otorga de dichos sus bienes del dicho fideicomiso y suios reserbandose ante todas cosas el ser señora y usufructuaria de ellos durante los dias de su vida con que dicho usufructo se aia de emplear y convertir en provecho y utilidad suio y de dichos contraientes, hijos y familia que Dios les diere de todo lo necessario a la vida humana viviendo todos juntos y trabaxando al poder de la cassa. Y assi mesmo con reserba que hace dicha donante de dichos bienes assi de los suios como de los del dicho su fideicomiso de doscientos sueldos jaqueses para disponer de ellos a su libre voluntad assi en vida como en muerte en lo que bien le sera.

Item por lo semejante esta pactado y acordado entre dichas partes que la dicha Manuela Olles contraiente haia de traer y trae en aiuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. los quales etc. Y Francisco Olles su hermano mancebo habitante en dicha ciudad en virtud y fuerça de un processo hecho y actitado ante el justicia y juez ordinario de la villa de Alcolea y como heredero unibersal que es de los bienes y hacienda del dicho Miguel Olles su padre como consta mas largamente por dicho processo y acto de testamento en raçon de ellos hecho, que dichas partes quisieron aqui haver a saber es dicho processo por intitulado y testamento por mencionado y chalendado debidamente y segun fuero de Aragon, da y manda en dicho nombre en virtud y fuerça de lo sobredicho y justa el tenor de dichos processo y testamento y en la mejor forma y manera que hacerlo puede y debe y a mayor abundamiento con licencia y expreso consentimiento de los dichos Francisco Caton y Antonia Benabides sus padres que presentes estan que para ello se la dan presentes yo el notario y testigos infrascriptos de los bienes y hacienda del dicho su padre sesenta libras jaquesas pagaderas por todo el mes de agosto de este presente año de mil seyscientos y nobeynta avaxo mencionado y chalendado en una solucion y paga. Y mas trahe dicha contraiente veynticinco libras jaquesas de un legado que le pertenece cobrar por ser hija de dicha villa de Alcolea como consta mas largamente por la institucion en razon dello hecha que la quiere haver por chalendada segun fuero.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes que el dicho Urbano las Binas conraiente haia de dar y da de aumento y excrex por su loable virginidad por la primera noche que se velara con ella a la dicha Manuela Olles conraiente y su futura muger quinientos sueldos jaqueses con pacto, vinculo y condicion que si hubieren hijos del presente matrimonio haian de ser para ellos y no habiendolos o muriendo aquellos menores de hedad de cada catorce años sea para el sobreviiente de dichos conraientes.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes que el dicho conraiente haia de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial firma y asegura a dicha conraiente el sobredicho adote constando por apocas de su recibo y qualesquiere sumas y cantidades que constante el presente matrimonio constare haver recibido en su poder assi de dicha cantidad como de qualesquiere otros bienes y asi mesmo le firma y asegura la dicha cantidad de dicho aumento aunque no conste haber recibido dicho adote porque lo gana por su virginidad.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes que en caso de separacion del presente matrimonio dicha cantidad de dicho adote sobreviviendo dicha conraiente se le haia de restituir en los mismos plazos que por apocas constare haver recibido y por muerte de dicha conraiente a los heredero o herederos de ella en doblado tiempo.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes que la dicha parte en los bienes de la otra et la otra en los bienes de la otra ad inbicem etc. haian de renunciar y por tenor de la presente capitulacion matrimonial renuncian a qualesquiere ventajas forales que pueden haver, pretender y alcançar y expresamente renuncian a drecho de viudedad y la dicha conraiente renuncia a particion de bienes sin que ninguna de las dichas partes pueda haver, pretender ni alcanzar otros ni mas drechos que los de la parte de arriba referido.

(Clausulas de aprobación, loación y garantía)

Testes Ignacio de Pueyo escribiente y Lorenzo Subias trabaxador Barbastri havitadores.

87.

1690, enero, 10 y 13. Barbastro

Miguel Jerónimo Peyruza, ff. 9 v.- 12 r. AHPH

Marco Ferraz y María Nadal capitulan fijando las aportaciones y excrex para su matrimonio. Tres días después cambian esta capitulación ante el mismo notario estableciendo régimen de hermandad.

Eadem die et loco. Ante mi Miguel Geronymo Peyruza notario publico presentes los testigos infrascriptos parecieron Marco Ferraz jornalero mancebo y contrayente havitante en dicha ciudad hijo de los quondam Anton Ferraz y Ana Maria Barral, coniuges havitantes que fueron en dicha ciudad de una parte y de la otra Maria Nadal doncella havitante en dicha ciudad contrayente hija de los quondam Juan Nadal y Ysabel Mora havitantes que fueron en el lugar de (*reserva de espacio en blanco*) las quales dichas partes y contrayentes dixeron que acerca del matrimonio que entre ellos tenian acordado y esperaban concluir en faz de la santa madre iglesia hacian su capitulacion matrimonial no sigun los fueros del presente reyno de Aragon ni leyes de otros algunos sino tan solamente sigun el tenor de los capitulos infrascriptos y siguientes:

Primeramente ha sido tratado ente dichas partes y contrayentes que el dicho Marco Ferraz en socorro y contemplacion del presente su matrimonio haya de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sittios etc. en general y en especial una viña que tiene sittaa en los terminos de la dicha y presente ciudad en la partida llamada Galafon que confrenta con heredad de la viuda de Miguel Palacio, con viña de Jusepe Ezquerria y con viña de Pedro Santangel.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes y contrayentes que la dicha Maria Nadal contrayente en socorro y contemplacion del dicho y presente su matrimonio haya de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sittios etc. en general y en especial trahe cinquenta libras jaquesas de las quales dicho contrayente atorga apoca a favor de la dicha contrayente de (*reserva de espacio en blanco*) libras jaquesas que de contado trahe aquella a poder de su futuro esposo y la restante cantidad hasta cumplimiento de las dicha cinquenta libras jaquesas las trahe en deuda que le estan deviendo.

Item el dicho contrayente ofrece y manda a la dicha contrayente de escres y aumento de dote por su loable virginidad ocho libras jaquesas las quales haya de ganar y gane en los bienes de dicho contrayente la primera noche que se velare con el, cuyo aumento haya de ser y sea para los hijos del presente matrimonio si los hubiere y si no para los herederos de dichos conyuges, cuyo aumento en su caso y todo el sobredicho adote dicho contrayente lo firma y asegura sobre su persona y bienes constando por apocas haverlo recibido.

Item esta pactado que dichos contrayentes se hayan de renunciar y renuncian abentaxas forales, particion de bienes, drecho de viudedad, sin que puedan pretender y alcanzarse otro ni mas de lo que resultare por los presentes.

Los quales loharon y aprobaron y a su cumplimiento respectivamente obligaron sus personas y todos sus bienes muebles y sitios etc. de los quales etc. bien asi etc. y quisieron fuese especial etc. con clausulas de precario, constituto, aprehension, inbentario, execucion, emparamiento etc. renunciaron etc. iusmetieronse etc. juraron por Dios etc. large etc.

Testes: Miguel Andreu y Domingo Purroy labradores Barbastro habitadores.

Die decimo tercio mensis januarii anno Domini millesimo sexacentesimo nonagesimo Barbastri.

Eadem die et loco. Ante mi Miguel Geronimo Peyruza notario publico presentes los testigos infrascriptos parecieron Marco Ferraz mancebo y Maria Nadal doncella havitantes en la dicha ciudad los quales dixeron que con attendencia que acerca el matrimonio que ente ellos estaba tratado y mediante la divina gracia esperaban solemnizar y concluir havian hecho sus capitulos matrimoniales con acto hecho en dicha y presente ciudad el dia diez de los presentes mes de henero y año mil seyscientos y noventa y por el notario el presente testificante recibido y testificado a que se refieren, de grado etc. certifficados etc. dixeron que sin embargo de lo que tenian pactado en dicha su capitulacion matrimonial se agermanaban asi en los bienes mobles y sitios que respectivamente havian llebado a aquella en socorro de dicho futuro matrimonio como en los demas bienes mobles y sitios que constante

el por qualquiere titulo adquirieren de manera que en caso de desgruacion de dicho su matrimonio el sobreviviente con el heredero o herederos del que huviere muerto huviesse luego de partir y dividir los bienes mobles y sitios que entonces tuviesen y en qualquiere manera les perteneciese hasta la ceniza del fuego. Y que en quanto se encontrase dicha su capitulacion matrimonial con este su agermanamiento cancelaban y anullaban aquella quedando en todo lo demas en su fuerza, eficacia y valor. Y prometieron etc. so obligacion etc. large cum clausulis specialis obligationis etc.

Testes qui supra proxime nominantur.

88.

1691, junio, 14. Barbastro.

Ramón de Berbegal y Maza de Lizana, ff 42 v.- 45 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Tomás Caxón, molinero de Barbastro y Ana Ballabriga, de Naval. El aporta todos sus bienes, ella 60 libras jaquesas que le da su hermano más otras cuarenta que le corresponden por un legado de casar doncellas. El le reconoce por su virginidad 33 libras que deberán ser dispuestos por ella o él si la sobrevive en favor de los hijos, en caso contrario será para el cónyuge supérstite. Renuncian a las ventajas forales y ella a derecho de viudedad. .

Eadem die et loco. Que ante mi Ramón de Berbegal Maza de Lizana notario publico y de los del numero de la ciudad de Barbastro, presentes los testigos infrascriptos parecieron de la una parte Thomas Caxon molinero, viudo, domiciliado en la dicha ciudad y de la otra Ana Pano viuda de Domingo Ballabriga y Antonia Ballabriga doncella natural de la villa de Nabal hija legitima y natural de los dichos Domingo Ballabriga y Anna Pano, las quales dichas partes dixeron que matrimonio havia sido tratado y acordado entre los dichos Thomas Caxon y Anna Ballabriga y esperaban en Dios nuestro Señor solemnizarlo en faz de la santa madre iglesia con interbencion de amigos y deudos de entrambas partes para lo qual de grado etc. hicieron y otorgaron, hazen y otorgan la presente capitulacion matrimonial no conforme los fueros de Aragon

ni constituciones de Cataluña sino con los pactos, capitulos, convenio, condiciones y obligaciones infrascriptos y siguientes

Et primeramente esta pactado y concordado entre ambas partes que el dicho Thomas Caxon contraiente haia de traer segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial trae en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales etc.

Item por lo semejante esta pactado y concordado entre ambas partes que la dicha Anna Ballabriga doncella haia de traer segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial trae en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales etc. y en especial trae y Domingo Ballabriga su hermano labrador havitante y domiciliado en dicha ciudad le da y manda para aiuda y socorro del presente matrimonio sesenta libras jaquesas en la conformidad siguiente: treinta y cinco libras jaquessas para el dia que se desposaren dichos Thomas Caxon y Anna Ballabriga por causa y ocasion de la presente capitulacion matrimonial y la restante cantidad se haia de pagar en dos plazos y tandas iguales dentro de dos años contaderos del dia de oy en adelante inmediatos y siguientes que seran por los años mil seyscientos nobenta y dos y mil seyscientos nobenta y tres. Y mas trae la dicha Anna Ballabriga un legado fundado por el quondam Pedro Adrian vecino que fue de dicha villa, el qual le pertenece cobrar en virtud y fuerça de ciertos titulos, drechos e inclusiones mencionados y calendados debidamente y segun fuero de Aragon como deuda originaria y descendiente que es del dicho Pedro Adrian fundador e instituyente sobredicho que es de quareynta libras jaquesas poco mas o menos y si es que dicha Anna no cobrare dichas quareynta libras jaquessas de dicho legado o sus herderos en su casso, dicho Domingo Ballabriga su hermano se obliga con su persona y bienes darle lo que dexare de cobrar de aquel hasta cumplimiento de dichas quareynta libras jaquessas.

Item esta pactado y concordado entre ambas partes que el dicho Thomas Caxon contraiente le da de aumento siquiere exrex a la dicha Anbna Ballabriga contraiente por la primera noche que se velare con ella treynta y tres libras moneda jaquessa con pacto, vinculo y condicion que si huviere hijos del presente matrimonio dicha cantidad de dicho

augmento la dicha contraiente o el sobreviviente de dichos conyuges la haia de disponer en aquellos de la forma y manera que le parecera y no haviendolos y caso que los haia murieren aquellos menores de edad de cada catorce años dicha cantidad de dicho augmento haia de ser y sea para el sobreviviente de dichos coniuges.

Item esta pactado y concordado entre ambas partes que el dicho Thomas Caxon contraiente haia de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial firma y asegura a la dicha Anna Ballabriga contraiente y a sus herederos en su casso la sobredicha cantidad de dicho dote constando de ello por apocas assi sea privadas como instrumentales o en otra qualquiere manera legitimamente y tambien firma y asegura a la dicha contraiente el sobredicho augmento aunque no conste por apocas del recibo de dicho adote porque se lo manda *ratione virginitatis* y esto se lo firma y asegura a la dicha contraiente y a sus herederos en su casso sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver con las clausulas y de la forma y manera siguientes:

Item esta pactado y acordado entre ambas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio con hijos y sin ellos la dicha cantidad de adote por muerte del dicho Thomas Caxon contraiente sobreviviendole la dicha Ana Ballabriga contraiente a aquella se le haia de restituir en los mismos tiempos y plazos que por apocas constare dicho contraiente haverlos recibido en su poder y por muerte de dicha Anna Ballabriga contraiente a sus heredero o herederos en doblado tiempo.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes contraientes que aquellas haian de renunciar, segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial renuncian qualesquiere ventalas forales, drecho de viudedad et aun dicha contraiente a particion de bienes sin que ninguna de las dichas partes pueda haver, pretender ni alcançar otros ni mas drechos que los expresados en la presente capitulacion matrimonial. (*Clausulas de loación y garantía*)

Testes: Benito Cabreo aboticario y Biturian de Cella ciudadano Barbastri habitatores.

89.

1692, junio, 11. Barbastro

Ramón de Berbegal y Maza de Lizana, ff. 46 v.- 49 v. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Miguel Ezquerra viudo de Barbastro y Magdalena Labilla de Escalona. El trae todos sus bienes, ella 50 libras jaquesas. El le reconoce 50 libras de excrex por su loable virginidad para hacer de ellas a su voluntad, con o sin hijos, tras la muerte de Miguel. El firma dote y excrex, en caso de morir él la dote de ella se devolverá en los plazos en que la han recibido. El renuncia a viudedad y ella a partición.

Eadem die et loco. Que ante mi Ramón de Berbegal Maza de Lizana notario publico y de los del numero de la ciudad de Barbastro, presentes los testigos infrascriptos parecieron de la una parte Hilario Labilla labrador havitante y domiciliado en el lugar de Escalona y Madalena Labilla doncella havitante en dicha ciudad hija legitima y natural del dicho Hilario Lavilla y Maria de Biu coniuges havitantes en dicho lugar; y de la otra Miguel Ezquerra viudo, labrador, domiciliado en dicha ciudad, las quales dichas partes dixeron que matrimonio havia sido tratado y acordado entre los dichos Miguel Ezquerra y Madalena Lavilla doncella y esperaban en Dios solemnizarlo en faz de la santa madre iglesia con intervencion y asistencia de amigos y deudos de ambas partes para lo qual de grado etc. hicieron y otorgaron, hazen y otorgan la presente capitulacion matrimonial no conforme los fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos, capitulos, convenios y obligaciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente esta pactado y acordado entre dichas partes que el dicho Miguel Ezquerra contraiente haia de traer y trae en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales etc.

Item por lo semejante esta pactado y acordado entre dichas partes que la dicha Madalena Labilla haia de traer y trae en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales etc. y en especial trae y el dicho Hilario Labilla su padre le da y manda en socorro y contemplacion del presente matrimonio cinquenta libras jaquesas en los plazos siguientes:

Quince libras jaquesas para el día que dichos futuros coniuages y contraientes oieren la missa nupcial y la restante cantidad en tres plaços iguales que sera cada plazo onze libras trece sueldos y ocho dineros moneda jaquessa pagaderos en tres años contaderos del día de oy en adelante inmediatos y siguientes que seran por los años mil seyscientos nobenta y tres, mil seyscientos nobenta y quatro y mil seyscientos nobenta y cinco inclusive.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes que el dicho Miguel Ezquerra contraiente haia de dar segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial da y manda a la dicha Madalena Labilla contraiente y su futura muger de aumento y excrex por su loable virginidad por la primera noche que se velare con aquella cinquenta libras jaquessas libremente para disponer de ellas a su propia voluntad como de bienes y cossa suia propia para despues de los dias del dicho contraiente o antes de la forma y manera que le parecera disponer de ella dicha contraiente.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes que el dicho Miguel Ezquerra contraiente haia de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial firma y asegura a la dicha Madalena Labilla y a sus havientes drecho las dichas cinquenta libras jaquessas de adote y otras qualesquiere sumas y cantidades de dineros, bienes y cosas que por causa y contemplacion del presente matrimonio dicho contraiente constare haver recibido y assi mismo le firma y asegura la dicha cantidad de dicho aumento, aunque no conste de apocas del recibo del referido adote y esto con las obligaciones y clausulas infrascriptas y siguientes: que en caso de separacion del presente matrimonio con hijos o sin ellos la dicha cantidad de dicho adote sobreviviendo la dicha contraiente a su futuro marido se le haia de restituir en el mismo tiempo o tiempos, plazo o plazos que por apoca o apocas constare de su recibo.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes que la una parte en los bienes de la otra et la otra en los bienes de la otra ad imbicem etc. haian de renunciar y renuncian a qualesquiere ventajas forales y el dicho contraiente renuncia expresamente a drecho de viudedad foral y la contraiente a particion de bienes sin que ninguna de las dichas partes puedan haver, pretender ni alcanzar otros ni mas otros ni mas drechos

sino los expresados en la presente capitulacion matrimonial. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Juan Felix Porteria mercader y Sebastian Pallas portero real Barbastri habitadores.

90.

1711, mayo, 2. Barbastro

Lucas Ramón de Berbegal, f. 38 v. AHPH

Pedro Saun y María Salas juran ante el notario tomarse por marido y mujer y casarse según lo manda la iglesia.

(*Al margen: Juramento*) Eodem die et loco. Ante mi Lucas Ramón de Berbegal Maza de Lizana notario publico y de los del numero Barbastri presentes los testigos infrascriptos parecieron de una parte Pedro Saun viudo travaxador del monte y de la otra Maria Salas doncella Barbastri havitantes hija legitima y natural de los difuntos Joan de Salas y Cathalina de Maza vecinos que fueron del lugar de Barcabo. Las quales dichas partes dixeron que acerca el matrimonio que entre ellas mediante la divina gracia esperan concluir y en faz de la santa madre yglesia solemnizar y para que lo sobredicho tubiera su devido efecto juran a Dios sobre la cruz en poder y manos de mi dicho e infrascripto notario de recevirse el uno al otro ad imbecem et viceversa por marido y mujer y legitimos coniuges y de contraer dicho matrimonio segun lo manda la dicha santa madre la yglesia y san Pedro y san Pablo lo disponen y no contravenir a ello so obligacion que aquellos hicieron de sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. Fiat large.

Testes: Josepe Solano labrador y Pablo Gonzalez ornero Barbastri havitadores.

91.

1712, julio, 10. Barbastro

Lucas Ramón de Berbegal, f. 57 v. AHPH

Joseph Balon y Ana María Xironza juran ante el notario tomarse por marido y mujer y casarse según lo manda la iglesia.

(Al margen: Juramento de palabra de matrimonio) Eodem die et loco. Ante mi Lucas Ramón de Berbegal Maza de Lizana notario publico y de los del numero Barbastri presentes los testigos infrascriptos parecieron de una parte Joseph Balon mancebo alpargatero natural Barbastri y hijo legitimo y natural de Joan Balon alpargatero y de la difunta Manuela Villacampa coniuques que fueron y de la otra Anna Maria Xironza doncella havitante Barbastri, natural del lugar de Roda hija legitima y natural del difunto Antonio Xironça y Jusepa Erbera coniuques que fueron de dicho lugar. Las quales dichas partes dixeron que entre ellos tenian ajustado su matrimonio y esperaban en Dios nuestro señor solemnizarlo en faz de la santa madre yglesia. Y para dicho fin en poder de mi dicho e infrascripto notario juraron a Dios de recevirse el uno al otro por marido y muger y coniuques legitimos como lo manda la santa madre la yglesia y san Pedro y san Pablo lo disponen. De las quales cosas etc. fiat large etc.

Testes: Agustin Casado y Francisco Balién Barbastri habitatores.

92.

1713, noviembre, 21. Barbastro.

Lucas Ramón de Berbegal, f. 81. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el viudo José Cadena y Francisca de Mur. El aporta todos sus bienes, ella 29 libras jaquesas y una cama de ropa que se detalla. José le reconoce diez libras de aumento por su loable virginidad efectivas “tras la primera noche que velare con ella”. De tener hijos, ella debe disponer del escrex en ellos; de no haberlos es libre de ordenar. El le asegura dote y aumento sobre sus bienes y ambos renuncian al derecho de viudedad y ventajas forales.

Eodem die et loco. Que ante mi Lucas Ramon de Berbegal notario publico y de los del numero Barbastrí presentes los testigos infrascriptos parecieron de una parte Joseph Cadena viudo y de la otra Francisca de Mur doncella havitante Barbastrí hija legitima y natural de los difuntos Joan de Mur y Maria Sobrevia vezinos que fueron del lugar del Muro de Roda, las quales dichas partes con enteligencia y aquiescencia de Miguel de Senz labrador su sobrino havitante en dicho lugar y hallado en dicha ciudad otorgan la presente capitulacion y esperan solemnizar matrimonio en faz de la santa madre yglesia con intervencion de deudos y amigos de entramas las partes de la forma siguiente:

Item esta pactado entre las dichas partes que dicho Joseph Cadena contraiente haia de traer y trae en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. los quales etc.

Item por lo semejante esta pactado entre las dichas partes que dicha Francisca de Mur contraiente haia de traer y trae en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. los quales etc. en general y en especial trae y el dicho Miguel Senz su sobrino en su nombre propio y como heredero que es de los bienes y hacienda de Miguel Senz su padre mediante su testamento a que se refiere y quiere aver aqui etc. en sus nombres respective dota siquiere ofrece y da a dicha contrayente para si y a los suios etc. veintinuebe libras de moneda jaquesa dentro de seis años en seis plazos iguales principiando el primer plazo el dia de san Juan de junio del año primero viniente desde alli adelante en cada un año por semejante dia y amas un jergon, un borrazo nuevo, dos sabanas y una almuada y dos toballas para luego de contado.

Item esta pactado entre las dichas partes que pagada que sea dicha Francisca de Mur contraiente del sobredicho adote renuncia y cede de qualesquiere drechos, cantidades y cosas que pueda pretender y alcanzar en la hacienda de los dichos Joan de Mur y Maria Sobrevia sus padres eceptado avinculo y sucesion abintestato.

Item esta pactado que dicho Joseph Cadena contraiente haia de dar y da de aumento y escrex por su loable virginidad a la dicha Francisca de Mur contraiente por la primera noche que se velare con ella diez

libras de moneda jaquesa; con esto que habiendo hijos del presente matrimonio dicho aumento sea para ellos de la manera que le pareciera disponer en ellos y no habiendolos o muriendo menores de cada catorze años dicha cantidad de aumento sea para el sobreviviente de dichos coniuiges.

Item esta pactado y acordado entre dichas partes que el dicho Joseph Cadena contraiente aia de fimar y asegurar segun que por tenor de dicha y presente capitulacion matrimonial firma y asegura a la dicha Francisca de Mur contraiente las sobredichas veinte libras moneda jaquessa y qualesquiere sumas y cantidades de dinero que constante el presente matrimonio dicho contraiente constare haver recibido y la sobredicha cantidad de aumento, y esto sobre su persona y bienes con las clausulas infrascriptas, que en casso de disolucion del presente matrimonio con hijos o sin ellos sobreviviendo dicha contraiente aia de cobrar y cobre de los bienes y hacienda de dicho contraiente la sobredicha cantidad de dote en los mismos tiempos y plaços que constare dicho contraiente haverlos recibido y por muerte de dicha contraiente sus heredero o herederos en doblado tiempo. Y assi mismo dicho contraiente asegura y firma a dicha contraiente la sobredicha ropa y qualesquiere cosas que constante el presente matrimonio recibe de dicho contraiente como se lleba dicho.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes que la una parte en los bienes de la otra et la otra en los bienes de la otra ad imbicem et viceversa renuncian a qualesquiere particiones, divisiones y ventajas forales y expresamente a drecho de viudedad y la dicha contraiente a particion de bienes y solo se debiera de estar a la presente capitulado por lo que cada una de las dichas partes pueda alcanzar respective.

La qual dicha y presente capitulacion dichas partes hicieron y otorgaron loaron y aprobaron. Y a su cumplimiento la una en favor e la otra ad imbicem et viceversa obligaron sus personas y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. los quales quieren etc. con clausulas de precario e instituto, apprehension, imbentario, emparamiento etc. sometieronse etc. juraron a Dios etc, fiat large prout in similibus etc.

Testes: Simon Luzita arbañil Barbastri havitator y Paschual Pueyo labrador vezino del lugar de Pueyo de Araguas hallado Barbastri.

93.

1718, abril, 27. Alquézar.

José Andrés Grez, ff. 34 r.- 37 v. AHPH

Capítulos matrimoniales entre los cónyuges Jaime Joaquín del Campo y Maria Antonia de Lon los dos de Alquézar. El aporta una serie de bienes muebles procedentes de la herencia de su madre, el padre de ella le hace donación de todos sus bienes propter nupcias, con diversas reservas y obligaciones, ente ellos dotar a sus hermanos y hermanas cuando se casen. Se pactan numerosas reservas y disposiciones para caso de fallecer alguno de los cónyuges, ambos incluyen su testamento en estos capítulos. Renuncian a fueros de Aragón y ventajas forales.

(Al margen: Capítulos matrimoniales) (*Acta de entrega de la cédula de capitulaciones al notario*)

Capítulos matrimoniales, Cedula de capítulos matrimoniales hecha, pactada y concordada acerca el matrimonio que se a concluido y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre Jayme Joachin del Campo hijo legitimo de Pedro del Campo y de la quondam Manuela Ayerbe coniuges que fueron domiciliados en la villa de Alquezar de la una parte y de la parte otra Maria Antonia de Lon hija legitima de Martin de Lon y Manuela Fierro coniuges domiciliados en dicha villa de Alquezar. Los quales capítulos matrimoniales y lo que cada uno de los dichos coniuges trahe y se les manda es en la manera siguiente:

Primeramente el dicho Jayme Joachin del Campo en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio que tiene contrahido con la dicha Maria Antonia de Lon su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios, havidos y por haver dondequiere de los quales quiere aqui haber y tiene los bienes muebles por nombrados, especificados y calendados respective y los sittios segun fuero del presente reyno de Aragon. Y especialmente trahe la ropa y alaxas siguientes por los presentes capítulos matrimoniales:

Tes cobertores lo uno berde, lo otro naranjado y lo otro blanco, dos banobas blancas, dos sabanas de estopa, seis sabanas de cañamo, una docena de paños de messa, tres tablas de manteles la una de labor de gano de ordio y las dos almandricas, quatro rodapiés, una toalla de rete, tres cortinas blancas con rete enmedio las dos grandes y la otra

pequeña, cinco almuadas grandes, quatro almuadas pequeñas, dos toallas de messa con randas, dos toallones, un tapete, dos mandiles, dos tinaxas una mayor que otra, un bufete de nogal con sus hierros, un almiraz de cobre, un candelero, una estral, dos azadas la una ancha y la otra estrecha, una reja de arado, un calentador de cama, quatro asadores lo uno grande y los otros medianos, dos colchones, quatro arcas, una arca de amassar con su corredera, dos bancos de respaldo, tres sillas, quatro cartabones pequeños, doce quadros grandes, siete quadros pequeños, una hechura de Santo Christo, una cruz adornada con piedras, unos morillos para el fuego, unas tenazas para el fuego, dos candiles, unos cremallos, unas estruedes, un garrafon de vidro, una messa de tixeraz, una messa pequeña redonda, una talega, una loza, un tostador de pan, un esgramador, dos camas la una de tablillas y la otra de cuerda, una romana, un taulillo, dos trillos, una pilica para agua bendita, un restrillo para restrillar lino, una grama para cañamo, una prensa, un rallo para tinaja pequeña.

Item la dicha Maria Antonia de Lon trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio que tiene contrahido con el dicho Jayme Joachin del Campo su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios, havidos y por haver dondequiere en general de los quales quiere aqui haber y tiene los bienes muebles por nombrados, especificados y calendados respective y los bienes sittios por una, dos o mas confrontaciones confrontados devidamente y como conviene segun fuero del presente reyno de Aragon. Y en especial trahe y los dichos Martin de Lon y Manuela de Turro sus padres que presentes estan domiciliados en dicha villa de Alquezar le dan y mandan y donacion propter nuptias le hacen de todos sus bienes assi muebles como sittios, havidos y por haber dondequiere etc. con los pactos, reserbas y modificaciones infrascripta y siguientes y no sin ellas: Primeramente se reserban los dichos Martin de Lon y Manuela de Turro donantes y el otro dellos en dichos bienes de que hacen donacion de parte de arriba a la dicha Maria Antonia de Lon su hija el ser aquellos y el otro de ellos señores mayores, administradores y usufructuarios de todos ellos durante los dias de sus vidas naturales de aquellos y del otro de ellos a saber es que por muerte de qualquiere de los donantes recayga dicho usufructo en el sobreviviente de aquellos y aquellos y el otro de ellos tengan obligacion

de convertir y gastar dicho usufructo en sustento de aquellos y de los dichos contrayentes y de los hijos que Dios les diere a los dichos Jayme Joachin del Campo y Maria Antonia de Lon del presente su matrimonio y en provecho y utilidad de dichos bienes donados. Y assimismo reserbandose como se reserban los dichos Martin de Lon y Manuela de Turro donantes sobre dichos bienes de que de parte de arriba hacen donacion y mandan a la dicha Maria Antonia de Lon su hija la cantidad de mil y doscientos sueldos jaqueses cada uno de ellos para hacer y disponer de ellos a su voluntad libremente. Y en este caso que los dichos Martin de Lon y Manuela de Turro donantes o lo otro de ellos murieren sin hacer testamento o otra ultima disposicion del presente dia de oy en adelante de dichos mil y doscientos sueldos jaqueses que cada uno de ellos se reserba, en tal casso se haya de hacer pagar por el alma de aquellos y de cada uno de ellos y del que muriere sin hacer dicha disposicion la cantidad de seiscientos sueldos jaqueses y lo demas de la reserba de aquellos recaiga en la dicha Maria Antonia de Lon si entonces viviere y si fuere muerta en su legitimo heredero de aquella.

Item esta tractado y acordado entre dichas las partes que Martin de Lon, Miguel de Lon, Manuela de Lon, Michaela de Lon, Josepha de Lon y Dorotia de Lon hijos e hijas de los dichos Martin de Lon y Manuela de Turro y los demas hijos que Dios de aqui adelante les diere a los dichos Martin de Lon y Manuela de Turro del matrimonio que entre ellos tienen contraaido hayan de ser y sean sustentados y alimentados, sustentadas y alimentadas sanos y enfermos, sanas y enfermas, vestir y calzar, medico y medicinas y de todo lo demas necessario para la conserbacion de la vida humana hasta que tomen estado de dichos bienes donados trabaxando buenamente lo que pudieren con provecho de dichos bienes. Y en el caso que llegaren a tomar estado hayan de ser y sean dotados y dotadas de dichos bienes donados a conocimiento de quatro personas dos de la parte del dicho Jayme Joachin del Campo y las otras dos de la parte de la dicha Maria Antonia de Lon las mas propinquas que entonces se allaren. Y en el caso que los dichos Martin de Lon y Miguel de Lon quisieren estudiar ayan de ser y sean asistidos en los estudios y alimentados de dichos bienes donados en dichos estudios, aprovechando en ellos y no de otra manera hasta edad de veinte y cinco años cumplidos.

Item mas trahe la dicha Maria Antonia de Lon en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y mossen Miguel de Lon presvitero racionero de la iglesia collegial de santa Maria de la villa de Alquezar y domiciliado en dicha villa su tio que presente esta le da y manda y donacion propter nupcias le hace de todos sus bienes sittiios que aquel de presente tiene y possehe y no de otros algunos reserbandose como se reserba el ser usufructuario de todos ellos durante su vida.

Item esta tractado y acordado entre dichas las partes que los dichos Martin de Lon y Manuela de Turro donantes y Maria Antonia de Lon hayan de firmar y asegurar segun que por los presentes capitulos firman y aseguran al dicho Jayme Joachin del Campo en su caso y a sus habientes derecho en el suyo sobre sus personas y todos sus bienes assi muebles como sittiios dondequiere havidos y por haver la sobredicha ropa y alajas que de parte de arriba trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con mas aquella cantidad que constante el presente matrimonio constara haber llevado el dicho Jayme Joachin del Campo a poder de la dicha Maria Antonia de Lon constando por apocas fefacientes de su recibo ottorgadas por la dicha Maria Antonia de Lon y uno de los dichos Martin de Lon y Manuela de Turro sus padres y por muerte de estos por la dicha Maria Antonia de Lon y el pariente mas cercano que aquella tubiere al tiempo del tal ottorgamiento en dicha villa. Y quedaran y quedan assignadas dichas cantidades siempre que por apocas fefacientes ottorgadas en la forma dicha constara de su recibo y haya lugar el dicho Jayme Joachin del Campo en su caso y sus habientes derecho en el suyo en caso de desgraduacion del presente matrimonio y restitution de adotes los saquen y alcancen en esta forma por muerte de la dicha Maria Antonia de Lon en los mismos plazos y tiempos que el dicho Jayme Joachin del Campo los habra llevado a poder de la dicha Maria Antonia de Lon constando por apocas fefacientes de su recibo ottorgadas en la forma dicha por muerte del dicho Jayme Joachin del Campo los havientes derecho de aquel los saquen y alcancen en doblados plazos y tiempos que el dicho Jayme Joachin del Campo los habra llevado a poder de la dicha Maria Antonia de Lon constando por apocas fefacientes de su recibo ottorgadas como arriba se dice y dicha ropa y alajas se restituya en el ser que se allare al tiempo de la desgraduacion del presente matrimonio a cuyo cumplimiento los dichos Martin de Lon, Manuela de Turro y Jayme Joachin del

Campo obligan sus personas y todos sus bienes y de cada uno de ellos de por si assi muebles como sitios havidos y por haver dondequiere con las clausulas contenidas en el acto de la liberacion de la presente cedula de capitulos matrimoniales.

Item esta tractado y acordado entre dichas las partes que todas las deudas y obligaciones que se aran y contraheran assi en los bienes del dicho Jayme Joachin del Campo como en los de la dicha Maria Antonia de Lon del presente dia de oy en adelante se hayan de pagar y paguen de entrambos bienes esto bien entendido la mitad de lo que importaren dichas deudas de los bienes del dicho Jayme Joachin del Campo y la otra mitad de los bienes de la dicha Maria Antonia de Lon y de los que se le hace donacion a aquella por los presentes capitulos matrimoniales.

Item esta tractado y acordado entre dichas las partes que todas aquellas posesiones y heredades que dichos Jayme Joachin del Campo y Maria Antonia de Lon conpraran del presente dia de oy en adelante ganados gruesos y menudos que tubieren y fructos que en ser se allaren al tiempo de la desgraduacion del presente matrimonio se hayan de partir y dividir en iguales partes ente el dicho Jayme Joachin del Campo y Maria Antonia de Lon o sus avientes drecho.

Item esta tractado y acordado entre dichas las partes que en atencion que en su testamento tiene dispuestos por su alma el dicho mossen Miguel de Lon mil y quatrocientos sueldos jaqueses y en el dexa heredero al dicho Martin de Lon su hermano o a su legitimo heredero de este, que permaneciendo assi se execute y si otro dispusiere y no dexare la herencia como dicho es en el dicho Martin de Lon o en su legitimo heredero no tenga obligacion la dicha Maria Antonia de Lon de gastar por el alma de dicho mossen Miguel de Lon mas de quinientos sueldos jaqueses por los bienes sitios que parte de arriva le hace donacion aquel a la dicha Maria Antonia de Lon.

Item esta tractado y acordado entre dichas las partes que el dicho Jayme Joachin del Campo se da por contento y satisfecho por los presentes capitulos matrimoniales de todos los bienes muebles que el dicho Pedro del Campo su padre a manejado y que fueron de la dicha quondam Manuela Ayerbe su madre y de ellos le da por libre al dicho Pedro del Campo su padre.

Item esta tractado y acordado entre dichas las partes que entre ellos hayan de hacer y agan a la dicha Maria Antonia de Lon un vestido de estrenas pagando su coste por iguales partes como es basquiña y jubon de manparilla, cubrepie de brufi, delantal de manparilla y mantilla de bayeta blanca y en todo casso dicho vestido haya de quedar y quede de la dicha Maria Antonia de Lon.

Item esta tractado y acordado entre dichas las partes que en caso de desgraduacion del presente matrimonio el dicho Jayme Joachin del Campo en su casso y sus havientes drecho en el suyo hayan de abonar y abonen a la dicha Maria Antonia de Lon en su caso o a sus havientes drecho de aquella en el suyo la cantidad de ciento y quarenta sueldos jaqueses por razon de haver pagado dicho Martin de Lon a sus expensas dicho vestido que de parte de arriba debian de hacer entre dichas partes a la dicha Maria Antonia de Lon.

Item esta tractado y acordado entre dichas las partes que en caso que los dichos Jayme Joachin del Campo y Maria Antonia de Lon o qualquiere de ellos murieren sin hacer testamento o otra ultima disposicion del presente dia de oy en adelante de sus bienes, en tal casso se haya de tomar y tome de los bienes de aquellos y de cada uno de ellos y del que muriere sin hacer dicha disposicion para su entierro y otros sufragios por sus almas y de cada uno de ellos por el dicho Jayme Joachin del Campo muriendo aquel sin hijos legitimos mil y doscientos sueldos jaqueses y quedandole hijos legitimos seiscientos sueldos jaqueses y por la dicha Maria Antonia de Lon seiscientos sueldos jaqueses y los restantes dichos bienes del dicho Jayme Joachin del Campo quedandole hijos legitimos hayan de recaer y recaygan en aquellos. Y casso que no le quedaren hijos legitimos o casso que le quedaren muriendo aquellos menores de edad en tal caso si entonces viviere la dicha Maria Antonia de Lon le reconoce a aquella en la cantidad de mil sueldos jaqueses libremente. Y dexa al dicho Pedro del Campo su padre por los presentes capitulos matrimoniales de gracia especial si entonces viviere el vecindado y parte de comun que el dicho Jayme Joachin del Campo tiene y posehe en la presente villa de Alquezar para que el dicho Pedro del Campo disponga de dicho vecindado y parte de comun a su voluntad como de bienes y cosa suya propia libremente pues lo dexa absoluto dueño. Y de lo restante de sus bienes lo dexa usufructuario durante la vida del dicho Pedro del Campo. Y en

casso que el dicho Pedro del Campo su padre hubiere muerto y entonces viviere Ana Maria del Campo su hermana le dexa a aquella dicho vecindado y parte de comun libremente para que aga y disponga de ellos a su voluntad. Y si la dicha Ana Maria del Campo fuere muerta entonces y a esta le quedaren hijos legitimos recaygan dichos vecindado y parte de comun en dichos sus hijos y casso que no los tubiere recaygan en Anna Maria Ayerbe su tia vecina de dicha villa o en su legitimo heredero. Y los restantes de sus bienes fenecido el usufructo del dicho Pedro del Campo su padre los tomen a su mano el racionero magistral de la iglesia collegial de dicha villa y el vicario de ella y los vendan al mas dante y del precio que resultare de ellos, pagadas todas sus deudas, lo enpleen y distribuyan en hacer decir y celebrar missas por el alma de dicho Jayme Joachin del Campo y de quien tiene aquel obligacion de rogar. Y los restantes de los bienes de la dicha Maria Antonia de Lon quedandole hijos legitimos recaygan en aquella. Y casso que no le quedaren hijos legitimos o caso que le quedaren murieren aquellos menores de edad en tal casso si entonces viviere el dicho Jayme Joachin del Campo lo reconoce a aquel en quinientos sueldos jaqueses libremente. Y lo restante de sus bienes recaygan y buelban a los dichos Martin de Lon y Manuela de Turro sus padres si entonces vivieren y si fueren muertos en sus legitimos herederos de aquellos y cada uno de ellos. Y por lo sobredicho no se entienda el prohibir ni estorbar a los dichos Jayme Joachin del Campo y Maria Antonia de Lon el poder hacer qualesquiere agenaciones y transportaciones de dichos sus bienes y de cada uno de ellos y de los que se le hace donacion por los presentes capitulos a la dicha Maria Antonia de Lon o parte de ellos por contracto o contractos entre vivos las quales agenaciones y transportaciones hayan de quedar y queden en su fuerza, eficacia y valor.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que los dichos Jayme Joachin del Campo y Maria Antonia de Lon coniuages quanto de fuero et alias hacer lo pueden y deven se renuncian ad invicem et viceversa el drecho de viudedad foral, particion y aventajas forales y otros qualesquiere drechos que el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro ad invicem et viceversa podrian pidir y alcanzarse exceptado todo lo capitulado y expressado en los presentes capitulos matrimoniales a lo capitulado, tractado y acordado en ellos quieren estar y que se obserbe y guarde y cumpla.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Francisco Vilellas y Miguel de Turro mayor en dias domiciliados en la dicha villa de Alquezar.

94.

1719, febrero, 14. Secastilla

José Andrés Grez, ff. 23 v.- 26 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Narciso Turmo y Nonila Jordan. Los tutores de él le entregan la herencia paterna como fideicomisarios de su padre quedando su madre señora mayora. El hermano de ella le da ocho mil sueldos. Narciso le reconoce otros mil en aumento de dote. Si él premuere le deja el usufructo de sus bienes. Se pacta la restitución de la dote y se nombran herederos fideicomisarios para el caso de uno y otra mueran abintestato.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones matrimoniales)

Capitulos matrimoniales, Cedula de capitulos matrimoniales hecha, pactada y concordada acerca el matrimonio que se a concluido y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre Narciso Turmo hijo legitimo del quondam Pedro Joseph Turmo y de Catalina Castell coniuiges que fueron vecinos del dicho lugar de Secastilla de la una parte y de la parte otra Nonila Jordan hija legitima de Joseph Jordan y de Isabel Juana Lopez coniuiges vecinos de la villa de Adahuesca. Los quales capitulos matrimoniales y lo que cada uno de los dichos coniuiges trahe y se les manda es en la manera siguiente:

Primeramente el dicho Narciso Turmo trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio que tiene contrahido con la dicha Nonila Jordan su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios, havidos y por haver dondequiere de los quales quiere aqui haber y tiene los bienes muebles por nombrados, especificados y calendados respectivo y los bienes sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados debidamente y como conviene segun fuero del presente reyno de Aragon. Y en especial y señaladamente trahe todos los bienes asi muebles

como sittios, havidos y por haver dondequiere y unibersal herencia que fueron y pertenecieron al dicho quondam Pedro Joseph Turmo su padre vecino que fue del lugar de Secastilla los quales le han pertenecido y pertenecen al dicho Narciso Turmo por acto de posecion hecho a su favor por Catalina Castells su madre, Juan Medardo Castel su tio vecino del lugar de Castigaleo y Ambrosio Turmo su tio vecino del lugar de Enate como mayor parte de herederos fideicomisarios nombrada por el dicho Pedro Joseph Turmo en su ultimo testamento que hecho y otorgado fue en dicho lugar de Secastilla el primero dia del mes de febrero del año mil setecientos y diez y por Manuel Antonio Jaubel notario real domiciliado y habitante en el lugar de la Puebla de Castro recibido y testificado el qual dicho acto de disposicion a sido hecho y otorgado por dichos herederos fideicomisarios arriba nombrados en dicho lugar de Secastilla el presente dia y de oy que se quenta a catorce dias del mes de febrero del año mil setecientos y diez y nueve y por el dicho Manuel Antonio Jaubel notario real domiciliado y habitante en el lugar de la Puebla de Castro recibido y testificado.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que la dicha Catalina Castell madre del dicho Narciso Turmo haya de quedar y quede segun que por los presentes capitulos matrimoniales queda señora mayora, administradora y usufructuaria de todos los bienes assi muebles como sitios que por los presentes capitulos trae el dicho Narciso Turmo en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y que fueron y pertenecieron al dicho quondam Pedro Joseph Turmo su padre con obligacion de combertir y gastar dicho usufructo en su sustento y alimentar los dichos Narciso Turmo y Nonila Jordan y a los hijos que Dios diere a estos del presente matrimonio y la familia de la casa del dicho Francisco Turmo y en probecho de dichos bienes.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que Leoplodo, Maria, Juana y Gedrudes Turmo hermanos del dicho Narciso Turmo hayan de ser y sean sustentados y alimentados sanos y enfermos de comer, veber, vestir, calzar de todo lo necesario para la conserbacion de la vida humana de los bienes del dicho Narciso Turmo hasta que tomen estado trabaxando buenamente lo que pudieren en probecho de los bienes de aquel. Y en el casso que llegaren a tomar estado aquellos y el otro de ellos hayan de ser dotados al poder de la casa y bienes del

dicho Narciso Turmo. Y en el caso que murieren sin tomarlo se haya de gastar de los bienes del dicho Narciso Turmo en sus entierros y por sus almas lo que se acostumbra en la parroquia donde murieren con personas de su clase y en el caso que el dicho Leopoldo Turmo no tomare estado haya de ser y sea sustentado y alimentado de los bienes del dicho Narciso Turmo durante su vida viviendo y habitando en las casas y compañía del dicho Narciso Turmo o del legitimo heredero de aquel y trabaxando buenamente lo que pudiere en provecho de dichos bienes. Y en el caso que el dicho Narciso Turmo o sus herederos no le dieren lo necesario para su sustento en dicho caso entren dos parientes los mas propinquos que entonces se hallaren del dicho Narciso Turmo a señalarle los alimentos necesarios para su sustento segun la posibilidad de la casa y bienes del dicho Narciso Turmo.

Item la dicha Nonila Jordan trae en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio que tiene contrahido con el dicho Narciso Turmo su persona y todos sus bienes assi muebles como sirtios, dondequiere havidos y por haver en general de los quales quiere aqui haber y tiene los bienes muebles por nombrados, especificados y calendados respective y los bienes sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados debidamente y como conviene segun fuero del presente reyno de Aragon. Y en especial Joseph Jordan y Lopez su hermano ue presente esta vecino de la villa de Adahuesca le da y manda y donacion propter nuptias le hace de la suma y cantidad de ocho mil sueldos jaqueses pagaderos en esta forma: para el dia de la testificata de los presentes capitulos matrimoniales tres mil y doscientos sueldos jaqueses, del dia de la testificata de los presentes capitulos matrimoniales en un año quinientos sueldos jaqueses y asi de alli adelante en cada un año por semejante dia del de la testificata de los presentes capitulos matrimoniales quinientos sueldos jaqueses hasta el cumplimiento y fin de pago de dichos ocho mil sueldos jaqueses para la paga y cumplimiento de lo sobredicho el dicho Joseph Jordan y Lopez obligo su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haber con las clausulas contenidas en el acto de la liberacion de los presentes capitulos matrimoniales.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que el dicho Narciso Turmo haya de firmar y asegurar segun que por los presentes

capítulos matrimoniales firma y asegura sobre todos sus bienes así muebles como sitios dondequiera habidos y por haber a la dicha Nonila Jordan por aumento de dote mil sueldos jaqueses con pacto y condición que haya y deba de disponer y disponga aquellos en hijos del presente matrimonio. Y en caso de no tenerlos o habiéndolos, de morir sin tomar estado y sobreviviendo la dicha Nonila Jordan al dicho Narciso Turmo pueda aquella disponer libremente de dichos mil sueldos jaqueses. Y en el caso de morir antes la dicha Nonila Jordan que el dicho Narciso Turmo solamente pueda disponer de la mitad de dichos mil sueldos jaqueses. Y en el de morir la dicha Nonila Jordan dexando hijos y en el de morir estos menores de catorce años queden enteramente dichos mil sueldos jaqueses de dicho aumento a beneficio del dicho Narciso Turmo y de sus habientes derecho.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que el dicho Narciso Turmo amas de los dichos mil sueldos jaqueses que de parte de arriba firma y asegura sobre todos sus bienes por aumento de dote a la dicha Nonila Jordan de la forma que arriba esta expresado firma y asegura a la dicha Nonila Jordan en su caso y a sus habientes derecho en el suyo sobre su persona y todos sus bienes ocho mil sueldos jaqueses que de parte de arriba le ofrece y manda el dicho Joseph Jordan y Lopez su hermano con mas la cantidad que constante el presente matrimonio constare haber llebado la dicha Nonila Jordan a poder del dicho Narciso Turmo y quedaran y quedan aseguradas dichas cantidades y dote siempre que por apocas fefacientes otorgadas por el dicho Narciso Turmo constare de su recibo y haya lugar la dicha Nonila Jordan en su caso y sus habientes derecho en el suyo en caso de desgraduacion del presente matrimonio y restitution de adotes los saquen y alcancen en esta forma: por muerte del dicho Narciso Turmo en los mismos plazos y tiempos que la dicha Nonila Jordan los habra llebado a poder del dicho Narciso Turmo constando por apocas fefacientes de su recibo otorgadas en la forma arriba dicha y por muerte de la dicha Nonila Jordan los habientes derecho de aquella las saquen y alcancen en doblados plazos y tiempos que la dicha Nonila Jordan los abra llebado a poder del dicho Narciso Jordan constando por apocas fefacientes de su recibo otorgadas en la forma arriba dicha. Y los dichos mil sueldos jaqueses de dicho aumento en su caso despues de recobrado dicho adote como queda

dicho se hayan de cobrar en tres años plazos iguales contaderos desde el dia que se acabo de pagar el ultimo del recobro de dicho adote a cuyo cumplimiento el dicho Narciso Turmo obliga su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haver dondequiere con las clausulas contenidas en el acto de la liberacion de la presente capitulacion matrimonial.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que en el caso que la dicha Cathalina Castell dispusiere en vida o en muerte de alguna cantidad o cantidades assi de sus dotes como de los bienes que les pertenezcan extra de dicho usufructo en alguno de los dichos Leopoldo Turmo, Theresa Turmo y Jetrudis Turmo sus hijos en tal caso se devera tener consideracion para dotarlo o dotarlas al poder de la cassa y firmar el dicho Narciso Turmo aquella cantidad menos que la dicha Cathalina Castell le dispuso o dono.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de dicho Narciso Turmo haya de tener y tenga la dicha Nonila Jordan en los bienes del dicho Narciso Turmo assi muebles como sitios havidos y por haver el usufructo sin perjuicio del de la dicha Cathalina Castell arriba reserbado, con tal empero que muerta esta, devera dicha Nonila Jordan emplearlo en su sustento y en utilidad y beneficio de la cassa y bienes del dicho Narciso Turmo con la misma obligacion de alimentar y dotar a los dichos Leopoldo Turmo, Theresa Turmo y Jetrudis Turmo y enterrarlos como arriva en los presentes capitulos matrimoniales esta porevenido.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que el usufructo y reserba que tiene Joseph Jordan y Aguilar sobre los bienes del dicho Joseph Jordan y Lopez no pueda inpidir ni estorbar a la dicha Nonila Jordan ni a sus havientes drecho de aquella apocha que de parte de arriva consta de bienes del dicho Joseph Jordan y Lopez los dichos ocho mil sueldos jaqueses que de parte de arriva da y manda de dote el dicho Joseph Jordan y Lopez a la dicha Nonila Jordan.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que en caso de restitution de dicho dote pueda la dicha Nonila Jordan cobrarlo en la forma arriba expressada o los havientes drecho de aquella a perjuicio y con antelacion al usufructo reservado por la dicha Cathalina Castell.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que la dicha Nonila Jordan haya de ceder y renunciar segun que por los presentes capitulos matrimoniales cede y renuncia en favor del dicho Joseph Jordan y Lopez su hermano todos los drechos, procuras, y acciones que tiene y le pertenecen y puede pretender y alcanzar en los bienes que fueron y pertenecieron a la ya difunta Rossa Lopez su prima muger que fue de Miguel Carruesco y domiciliada en la villa de Casbas.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que entre ellas hayan de hazer a la dicha Nonila Jordan un vestido de estrenas como es basquiña de brocato, basquiña de manto de manparilla, casaca de damasco negra pagando su coste por iguales partes y dicho vestido quede del sobreviviente de los dichos Narciso Turmo y Nonila Jordan.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que en el caso de morir los dichos Narciso Turmo y Nonila Jordan o el otro de ellos sin testamento o otra ultima disposicion en tal caso entren dos parientes mas cercanos del que muriere a hacer disposicion tanto en lo que mira a missas, entierro y funeral como a lo demas de la universal herencia de entrambos o del que muriere intestado.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que los hijos que Dios diere del presente matrimonio a los dichos Narciso Turmo y Nonila Jordan del presente matrimonio no puedan ser criados a alimentos en ninguna de las maneras de los bienes de la dicha Nonila Jordan.

Item esta tratado y acordado entre las dichas partes que los dichos Narciso Turmo y Nonila Jordan coniuges quanto de fuero et alias hacerlo pueden y deven se renuncian ad invicem et viceversa el drecho de viudedad foral, particion y aventajas forales que el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro ad invicem et viceversa podrian pidir, haver y alcanzarse exceptado lo capitulado y expressado en los presentes capitulos matrimoniales, a lo capitulado, tratado y acordado en ellos quieren estar y que se observe, guarde y cumpla.

(Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: mosen Felix Loscertales presvitero domiciliado en la villa de Adahuesca y Joseph Pano y Broto domiciliado en el lugar de Alveruela de la Liena y de presente allados en el lugar de Secastilla).

95.

1726, octubre, 10. Barbastro

José Barduzal, ff. 92 v.-94 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan Sierra e Isabel Arnal, El trae 88 libras jaquesas en dinero y deudas, la madre de ella le da todos sus bienes para después de sus días, quedando señora y mayor, a pesar de que ella tiene cinco hermanos, que renuncian a sus derechos en favor de Isabel. El le reconoce 40 libras por su loable virginidad, que serán para los hijos y de no haberlos para el sobreviviente. Renuncian a fueros de Aragón y ventajas forales.

Eadem die Barbastri. Que ante la presencia de Joseph Barduzal notario y testigos infrascriptos parecieron de la una parte Juan Sierra mancebo, labrador, natural del lugar de La Penilla y havitante en la presente ciudad de Barbastro hijo legitimo y natural de los quondam Domingo Sierra y de Theresa Cardil. Y de la otra Maria Burgal viuda del quondam Miguel Arnal, Ysabel Arnal doncella y contrayente, hija legitima y natural de los dichos Miguel Arnal y Maria Burgal, Joseph Arnal, Geronimo Arnal, Diego Arnal, Juan Arnal y Antonio Arnal, hermanos de la dicha contrayente, las quales dichas partes y contrayentes dixeron que en y acerca del matrimonio que havia sido tratado y mediante la divina gracia se esperaba concluir y solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Juan Sierra y Isabel Arnal tenian hechos y pactados ciertos pactos y capitulos matrimoniales y para fin de traerlos a su devida execucion de palabra los refirieron ante mi dicho notario pressentes dichos testigos y digeron no los hacian segun fuero de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos infrascriptos y siguientes:

Primeramente fue pactado entre dichas partes y contrayentes que el dicho Juan Sierra contrayente hubiera de traer y traxo en socorro y contemplacion de dicho matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haber en general y en especial traxo cinquenta y siete libras jaquesas en dinero y de contado y treinta y una libras jaquesas en diferentes deudas de cuya cantidad de dinero las dichas Maria Burgal y Isabel Arnal en su poder otorgaron haber recibido y de ellas otorgaron apoca legitima con la renunciacion devida.

Item fue pactado que por lo semejante la dicha Isabel Arnal contrayente hubiese de traer y traxo en socorro y contemplacion de dicho

matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haber en general y en especial traxo y la dicha Maria Burgal su madre en su nombre proprio y aun como heredera fideicomisaria de todos los bienes muebles y sittiios del dicho Miguel Arnal su marido le ofrecio y mando y donacion propter numptias hiço a la dicha Isabel Arnal su hija y contrayente de todos sus bienes y del dicho su marido muebles y sitios, havidos y por haber con las reserbas siguientes: Primeramente se reserba el ser señora, mayora y usufructuaria de todos los bienes donados durante los dias de su vida natural, con el pacto y obligacion de haber de combertir dicho usufructo en su alimento de los contrayentes y de los hijos que Dios les diere y a beneficio y utilidad de la cassa de ellos y con la obligacion de alimentar de todo lo necesario a la vida al dicho Juan Arnal viviendo en la cassa y compañía de dichos contrayentes y trabaxando a beneficio y utilidad de la cassa de aquellos asta que tomare estado y en casso de tomar estado se le haya de dar veinte y cinco libras jaquesas el dia que tomare estado quince libras jaquesas y las diez libras restantes en dos años siguientes, plazos iguales. Y amas se reserba la dicha Maria Burgal diez libras jaquesas para su entierro.

Item a mayor abundamiento, los dichos Joseph Arnal, Geronimo Arnal, Diego Arnal, Juan Arnal y Antonio Arnal, hermanos de dicha contrayente renunciaron a favor de dicha su hermana a todos los derechos, instancias y acciones que tienen y les pueden pertenecer en los bienes de su padre y madre excepto el dicho Juan Arnal que se reserba el poder pedir y cobrar las dichas veinte y cinco libras jaquesas en la forma y manera arriba expressadas.

Item fue pactado que el dicho Juan Sierra contrayente haya de reconocer y reconoce a la dicha contrayente en la cantidad de quarenta libras jaquesas la primera noche que se velare con aquella por su loable virginidad con pacto, vinculo y condicion que abiendo hijos de dicho matrimonio dicho aumento aya de ser y sea para aquel hijo o hijos que la dicha contraiente dispusiere y no aviendolos o muriendo menores de hedad de catorce años y sin tomar estado dicho aumento sea para el sobreviviente de dichos contraientes.

Item fue pactado que la restitucion de dicho adote en su caso sucediendo por muerte de dicha contraiente se haya de restituir a dicho contraiente en los mismos plazos y tandas que por apocas legitimas

constare haverlo llebado a poder de dicha contraiente y sucediendo por muerte de dicho contraiente de sus herederos en doblados tiempos y plazos que firman y aseguran sobre sus personas y bienes las dichas Maria Burgal y Isabel Arnal.

Item fue pactado que dichos contraientes se hayan de renunciar y renunciaron a qualesquiere abentajas forales y drecho de viudedad excepto lo arriba pactado en dichos y presentes capitulos matrimoniales.

(Clausulas de confirmación y garantía)

Testes: el licenciado don Geronimo Casasabon presbitero y Miguel Gramontel zurrador Barbastrí habitatores.

96.

1727, abril, 15. Barbastro.

Francisco José Cocon, ff. 41 r-42 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Eduardo Pueo e Isabel Blanc. La hermana y cuñado de él le dan todos sus bienes para después de sus días, quedando señores y mayores y viviendo todos juntos. Se reservan un quinto de su hacienda para disponer cuando mueran. El aporta diez libras, ella catorce.

Eadem die Barbastrí. Que ante mi Francisco Joseph Cocon notario del numero de esta ciudad de Barbastro presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Diego Miranda alias Pradas labrador y Pabla Pueio coniuiges vezinos de dicha ciudad y Heduardo Pueo mançebo y contrahiente natural del lugar de la Puebla de Fantoba y residente en dicha ciudad hijo legitimo de los quondam Ciprian Pueo y Anna Marro de la una parte y de la otra Isabel Blanc doncella y contraiente natural de la villa de Benabarre y habitante en dicha ciudad hija legitima del quondam Pedro Blanc y de Isabel Llanas, las quales dichas partes y contrayentes dijeron que en y acerca el matrimonio que entre los dichos Heduardo Pueo y Isabel Blanc ha sido tratado y mediante la dibina gracia se espera combenir y solemnizar han sido hechos y acordados ciertos pactos y capitulos matrimoniales los quales para fin de traher a su debido efecto refirieron de palabra ante mi dicho

e infraescripto notario y testigos infrascriptos y se hazen no conforme los fueros y leies de este reyno de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente esta pactado entre dichas partes que el dicho Heduardo Pueo contrayente haia de traer y trahe en contemplacion de dicho su matrimonio que con la dicha Isabel Blanc espera contraher su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales etc. en general y en especial trahe diez libras jaquesas en dinero de contado y mas trahe y los dichos Diego Miranda alias Pradas y Pabla Pueio sus cuñado y hermana le instituien y nombran en heredero unibersal de todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales etc. y de todos ellos donacion propter nupcias le hacen desde aora para despues de sus dias con las reserbas y condiciones siguientes: Primo se reserban el ser señores maiores y usufructuarios para durante sus vidas de ellos y del otro y de qualquiere de ellos de todos los dichos bienes que donan a dicho su cuñado y hermano y contrayente con la obligacion de combertir y emplear dicho usufructo en su manutencion y alimento y en el de dichos contrayentes sus hijos y familia viviendo todos juntos en una misma casa y compañía y trabajando todos lo que pudieran al poder y haber de ella y no en otra forma. Y mas se reserban dichos donantes la quinta parte y porcion de todos los bienes asi muebles como sitios que se allaren y constare haber en la casa al tiempo que sucedieren sus muertes para sus entierros y sufragios por sus almas o en lo que bien visto les pareciere disponer cuia quinta parte y porcion de dichos bienes debiera ser por mitad de dichos donantes y se la reserban en el modo que dicho es y con la prebencion que abajo se expresara.

Item es pacto entre dichas partes que la dicha Isabel Blanc donzella y contrahiente haia de traer y trahe en contemplacion de dicho su matrimonio que con el dicho Heduardo Pueo espera contraher su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. en general y en especial trahe catorze libras jaquesas en dinero de contado de las quales los dichos Diego Miranda y Pabla Pueo y Heduardo Pueo contrayente otorgan apoca legitima con la renunciacion en favor de dicha contrayente.

Item es pacto entre dichas partes que del cumulo o monton de bienes que dichos donantes dan al dicho su hermano y contrayente y

hubiere al tiempo de sus muertes ante todo se deberan sacar las dichas diez libras jaquesas que en contado trahe dicho contrayente y las catorze libras que asimismo trahe dicha contrayente y de lo restante de dicho monton o cumulo de bienes se debera sacar la quinta parte de ellos reserbada en favor de dichos donantes para sus almas o en lo que les pareciere disponer.

Item es pacto entre dichas partes que los dichos Heduardo Pueo y Ysabel Blanc contrayentes sin perjuicio del usufructo reserbado por dicho donante y quinta parte de dichos bienes en su favor assi mismo reserbada se aian de hermanar como por este capitulo se hermanan y quedan hermanados en todos los bienes assi muebles como sitios que al presente tienen y trahen y constante el presente matrimonio adquiriran por qualquiere titulo, de modo que por muerte de qualquiere de dichos contrayentes el sobreviviente de ellos fenecido el usufructo de dichos donantes haia y deba partir y dibidir con los herederos del premoriente todos los bienes assi muebles como sitios que entonces se allaran sin excepcion de cosa alguna a medias y por iguales partes de modo que no llebe mas el uno que el otro obserbando y haciendo lo que en semejantes hermanamientos se acostumbra.

Item es pacto entre dichas partes que los dichos Heduardo Pueo y Ysabel Blanc futuros coniuges el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro ad imbicem et viceversa respectibe se aian de renunciar como por este capitulo se renuncian a qualesquiere ventajas forales y drecho de viudedad sin perjuicio de dicho hermanamiento de modo que del uno al otro no se puedan pidir ni alcanzar mas de lo que por esta escritura les competa.

(Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: don Juan Francisco Cocon bachiller en jurisprudencia y Phelipe Puial Sanz escriviente havitantes en esta ciudad de Barbastro)

97.

1738, enero, 20. Barbastro.

Francisco del Carmen, ff. 7 r.- 8 v. AHPH

Casamiento en casa de José Palomeras, viudo, con Josefa Sopena y Pocino. Los suegros de él le dan propter nupcias todos sus bienes quedando ellos como señores y mayores. Ella trae cantidades en dinero y un ajuar que se detalla. El le reconoce 15 libras de excres para hijos del matrimonio y si no para el sobreviviente. Se conceden viudedad recíproca pero renuncian a todas las otras ventajas forales.

Eadem die et loco Barbastri. Que ante mi Francisco del Carmen notario real y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Joseph Bayas maestro votero y Esperanza Mur conyuges y vecinos de la ciudad de Barbastro, Joseph Palomera maestro votero y nuncio del señor obispo de la dicha ciudad, viudo de la difunta Juana Bayas de una parte y de otra parte Miguel Sopena labrador y Josepha Pozino conyuges y vezinos del lugar de la Puebla de Castro y Josepha Sopena y Pozino doncella y contrayente natural del dicho lugar de la Puebla y habitante en dicha ciudad de Barbastro hija legitima de los dichos Miguel y Josepha conyuges sobredichos, las quales dichas partes y contrayentes dixeron que en y acerca del matrimonio que entre los dichos Joseph Palomera y Josepha Sopena y Pozino esta tratado y mediante la divina gracia se espera concluir y solemnizar en faz de la santa madre iglesia hacian, pactaban y acordaban ciertos pactos y capitulos matrimoniales con interbencion de diferentes personas parientes y amigos de ambas partes no conforme los fueros y leyes de este reyno de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente fue pacto entre dichas partes que el dicho Joseph Palomera contrayente haya de traer y trahe en contemplacion del dicho su matrimonio que con la dicha Josepha Sopena y Pozino espera contraer su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios dondequiere habidos y por haber y cada uno de ellos quiso aqui haber y hubo los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero de este Reyno de Aragon y como mas convenga en general y en especial trahe y los dichos Joseph Bayas y Esperanza Mur

sus suegros le dan y mandan simul et insolidum y donacion propter nupcias le hacen en cumplida forma de todos sus bienes assi muebles como sittios dondequiere habidos y por haber reservandose señores mayores y usufuctuarios de todos sus bienes y durante la vida de los dos o de cada uno.

Item fue pacto entre dichas partes que la dicha Josepha Sopena y Pozino donzella y contrayente haya de traher y trahe en contemplacion del dicho su matrimonio que con el dicho Joseph Palomera espera contraher su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios dondequiere habidos y por haber y cada uno de ellos quiso aqui haber y hubo los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero de este Reyno de Aragon y como mas convenga en general y en especial trahe y los dichos Miguel Sopena y Josepha Pozino sus padres los dos juntos y cada uno de por si le dan y mandan en dote y por dote en contemplacion del dicho su matrimonio la cantidad de quarenta y quatro libras de moneda jaquesa y quatro sabanas nuevas, dos de cañamo y dos de estopa, dos almoadas de lienzo, quatro serbilletas nuevas, dos tablas de manteles de cañamo y estopa, dos toballetas una de cañamo y otra de estopa en esta forma: las dichas ropas y catorze libras el dia del desposorio y la restante cantidad que son treinta libras en seis años primeros siguientes a saber es en cada un año cinco libras por el dia que constare haverse casado y contraido dicho matrimonio y amas la dicha Josepha contrayente trahe veinte libras de dicha moneda y seis sueldos en vestidos de salario que se a ganado sirviendo.

Item fue pacto entre dichas partes que satisfecha que sea dicha Josepha Sopena y Pozino contrayente de las dichas quarenta y quatro libras de dicho su dote y vestido o ropa desde aora para entonces renuncia valida y eficazmente y en toda la debida forma de quanto le pertenece y puede pertenecerle en los bienes de dichos sus padres exceptando vinculo y sucesion abintestato y sin que se comprenda en esta renuncia la obtencion y goze de cualesquiere legados y patronatos que le puedan competer y pertenecer como hija de aquellos.

Item fue pacto entre dichas partes que el dicho Joseph Palomera contrayente haya de dar y da a la dicha Josepha Sopna y Pozino su futura muger de escreg y aumento de dote la cantidad de quinze libras de dicha moneda con tal que sea para hijos del presente matrimonio a

disposicion de dicha contrayente y si no hubiere hijos dicho aumento sea del sobreviviente de dichos contrayentes.

Item fue pacto entre dichas partes que el dicho Joseph Palomera contrayente haya de firmar y asegurar como por este pacto firma y asegura a la dicha Josepha Sopena contrayente dicha cantidad de dicho su dote y la de dicho aumento en su caso con todo lo demas que por apocas o buena verdad constare por su motibo recibirse uno y otro sobre su persona y todos sus bienes vaxo las clausulas al fin de esta escritura puestas.

Item fue pacto que en caso de restitucion de dote siendo por muerte del dicho Joseph Palomera contrayente se restituya a dicha Josepha contrayente dicho su dote en la forma y como por apocas o buena verdad constare haberlo llevado y siendo por muerte de esta en doblados plazos.

Item fue pacto que el sobreviviente de dichos contrayentes haya de gozar viudedad en los bienes del premoriente, con tal que mientras goze la viudedad no corran los plazos para la restitucion de dote.

Item fue pacto que los dichos Joseph Palomera y Josepha Sopena contrayentes el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro ad imbicem et viceversa se hayan de renunciar como por este pacto se renuncian a qualesquiere ventaxas forales, foral particion y dibision de bienes y la contrayente los gananciales de modo que de el uno al otro no se puedan pedir, pretender ni alcanzar otro ni mas de lo que por esta escritura les competa.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes don Joseph Leida y Balero Arcas labradores y habitantes en dicha ciudad.

98.

1745, febrero, 24. Barbastro

José Ventura de Latorre, ff. 14 r.-15 r- AHPH

Capitulaciones para el matrimonio de José Monfort e Isabel Saiura. Pactan hermandad sobre todos los bienes que aportan y que adquirirán constante matrimonio. Renuncian a los fueros y ventajas forales.

En dicha ciudad el mismo día. Ante mi Joseph Ventura de Latorre notario y de los testigos abajo nombrados parecieron Francisco Oliba labrador y vecino del lugar de Ballabriga y Ysabel Saura, doncella, contrayente, hija legítima y natural de los quondams Francisco Saura y Francisca Arcas, conyuges, y vecinos de el mismo y el dicho Francisco Oliba de una parte y de la otra Antonio Monfort mancebo contrayente quinquillaire y vezino de dicha ciudad hijo legítimo y natural de Joseph Monfort y de Rossa Martinez conyuges y vezinos de la dicha ciudad y el dicho Joseph Monfort su padre con asistencia de parientes y amigos de entrambas partes.

Las cuales dichas partes dixerón que en y acerca de el matrimonio que esta tratado y se espera concluir y solemnizar entre los dichos Francisco Monfort e Isabel Saura hacian y pactaban las capitulaciones matrimoniales siguientes:

Primeramente el dicho Antonio Monfort contrayente trae su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber.

Ittem por lo semejante la dicha Isabel Saura contrayente trae su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber y en especial el dicho Francisco Oliba su cuñado le da y manda y donacion propter nupcias le haze como heredero unibersal que es de la cassa de los padres de dicha Isabel de la cantidad de cinquenta y cinco libras jaquesas en esta forma: para luego de presente veinte y cinco libras jaquesas y las treinta restantes en quatro plazos iguales en dinero de contado en los quatro primeros y sucesibos años a esta capitulacion comenzando a hazer la primera paga el día veintiquatro del mes de febrero del año primero viniente de mil settecientos quarenta y seys y asi de alli adelante en cada un año por semejante día y termino año delante año y la ultima paga como le tocase.

Item es pacto entre dichas partes y contrayentes que consumado y concluido que sea dicho matrimonio hayan de hermanarse segun que por thenor del presente pacto adveniendo dicho casso respectivo et vizeversa quisieron estar y quedan hermanados coniugalmente en todos los bienes assi muebles como sitios que de presente a los dichos contrayentes les dan y de si mismo traen y en qualesquiere otros bienes muebles y sitios que constante el dicho matrimonio dichos contrayentes por qualquiere via, titulo, accion o sucesion adquiriran y a la ora y tiempo de la disolucion de aquel poseheran, los quales se partan desde la escoba hasta la zeniza y de ellos hagan dos partes la una para el sobreviviente y la otra para los herederos del premoriente.

Item es pacto entre dichas partes que dichos contrayentes hayan de renunciar como por thenor del presente renuncian el uno a favor del otro y en sus bienes respectivo los drechos de viudedad foral, ventajas forales y particion de bienes.

Item es pacto entre dichas partes que satisfecha que sea dicha contrayente del dote que de parte de arriba se le manda renuncia de todo lo que puede pretender y alcançar en los bienes de sus difuntos padres excepto vinculo, sucesion y abintestado

Item es pacto entre dichas partes que la presente capitulacion matrimonial en todo se entienda segun lo pactado de parte de arriba y no segun fuero ni otra ley

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: el licenciado Antonio Perez y Marton presbitero y Victorian Barraqueria menor de oficio labrador habitantes en dicha ciudad.

99.

1747, enero, 1. Barbastro

José Ventura de Latorre, ff. 1 r.-4 r. AHPH

Capitulación matrimonial entre José Andreu y Evarista Abadía. Los padres de él le nombran heredero universal reservándose ser señores y mayores, si el nuevo matrimonio sale de la casa, solo percibirá ochenta libras. Ella aporta sesenta libras. El le reconoce veinte libras de excres. Se regula la disposición testamentaria de ella respecto a dote y excres en caso de tener hijos no tenerlos.

Eadem die Barbastri. Ante la presencia de mi Joseph Ventura de Latorre notario de el numero de la ciudad de Barbastro y de los testigos avajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Joseph Andreu mancebo, contrayente hijo legitimo y natural de Baptista Andreu y Feliciana de Mur coniuiges labradores y vecino de dicha ciudad y los dichos Baptista Andreu y Feliciana de Mur sus padres de una parte y de la otra Ebarista Abadia doncella, contrayente hija legitima y natural de Juan Abadia y de la quondam Josepha Lafon coniuiges en la misma ciudad y el dicho Juan Abadia su padre y Gregorio Abadia hermano de dicha contrayente con asistencia de parientes y amigos de ambas partes, las quales y cada una de ellas dixeron que en y acerca de el matrimonio que tienen tratado y esperan concluir y solemnizar en faz de la santa madre Iglesia entre los dichos Joseph Andreu y Ebarista Abadia contrayentes hacian y pactaban la presente capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Joseph Andreu contrayente trae su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, dondequiere abidos y por haber en general y en especial los dichos Baptista Andreu y Feliciana de Mur sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen y lo nombran heredero universal de todos sus bienes y acienda, censos creditos y drechos presentes y futuros pero con la reserba que hazen dichos mandantes de ser señores y mayores y usufructuarios durantes sus vidas y haberlos de mantener dicho heredero sanos y enfermos y de todo lo necesario. Y amas se reserban dichos donantes ochenta libras jaquesas, quarenta libras para cada uno de ellos de los bienes de dicha universal herencia para disponer de la parte que respective a cada uno le toca en aquello que le pareciere

mas bien visto y en caso que alguno de dichos mandantes muriese sin testar y sin haber dispuesto de dicha reserba recaiga en el sobreviviente con la obligacion de que gaste de dicha cantidad lo que fuere necesario para su entierro y demas sufragios a su disposicion. Y si los dichos donantes muriesen los dos sin testar y sin haber dispuesto de dichas ochenta libras que por mitad pueden disponer recaigan en dicha universal herencia y que dicho heredero tenga obliacion de enterrarlos y gastar para ello y demas sufragios lo que fuesse necesario a su voluntad y advitrio.

Item es pacto entre dichas partes y contrayentes que en caso de que estos se hubiesen de separar de la casa y compañía de los dichos Baptista Andreu y Feliciana de Mur donantes por algunas disensiones y riñas que en tal casso se haya de dar de dicha universal herencia al dicho contrayente la cantidad de ochenta libras jaquesas en la mitad del tiempo y plazo que llebase la contrayente el dote que avajo se le mandara: esto es que si esta lo llebase en quatro años aquellos le hayan de dar a dicho contrayente dicha cantidad en dos años y assi vajo este orden y metodo con la que dicho contrayente se deba contentar sin que pueda pretender por titulo alguno otra cossa de la dicha universal herencia que arriba se le manda y que esta buelba a dichos donantes para disponer de ella en quien les pareciere.

Item por lo semejante trahe dicha Ebarista Abadia contrayente su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, dondequiere abidos y por haber en general y en especial los dichos Juan y Gregorio Abadia su padre y hermano respective le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la cantidad de sesenta libras jaquesas en esta forma: que todo el mes de marzo proximo de este corriente año treinta libras jaquesas y la restante cantidad de diez en diez libras jaquesas en cada un año comenzando a hazer la primera paga en el mes de marzo de el año primero veniente de mil setecientos quarenta y ocho y assi de alli adelante en cada un año, año delante año por semejante mes y la misma paga como le tocare.

Item es pacto entre dichas partes y contrayentes que en el casso de que dicha contrayente muriese sin hijos del presente matrimonio o si los tubiese muriesen menores de hedad de catorze años solo pueda disponer de dicho dote en la forma siguiente: las veinte libras han de

volver a dichos mandantes o a sus herederos u habientes drecho, la otras veinte por su alma en el caso que muera sin testar y si hiciese testamento pueda disponer de estas y de las veinte restantes hasta el cumplimiento de las sesenta libras que de parte de arriba se le mandan en quien bien visto le fuere.

Item que el dicho conyacente reconoce y da de aumento de dote y por via de reconocimiento y excrex a la dicha conyacente por su loable virginidad la cantidad de veinte libras jaquesas con esta prevencion que en el caso de que dicha conyacente muriese con hijos del presente matrimonio deba disponer en ellos dicha cantidad como le pareciere pero si muriese sin hijos solo pueda disponer de dicho aumento de la cantidad de diez libras jaquesas y las otras diez recaigan en dicha universal herencia.

Item es pacto entre dichas partes y conyacentes que en el caso de recobro del dote de dicha conyacente siendo por muerte de esta, sea en doblados plazos y por apocas conforme haberlos recibido dicho conyacente y por muerte de este en los mismos plazos y cobrado que sea dicho dote entre a percivir las diez libras de dicho aumento verificados los cassos prevenidos en el anterior pacto.

Item es pacto entre dichas partes y conyacentes que los vestidos nupciales de la conyacente se paguen a medias entre ambos mandantes.

Item que la dicha conyacente satisfecha que sea de el dote que de parte de arriba se le manda renuncia de todo lo que puede pretender y alcanzar en los bienes de sus padres y hermano respectibe excepto vinculo, sucesion y abintestato.

Item que el dicho conyacente firma y asegura sorbe su persona y todos sus bienes todo el dote que por apocas constare haberle llevado a su cassa y poder la dicha conyacente y el aumento de parte de arriba dicho.

Item es pacto entre dichas partes que en el caso de morir alguno de dichos conyacentes sin testar puedan testar por el que asi muriese con el dos parientes los mas cercanos del que muera con el sobreviviente de dichos conyacentes.

Item es pacto entre dichas partes y contrayentes que la presente capitulacion matrimonial entre en todo se entienda segun lo pactado de parte de arriba y no segun fuero ni otra ley.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Francisco Ferrando y Pedro Guarga labradores habitantes en dicha ciudad de Barbastro.

100.

1749, marzo, 5. Barbastro.

José Ventura Latorre, ff. 8 r- 9 v. AHPH

Capitulación matrimonial entre Francisco Monserrate médico de Sangarrén y María Antonia Tafallés. El aporta todos sus bienes, ella un legado que le dejó doña Marta de Palafox y vestidos que se enumeran. Se pacta que los bienes adquiridos gratuitamente constante matrimonio sean privativos y los adquiridos a título oneroso sean repartidos. El le reconoce 60 libras de excrex y le asegura éste con la dote y los vestidos.

Eadem die Barbastri. Que ante la presencia de mi Joseph Ventura de Latorre notario de el numero de la ciudad de Barbastro y de los testigos avajo nombrados parecieron Maria Antonia Tafalles natural de la villa de Alagon contrayente hija del quondam Ignacio Tafalles y Rossa Blasco conyuges en dicha villa de una parte y de la otra Francisco Monserrate medico residente en el lugar de Sangarren y natural del de Binazet hijo legitimo de los quondam Juan Monserrate y Gracia Giron y el dicho Francisco Monserrate contrayente, las quales dichas partes dixeron que en y acerca de el matrimonio que tienen tratado y mediante la divina gracia en faz de la santa madre Iglesia concludido y solemnizado entre los dichos Francisco Monserrate y Maria Antonia Tafalles hazian y pactaban la presente capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Francisco Monserrate contrayente trae su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios donde quiere havidos y por haver.

Item por lo semejante la dicha Maria Antonia Tafalles para en ayuda y contemplacion de dicho su matrimonio trae su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios donde quiere havidos y por haver en general y en especial trae doscientas libras de moneda jaquesas que le deyo de gracia especial la muy illustre señora doña Marta de Palafox en esta forma: las ciento de contado de las que otorga apoca y carta de pago legitima con las denunciaciones devidas el dicho contrayente y las otras ciento en dos plazos y pagas iguales de a cincuenta libras jaquesas en cada un año siendo el primero el dia cinco del mes de marzo del año primero viniente de mil setecientos cincuenta y uno las que deve de cobrar dicho contrayente de don Bernabe de Palafox marques de Alazan residente en la ciudad de Zaragoza por tener este obligacion de satisfacerlas a dicha contrayente. Y amas trae tres vestidos enteros, el uno de tafetan negro, el otro de quincassa de nacar y el otro de chamelote, una cassaca de terciopelo y otra de tapiceria con la ropa blanca y ajuares correspondientes a dichos vestidos, de modo que todo es muy decente.

Item es pacto que el dicho contrayente haya de dar de aumento y excrex de dote a la dicha contrayente la cantidad de sesenta libras jaquesas con la obligacion de que si muriessse con hijos de este matrimonio deva disponer en ellos como le parecera y si no los huviere o murieren menores de edad queden a beneficio de dicha contrayente para disponer de ellos a su voluntad.

Item es pacto entre dichos contrayentes todos los bienes que se adquirieren constante este matrimonio titulo lucrativo sean de el que los adquiera y titulo oneroso sean a medias y partibles entre dichos contrayentes o sus havientes drecho en su casso.

Item es pacto que el dicho contrayente haya de firmar y asegurar segun que por el presente pacto firma y asegura a la dicha contrayente todo el dote que por apocas constasse haver llebado a su cassa y poder la dicha contrayente y assi mismo los vestidos y ajuares que de parte de arriba se enuncian y las setenta libras jaquesas del excrex y aumento de dote que le tiene mandadas dicho contrayente.

Item es pacto que en casso de recobro del dote de dicha contrayente siendo premuerta del contrayente sea en los mismos plazos que

por apocas constare haverlos este recibido y por muerte de la contrayente en doblados.

Item es pacto que assi de las deudas que tiene contraidas el dicho contrayente antes de este matrimonio como las que durante el se contrageren aunque a sus obligaciones concurra la dicha contrayente que sea de obligacion de aquel como por este pacto promete y se obliga a sacarla indemne de todas ellas satisfaciendolas todas dicho contrayente de su propio dinero.

Item es pacto entre dichos contrayentes que la presente capitulacion matrimonial en todo se entienda segun lo pactado de parte de arriba y no segun fuero ni otra ley.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: el doctor don Joseph Ciressa presbytero vicario de la villa de Naval y hallado en esta ciudad y don Alvaro de Suelves cavallero noble de Aragon vecino de la misma.

101.

1752, enero, 28. Barbastro.

Pedro José de Mur, ff. 8 r.-9 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el viudo Nicolás Campo de Arbe y Rosa Lines, firmados al día siguiente de la boda. El aporta todos sus bienes, ella 30 libras jaquesas, legado de su tío clérigo y la cama de ropa que le da su padre. Nicolás le reconoce diez libras de excrex de que ella ha de disponer en hijos del matrimonio y de no haberlos para el sobreviviente. Se otorgan viudedad universal recíprocamente.

Eadem die Barbastri. Que ante mi Pedro Jacinto de Mur, notario del numero y vecino de la ciudad de Barbastro en presencia de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Nicolas Campo de Arbe labrador y vecino de dicha ciudad viudo que fue de Josepha Turmo, de la una parte y de la otra Antonio Lines y Isabel Crexenzan conyuges vecinos de la misma ciudad y Rosa Lines natural y habitante de la misma ciudad y hija lexitima de los dichos Antonio y de

Isabel Crexenzan con intrevencion de Joseph Lolumo y Theresa Valeta conyuges vecinos de dicha ciudad y de otros parientes y amigos de ambas partes las quales dichas partes respectivamente dixeron que en y acerca el matrimonio que mediante la divina gracia havia sido tratado y en faz de la santa madre iglesia concludido y solemnizado el dia de ayer entre los dichos Nicolas de Campo de Arbe y Rosa Lines conyuges referidos, hacian, pactavan y acordavan su capitulacion matrimonial, no conforme a los fueros de Aragon ni otros sino con los pactos y de la forma y manera siguientes:

Primeramente trae el dicho Nicolas Campo de Arbe contraiente en ayuda y contemplacion de dicho su matrimonio contraido con la dicha Rosa Lines su persona y todos sus bienes muebles y sitios, dondequiere havidos y por haver, los quales quiso aqui tener y tubo los muebles por nombrados, especificados y designados y los sitios con dos o mas confrontaciones por confrontados, todo devidamente y como combiene segun drecho, leyes y pratica del presente Reyno de Aragon.

Item por lo semejante trae la dicha Rosa Lines contrayente en ayuda y contemplacion de dicho su matrimonio contraido con el referido Nicolas Campo de Arbe y la dicha Theresa Valeta en presencia y con licencia del dicho Joseph Lolumo su marido, que para hacer y otorgar lo infrascripto le dio y concedio ante mi el notario y testigos infrascriptos de que doy fee, y con la calidad de heredera de mosen Juan Lines su tio presbytero y havitante que fue en esta dicha ciudad le da y manda treinta libras jaquesas las mismas que dicho mosen Juan de Lines difunto lego y dexo a la referida Rosa Lines en su ultimo testamento hecho en esta dicha ciudad a treze de marzo de año pasado de mil setecientos quarenta y seis testificado por don Francisco Joseph Cocon, notario del numero de dicha ciudad, pagaderas las veinte y quatro libras luego de contado y las seis libras jaquesas restantes para el dia y fiesta de san Juan de junio primero biniente del corriente año.

Item assi mismo trae la dicha Rosa Lines contrayente y el dicho Antonio Lines su padre le da y manda en ayuda y contemplacion de dicho su matrimonio la cama de ropa que le pertenece cobrar de la casa de Matheo Crexenzan de Formillos, que fue mandada a dicha Isabel Crexenzan su muger en la escritura de capitulos matrimoniales de am-

bos hecha en Barbastro por testimonio del dicho don Francisco Joseph Cocon notario referido que la quiso tener por calendada devidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon.

Item esta acordado entre dichas partes que el dicho Nicolas de Campo de Arbe contrayente ha de otorgar como por tenor del presente capitulo otorga apoca lexitima, recepcion y carta de pago con las renunciaciones devidas a favor de la dicha Rosa Lines contrayente y de la referida Theresa Valeta mandante de las referidas veinte y quatro libras jaquesas mandadas y traídas en contado, las quales con todo lo demas que se reciva por razon de dote lo asegura a dicha su muger sobre su persona y bienes bajo bajo las clausulas al fin de esta escritura puestas.

Item esta acordado entre dichas partes que el vestido nupcial de la contrayente que se reduce a basquiña de lanilla de azul con guarnicion, jubon de jamelote de color de binagre y armilla de escarlatina se entienda echo a expensas del contrayente y que en caso de disolucion del presente matrimonio sea para el sobreviviente.

Item esta acordado entre dichas partes que el dicho Nicolas Campo de Arbe contrayente ha de firmar y asegurar segun que por tenor del presente capitulo firma y asegura a la dicha Rosa Lines su esposa por escrex firma y aumento de dote, en la cantidad de diez libras y esto sobre su persona y todos sus bienes con prevencion que de dicha cantidad deva la susodicha Rosa Lines disponer en hijos del presente matrimonio si los ubiere y en caso de no haverlos o aunque los haya en el de morir menores de edad, en qualquiere de dichos casos sea dicha firma de dote para el sobreviviente de dichos contrayentes.

Item esta acordado entre dichas partes que en caso de restitution de dote siendo por muerte del contrayente se restituya a la contrayente en los mismos plazos que constare haverla traído al presente matrimonio y siendo por muerte de la contrayente se restituya a sus herederos en doblados plazos.

Item esta acordado entre dichas partes que el sobreviviente de dichos contrayentes haya de tener y tenga viudedad unibersal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente y no obstante ella y a su perjuicio se reserba facultad cada uno de dichos contrayentes para poder

disponer por su alma y para su entierro y funerarias de la cantidad de diez libras jaquesas y que esta caso de morir qualquiera sin testamento, se empleen en dicho fin a disposicion del sobreviviente.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Miguel Trallero labrador vezino de la ciudad de Barbastro y don Manuel Visau escrivente residente en dicha ciudad.

102.

1752, abril, 12. El Grado.

José Espluga y Costa, ff. 64 v.- 65 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Juan Pedro Llena y Teresa de Otto. El aporta sus bienes, ella 300 libras, un ajuar que se detalla y doce libras jaquesas. Se pacta la restitución de la dote y ambos renuncian a las ventajas forales.

Eadem die in oppido de El Grado. Que ante la presencia de mi Joseph Espluga y Costa notario del numero y vecino de la ciudad de Barbastro y de los testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Juan Pedro Llena viudo de Maria Cabdebilla vecino de el lugar de Purroy y de la otra Faustino de Otto, el doctor don Juan de Otto vicario, don Ignacio de Otto y Perez racionero y Theresa de Otto doncella y contrayente hija legitima y natural de el dicho Faustino de Otto y de la quondam Maria Perez coniuges que fueron naturales y vecinos del lugar de El Grado, las quales dichas partes dixeron que para el matrimonio que havia sido tratado y se esperaba concluir y solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Juan Pedro Llena y Theresa de Otto hacian y otorgaban, hicieron y otorgaron la presente capitulacion matrimonial no conforme a fuero de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos siguientes:

Primeramente fue pactado que el dicho Juan Pedro Llena para aiuda y contemplacion de dicho matrimonio ha de traer y trae su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver dondequiere.

Item fue pactado que por lo semejante la dicha Theresa de Otto doncella y contrayente ha de traer y trae su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial traer y los dichos Faustino de Otto, el doctor Juan de Otto y don Ignacio de Otto sus padre y hermanos respective le dan y mandan y donacion propter numpcias le hacen y mandan de la cantidad de trescientas libras jaquesas pagaderas en esta forma: luego cien libras jaquesas y las restantes para el dia de la navidad del Señor del corriente año mil setecientos cinquenta y dos veinte libras jaquesas y asi de alli adelante en cada un año veinte libras jaquesas en semejante dia y la ultima tanda o plazo lo que le cupiere.

Item fue pactado y convenido que en el caso de morir la contrayente sin hijos de este o de otro matrimonio solo pueda disponer del dote que se le tiene mandado hasta la cantidad de ciento y cinquenta libras jaquesas y no mas y lo restante ha de volver y entregarse a Domingo de Otto hermano de la contrayente o sus herederos en su caso.

Item fue pactado y convenido que los dichos Juan Pedro Llena y Theresa de Otto contrayentes se han de conceder y conceden viudedad reciproca el uno en los bienes del otro y mientras la contrayente se halle viuda de este matrimonio ha de ser señora mayor y usufructuaria de todos los bienes assi muebles como sirtios del contrayente combirtien-dolos en beneficio de la casa de este y en el entretanto no corran plazos para el recibo de su dote.

Item fue pactado y convenido que el dicho Juan Pedro Llena ha de reconocer y reconoce a la dicha Theresa de Otto su futura esposa por excrex y aumento de dote en la cantidad de cinquenta libras jaquesas con el pacto de que haviendo hijos del presente matrimonio ha de ser para aquel o aquellos que la dicha contrayente disponga y no haviendolos o muriendo menores de edad o sin tomar estado han de ser para el sobreviviente de dichos contrayentes.

Item fue pactado y convenido que el contrayente ha de hacer un vestido a sus expensas a la contrayente y ha de ser siempre del sobreviviente de ambos.

Item fue pactado y convenido que en el caso de morir los contrayentes o qualquiere de ellos sin hacer disposicion alguna de sus bienes,

en tal casso entren a testar y disponer de los bienes del que assi muera dos parientes los mas cercanos de cada una de las dichas partes por su alma y todo lo demas que bien visto les sea.

Item fue pactado y convenido que por razon de ajobar se han de mandar y mandan a la contrayente los dichos sus padre y hermanos doze libras jaquesas en dinero y mas una basquiña de estameña catalana berde con un fres blanco, una basquiña de estameña colorada de Barbastro con puntas de España, una basquiña de manto color de clavillo texido fuerte, un jubon de damasco negro y una armilla de escarlatina, una armilla de damasco berde, un justillo de persiana andado, un delantal de momparella, otro de tafetan, una cassaca de estameña de human, una casaca de paño catalan, dos mantillas bayeta de Alconchel, una cassaca de cavo de oro, unas basquiñas de paño de cassa, tres pañuelos blancos, otro de seda doble, doce camissas, una armilla fustan blanco de cassa, un jubon de paño catalan andado, dos pares de zapatos y una arca de pino con su cerraja y llabe.

Item fue pactado y convenido que pagada que sea la contrayente de el dotte a ella mandado desde aora para entonces renuncia en favor del dicho Domingo de Otto asu hermano a quanto puede pretender en bienes paternos y maternos excepto sucesion.

Item fue pactado que el dicho Juan Pedro Llena ha de firmar y asegurar como por este pacto firma y asegura a la contrayente todo el referido su dote, ajobar y aumento en su casso y qualesquiere otras cantidades sobre su persona y bienes muebles y sitios etc.

Item fue pactado que en casso de disgraduacion de este matrimonio y restitution de dotte sucediendo por muerte del contrayente a la contrayente en los mismos plazos que lo tiene mandado constando de su recivo y el aumento de diez en diez libras jaquesas despues de fenecido el recobro del dote y la ropa en el estado que se halle y por muerte de la contrayente a sus herederos en doblados plazos.

Item fue pactado que los dichos Juan Pedro Llena y Theresa de Otto contrayentes se han de renunciar y renuncian reciprocamente a qualesquiere abentajas forales, derechos de viudedad foral, particion y division de bienes excepto lo pactado de parte de arriba en los presentes capitulos.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Juan Pecondon maestro cirujano y Miguel Franco labrador vezinos de El Grado.

103.

1753, noviembre, 26. Barbastro.
Pascual Crespo, ff. 87 r.-88 v. AHPH

Capítulos matrimoniales entre José Ruiz, guantero y Juana Altemir. El aporta todos sus bienes, ella 56 libras y una cama de ropa que se inventaría. Se pacta hermandad sobre los bienes adquiridos tras el matrimonio y la restitución de la dote, en caso de que tengan hijos, pues de tenerlos, ella deberá disponer en ellos. Se pacta también viudedad recíproca y renuncia a las ventajas forales.

Eadem die et civitate Barbastri. Que ante la presencia de mi Pasqual Crespo escrivano real domiciliado en dicha ciudad y de los testigos abajo nombrados, parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Joseph Ruiz mancebo de officio guantero natural de la ciudad de Calatayud, hijo legitimo de Joseph Ruiz y Theresa Castehiblaro coniuges vezinos desta dicha ciudad y de la otra Joseph Altemir y Francisca Ezmir coniuges vezinos de la dicha ciudad de Barbastro y Juana Altemir hija de estos viuda de Joseph Sarroca con asistencia e intervencion de Joseph Ezmir tio de la dicha Juana contraiente las quales dichas partes y contraientes dixeron que en y acerca del matrimonio que habia sido tratado y se esperaba concluir y solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Joseph Ruiz y Jana Altemir hacian, pactaban, segun que de echo hicieron y pactaron la presente capitulacion matrimonial, no segun los fueros y leyes del presente reyno de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y de la forma siguiente:

Primeramente el dicho Joseph Ruiz para aiuda de subenir las cargas de dicho futuro matrimonio trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber dondequiere en general y en especial.

Item por lo semejante la dicha Juana Altemir contraiente trahe para aiuda y contemplacion del mismo futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber dondequiere en general y en especial trahe y los dichos Joseph Altemir y Francisca Ezmir sus padres le dan y mandan y donacion propter numpcias le hazen y dan la cantidad de cinquenta y dos libras jaquessas y el dicho Joseph Ezmir tambien le haze donacion propter numpcias y da quatro libras de la misma moneda pagaderas dichas cantidades luego de contado y mas los dichos sus padres le dan las rpas siguientes: seis sabanas de cañamo, dos pares de almuadas de lo mismo, una cama con su colchon, gergon, una manta blanca de lana de marca maior, una colcha de color, una dozena de servi-lletas, una arca de poner ropa con su cerraja y llabe, una arca de amasar, una messa de nogal con su estrivo de yerro, un caldero, un banco para asentarse, una silla, dos pares de enjugamanos, una talega de trigo llena, una pieza de tozino y otras alajuelas del servicio de la cas.

Item es pacto que a la contraiente se le hayan de hazer para la boda las ropas siguientes: un guardapie de sempiterna azul, una basquiña berde de estameña de Barbastro, un jubon de paño cathalan color de perla, una basquiña de manto de jamelote, casaca de lo mismo negra, un jubon de perdraña de lana, cotilla de damasco carmesi, cuias ropas son de quenta y han de pagar los dichos Joseph Altemir y Francisco Ezmir mandantes.

Item los contraientes respecto de que han recibido las cantidades y ropas mandadas de parte de arriba otorgan de ellas apoca y carta de pago con las renunciaciones devidas en favor de los mandantes.

Item es pacto que la dicha Juana Altemir contraiente haya de renunciar como por tenor del presente renuncia de quanto puede pre-tender y alcanzar de la cassa y bienes de los dichos sus padres excepto vinculo, sucesion o abintestato.

Item es pacto que los contraientes se hayan de hermanar como por tenor del presente quieren estar y quedan hermanados en todos los bienes muebles y sittios que adquirieren constante matrimonio los cuales sean a medias y por iguales partes desde la escoba hasta la zeniza.

Item es pacto que si alguno de los contraientes muriere sin hacer testamento se haya de gastar por el alma del que assi muriere quinze

libras jaquesas en su entierro, honra y demas defuniones y esto de los bienes del que assi muriere.

Item es pacto que habiendo hijos del futuro matrimonio el dote arriba mandado haya de ser de estos y no habiendolos que buelba a los mandantes.

Item es pacto que los contraientes se haian de dexar como por tenor de este pacto se dexan viudedad el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro.

Item es pacto que los contraientes hayan de renunciar segun que por tenor del presente renuncian el uno en favor del otro et viceversa la particion de los bienes, bentajas forales y drecho de viudedad foral y todo lo demas que el uno en los bienes del otro et viceversa podiere pretender y alcanzar exceptado lo pactado de parte de arriba en la presente capitulacion matrimonial que quisieron dichas partes tenga su fuerza, eficacia y valor.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Francisco Jusseu maestro blanquero y Juhan Maniel maestro peynero vecinos de la dicha ciudad.

104.

1759, abril, 23. En las casas del monte de Udina.

José Espluga y Costa, ff. 62 r.-63 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Esteban Mur y María Antonia de Torres. El padre de él le nombra heredero universal, quedando señor y mayor. Ella trae 160 libras y un ajuar que se inventaría. El le reconoce como excrex 1/3 de la dote con obligación de disponer de él en los hijos, de no haberlo, será del sobreviviente. Se conceden viudedad recíproca y renuncian a las ventajas forales.

Que ante la presencia de mi Joseph Espluga y Costa notario de el numero y vecino de la ciudad de Barbastro y testigos avajo nombrados

parecieron de una parte Domingo Mur y Estevan Mur este mancevo y contraiente, naturales del lugar de Cabo de Sasso e hijo del dicho Domingo y de Martina Foncillas coniuiges vecinos del dicho lugar de Cabo de Sasso y de la otra Ramon de Torres y Maria Antonia de Torres esta doncella y contraiente domiciliados en las dichas cassas de Udina, las quales dichas partes dixeran que para el matrimonio que havia sido tratado y se esperaba concluir y solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Estevan Mur y Maria Antonia de Torres hacian y otorgavan la presente capitulacion matrimonial no conforme los fueros de Aragon ni constituciones de Cathaluña sino con los pactos siguientes:

Primeramente fue pactado que el dicho Estevan Mur mancebo y contrayente para el matrimonio que espera contraer con la dicha Maria Antonia Torres ha de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial el dicho Domingo de Mur su padre en su nombre propio y con facultades que dixo tener de la dicha Maria Foncillas su muger desde luego le nombra heredero unibersal de todos sus bienes y de los de dicha su muger al dicho su hijo assi muebles como sitios etc. reserbandose como se reserva para su y dicha su muger el señorío y usufructo de todos los bienes que dona con la obligacion de combertir en su utilidad y beneficio, en el de su muger y en el de los contraientes e hijos que Dios les diere y de toda la familia de la casa y que Francisco Mur, Joseph y Antonia de Mur hijos del mandante haian de ser sustentados de los bienes de la unibersal herencia de todo lo necesario a la vida humana y quando lleguen a tomar estado dotados segun la posivilidad y haver de la cassa estando en ella y travajando a beneficio de la misma lo que puedan y tambien se reserva el mandante para su entierro y sufragios por su alma veinte y cinco libras jaquesas y otras veinte y cinco para dicha su muger en el casso de combenir esta en el nombramiento de erederero que por su parte haze y no de otra manera.

Item fue pactado que por lo semejante la dicha Maria Antonia de Torres contraiente para el matrimonio que espera contraer con el dicho Estevan Mur ha de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial el dicho Ramon de Torres su padre le da y manda en dotte y por dotte la cantidad de ciento y sesenta libras

jaquesas pagadera en esta forma: luego de contado de las quales los dichos Domingo Mur y Estevan Mur padre e hijo otorgan apoca en forma con todas las renunciaciones debidas y la restante cantidad quinze libras jaquesas desde dia de la testificata de los presentes en un año que sea el veinte y tres de abril del año mil settecientos y sesenta y assi de alli adelante en los años succesivos por semejante dia quinze libras jaquesas hasta estar enteramente pagada dicha cantidad y la ultima tanda lo que le cupiere y mas le manda la ropa siguiente: Primeramente un colchon con su gergon seis savanas, quatro de cañamo y dos de lino, seis almudadas, quatro de lino y dos de cañamo, un cobertor colorado, una colcha de tiro colorada y blanca, seis baras de manteles de cañamo, ocho servilletas, dos enguamanos y una toballa de Ruan, ocho basquiñas, una de jamelote extranjero, y otra de monparella negra para de manto, una de preñana de lana colorada y blanca, una de jamelote paxiza y quatro de estameña de distintos colores, quatro casacas, una de corro de oro y otra de jamelote extranjero, dos jubones uno de estameña humana y otro de paño fino, dos armillas coloradas una de escarlatina y otra de estameña, dos armillas blancas de fustan y dos ajustadores de presiana, tres delantales, uno de tafetan, otro de cambrai, otro de indiana y la ropa de su llevar: una mantilla de baieta de Alconche, blanca, y un arca de pino con su cerraja y llave, de cuias ropas y alajas tambien los dichos Domingo y Estevan Mur otorgan apoca legitima en forma.

Item fue pactado que el contraiente ha de reconozar y reconoze a la contraiente en la tercera parte de el dotte que a esta se le tiene mandado con la prevencion de que haviendo hijos de dicho matrimonio dicho reconocimiento y aumento de dotte lo ha de disponer en estos o en el que le parezca y no haviendolos sea dicho aumento del sobreviviente de dichos contraientes.

Item fue pactado que los hijos del presente matrimonio si los huviere siquiere qualquiere de ellos que sea abil y capaz y no desmereciendolo haia de ser heredero de los bienes de los contraientes.

Item fue pactado que los dichos contraientes se han de conceder y conceden viudedad reciproca el uno en los bienes del otro mientras sean viudo o viuda de este matrimonio estando en la cassa del contraiente y trabajando a beneficio de ella lo que se pueda.

Item fue pactado que en el caso de morir los contraientes sin hacer testamento ni otra legitima disposicion de sus bienes, desde aora testan por el alma de el que asi muera veinte cinco libras jaquesas y los restantes bienes entren a disponer dos parientes, los mas cercanos de el que asi muera.

Item fue pactado que los dichos Domingo y Estevan de Mur mandante y contraiente han de firmar y asegurar como firman y aseguran a la contraiente todo su dote y aumento en su caso y qualesquiere otras cantidades que por causa de esta entren en poder de aquellos.

Item fue pactado que en caso de desgraduacion del presente matrimonio y restitution de dote sucediendole por muerte del contraiente ha de ser [*devuelto*] a la contraiente en los mismos plazos que se le tiene mandado y el aumento en su caso despues de recobrado el dote en los años sucesivos, proporcionandolo con los plazos del dote y sucediendo por muerte de la contraiente a sus herederos en doblados tiempos y plazos y las ropas y alajas en el estado que se hallaren.

Item fue pactado que dichos contraientes se han de renunciar a qualquiere abentajas forales, derecho de viudedad foral, particion y division de bienes excepto lo pactado de parte de arriba en los presentes capitulos matrimoniales.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pedro Sambia labrador de Cabo de Sasso y Ilario Berdin de Arbaruela de Tubo hallados en las casas de Udina.

105.

1759, mayo, 5. Barbastro.

José Espluga y Costa, ff. 175 r.- 177 v. AHPH

Capitulaciones matrimoniales a hermandad entre José Faure y Teresa Ramón. El aporta sus bienes y 260 libras, de ellas 92 en un censo, ella 300 libras, 180 en unas casas, y 70 en muebles y ropas que se enumeran. Ambos disponen de 25 libras por sus almas si mueren intestado y renuncian a los derechos que pueden corresponderles de sus respectivas casas.

Que ante la presencia de mi Joseph Espluga y Costa notario de el numero y vecino de la ciudad de Barbastro y testigos avajo nombrados parecieron de una parte Joseph Faure mayor de dias y Joseph Antonio Faure y Carpi este mancebo y contraiente natural de la villa de Tamarite de Litera e hijo del dicho Joseph Faure y de Antonia Carpi coniuges vecinos de la dicha villa. Y de la otra Dionisio Ramon y Rosa Caudevilla coniuges y Theresa Ramon doncella y contraiente natural de dicha ciudad e hija de estos, vecinos de la misma ciudad y el licenciado don Pasqual Ramon presbitero retor de la parroquial iglesia de el lugar de Guasso hermano paternal de la contraiente hallado en dicha ciudad, las quales dichas partes y contraientes dixeron que para el matrimonio que havia sido tratado y se esperaba concluir y solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Joseph Antonio Faure y Carpi y Theresa Ramon hacian y otorgavan la presente capitulacion matrimonial, no conforme a los fueros de Aragon ni constituciones de Cathaluña sino con los pactos y de la forma y manera siguiente:

Primeramente fue pacto que el dicho Joseph Antonio Faure contraiente para el matrimonio que espera contraer con la dicha Theresa Ramon ha de traer y trae su persona y todos sus bienes, muebles y sitios etc. en general y en especial el dicho Joseph Faure su padre en su nombre propio y como marido de la dicha Antonia Carpi y con facultades que dixo tener de esta le ofrece y manda doscientas y sesenta libras jaquesas las noventa y dos en un censo que resulta de una escritura venta de cassas que los dichos Joseph Faure y Antonia Carpi coniuges otorgaron a favor de don Joseph Maza de Lizana vecino de la villa de Alquezar, las dichas casas estan sitas en esta, con el cargo correspondiente a dichas noventa y dos libras cuia vendicion con cargo se otorgo en dicha villa de Tamarite a los veinte y un dias del mes de septiembre del año mil settecientos y quarenta y por Joseph Thomas Coll escribano real en Tamarite testificada y se le ceden al dicho contraiente todos los drechos los dichos Joseph Faure y Antonia Carpi tienen en dicho censo o cargo para que puedan disponer de este en pension y en propiedad y todas las que baian debengandose de el en la forma que le parecera y se obligan a la ebiccion plenaria de toda mala voz que en dicho censo o cargo salga vajo las clausulas en esta escritura puestas y la restante cantidad pasado el dia de San Miguel del corriente año siempre que

se le pida con esto que se haia de depositar desde el capital de dicho treudo hasta componer ciento y sesenta escudos en parte tuta y segura hasta que el contraiente se baia a recibir de escribano real para cuio fin ha de servir.

Item por lo semejante la dicha Theresa Ramon doncella ha de traer y trae su persona y todos sus bienes, muebles y sitios etc. en general y en especial los dichos Dionisio Ramon y Rosa Caudevilla sus padres y don Pasqual Ramon su hermano le dan y mandan trescientas libras jaquesas pagaderas en esta forma: ciento y ochenta libras jaquesas en unas casas que le dan francas y libres de todo cargo, obligacion y mala voz sitas en dicha ciudad en la calle del Riohancho que confrontan con otras cassas de los donantes siquiere del otro de ellos, con dicha calle, con cassas de Miguel Boxenas y por la parete de atras con calle que sube al combento de la Merced y para completar con esta cantidad hasta la de doscientas y cinquenta libras se le entregan las alajas siguientes que han sido tasadas a voluntad de las paredes: dos arcas, un bufete de nogal, quatro sillas de baqueta de moscobia, nueve quadros y un dosel, una cama de madera nueva, dos colchones, una mesa y dos sillas, una colcha, una manta, seis sabanas, dos manteles y seis servilletas, quatro almudadas con sus bultos, dos enguamanos, dos cortinas de invierno de baieta, dos de berano y dos barras de yerro para dichas cortinas y las cinquenta libras restantes hasta completar las dichas trescientas se las manda el dicho don Pasqual de sus propios bienes y se las pagara poco a poco para irse alimentando.

Item fue pactado que en el casso de morir los contraientes sin hacer testamento ni otra legitima disposicion de sus bienes desde aora para entonces testan por el alma del que asi muera veinte y cinco libras jaquesas y los demas bienes recaigan en sus habientes drecho.

Item fue pactado que el dicho Joseph Antonio Faure pagado que sea del dotte que se le tiene mandado desde aora para entonces renuncia en favor de dicho su padre de quanto puede pretender y alcanzar de bienes paternos y maternos excepto succesion, vinculo o intestado.

Item en igual forma fue pactado que pagada que sea la dicha Theresa Ramon del dote que se le tiene mandado desde aora para entonces renuncia en favor de dichos sus padres de quanto puede pre-

tender y alcanzar de bienes paternos y maternos excepto sucesion, vinculo o intestado y ambos contraientes otorgan apoca en forma de las alajas y ropas mandadas a la contraiente que su valor es setenta libras jaquesas.

Item fue pactado que dichos contraientes se haian de hermanar y hermanan asi y en tal manera que todos los bienes que hoi tienen y los que en adelante adquiriran asi titulo lucrativo como oneroso se han de dividir a medias y por iguales partes entre el sobreviviente y los herederos del premoriente.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pasqual Crespo escribano real y Atanasio Jurech escriviente residentes Barbastri.

106.

1759, mayo, 14. Salas Bajas.

José Pano y Pérez, ff. 66 v.- 69 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Antonio Sanz y Francisca Olivera, ambos de Salas Bajas. El padre de él le nombra heredero de sus bienes, quedando señor y mayor con reserva de que haya de alimentare a su tío y dotar a su hermana. El hermano de ella le da 150 libras jaquesas y vestidos y ajuar que se detallan. Antonio le reconoce en excres 1/3 de su dote, que firma y asegura. Se conceden viudedad recíproca en todos los bienes y se pacta la forma de restituir la dote.

Eadem die et loco. Que ante mi Joseph Pano y Perez notario real y del numero de la ciudad de Barbastro presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Antonio Sanz mayor de dias labrador vecino del lugar de Salas Vajas y Antonio Sanz contraiente y su hijo y de Theresa Liso coniuges natural del mismo lugar y en el residente de una parte y de la otra Joseph Olivera labrador vecino de dicho lugar y su hermana Francisca Olivera contraiente natural y havitante en aquel hija legitima de Joseph y Maria Olea marido y muxer que fueron y vecinos de dicho lugar, las quales dichas partes y contraientes de su

grado dixeron que en y acerca el matrimonio que ha sido concluido y solemnizado en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Antonio Sanz menor en dias y Francisca Olivera hacian y otorgavan hicieron y otorgaron los presentes capitulos matrimoniales no conforme los fueros y leyes de este reyno de Aragon ni de otros sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente esta pactado entre dichas partes que el dicho Antonio Sanz contraiente haya de traer y trahe en contemplacion de dicho su matrimonio que con la dicha Francisca Olivera tiene contraido su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. de los quales etc. en general y en especial el dicho Antonio Sanz su padre en su nombre propio haze donacion propter nupcias al dicho su hijo y contraiente de todos sus bienes asi muebles como sitios havidos y por haver y de unos y otros que los quiso aqui haver y huvo por nombrados y confrontados en devida forma y como se requiere segun leyes de este reyno, le instituye y nombra en heredero unibersal desde ahora para despues de sus dias y no antes en contemplacion de dicho su matrimonio con las reservas y prevenciones siguientes: Primeramente se reserva el que el dicho Antonio Sanz mandante y la dicha Theresa Lisa su mujer hayan de ser y sean señores mayores, administradores y usufructuarios de todos los dichos bienes que dona y manda a dicho su hijo y contraiente con la obligacion de convertir y emplear dicho usufructo en su asistencia y alimentos y de los dichos contrayentes, sus hijos y familia y en los de Pedro Sanz y Theresa Sanz sus hermano e hija respective y esto viviendo y havitando todos en la casa y compañía del dicho Antonio Sanz mandante y trabajando y aplicandose en lo que pudieren al beneficio de ella y no de otra forma. Y quando llegare el caso de tomar estado la dicha Theresa Sanz dotarla al poder y haber de la casa y bienes de que queda constituido heredero el dicho Antonio Sanz contraiente. Mas con la reserba que si sucediere morir el dicho Antonio Sanz mandante sobreviviendole el dicho Pedro Sanz su hermano pueda este usufructuar una heredad viña sita en los terminos de dicho lugar y su partida el Alfarogi confronta heredad de Pedro Sanz y camino publico a Naval todos los dias de su vida natural con que fenecidos estos recayga y buelva dicha heredad viña a la unibersal herencia y casa de que queda deputado heredero el dicho Antonio Sanz contrayente. Y mas se reserba sobre dichos bienes

donados el dicho Antonio Sanz mandante la cantidad de ochenta libras jaquesas para disponer por su alma o en lo que le pareciere previniendo que si muriere sin disponer de ellas se devan emplear las veynte y cinco libras jaquesas en su entierro y sufragios por su alma y las cinquenta y cinco hayan de recaher en el dicho su hijo y contrayente si vivo sera y si no en sus herederos en su caso y quedan desde ahora dispuestas en su favor. Ittem es pacto que muertos que sean los dichos Anthonio Sanz y Theresa Liso le quede al dicho su hijo y contrayente la misma obligacion de sustentar y alimentar con todo lo necesario a la conservacion de la vida humana asi sanos como enfermos y en su casa y compañía a los dichos Pedro Sanz y Theresa Sanz sus tio y hermana haciendo estos lo que pudieren a beneficio de aquella. Y quando tomare estado la dicha Theresa Sanz dotarla al poder y haber de dicha casa y sus bienes.

Ittem es pacto entre dichas partes que la dicha Francisca Olivera ha de traer y trae en contemplacion de dicho su matrimonio que con el dicho Antonio Sanz tiene contraido su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trae que el dicho Joseph Olivera su hermano le da y manda en dotte y por dotte ciento y cinquenta libras jaquesas y las ropas siguientes: cinco vestidos nuevos de diferentes colores y tegidos, una mantilla nueva de bayeta fina, un jergon, un colchon, un cobertor, de cordellate, un rodapie o delante cama, quatro almuadas de cañamo, quatro servilletas de lino y algodón, una tabla de manteles largos de lo mismo, quatro enjugamanos de cañamo, el vestido de su llevar y una arca nueva con su zerradura, pagadero todo lo dicho es a saber las sobredichas ropas, arca y treynta libras jaquesas para el dia de la Natividad del Señor del corriente año de mil setecientos cinquenta y nueve, ocho libras de la misma moneda en igual dia del primero venturo mil setecientos y sesenta y asi en los años inmediatos sucesivos año delante año ocho libras jaquesas en cada uno de ellos por semejante dia hasta el entero pago de las dichas ciento y cinquenta libras jaquesas y el ultimo plazo como le cupiere con la qual cantidad y referidas ropas y arca satisfecha que sea de uno y otro la dicha Francisca Olivera contrayente se ha y tiene por contenta y pagada de todo quanto por titulo de dotte puede haver, pretender y alcanzar en los bienes de dichos sus padres de modo que qualquiere drecho que le competa para pretenderlo mayor lo renuncia valida y eficazmente bien que no renun-

cia ni se aparta del vinculo, sucesion abintestado que desde hoy en adelante le pueda perbenir.

Item es pacto entre dichas partes que el dicho Antonio Sanz contrayente haya de dar y da de excrex y aumento de dotte a la dicha Francisca Olivera su mujer lo que importare la tercera parte del que se ha mandado en contemplacion del presente matrimonio constando de su recivo y con que la dicha Francisca Olivera deva disponer de dicho aumento de dotte en hijos de este matrimonio en aquel o aquellos que le pareciere y no haviendolos o en el caso de haberlos sucediere morir menores de edad de catorze años o sin testar sea en qualquiere de dichos casos dicha cantidad de aumento del sobreviviente de dichos contrahientes.

Item esta pactado entre dichas partes que el dicho Antonio Sanz contrayente haya de firmar y asegurar como por este capitulo firma y asegura sobre su persona y bienes vajo las clausulas de esta escritura a la dicha Francisca Olibera su mujer dichas cantidades de dicho su dote y aumento en su caso con todo lo demas que por su motivo constare por apocas o buena verdad recibirse.

Item es pacto entre dichas partes que los dichos Antonio Sanz y Francisca Olivera contrayentes hayan de tener y tengan viudedad reciproca en sus respectivos bienes de modo que por muerte de qualquiere de ambos el que sobreviva mientras sea viudo o viuda de este matrimonio y no mas usufructue y goze todos los bienes asi muebles como sitios dondequiera habidos y por haber del premoriente convirtiendo el usufructo en su manutencion y alimentos y de los hijos si los huviere de este matrimonio de los dichos Pedro y Theresa Sanz y en beneficio de la casa.

Item es pacto que en caso de restitution de la dotte siendo por muerte del dicho Antonio Sanz contrayente se le restituya a la dicha Francisca Olivera su mujer en la forma y como por apocas o buena verdad constare haverlo traído y las ropas y arca sobredichas en el ser que se hallaren con mas la dicha cantidad de aumento de dotte si le pertenciere. Y siendo por muerte de la dicha Francisca Oliveras a sus herederos en doblados plazos. Y durante la dicha viudedad de suso pactada no corra tiempo ni plazo alguno para dicha sustitucion pudiendo disponer

cada uno de dichos contrayentes por sus almas o en lo que les pareciere a perjuicio de dicha viudedad sobre sus respectivos bienes.

Item es pacto entre dichas partes que si sucediere morir dichos contrayentes o el otro y qualquiere de ellos sin testamento o otra legitima disposicion de sus bienes estan desde ahora cada uno por sus almas y para su entierro y funeral de cada veynte y cinco libras jaquesas.

Item es pacto que los dichos Antonio Sanz y Francisca Olivera contraientes el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro se hayan de renunciar como por este capitulo se renuncian a qualquiere ventajas forales, particion y division de bienes de modo que del uno al otro no puedan pedir, pretender ni alcanzar en sus respectivos bienes mas de lo que por esta escritura les competia.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes Domingo Gil labrador vecino de dicha lugar y Phelipe Ciprian labrador vecino de Arcusa y hallado en aquel.

107.

1760, abril, 15, Barbaastro.

Francisco del Carmen, ff. 59 r.- 62 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre José Puyuelo y Gracia Bistué, de Salas Bajas y Cregenzán, respectivamente. La madre de él le da todos sus bienes para después de sus días con ciertas reservas y condiciones, quedando señora mayor. Ella trae ochenta libras y un ajuar que se inventaría. Se conceden viudedad recíproca y pactan que en caso de fallecer un de ellos el heredero se nombre por el cónyuge sobreviviente con el rector de Salas y un pariente de la otra parte.

Eadem die in cibitate Barbastru. Que ante mi Francisco del Carmen notario real y testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Maria Olibera biuda del difunto Sebastian Puyuelo y becina del lugar de Salas Bajas y Joseph Puyuelo, mancebo, labrador y contrayente natural y havitante de dicho lugar de Salas Bajas hijo legitimo de los dichos Sebastian Puyuelo y Maria Olivera de una parte y de

otra parte Fabian Fredes labrador y Antonia Bistue conyuges y vecinos del lugar de Crexenzan y Gracia Bistue y Paul doncella y contrayente natural y havitante de dicho lugar de Crexenzan de presente todos hallados en la ciudad de Barbastro, las quales dichas partes y contrayentes dixeron que en y acerca del matrimonio que entre los dichos Joseph Puyuelo y Gracia Bistue esta tratado y mediante la divina gracia se espera concluir y solemnizar en faz de la santa madre iglesia hacian, pactaban y acordaban ciertos pactos y capitulos matrimoniales con intervencion de diferentes personas, parientes y amigos de ambas partes no conforme a los fueros y leyes de este reyno de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente fue pacto entre dichas partes que el dicho Joseph Puyuelo contrayente en contemplacion de dicho su matrimonio que con la dicha Gracia Bistue espera contraer haya de traer y trae su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver en general y en especial trahe y la dicha Maria Olivera su madre en su nombre propio y como heredera fideycomisaria que dixo ser de todos los bienes muebles y sitios que fueron y pertenecieron al dicho Sebastian Puyuelo su marido le ofrece y manda y donacion propter nupcias le hace al dicho su hijo en cumplida forma de todos sus bienes y de dicho fideycomiso muebles y sitios, havidos y por haver donde quiere, los quales y cada uno de ellos quiso aqui haver los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon. Reservandose el ser señora mayora y usufructuaria de todos los dichos bienes durante los dias de su vida natural y empleando el usufructo no solamente en utilidad y provecho de dicha mandante sino que tambien en beneficio, utilidad y provecho de dichos contrayentes y familia que huviese y de los bienes donados viviendo juntos los dichos contrayentes con dicha mandante. Y reservandose tambien para sufragio de su alma o para lo que bien visto le fuere la cantidad de cinquenta libras de moneda jaquesa y muriendo dicha mandante sin testamento ni otra disposicion solo se emplee para sufragio de su alma la cantidad de quince libras de dicha moneda a disposicion de los executores avajo nombrados y lo demas de dicha reserva quede en beneficio de dicho contrayente y de sus havientes drecho. Y con el cargo y obligacion que dicho contrayente haya

de alimentar y vestir y calzar sanos y enfermos respective a medicos y medicinas y a todo lo necesario a la vida humana Antonio Puyuelo y Olivera y Francisco Puyuelo y Olivera y quando llegase el caso de tomar estado dotar a cada uno de ello a posivilidad de la casa y bienes donados travajando estos en utilidad y provecho de los contrayentes y viviendo honestamente. Y que respeto que el dicho Francisco aprende de cirujano se le haya de asistir en lo que fuere posible hasta estar examinado. Y con la prevencion que en caso que el dicho contrayente muriere sin dotar a dichos sus hermanos o a qualquiere de ellos entre la dicha contrayente con el retor que es y por tiempo sera de dicho lugar de Salas y con un pariente del difunto y por falta de los dichos contrayentes entre el dicho retor con dos parientes uno de cada parte a señalar el dotte a cada uno de ellos o al que faltare por dotar y se haya de estar y este a lo que los tres o la mayor parte de los tres dispusieren juntandose para dicho fin los tres correspondientes en los casos sobredichos.

Item fue pacto y condicion entre dichas partes que la dicha Gracia Bistue doncella y contrayente en contemplacion de dicho su matrimonio que con el dicho Joseph Puyuelo espera contraer haya de traer y trae su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver en general y en especial trae y los dichos Favian Fredes y Antonia Bistue sus cuñado y hermana y aun la dicha Antonia Bistue con licencia de dicho su marido para lo infrascripto hacer y otorgar (que tal licencia en presencia de mi dicho notario y testigos abajo nombrados le dio y concedio para hacer y otorgar lo infrascripto de que doy fee) y con dicha licencia y no sin ella y de ella usando el dicho Favian Fredes de sus propios bienes le ofrece y manda y donacion propter nuptias le haze en cumplida forma a la dicha su cuñada de quareynta libras de dicha moneda y la dicha Antonia Bistue como heredera de los bienes de dichos sus padres y en su nombre propio le ofrece y manda y donacion propter nuptias le haze en cumplida forma a dicha su hermana de la cantidad de quareynta libras de dicha moneda paguaderas dichas ochenta libras en esta forma: el dia primero del mes de maio del corriente año veynte libras y la restante cantidad de cinco en cinco libras en cada un año de los siguientes que se començaran a contar y pagar el dia primero del

mes de maio del año mil settecientos cuarenta y dos y el ultimo plazo como le cupire y ademas las ropas y alajas sigueintes que son quatro vestidos de diferentes lanas y colores excepto los de su llevar y cinco sabanas de estopa y cañamo, dos almuadas de cañamo, un covertor, una colcha blanca, un gergon nuevo, cinco servilletas, dos tablas de manteles de dos baras de largo, la una de estopa y la otra de cañamo, dos enjugamanos uno de cañamo y otro de estopa y una arca con su cerradura correspondiente.

Item fue pacto entre dichas partes que el vestido nuncial que se ha de hacer a la contrayente se ha de pagar a medias entre dichas partes y haya de quedar en beneficio del sobreviviente de dichos contrayentes.

Item fue pacto entre dichas partes que satisfecha que sea la dicha Gracia Bistue contrayente de la dicha cantidad de dicho su dotte desde haora para entonces renuncia valida y eficazmente y en toda la devida forma de quanto le pertenece y puede pertenecerle en los bienes muebles y sitios de dichos sus padres y a favor de estos siquiere de los dichos sus cuñado y hermana exceptando vinculo y sucesion ab intestato y sin que se comprehenda en esta renuncia la obtencion y goce de qualquiera legados y patronatos que pueden competerle y pertenecerle como hija y hermana respective de los sobredichos.

Item fue pacto entre dichas partes que el dicho Joseph Puyuelo contrayente haya de firmar y asegurar como por este pacto firma y asegura juntamente con dicha Maria Olivera su madre a la dicha Gracia Bistue contrayente dicha cantidad de dicho su dotte con todo lo demas que por apocas o buena verdad constare por su motivo recibirse de uno y otro y todo sobre sus personas y todos sus bienes.

Item fue pacto entre dichas partes que en caso de restitucion de dote siendo por muerte del dicho Joseph Puyuelo se le restituye a la dicha Gracia Bistue en la forma y plazos que por esta capitulacion se le manda constando por apocas o buena verdad haverlo llebado y las ropas y alajas en el ser que se hallaren y siendo por muerte de la dicha Gracia Bistue se restituya a sus herederos o havientes drecho en doblados plazos, previniendo que para la dicha restitucion de dotte no deva correr el tiempo hasta fenecida la viudedad que se dexan el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro y así en bienes muebles

como en bienes sitios donde quiere havidos y por haver sin perjuicio de satisfacerse y pagarse antes de gozar de la dicha viudedad todas las deudas que el premoriente resultare dever. Y preveniendo tambien que en fenecida la viudedad y puesta en estado de recobrar su dote la dicha Gracia Bistue no haya de embarazar ni embarace para ello el usufructo reservado por la madre de dicho contrayente.

Item fue pacto entre dichas partes que en caso de morir sin hacer testamento ni disposicion alguna legitima de sus bienes los dichos contrayentes o qualquiere de los dos testan desde haora para en dicho caso y para sufragio del alma de cada uno la cantidad de quinze libras de dicha moneda a disposicion de los executores abajo nombrados o de la mayor parte o del que sobreviviere. Y no habiendo hijos del dicho matrimonio y aunque los huviere muriendo menores de hedad de catorce años o sin tomar estado en dicho caso lo restante de los bienes del que assi muriere sea para los dichos mandantes o para el mandante que sobreviviere y por falta de estos para los herederos o successors de los bienes de dichos mandantes y habiendo hijos en dicho caso entren a nombrar heredero por muerte del contrayente el sobreviviente con el retor que es y por tiempo sera de dicho lugar de Salas y un pariente del difunto y por muerte de los dos contrayentes entre el dicho retor con dos parientes uno de cada parte y los tres o la maior parte de los tres juntandose para dicho fin los tres hayan de nombrar y nombren heredero de los bienes a uno de los mencionados hijos o hijas con los pactos, cargos, condiciones y obligaciones que bien visto les sera pues desde haora para en qualquiere de dichos casos se les nombra por tutores, curadores, executores y exoneradores de las almas y conciencias de los dichos contrayentes, de los dichos bienes y de los dichos hijos respective, dandoseles como se les da y atrivuye todo el poder y facultad bastante para usar y exercer de dichos nombramientos y de qualquiere de ellos en su caso.

Item fue pacto entre dichas partes que en caso de morir la dicha Gracia Biestue sin hijos solamente pueda disponer de quarenta libras y que la restante cantidad vuelva a los mandantes o havientes su drecho.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos contrayentes el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro ad invicem et viceversa

se hayan de renunciar como por este pacto se renuncian a qualesquiera ventajas forales, foral particion y division de bienes de modo que del uno al otro no se puedan pidir, pretender y alcanzar otro ni mas de lo que por esta escritura les competea.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Domingo Gil labrador y vecino del lugar de Salas Bajas y Miguel Bistue y Paul mancebo labrador y habitante en el lugar de Crexenzan y de presente hallados en esta ciudad.

Yo Domingo Gil soi testigo de lo dicho y firmo por Joseph Puyuelo y Olibera, Maria Bistue y Paul, Maria Olibera, Fabian Fredes y Antonia Bistue otorgantes y por Miguel Bistue y Paul mi contestigo que digeron no sabian escribir.

108.

1760, mayo, 15. Barbastro.

Francisco del Carmen, ff. 65 v.- 68 r. AHPH

Capitulación matrimonial entre el viudo Pedro Mayral y Francisca Box. El aporta sus bienes, ella 24 libras y un ajuar que se inventaría. Pedro le reconoce 20 libras de excres y se dispone minuciosamente el destino de la dote y excres en caso de morir uno de ellos con o sin hijos. Se conceden viudedad.

Eadem die et loco Barbastri. Que ante mi Francisco del Carmen notario real y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Pedro Mayral labrador y vecino del lugar de Permisan biudo de la ya difunta Maria Buera y hijo legitimo de los ya difuntos Pedro Mayral y Maria Sanz conyuges y vecinos que fueron de dicho lugar de Permisan de una parte y de la otra parte Miguel Box labrador y arriero, vecino del lugar de la Almunia de San Juan y Francisca Box doncella y contrayente natural y habitante de dicho lugar de la Almunia, las quales dichas partes y contrayentes las quales dichas partes y contrayentes dixeron que en y acerca del matrimonio que entre los dichos Pedro Mayral y Francisca Box estaba tratado y mediante la divina

gracia se espera concluir y solemnizar en faz de la santa madre iglesia hacian, pactaban y acordaban ciertos pactos y capitulos matrimoniales con intervencion de diferentes personas, parientes y amigos de ambas partes no conforme a los fueros y leyes de este reyno de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente fue pacto entre dichas partes que el dicho Pedro Mayral contrayente en contemplacion de dicho su matrimonio que con la dicha Francisc Box espera contraer haya de traer y trae su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver en general y en especial..

Item fue pacto entre dichas partes que la dicha Francisca Box doncella y contrayente en contemplacion de dicho su matrimonio que con el dicho Pedro Mayral espera contraer haya de traer y trae su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver en general y en especial trae y el dicho Miguel Box su hermano le ofrece y manda y donacion propter nupcias le hace en cumplida forma de la cantidad de veynte y quatro libras de moneda jaquesa pagaderas en esta forma: doce libras por todo el mes de marzo del año primero veniente de mil setecientos sesenta y uno y en adelante en cada un año de los siguientes al sobredicho por todo el mes de marzo quatro libras de dicha moneda y amas dos arrobas de cañamo en el tiempo de la cogida de cañamo de dicho año de mil setecientos sesenta y uno. Y amas la dicha Francisca Box trae las ropas siguientes que son: cinco basquiñas, una de estameña de Barbastro berde, otra de jamelote de carda colorada, otra de lanilla azul, otra de lanilla negra y otra de estameña catalana azul, un jubon de tejido fuerte, otro jubon de fustan blanco, otro jubon de paño fino, un delantal negro de momparella, otro delantal de indiana y dos mantillas blancas de bayeta fina con la prevencion que en caso de morir sin hijos y sin testamento quiere dicha contrayente que dichas ropas se den a sus sobrinas Rosa Box y Francisca Lieras por iguales partes.

Item fue pacto entre dichas partes que satisfecha que sea la dicha Francisca Box contrayente de la dicha cantidad de dicho su dotte desde haora y para entonces renuncia valida y eficazmente y en toda la devida forma de quanto le pertenece y puede pertenecerle en los bienes muebles y sitios de dichos sus padres y hermano y a favor de dicho su

hermano exceptando vinculos y sucesion ab intestato y sin que se comprehenda en esta renuncia la obtencion y goce de qualesquiere legados y patronatos que puedan competerle y pertenecerle como hija y hermana de los sobredichos.

Item fue pacto entre dichas partes que el dicho Pedro Mayral contrayente haya de ofrecer y ofrece a la dicha Francisca Box contrayente de escrex y aumento de dotte veynte libras de dicha moneda con que devan ser para hijos de dicho matrimonio a disposicion de dicha contrayente previniendo que si los huviere y murieren menores de edad de catorce años como tambien en caso de no haverlos, sea en qualquiere de dichos casos dicha cantidad de aumento del sobreviviente de dichos conyuges.

Item fue pacto entre dichas partes que el dicho Pedro Mayral contrayente haya de firmar y adsegurar a la dicha Francisca Box contrayente dicha cantidad de dicho su dotte y la de dicho aumento en su caso con todo lo demas que por apocas o buena verdad constare por su motivo recibirse uno y otro y todo sobre su persona y todos sus bienes.

Item fue pacto entre dichas partes que en caso de restitucion de dotte siendo por muerte del dicho Pedro Mayral contrayente se lo restituya a la dicha Francisca Box en la forma y plazos que por esta capitulacion se le manda constando por apocas o buena verdad haverlo llevado y las ropas y alajas en el ser que se hallaren y siendo por muerte de la dicha Francisca Box se restituya a sus heredemos o havientes drecho en doblados plazos y en caso de haver de sacar el aumento la dicha Francisca Box haya de ser despues de cobrado el dotte y en los mismos plazos que del dotte, previniendo que para la dicha restitucion de dotte no deva correr el tiempo hasta fenecida la viudedad que se dexan el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro y assi en bienes muebles como en bienes sitios donde quiere havidos y por haver; sin perjuicio de satisfacerse y pagarse antes de gozar de la viudedad todas las deudas que el premoriente resultare dever.

Item fue pacto entre dichas partes que en caso de morir sin hacer testamento ni disposicion alguna legitima de sus bienes, los dichos contrayentes o qualquiera de los dos testan desde haora para en dicho caso y para sufragio del alma de cada uno la cantidad de diez libras de dicha

moneda a disposicion de los executores avajo nombrados o de la maior parte o de el que sobreviviere; y no haviendo hijos de dicho matrimonio en dicho caso lo restante de los bienes del que asi muriere sea para los dichos mandantes o para el mandante que sobreviviere y por falta de estos para los herederos o sucesores de los bienes de dichos mandantes y haviendo hijos en dicho caso entren a nombrar heredero por muerte del contrayente el sobreviviente con el retor que es y por tiempo sera de dicho lugar de Permisan y un pariente del difunto y por muerte de los dos contrayentes entre el dicho retor con dos parientes uno de cada parte y los tres o la mayor parte de los tres juntandose para dicho fin los tres hayan de nombrar y nombren en heredero de dichos bienes a un hijo o hija con los pactos, cargos, condiciones y obligaciones que bien visto les fuere, pues desde haora para qualquiere de dichos casos se les nombra por tutores, curadores, executores y exoneradores de las almas y conciencia de los dichos contrayentes, de los dichos bienes y de los dichos hijos respective dandoseles como se les da y atrivuye todo el poder y facultad bastante para usar y exercer de dichos nombramientos y de qualquiera de ellos en su caso.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos contrayentes el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro ad invicem et viceversa se hayan de renunciar como por este pacto se renuncian a qualesquiere ventajas forales, foral particion y division de bienes de modo que de el uno al otro no puedan pidir, pretender ni alcanzar otro ni mas de lo que esta escritura les competa.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Joseph Buera labrador y vecino de dicha ciudad y Pedro Loriente labrador y vecino del lugar de la Almunia de San Juan y de presente allado en dicha ciudad.

109.

1761, abril, 21. Pozán de Vero.

Faustino Ibarz de Miravete, ff. 51 v.- 53 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Martín Margalejo y María Grotá, ambos de Pozán de Vero. La madre de él le da todos sus bienes quedando señora mayor. Los padres de ella le dan 110 libras y un ajuar que se inventaría. Ambos se dejan viudedad recíproca y en caso de morir intestados disponen que sean dos parientes quienes testen, sin oponerse a lo pactado en esta capitulación.

Eodem die et loco. Que ante mi Faustino Ibarz de Miravete escribano de Su Magestad en todos sus dominios vecino de la ciudad de Barbastro presentes los testigos avajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Maria Cortada viuda del quondam Domingo Margalejo y Martin Margalejo hombre mozo y contraiente hijo de ambos y de la otra Pascual Grotá y Antonia Pozuelo coniuges y Maria Grotá su hija muger moza y contraiente vecinos todos del presente lugar de Pozan de Vero, las quales dichas partes dixeron que para el matrimonio que entre los dichos Martin Margalejo y Maria Grotá esta tratado y y en faz de la santa madre iglesia se espera concluir y solemnizar hacian y pactaban la presente capitulacion matrimonial con la prevencion que esta no deba entenderse reglada conforme a fueros de Aragon, constituciones de Cataluña ni leyes de otros algunos reynos sino con los pactos y condiciones, modo y forma infrascriptos y siguientes:

Primeramente fue pacto entre las dichas partes que el dicho Martin Margalejo contraiente para en ayuda y contemplacion del presente matrimonio que espera contraer con la dicha Maria Grotá aia de traer como trae su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere avidos y por aver en general y en especial trae y la dicha Maria Cortada su madre le nombra heredero universal de todos sus bienes y de los que fueron del dicho quondam Domingo Margalejo su difunto marido y padre del dicho contraiente asi muebles como sitios dondequiere avidos y por aver de los quales los muebles quiso aqui aver y dio por nombrados, especificados y designados y los sitios por limitados y confrontados unos y otros a estilo, uso y segun fuero del presente reyno de Aragon, reserbandose como se reserba dicha Maria Cortada mandante el ser y

quedar señora maior y usufructuaria universal de todos ellos durante su vida natural aviendo de emplear precisamente dicho usufructo en su sustento, el de los dichos contraientes y demas familia de la casa y en utilidad y beneficio de esta para disponer por su alma y en lo que le pareciere hasta en cantidad de cincuenta libras jaquesas por una vez tan solamente, con la prevencion que en caso de morir sin testamento ni disponer de dicha cantidad por dicho su hijo y heredero se aian de emplear y gastar en el entierro y funerarias de la Maria Cortada mandante diez y seis libras jaquesas por una vez y la restante cantidad de dicha reserba hasta el cumplimiento de dichas cincuenta libras jaquesas queden a beneficio de dicho heredero y asi mismo con prevencion que en caso de disponer la dicha Maria Cortada mandante de la dicha cantidad que se reserba en otro fin que el de sufragios por su alma el que fuere dueño en su virtud de la referida reserba no pueda cobrarla sino de siete en siete libras jaquesas, esto es, siete libras jaquesas cada un año por semejante dia al de la muerte de la dicha Maria Cortada y el primer plazo de las dichas siete libras jaquesas se vencera por semejante dia al de la muerte despues de un año de sucedida esta y asi de alli adelante por igual dia pasando un año de un plazo a otro en la inteligencia que solo ha de ser este pago del remanente de dicha reserba satisfecho el funeral y disposicion de dicha reserba de dicha Maria Cortada.

Item por lo semejante es pacto que la dicha Maria Grotta contraiente para en aiuda y contemplacion del presente matrimonio que espera contraer con el susodicho Martin Margalejo aia de traer como trae su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere avidos y por aver en general y en especial trae y los dichos Pasqual Grotta y Antonia Pozuelo sus padres le ofrecen de dar y pagar y donacion propter nupcias le hacen y otorgan de la cantidad de ciento y diez libras jaquesas en esta forma: cincuenta libras jaquesas por bienes paternos y sesenta libras jaquesas por bienes maternos en los plazos y tandas siguientes: para el presente dia de oy veinte y siete libras jaquesas y la restante cantidad de seis en seis libras jaquesas esto es, seis libras jaquesas cada un año y el primer plazo de las dichas seis libras jaquesas se vencera por semejante dia como el de oy del año primero viniente de mil setecientos sesenta y dos y asi de alli adelante en semejante dia hasta estar del todo satisfecho dicho dote. Y amas le ofrecen dar y pagar para luego de

contado a la dicha contraiente seis basquiñas nuevas, dos de jamelote y las quatro restantes de cadiro o estameña de Barbastro; seis jubones nuevos, quatro de cadiro y estameña de Barbastro, uno de peñasco y otro de paño fino; seis camisas nuevas de cañamo y estopa; una tabla de manteles nueva de tres baras de tiro y seis servilletas nuevas de labor de grano de ordio; un gergon con su cubrepajas; una banoba colorada y blanca nueva; seis sabanas nuevas: tres de cañamo y tres de estopa; dos enjugamanos nuevos, quatro almoadas, dos de cañamo y dos de estopa; un justillo de persiana de lana, un delantal de momparella y una arca de pino con su cerradura todo nuevo; de cuias veinte y siete libras jaquesas del primer plazo de dote se dan por entregados dichos contraientes y la dicha Maria Cortada a toda su satisfaccion y de ellas otorgan apoca legitima con las renunciaciones debidas a favor de los padres de la dicha contraiente.

Item fue pacto entre dichas partes que los vestidos nupciales de la dicha contraiente que son basquiña de calamaco, basquiña de texido de a quatro reales, armilla de escarlatina y jubon de paño fino el coste de estos ha de ser a medias entre ambas partes y en qualquiere del sobreviviente de ambos contraientes en el estado y ser que estuvieren.

Item fue pacto que el dicho Martin Margalexo contraiente aia de dotar al poder y haber de la casa a Antonio Margalexo su hermano siempre que llegue el caso de tomar estado travajando empero a beneficio y utilidad de la misma casa y si sucediere que el dicho Martin contraiente no se proporcionase en mandarle el dote correspondiente que en este caso dos parientes los mas cercanos de cada parte junto con el retor que es y por tiempo sera de este dicho lugar puedan señalar y mandarle dicho dote al dicho Antonio Margalexo y obligar a su paga los bienes de la universal herencia de dicho contraiente.

Item fue pacto que la dicha contraiente recibido que aia el adote que de parte de arriva se le manda aia de renunciar como aora para en dicho caso renuncia valida y eficazmente a favor de dichos sus padres mandantes de todo lo que en la casa y bienes de estos puede pedir, pretender y alcanzar excepto vinculo, sucesion, abintestato, qualquiere legado, capellania o beneficio que como tal hija puede tener drecho o en otra manda graciosa que quiera hacersele que todo esto no lo renuncia.

Item fue pacto que el dicho contraiente recibido que aia el dote que se manda a la dicha contraiente lo aia de firmar y asegurar como en virtud del presente se lo firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes, muebles y sitios, bajo las clausulas en fin de los presentes puestas.

Item fue pacto que en caso que restitucion de dote aia lugar siendo por muerte de contraiente y para convolar la contraiente a otro matrimonio ha de ser el recobro de su dote en los mismos plazos que se le manda y siendo por muerte de la contraiente sin hijos el recobro por los herederos de esta sea en doblados plazos y en qualquiere caso las ropas en el estado y ser que se hallaren.

Item fue pacto que los dichos contraientes se dejan viudedad reciproca el uno en los bienes del otro et a contra y a perjuicio della facultad para testar por su alma cada uno hasta en cantidad de diez y seis libras jaquesas.

Item fue pacto que en caso de morir alguno de los dichos contraientes sin testar, que en este caso dos parientes, los mas cercanos de cada una de las partes puedan testar y disponer por el alma y de los bienes del que asi muriere no oponiendose a lo pactado en la presente capitulacion.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pedro Pozuelo y Anton de Mur menor labradores y vecinos de dicho lugar de Pozan

110.

1767, enero, 8. Salas Altas.

Ramón Ayneto, ff. 1-3 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Francisco Altemir y María Pano, ambos de Salas Altas. El padre de él le nombra heredero de todos sus bienes quedando señor y mayor, ella trae 200 libras jaquesas y un ajuar que se detalla. La madre de él se reserva todo lo que pueda disponer de su dote para ordenarlo en favor de sus otros dos hijos, con cargo a sus dotes. Se conceden viudedad recíproca y

pactan sobre la devolución de la dote y el modo de nombrar herederos en caso de morir ambos intestados.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Ramon Ayneto escribano real vezino de la ciudad de Barbastro del reyno de Aragon y hallado de presente en este lugar de Salas Altas y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Francisco Altemir menor mancebo contrayente hijo de Francisco y de Estefania Bellato coniuiges todos vecinos del mismo lugar de la una parte y de la otra Maria Pano doncella contrayenta hija lexitima de Domingo y de la quondam Rosa Turmo coniuiges vecinos de aquel y Mariano Pano heredero de los bienes de estos hermano de la dicha contrayenta. Las quales dichas partes y cada una de ellas dijeron que en y acerca el matrimonio que se havia tratado y esperaba contraer en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Francisco Altemir y Maria Pano hacian y acordaban los presentes pactos de capitulos matrimoniales que para traer a su devido effecto refirieron de palabra a palabra ante mi notario y testigos y se hacen no conforme los fueros y leyes deste reyno de Aragon ni otros sino con los pactos y condiciones siguientes

Primeramente esta pactado entre las dichas partes que el dicho Francisco Altemir menor en socorro y ayuda de dicho su matrimonio que espera contraer con la citada Maria Pano aya de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en dondequiere de los quales los muebles quiso tener aqui por nombrados y los sitios por confrontados y todo devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon o como mas combenga en general y en especial los dichos sus padre Francisco y Estefania Bellato le instituyen y nombran en heredero universal y donacion propter nupcias le hacen de todos los bienes de ambos y cada uno assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver de los quales los muebles quiso tener aqui por nombrados y los sitios por confrontados y todo devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon o como mas combenga con los pactos y reserbas siguientes: primeramente que durante la vida de ambos y cada uno respective ayan de ser y sean señores mayores y usufructuarios de dichos bienes donados con la obligacion de combertir el usufructo en utilidad y provecho suyo, de dichos contrayentes y demas familia de la casa. Item se reserban dichos donantes a cada uno veinte y cinco

libras jaquesas para sus entierros, misas y demas funerales de dichos bienes y aun la citada Estefania Betato toda la porcion de dote que tiene llevado y le mandaron por el matrimonio que contraxo con el dicho su marido de todo lo que pueda disponer en sus hijos Anthonio y Theresa Altemir y en los demas que tubiere del presente matrimonio pero con la cohartacion que el tanto que dispusiere en ellos y cada uno les sirba en parte del dote que la cassa y heredero les diere y caso de morir sin disponer quede en beneficcio de este todo. Item del dicho donante se reserba para en el caso de no poder vivir juntos con los contrayentes el usufructo de dos heredades a saber de la Demba que esta al lado de la plaza y junto a ella y la viña de la Olibera que confronta con la de Miguel Miranda y Miguel Subias y aun el poder venderlas para sus alimentos y de la dicha su muger en caso de no rendir los suficientes dichos fundos y de no contribuir con lo que faltare dicho contrayente su hijo o sus herederos. Y para dicho caso tambien se reserban aquellos la quarta parte de la casa que les mandan para vivir en ella. Item es pacto y condicion que los dichos Antonio y Theresa Altemir y demas hijos que hubieren del presente matrimonio dichos mandantes hayan de ser y sean alimentados, vestidos y calzados a todo lo necesario a la vida humana y dotados quando llegue el caso de tomar estado de dichos bienes mandados y esto con igualdad a los mismos segun el haver dellos.

Item por lo semejante la dicha Maria Pano para en ayuda y socorro de dicho su matrimonio que espera contraer con el citado Francisco Altemir trahe su persona y bienes muebles y sitios havidos y por haver dondequiere de los quales los muebles etc. y los sitios etc. en general y en especial trahe y el expresado Mariano Pano su hermano con la calidad de heredero de los bienes de sus padres le da y manda y donacion propter nupcias le hace de la cantidad de doscientas libras jaquesas en esta forma: cinquenta libras en el dia de oy, de las quales dichos contrayentes le otorgan appoca legitima con las renunciaciones devidas y la restante cantidad de diez en diez libras jaquesas por cada un año y de vera ser a primera paga por semejante dia al de la testificata de esta escritura del viniente de mil setecientos sessenta y ocho y assi de alli adelante hasta haver pagado dicha cantidad. Y mas trahe la dicha contrayente y el referido su hermano le manda la ropa siguiente: seis vestidos de deferentes colores, seis camisas nuevas de lienzo y amas las

de su llevar, un colchon, un gergon, un delantecama, un cobertor de lana azul, una colcha blanca, seis sabanas, quatro de cañamo y dos de estopa, seis varas de manteles, seis serbilletas, una tohalla, dos enjugamanos, quatro almoadas y una arca con su cerraja y llabe.

Item es pacto que el coste del bestido nupcial aya de ser por mitad entre las dichas partes mandante.

Item es pacto que satisfecha que sea la contrayente de las referidas mandas desde aora para entonces aya de renunciar como renuncia de todo quanto podra pretender y alcanzar en la casa y bienes de dichos sus padres por razon de dotes excepto el vinculo, sucesion, o abintestato.

Item es pacto que el dicho contrayente haya de asegurar como asegura a la contrayenta sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en dondequiere la porcion de dotes recibida y todas las que constare haver entrado en su poder y en la referida su casa.

Item es pacto entre dichas partes que los dichos contrayentes hayan de tener y tengan viudedad reciproca y unibersal el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro ad imbicem et viceversa y en su caso combertir el usufructo no solo en manutencion del que quede viudo sino tambien en la de los hijos y demas familia de la cassa. Y la dicha contrayente en el entretanto que fuere viuda no pueda sacar el dote de la citada cassa si solo para combolar a otro matrimonio en los mismos plazos que lo huviere llevado y sus herederos en doblados. Y dichos contrayentes puedan disponer por sus almas a cada veinte y cinco libras jaquesas.

Item caso de morir los contrayentes con hijos entren dos parientes los mas cercanos de cada parte a nombrar heredero y dotar a los demas y si muriere la contrayenta sin ellos deva volver el dote que huviere percivido el contrayente y toda la ropa en el estado que se hallare a el mandante o sus herederos y si el contrayente muriere sin hijos deva ser heredero uno de sus hermanos y en falta de estos el pariente mas cercano.

Item se renuncian los contrayentes a ventajas forales, particion y division de bienes de modo que no se puedan pedir el uno en los bienes

del otro y en otro en los del otro cosa otra por ningun titulo mas de lo que por esta escritura les competa.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Joseph Phelipe maestro sastre y Francisco Comin mancebo del mismo oficio ambos domiciliados en este lugar de Salas Altas.

111.

1768, febrero, 6. Barbastro.

Pascual Crespo, ff. 10 v.- 12 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído ente José Gil, labrador, del lugar de Salas Altas y Francisca Castel y Loste, de Barbastro. El hermano de él, heredero de la casa paterna le da 112 libras, los padres de ella 50 libras más un ajuar que se inventaría, así como el vestido nupcial, pagado a medias entre el novio y los padres de ella. El le reconoce 30 libras de excres de que deberá disponer en los hijos, de no haberlos, a su libre voluntad. Pactan hermandad en los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio. Se dejan viudedad recíproca y universal y renuncian a la foral.

Que ante la presencia de mi Pasqual Crespo notario y escrivano del Rey nuestro señor, vecino y residente en la ciudad de Barbastro y de los testigos abajo nombrados, parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Joseph Gil labrador, contrayente conyuge natural del lugar de Salas Altas hijo de Juan Antonio y de Isabel Ara Ortigas conyuges vecinos de dicho lugar y Juan Antonio Gil labrador heredero de estos de la misma vecindad de la una y Joseph Castel y Theresa Loste conyuges vecinos de esta ciudad de Barbastro y Francisca Castel y Loste su hija contrayente conyuge residente en la misma las quales dichas partes con asistencia de deudos y parientes de las mismas dixeron: que en razon del matrimonio contrahido y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los dichos Joseph Castel digo Joseph Gil y Francisca Castel y Loste hacian, pactaban y otorgaban la presente capitulacion matrimonial con los pactos y de la forma y manera siguientes:

Primeramente ha sido pactado entre dichas partes que el dicho Joseph Gil contrayente conyuge para en socorro, ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio que tiene contrahido con la dicha Francisca Castel ha de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haber, donde quiere en general y en especial y señaladamente trahe y el dicho Francisco Gil su hermano como heredero que es de todos los bienes de dichos sus padres le da y manda y donacion propter nupcias le hace para el dicho contrayente y los havientes su drecho de la cantidad de ciento y diez libras jaquesas pagaderas las cien libras luego contado y las diez libras restantes del dia de oy en un año.

Item por lo semejante ha sido pactado entre dichas partes que la dicha Francisca Castel y Loste contrayente conyuge para en socorro, ayuda y contemplacion de su matrimonio contrahido con el dicho Joseph Gil y sostener y sustentar las cargas del mismo ha de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haber, donde quiere en general y especial y señaladamente trahe y los dichos sus padres Joseph Castel y Theresa Loste le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la cantidad de cinquenta libras jaquesas, pagaderas de contado diez y ocho libras jaquesas de cuya cantidad el contrayente conyuge Joseph Gil le otorga apoca legitima con las renunciaciones devidas y las treinta y dos libras restantes en quatro años y plazos iguales de a ocho libras en cada uno y amas le mandan a la contrayente conyuge y lleva al presente matrimonio una arca con su cerraja y llave, ocho sabanas de cañamo, dos tablas de manteles, seis servilletas, dos enjugamanos, una cama de bancos con su cañizo, su gergon, colchon, dos almohadas, una manta, un cobertor, dos sillas, una mesa y otras diferentes alajas de casa y ademas lleva la contrayente las ropas y vestidos de su uso y llevar.

Item ha sido pactado entre dichas partes y contrayentes conyuges que el vestido nupcial que se le a echo a la novia que es una saya de tegido fuerte, una mantilla de anacote, un jubon de paño, otro de barragan negro, un delantal de ruan, otro de indiana, zapatos, red y otras cosillas que todo ha importado cinco libras y tres suelos jaqueses se haya de pagar a medias y por iguales partes.

Item ha sido pactado entre dichas partes y contrayentes que el dicho Joseph Gil contrayente conyuge a de otorgar como en virtud de

este pacto otorga haber recibido del dicho su hermano Francisco Gil las cien libras jaquesas que le da de contado y de ellas da apoca y carta de pago legitima con las renunciaciones devidas.

Item ha sido pactado entre dichas partes que el contrayente ha de reconocer y reconoce a la contrayente y le da de excres y aumento de dote la cantidad de treinta libras jaquesas en calidad de que haya de disponer y disponga de ellas en los hijos del presente matrimonio si los hubiere y en su defecto han de quedar y ser de la contrayente a su libre disposicion.

Item ha sido pactado entre dichas partes que el contrayente conyuge ha de firmar y asegurar segun que por el presente pacto firma y asegura a la contrayente el dicho su dote y qualesquiere otras cantidades que por contemplacion de la misma constare haber entrado en su poder assi con escrituras como sin ellas y esto sobre su persona y bienes.

Item ha sido pactado entre dichas partes que en caso de morir alguien de los contrayentes sin hazer testamento ni otra disposicion se hayan de dexar y dexen cada uno por su alma para su entierro y demas funerales la cantidad de doce libras jaquesas por una vez tan solamente.

Item ha sido pactado entre dichas partes que los contrayentes se hayan de hermanar y hermanan en todos los bienes que adquiriran constante el matrimonio titulo honeroso los quales han de estar a medias y por iguales partes y dividirse entre los mismos y los havientes su drecho.

Item ha sido pactado entre dichas partes y contrayentes que hayan de dexar y dexen viudedad, reciproca y unibersal el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro.

Item ha sido pactado entre dichas partes que los contrayentes han de renunciar y renuncian a drecho de viudedad foral, ventajas forales, division y particion de bienes y solo quieren estar atenidos a lo pactado y convenido de parte de arriba en la presente escritura. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Joseph Lolumo y Antonio Garcia alfareros vecinos de dicha ciudad de Barbastro.

112.

1768, mayo, 31. Ponzano.

José Pano y Pérez, ff. 46 v.- 49 r. AHPH

Capitulaciones entre los cónyuges Juan Andrés de Novales y Francisca Borruel. El aporta todos sus bienes, ella 300 libras que le da su hermano y la cama de ropa. El marido la mejora en 200 libras y le reconoce otras cien de excrex. Se conceden viudedad recíproca en bienes muebles e inmuebles.

Eadem die, loco et hora: Que ante mi Joseph Pano y Perez notario real y de numero de la ciudad de Barbastro presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos don Juan Andres de Novales infanzon, natural y vecino del lugar de Ponzano e hijo legitimo de los ya difuntos don Juan y doña Antonia Bonet coniuuges de una parte y de la otra don Joseph Borruel hijodalgo vecino del de Laluega y doña Francisca Borruel su hermana natural de este dicho lugar y domiciliado en el dicho de Ponzano e hija legitima de don Enrique y doña Isabel Monter, las quales dichas partes dixeron que en y acerca el matrimonio que ha muchos años era contrahido y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los dichos don Juan Andres de Novales y doña Francisca Borruel hacian y acordaban, como con efecto hicieron, acordaron y otorgaron los presentes capitulos matrimoniales, no conforme los fueros y leies de este reino de Aragon ni otros sino con los pactos, condiciones y pronunciaciones siguientes:

Primeramente esta pactado entere dichas partes que el dicho don Juan Andres de Novales contraiente haia de traer y trahe en contemplacion de dicho su matrimonio que con la dicha doña Francisca Borruel tiene contrahido su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios dondequiere havidos y por haver de los quales quiso aqui haver y hubo por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero de Aragon y como mas combenga.

Ittem es pacto entre dichas partes que la dicha doña Francisca Borruel contraiente haia de traer y trahe en contemplacion de dicho su matrimonio que con dicho don Juan Andres de Novales tiene contrahido su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios dondequiere havidos y por haver en general y en especial trahe y que el dicho don Joseph Borruel su hermano a da y manda en dotte y por dotte la

cantidad de trecientas libras jaquesas pagaderas en esta forma: quince libras de la misma moneda luego que se nombre y verifique heredero de todos los bienes muebles y sittijs del dicho don Juan Andres de Novales contraiente un hijo de este su matrimonio con la dicha doña Francisca Borruel y la restante cantidad en los diez y nueve inmediatos y succesibos años al en que se executte dicha deputacion o nombramiento de heredero quince libras jaquesas en cada uno de ellos hasta el cumplimiento y entero pago de las dichas trecientas libras previniendose que si la dicha doña Isabel Monter madre de la expresada doña Francisca dispusiese a favor de esta de alguna porcion o porciones de su reserva o creditos dotales haia de ser y sea en defalco y descuento de las trescientas libras que el dicho don Joseph Borruel dexa ofrecidas y mandadas a la dicha doña Francisca Borruel.

Item es pacto entre dichas partes que el dicho don Juan Andres de Novales haia de dar y da graciosa y voluntariamente a la dicha doña Francisca Borruel su muger la cantidad de doscientas libras jaquesas para disponer de ellas a su libre voluntad las cuales se le han de dar en esta forma: disuelto dicho matrimonio por muerte del dicho don Juan Andres de Novales y queriendo dicha doña Francisca combolar a otro o dexar la cassa de dicho contraiente su marido o la viudedad que ha de tener en los bienes de este cien libras jaquesas y las ciento restantes en quatro plazos iguales de a veinte y cinco libras cada uno en los quatro primeros inmediatos y succesivos años que empezaran a correr en el dia que haga el año que vencio el plazo de las primeras cien libras jaquesas.

Item esta combenido y pactado entre dichas partes que el dicho don Juan Andres de Novales haia de dar y da de escrex y aumento de dotte a la dicha doña Francisca Borruel su muger la cantidad de cien libras jaquesas ultra y hamas de las doscientas con que la dexa mejorada y distinguida y esto para el unico casso de combolar a otro matrimonio y no de otra manera y con que las cobre y saque en los diez años inmediatos succesibos siguientes despues que haia percivido y cobrado las dichas doscientas libras jaquesas con que la dexa aventajada, diez libras en cada uno de los dichos diez años y año delante año.

Item es pacto entre dichas partes que el dicho don Juan Andres de Novales haia de firmar y asegurar como por este capitulo firma y

asegura a la dicha doña Francisca Borrueel su muger sobre su persona y todos sus bienes y vaxo las clausulas al fin de esta capitulacion puestas las dichas trescientas libras jaquesas de dicho su dote y las trescientas libras de la misma moneda que voluntariamente le da y manda de aumento y con que la mejora y distingue para en dichos cassos respectiue con todo lo demas que por su motibo y causa constare por apocas o buena verdad recibirse por dicho don Juan Andres de Novales su marido o los havientes drecho de este en su casso.

Item es pacto entre dichas partes que los dichos don Juan Andres de Novales y doña Francisca Borrueel contraientes y coniuiges susodichos haian de tener y tengan viudedad unibersal reciproca en sus respectibos bienes de modo que por muerte de qualquiere de ambos el que sobreviva mientras se conserve o sea viudo o viuda de este matrimonio y no mas usufructuhe y goce todos los bienes, assi muebles como sittios, dondequiere havidos y por haver del premoriente; convirtiendo el usufructo en su manutencion y alimentos y de los hijos de este matrimonio, demas familia de la cassa y en utilidad y provecho de esta y no en otra forma.

Item es pacto entre dichas partes que en casso de restitucion de dote siendo por muerte del dicho don Juan Andres de Novales se le restituia a la dicha doña Francisca Borrueel su muger el suio en los mismos plazos que se le ha mandado constando de su recibo por apocas o lexitimas probanças. Y siendo por muerte de la dicha doña Francisca Borrueel a sus herederos en doblados plazos y las dichas trescientas libras de aumento y con que la mejora y abentaja en los arriva estipulados y prevenidos. Y durante la viudedad de suso pactada no corre tiempo ni plazo alguno para dicha restitucion.

Item es pacto entre dichas partes que la dicha doña Francisca Borrueel contraiente con las trescientas libras jaquesas que le dexa mandadas y ofrecidas por su dote el dicho don Joseph Borrueel su hermano se ha y tiene por pagada y enteramente contenta de todo lo demas y quanto por dicho titulo puede haver, prettender y alcanzar en los bienes, muebles y raices, de dichos sus padres por manera que se separa y aparta del drecho que tenga y le competa para prettender maior dote y lo renuncia valida y eficazmente en favor del dicho don Joseph Borrueel su hermano, bien que no se aparta ni renuncia el vinculo, succession o intestato que desde hoy en adelante le puede pervenir o nacer.

Item es pacto que los dichos don Juan Andres de Novales y doña Francisca Borrueal coniugetos susodichos se haian de renunciar como por este capitulo se renuncian, el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro ad invicem et viceversa respectivo a qualesquiere ventajas forales, particion y division de bienes de modo que del uno al otro por ningun titulo se puedan pedir, pretender ni alcanzar otro ni mas de lo que por esta capitulacion les competa y pertenezca.

(Clausulas de aprobación, loación y obligación)

Testes don Ventura Foncillas, presbyttero residente en el de La-luenga y hallado en el dicho de Ponzano y Pablo Paul manzebo, labrador, en el havitante.

113.

1769, agosto, 15. Barbastro.

Ramón Ayneto, ff. 58 v.- 59 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre el sastre Alberto Lerés y Josefa Gollet. El aporta sus bienes, la madre de ella, como fideicomisaria de su difunto marido, la nombra heredera universal quedando como señora mayor. La madre se reserva 60 libras, que servirán para su dote en caso de contraer la madre nuevas nupcias. Se pacta régimen de gananciales y ambos se conceden viudedad recíprocamente.

Eadem die et loco. Que ante mi Ramon Ayneto nottario escribano real vezino de esta ciudad de Barbastro y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Alberto Leres, manzebo, sastre domiciliado en dicha ciudad hijo legitimo y natural de Pablo y Maria Antonia Miñota coniugetos de la una parte y de la otra Josepha Gollet dama moza hija lexitima y natural del quondam Joseph y de Raymunda Balon vecinos de la villa de Estadilla y hallados todos en dicha ciudad, las quales dichas partes dijeron y cada uno dijo que para el matrimonio que estaba tratado y contrahido en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Alberto Leres y Josepha Gollet hacian y acordaban los presentes pactos de capitulos matrimoniales no conforme los fueros y leyes deste reyno ni otros sino con las prevenciones siguientes:

Primeramente fue pacto entre dichas partes que el dicho Pablo Leres (*sic*) para su matrimonio contrahido haya de de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiera havidos y por haver de los quales los muebles quiso haver aqui por nombrados y los sitios por confrontados y todo devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon y como mejor combenga.

Item por lo semejante la dicha Josepha Golled para su matrimonio contrahido con el citado Alberto Leres trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. de los quales los muebles etc. y los sitios etc. en general y en especial la dicha su madre en su nombre y aun en el de heredera fideicomisaria que es y quedo de todos los bienes y hacienda del difunto su marido mediante un testamento que otorgo en dicha villa de Estadilla a uno de deziembre de mill setecientos sessenta y tres años y ante Martin Abbad escribano reeal, vecino de la misma por el que se le atribuyen las facultades vastantes para disponer de dichos bienes segun y como le pareciere mas combeniente la constituye y nombra en heredera unibersal de todos sus bienes propios y tambien de los de fideicomiso porque puede disponer en assi muebles como sitios, drechos, credits, instancias y acciones dondequiera havidos y por haver de los quales los muebles etc. y los sitios etc. con la prebencion y reserba que se haze dicha Raymunda Balon donante de haver de quedar durante los dias de su vida natural dueña y señora mayor y usufructuaria de los citados bienes propios y del fideicomiso con la obligacion de conbertir el usufructo a probecho propio de dichos contrayentes y demas familia de la cassa y de poder disponer unos y otros bienes hasta en cantidad de sessenta libras jaquesas, veinte y cinco para su entierro, misas y demas funerales y lo demas en quien bien visto le fuere con la condicion de que disponiendo de ello en alguno de sus hijos deva serbirles por y en parte de dotte que les pertenezca del dicho herencio.

Item que casso de que dicha Raymunda Balon donante contrajese matrimonio fuera de la cassa deba la heredera darle y pagarle dichas sessenta libras de su reserba, las treinta para el dia que se cassare y las otras restantes para semejante dia al año siguiente mas inmediato.

Item fue pacto entre las dichas partes que desde luego se le deva contribuir de dicha cassa y bienes mandados a dicha Josepha Golled y al referido Alberto Leres su marido con todo lo necesario y preciso para

su examen de maestro sastre en la presente ciudad y su gremio y que en la misma ayan de vivir y vivan en adelante retirandose a este fin con todo lo mobible de dicha cassa y herencia.

Item fue pacto entre las dichas partes que los bienes que adquirieren dichos contrayentes constante su matrimonio deven ser a medias y por iguales partes.

Item dexan viudedad reciproca y unibersal el uno en los bienes del otro y el otro en los del otro ad inbicem et viceversa.

Item casso de morir el contrayente sin haver adquirido bienes gananciales o no suficientes para ello, se le deva gastar de los de la herencia para su entierro, misas y demas funerales hasta en cantidad de quince libras jaquesas. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Christobal Jusseu mercader y Carlos Boned maestro pelayre vecinos y residentes de esta ciudad de Barbastro.

114.

1770, diciembre, 31. Barbastro
Ramón Ayneto, ff. 86-87 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Ramón Ayneto y María Mariñosa. El trae todos sus bienes, el hermano de ella le da 40 libras y un ajuar que se detalla. Pactan hermandad sobre todos los bienes desde el momento del matrimonio y testan diez libras por sus almas.

Eadem die et loco. Que ante mi Ramon Ayneto escribano real vezino de esta ciudad de Barbastro y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Antonio Albiña natural del lugar de Selgua, de oficio labrador de una parte y de la otra Maria Mariñosa y Salamero natural del lugar de Palo coniuges y Domingo Mariñosa hermano de esta, las quales dichas partes y cada una de ellas dijeron que para el matrimonio que estaba contrahido y en faz de la santa madre Iglesia solemnizado hacian y acordaban los presentes pactos de capitulos matrimoniales no conforme los fueros y leyes deste reyno ni otros sino con las prevenciones siguientes:

Primeramente fue pacto entre dichas partes que el dicho Antonio Albiña para su dicho matrimonio conchado con la expresada Mariñosa que aya de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sittijs etc. de los quales los muebles quiso tener nombrados y los sittijs etc. en general y en especial trahe en dinero contante quarenta libras jaquesas las quales por haverlas recibido dicha conchayente le otorgo appoca lexitima con las renuncijs devidas.

Item por lo semejante la citada Maria Mariñosa conchayente para en ayuda y socorro de dicho su matrimonio que tiene conchado trahe su persona y todos sus bienes muebles y sittijs etc. de los quales los muebles etc. y los sittijs etc. en general y especial su hermano Domingo Mariñosa le da y manda por via de dote la cantidad de treinta y dos libras jaquesas en esta forma: doze libras para luego de contado de las que por haverlas recibido dichos conchayentes del citado Mariñosa otorgan appoca lexitima con las renuncijs devidas y las veinte restantes en cinco años, plazos iguales, deviendo ser el primero para semejante dia al de la fecha de esta escritura del año viniente de setenta y uno y assi succesibe hasta estar satisfechos de dicha cantidad mandada.

Item le manda a la conchayente el citado su hermano cinco bes-tidos de lana de diferentes colores, dos sabanas de estopa, una colcha y una toballa de cañamo y una arca con su cerraja y llabe de todo qual igualmente dichos conchayentes otorgan appoca lexitima.

Item es pacto que satisfecha dicha conchayente de el cittado su dote mandado aya de renunciar como renuncia de quanto por razon de tal pudiere alcanzar en la casa de dicho su hermano, excepto que no renuncia lo que le sobreviniere por razon de vinculo sucesion o abintestato.

Item pactaron dichos conyuges y conchayentes que ayan de quedar como quedan hermanados desde el dia de su matrimonio en adelante hasta de la muerte de qualquiere de ellos en todos los bienes que adquirieren y huviesen adquirido de forma que por muerte de alguno de ellos se ayan de dividir dichos bienes a medias y por eguales partes entre el premoriente y el sobreviviente y herederos en su caso.

Item testan por sus almas, entierro y demas funerales a cada diez libras jaquesas muriendo sin testamento u otra lexitima disposicion y se gasten a discrecion del sobreviviente. (*Clausulas de ratificación, confirmación y garantía*)

Testes: Lorenzo Olibera maestro pasamanero vecino de la ciudad de Barbastro y Josephe Salamero hallado en ella, labrador, vecino del lugar de Palo.

115.

1771, diciembre, 24. Costeán.
Ramón Ayneto, ff. 97 r.- 98 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre José Santaliestra y Rosa Samper. El padre de él le nombra heredero universal, quedando señor y mayor. Ella es dotada por su tía y su padre con dinero, además de un ajuar que se inventaría. El traje de novia, que se describe, será pagado a medias por novio y padre. Si muere sin hijos, Rosa solo podrá disponer de 1/3 de la dote, el resto volverá a casa de sus padres. Ambos se conceden viudedad.

Eadem die et loco. Que ante mi Ramon Ayneto escribano real vezino de esta ciudad de Barbastro y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Josef Santaliestra mayor y Clara Cabrero coniuages y Josef Santaliestra menor

hijo de estos, ambos labradores de la una parte y de la otra Domingo Samper labrador y Magdalena Lascasas coniuages y Rosa Samper hija de estos y Lorenza Lascasas Dama moza thia de esta y hermana de la citada Magdalena, todos vecinos de el presente lugar de Costean, las quales dichas partes y contrayentes dijeron que para el matrimonio que estaba tratado y contrahido entre los dichos Josef Santaliestra menor y Rosa Samper hacian y acordaban la presente escritura de capitulos matrimoniales no conforme los fueros y leyes del presente reyno de Aragon, constituciones de Cathaluña ni otros sino de la manera y forma siguiente

Primeramente esta pactado entre dichas partes que el dicho Joseph Santaliestra menor para su matrimonio contrahido con la citada Rosa Samper que aya de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sittios de los quales los muebles etc. y los sittios etc. en general y en especial los dichos sus padres Joseph y Clara Cabrero lo nombran, instituyen y elixen en heredero unibersal de todos sus bienes y hacienda, muebles y sittios, drechos, creditos, acciones y demas dondequiere havidos y por haver y de que puedan disponer con las reserbas que se hazen los donantes para durante sus vidas de ambos y cada uno respective de haver de quedar como quedan señores mayores y usufructuarios de dichos bienes mandados con la obligacion de inbertir el usufructo en provecho propio en el de los contrayentes y demas familias de la cassa. Item se reserban a saber dicho Santaliestra mandante de los mismos bienes cien libras jaquesas y la citada Cabrero su muger toda la porcion de dotes que llevo para su matrimonio siquiere quanto conste por appocas haver llevado por razon de tal a la cassa de dicho su marido y unos y otros para hazer de dichas reserbas a su voluntad y con la prevencion de que muriendo sin disponer de ellas o sin testar testan por sus almas para entierro, misas y demas funerales por cada treinta libras jaquessas y en su caso recayga la reserba del premoriente en el sobreviviente y muertos sin disposicion en el heredero. Item esta pactado entre dichas partes que de los bienes donados y del erencio hayan de ser alimentados, vestidos y calzados con todo lo necesario a la vida humana y dottados al haver y poder de la cassa Martin, Bernarda, Maria y Thomasa Santaliestra y Cabrero hijos y hermanos respective de los donantes y heredero y muriendo sin tomar estado hazerles el entierro regular y de estilo.

Item por lo semejante la dicha Rosa Samper para su matrimonio contrahido con el citado Joseph Santaliestra esta pactado que aya de traer y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sittios de los quales los muebles etc. y los sittios etc. en general y en especial la citada su thia Lorenza Lascasas en señal del amor que le profesa le manda cien libras jaquesas que ofrece pagarle treinta y cinco para luego de contado y las restantes de diez en diez libras en cada año de los subsiguientes respective deviendo ser el primer plazo para semejante dia al de la fecha de esta escritura del año viniente de

mil setecientos settenta y dos y assi sucesibe hasta ser pagada la citada cantidad. Y los dichos Domingo Samper y Magdalena Lascasas padres de la citada contrayente le dan y mandan para dicho su matrimonio ciento veinte y cinco libras jaquesas en esta forma: las veinte y cinco para luego de contado y las restantes en diez años plazos iguales que comenzaran a correr por semejante dia al de la fecha de esta escritura del viniente de mil setecientos settenta y ocho y assi sucesibe hasta haverse satisfecho Madalena, dandole luego de contado sus padres seis basquiñas de distintos paños y jamelotes, una mantilla de bayeta Barbastri, seis jubones de distintos colores y paños de botiga, dos justillos de presiana y de coton de flores, quatro delantales de tela uno, otro de indiana, otro de blague y otro de momparella, ocho camisas de cañamo y mangas de de lienzo, un cubierto de platta esto es cuchara y thenedor, un gergon, un colchon de lana, seis sabanas cinco de cañamo y otra de lino, seis pares de almoadas de lienzos, dos bultos con lana, una manta blanca, un cobertor verde con franga, un rodapie blanco, una tabla de manteles, quatro serbilletas, una toballa y dos enjugamanos de lino, cañamo y algodón y una arca con su cerraja y llave.

Item fue pacto entre dichas partes que el vestido nupcial que consiste en mantilla de bayeta de Zaragoza, jubon de barragan, armilla de damasco azul, basquiña de persiana y otra de manto de texido con delantal de tafetan negro se aya a acer a medias y por iguales partes de una y otra y que aya de quedar a favor del sobreviviente

Item pactaron que satisfecha la dicha Rosa Samper de quanto arriba se le manda aya de renunciar como renuncia de quanto pudiere alcanzar en la cassa de sus padres por razon de dottes, y no renuncia lo que pueda haver por razon de vinculo, sucesion o abintestato.

Item fue pacto entre dichas partes que la dicha Rosa Samper caso de morir sin hijos solo pueda disponer de la tercera parte de su dotte y lo demas que recayga en los herederos de sus padres con la obligacion que estos hayan de hacer celebrar por el alma de la thia Lorenza Lascasas y por el cura que es o sera de dicho lugar las treinta libras jaquesas para misas de a tres sueldos de caridad.

Item ha sido pactado que los dichos Josef y Josef Santaliestra padre e hijo ayan de asegurar como aseguran a la contrayente todos sus dotes y quanto por pocas conste recibido, por qualquiere de ellos.

Item pactaron dichos contrayentes el admitirse como se admiten a viudedad foral el uno en los bienes del otro etc. y el contrayente a la contrayente en los bienes gananciales que adquirieren constante matrimonio y renuncian todo otro drecho.

Item pactaron que caso de morir la contrayente sus herederos recobren el dotte en doblados plazos segun se le manda y por muerte del contrayente por combolar aquella a otro matrimonio en los mismos.

Item pactaron dichos contrayentes que caso de morir sin testamento testan a cada treinta libras jaquesas por sus almas etc. y que de los restantes bienes dispongan dos parientes, los mas cercanos de cada parte premoriente y el sobreviviente y por muerte de ambos en la forma misma, deviendose entender en los hijos haviendolos.

(Clausulas de corroboración y garantía)

Testes: Juan Barrio y Domingo Labad labradores vecinos del lugar de Costean.

116.

1774, diciembre, 31. Barbastro.

Pedro Jacinto de Mur, ff. 174 r.- 179 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ya contraído ente Juan Lolumo y Manuela Pérez, que viven en casa y compañía de sus suegros. Los padres de él le nombran heredero universal reservándose el señorío mayor, con obligación de dotar a sus tres hermanos. Ella aporta cien libras jaquesas en dinero, un olivar y unas ropas de cama y mesa, muebles y utensilios que se inventarían. El le reconoce 1/3 de su aportación en dinero como excrex. Los jóvenes deberán vivir con los padres de él. Se conceden derecho de viudedad y se pacta la restitución de la dote y excrex. Se pactan asimismo los derechos que corresponden a cada matrimonio en caso de no congeniar.

Dicho día y ciudad. Que ante la presencia de mi Pedro Jacinto de Mur, infanzon escrivano de su Magestad en todos sus dominios del numero y vecino de la ciudad de Barbastro, y en presencia de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Joseph Lolumo y Theresa Valeta coniuques vezinos de dicha ciudad y de la otra Juan Lolumo su hijo y contrayente natural y havitante en la misma ciudad y Manuela Perez Escos coniuques naturales de la villa de Plan hija legitima de Joseph y Antonia del Carmen coniuques y vezinos que fueron de la misma villa, las quales dichas partes respectivamente dixeron que en y acerca el matrimonio que mediante la divina gracia se habia tratado y en faz de la santa madre iglesia haze algunos años contrahido entre los dichos Juan Lolumo y Manuela Perez de cuia resulta los quatro mandantes han vivido y viven juntos en una misma cassa y compañía sin haver hasta de presente otorgado su capitulacion matrimonial. Deseando traerla a efecto y que por ella constasse el caudal y haver trahido por dicha Manuela Perez a dicho su matrimonio y casa de dichos Lolumo y de lo demas necesario para resguardo y seguridad de ambas partes y evitar entre ellas motivos de discordia y disputas que hasta ahora no se han ofrecido la hacian y ottorgaban ambas partes no conforme a fuero sino a pacto y en la forma siguiente:

Primeramente el dicho Juan Lolumo contrayente en aiuda y contemplacion de dicho su matrimonio contrahido con la dicha Manuela Perez y los dichos Joseph Lolumo y Theresa Valeta coniuques sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen y ottorgan desde aora para despues de los dias y vida natural de ambos y cada uno de todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haver y de todos ellos le nombran e instituyen heredero universal con las reservas y modificaciones siguientes: Primeramente se reservan dichos mandantes y cada uno durante sus vidas y la del otro de ellos el ser señores mayores y usufructuarios de todos los bienes que donan debiendo convertir el usufructo y utilidad de ellos en su manutencion y alimentos, la de los contrayentes, hijos y familia de estos y de los mandantes, viviendo juntos en una misma casa y compañía y haciendo todos un cuerpo y quedando al cargo de dichos manantes la administracion de los bienes mandados y el manejo y direccion de la casa y

caudal con la facultad de gobernarlo por si durante sus vidas y la de cada uno sin que este manejo, administracion y gobierno lo puedan embarazar ni impedir en manera alguna dichos contrayentes aunque sea vender bienes de la herencia. Y con obligacion de que Mariano Joseph y Maria Josepha Lolumo los tres hijos de los mandantes y hermanos del contrayente deban ser vestidos, calzados y alimentados en la cassa de los mandantes y contrayentes travajando a beneficio de ella y quando tomen estado dotados al poder de la misma por dichos mandantes y en su defecto por los contrayentes si estos sobreviviessen en dicho casso. Y mas que a dicho Mariano que se ha inclinado a los estudios se le asista para proseguirlos hasta su acomodo con lo que buenamente se pueda segun el dotado y fuerzas de la cassa. Y mas se reservan dichos donantes cada cien libras jaquesas para disponer de ellas en su funeral o como les pareciere a su arbitrio. Y caso de morir qualquiere de ellos sin disponer de su respectiva reserva debera gastarse en la funeral del que assi muera quareinta libras jaquesas y lo restante recayga en el sobreviviente con la misma facultad y muerto este sin disposicion quede a beneficio de dicho heredero. Pero con prevencion que si qualquiere de dichos donantes dispusiessen del todo o parte de su reserba en qualquiere de los hijos que estan por tomar estado deba contarse en razon y cuenta del dotte que deben sacar de casa de los mandantes.

Item finalmente trahe el dicho Juan Lolumo todos los demas bienes suyos assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver los quales quiso aqui tener y tubo por nombrados, especificados y confrontados respective debidamente y segun fuero de Aragon.

Ittem por lo semejante la dicha Manuela Perez contrayente trahe en ajuda y razon del citado su matrimonio contrahido con el dicho Juan Lolumo y como caudal propio suyo heredado y que le pertenece por el testamento de don Antonio Perez presbitero su tio residente en que fue en dicha ciudad un olibar sito en los terminos de ella y su partida de Val de Rosa confrontante con heredad de Francisco Solano y con senda que guia al lugar de Crexenzan el qual adquirio de dicha herencia con derecho de pleno dominio. Y mas trahe igualmente por dicho motivo y en deudas de dicha herencia que le han cavido y frutos de ella reducido uno y otro a dinero y cobrado en distintas veces y tiempos cien libras

jaquesas de las que el contrayente y sus padres mandantes por haver entrado en su poder ottorgan apoca a favor de la contrayente la que trahe ademas a este su matrimonio diferentes ropas de cama y messa, muebles y alajas de casa que le han cavido en dicha herencia y son en la forma siguiente

Tres tablas de manteles de lino y algodón, quatro tablas de manteles de lino y cañamo, diez servilletas de lo mismo, ocho servilletas de lino y algodón, tres tohallas de comunión, dos enjugamanos con frangilla, tres tohallones nuevos y otros tres a medio servir, tres tohallas de messa, tres tohallones largos, once sabanas de cañamo y lino, una de estopa y dos de lienzo fino, doce almoadas de lino y quatro de cañamo y una colcha de cañamo y estopa de lino blanca, dos colchas de lino, de estambre y lana y recado para una de cañamo y lana, un cobertor y una manta verdes, otra blanca, tres sabanas de retazos, tres colchones, quatro cortinas de bayeta verde, una blanca de cañamo, cinco cortinas de orno las dos nuevas y las tres a medio servir, indiana para una colcha, un tapete. dos delantecamas y otro de bayeta verde, dos jergones, dos mantas de coger olibas, un delantecama de bayeta verde, treinta baras de cañamo en pieza, dos talegas, dos sillas de moscobia grandes, dos medianas, seis sillas de anea y quatro de madera, dos cañizos y quatro banquillos, una cama de cuerda, una mesa grande de nogal otra de pino mediana, un banco de respaldo, dos arcas de pino y una de nogal, una arca de masar, cernederas, arquilla y tajador, dos bacias de orno, un tonel de seis cantaros, tres tinajas y un cuenco, un enbasador de arambre para encubar, parrillas, estrevedes y dos candiles grandes, un velon, una almirez, dos sartenes, quatro coberteras, espumadera, loeta, volvedera, rasera de orno, citera de estaño, ocho vasos de cristal, nueve quadros los dos grandes y los otros medianos y pequeños, tres cubiertos de plata, tres cuchillos en uno con mango de plata, quatro barras de yerro para cortinas grandes, una grapiñera, chocolatera, badil, tenazas, una bacia de estregar, un capazo grande, un bacion, quatro estampas grandes y quatro pequeñas y unas anganillas.

Item finalmente trahe la dicha Manuela Perez todos los demas bienes suyos assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver los quales quiso aqui tener y tubo por nombrados, especificados y confrontados respective debidamente y segun fuero de Aragon

Item es pacto que el contrayente da por aumento de dote a la contrayente la tercera parte del que efectivamente trahe en dinero y consta haverse recibido con obligacion de disponer de dicho aumento en hijos del presente matrimonio a su arbitrio y en su defecto o por su muerte en la menor edad o sin testar sea dicho aumento del sobreviviente de dichos contrayentes cuio aumento con el citado dotte y muebles trahidos por la contrayente y lo demas que por su motivo constare entran en la cassa le aseguran a esta el contrayente y sus padres mandantes sobre sus personas y bienes bajo las clausulas de esta escritura.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos contrayentes tenga viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios del premoiente y no obstante ella y a su perjuicio se reserva cada contrayente facultad de disponer por su alma o en lo que le pareciere hasta en cantidad de cinquenta libras jaquesas y caso de morir sin disponer de ella se gaste en su funeral treinta libras jaqueses y lo demas recayga en el sobreviviente.

Item es pacto que en caso de restitution de dotte por muerte del contrayente se restituia a la contrayente el suyo a saber es las cien libras jaquesas trahidas en dinero respecto haverse recibido y cobrado en distintas veces y tiempos se le den en dos años y plazos iguales de cada cinquenta libras jaquesas y el olibar segun se hallare y caso de haverse vendido el valor que constare de su venta en una paga y las ropas y muebles en el ser que estubieren pero que durante la viudedad de la contrayente y gozandola esta o manteniendose viuda en la casa de los mandantes no corran plazos para la restitution de su dotte y por muerte de la contrayente se restituia este a sus herederos en doblados tiempos y plazos y el aumento si lo hiciere suyo la contrayente lo cobre en tres años sucesivos despues de cobrado el dotte.

Item es pacto que muriendo el contrayente con sobrevivencia de sus padres mandantes y de dicha su muger sea esta mantenida y alimentada en la cassa y compañía de dichos mandantes travajando en ella mientras se mantenga viuda sin perjuicio del usufructo de aquellos y muertos estos entre a gozar su viudedad conforme a lo arriba pactado.

Item es pacto que en casso de division de los mandantes y contrayentes si no se acomodaren a vivir juntos deberan aquellos dotar

al dicho Juan Lolumo su hijo en el tanto, modo y forma que lo han hecho a los demas hijos y entregar a la contrayente su dotte en la forma de arriba prevenida para el caso de restitucion y en iguales circunstancias sin quedar responsables los bienes de dichos mandantes al aumento de dotte pactado que debera ser unicamente del cargo del contrayente, verificado el caso de la division, y con ella ha de quedar cancelado y de ningun efecto el nombramiento de heredero que por esta escritura le hacen sin poder pretender otro ni mas que su dotte el contrayente como queda dicho y la contrayente el suyo en la forma referida quedando todos los demas bienes donados y comprendidos en dicha herencia de la libre disposicion de dichos mandantes o el sobreviviente de ellos para dispone a su voluntad en quien y como le pareciere y lo mismo se entienda si el contrayente muriere sin hijos en cuiu caso se le dexa facultad para disponer sobre los bienes donados hasta en cantidad de ciento y cinquenta libras jaquesas verificandose dicha muerte sin hijos viviendo todos juntos porque si sucediesse hecha la division solo podra disponer de su dotte segun en dicho caso se le mandasse.

Item es pacto que todos los bienes gananciales que dichos contrayentes adquirieren constante matrimonio titulo oneroso se dividan a medias y por iguales partes entre ellos quedando la mitad para el sobreviviente y la otra mitad para los herederos del premoriente y los adquiridos a titulo lucrativo sean del que los hubiere heredado o con dicho titulo adquirido.

Item finalmente dichos contrayentes se renuncian las ventajas forales, particion y division de bienes y drecho de viudedad foral sin poderse pretender el uno al otro mas de lo que por esta escritura les competta. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testigos: Agustin Blanc escriviente y Antonio Mombiela maestro pasamanero habitantes en la ciudad de Barbastro.

117.

1775, julio, 18. Barbastro.

Pedro Jacinto de Mur, ff. 141 r.- 1432 v. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre el viudo Francisco Pozuelo y Teresa Ceresuela, del lugar de Fanlo. El aporta todos sus bienes, ellas 56 libras. El le reconoce como excres 25 libras. Ambos se conceden viudedad universal, con reserva de una cantidad de libre disposición.

Dicho día y ciudad. Que ante la presencia de mi Pedro Jacinto de Mur, infanzon escrivano de su Magestad en todos sus dominios del número y vecino de la ciudad de Barbastro, y en presencia de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Francisco Pozuelo viudo de Josepha Mur labrador y vecino de dicha ciudad contrayente y de la otra Francisco Ceresuela natural y vecino del lugar de Fanlo y Theresa Ceresuela su hermana natural del mismo lugar doncella y contrayente hija legitima y natural de Antonio y de la quondam Catalina Latre olim coniuges vecinos que fueron del mismo, las cuales dichas partes respectivamente dixeron que en y acerca el matrimonio que mediante la divina gracia ha sido tratado y en faz de la santa iglesia se espera concluir y solemnizar entre los dichos Francisco Pozuelo y Theresa Ceresuela hacian y ottorgaban segun que de hecho y por mi testimonio hicieron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial no conforme a fuero sino a pacto y en la forma siguiente:

Primeramente trahe el dicho Francisco Pozuelo en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio que con la dicha Theresa Ceresuela espera contraer su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haver los cuales quiso aqui tener y tubo por nombrados, especificados y confrontados respective debidamente y segun fuero de Aragon.

Item por lo semejante la dicha Theresa Ceresuela trahe en aiuda y contemplacion de su futuro matrimonio que con el dicho Francisco Pozuelo espera contraer y el referido Francisco Ceresuela su hermano le da y manda de caudal propio suyo diez y seis libras jaquesas en dinero de contado. Y mas trahe la contrayente que el mismo su hermano Francisco Ceresuela con las facultades que tiene de su padre

Antonio y de su heredero Ramon le manda por dotte quareinta libras jaquesas pagaderas en plazos de cinquenta reales de plata cada uno y en cada un año de los sucesivos contados desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante y por semejante dia como el de su ottorgamiento siendo el primer plazo del dia de hoy en un año y assi en los inmediate siguientes hasta fin de pago a cuia satisfaccion se obliga el dicho Francisco Ceresuela con su persona y bienes bajo las clausulas de esta escritura.

Item esta pactado entre dichas partes que el dicho Francisco Pozuelo contrayente ha de reconocer como por este capitulo reconoce a dicha Theresa Ceresuela su futura esposa por excrex, firma y aumento de dote en la cantidad de veinte y cinco libras jaquesas, con obligacion de disponer de ellas en hijos del presente matrimonio si los hubiere y en su defecto o por su muerte en la menor edad sea dicho aumento de la libre disposicion de la contrayente.

Item esta pactado entre dichas partes que el sobreviviente de dichos contrayentes y futuros conyuges haya de tener y tenga viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente y no obstante ella y a su perjuicio se reserva cada uno facultad de disponer por su alma en lo que bien visto le fuere a saber es el contrayente de veinte y cinco libras jaquesas y la contrayente de diez y seis y que muerto qualquiere de ambos sin testamento se emplee su respectiva reserva en su funeral a disposicion del sobreviviente.

Item esta pactado entre dichas partes que en caso de restitucion de dotte por muerte del contrayente se restituya a la contrayente en los mismos plazos, modo y forma que lo trahe y constare de su recibo y por muerte de esta a sus herederos en doblados plazos y el reconocimiento en caso de hacerlo suyo la contrayente y sirbiendole para combolar a otro matrimonio lo debera cobrar en dos años y plazos iguales despues de cobrado el dotte y siendo para sus herederos en los mismos plazos prevenidos para estos y en que deberan recobrar dicho dotte, el qual con el referido aumento el contrayente a la contrayente sobre su persona y bienes bajo las clausulas de esta escritura.

Item esta pactado que el dicho Francisco Pozuelo contrayente ha de ottorgar como por este capitulo ottorga apoca legitima, recepcion y

carta de pago con las renunciaciones debidas a favor de la dicha Theresa Ceresuela contrayente y del dicho Francisco Ceresuela mandante de las diez y seis libras jaquesas arriba expresadas que por plazo de contado se le entregan.

Item esta pactado entre dichas partes que dichos contrayentes y futuros coniuiges se hayan de renunciar las aventajas forales, particion y division de bienes sin poderse pretender del uno al otro respectivamente mas de lo que por esta escritura les competa.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testigos: Agustin Blanc escriviente y Jayme Allue maestro alpar-gatero havitantes en la ciudad de Barbastro.

ÍNDICE TEMÁTICO

- Ablinco: 50, 62
Abolorio, ver ablinco
Aceite: 67
Albañiles: 93
Alimentos: 48, 50, 52, 53, 62, 67 a 70
Alpargateros: 91, 117
Anulación de capítulos matrimoniales: 72, 87
Arriero: 108
- Ballesteros: 35, 43
Barberos: 35, 36, 44
Bastardos: 23
Bayle de Barbastro: 17, 42
Blanquero: 103
Bodas, gasto de las: 1, 8 a 10, 29
Boteros: 97
Boticarios: 88
Botiguero: 63
- Caballeros: 67, 78, 100
Calceteros: 35, 38, 54, 66
Camador: 6
Canónigos:
– de Barbastro: 17, 25, 44, 46, 47, 83
– de Roda: 75
Carcelero: 63

- Carnicero: 48
Carpintero: 83
Casamiento en casa: 97
Cirujanos: 83, 102, 107
Ciudadanos de Barbastro: 23, 24, 28, 38, 41, 42, 44, 51, 52, 76, 83, 88
Concilio de Trento: 55
Constituciones de Cataluña: Ver costumbres de Cataluña
Convivencia: 4, 9, 14, 17, 23, 26, 48, 55, 66, 74, 76, 84, 86, 95, 96, 99, 106, 114, 116
Cópula carnal: 50
Cordonero: 80
Costumbres de Cataluña: 3, 9, 12, 23, 24, 29, 33 a 35, 38, 40, 41, 43 a 45, 47 a 54, 56, 61 a 69, 73, 76, 80, 84, 86, 88, 89, 95 a 97, 102 a 105, 108, 109, 115
Cubas de vino: 18, 19, 22 a 24, 67
- Dobles matrimonios: 28, 67
- Escribano real: 103, 105, 109 a 111, 113 a 116.
Escribientes: 68, 70, 81, 86, 96, 101, 105, 116, 117
Escuderos: 14 1 17, 19, 22, 28, 29
Especieros: 37, 43
Estudiantes: 65
Excrex: 1, 2, 11 a 13, 18, 23, 24, 29 a 33, 35 a 39, 42 a 45, 50, 52, 53, 58, 60, 62, 64, 66, 67, 69, 72 a 74, 78, 80 a 84, 86 a 89, 92, 94, 95, 97, 99 a 102, 104, 106, 108, 112, 116, 117
- Ferías:
– de Barbastro: 32
– de San Bartolomé de Barbastro: 26, 63, 82, 85
- Fianza: 1, 2, 14
Fideicomisos: 67, 83, 86, 94, 95, 107, 113
Firma de dote y excrex: 1 a 4, 12, 13, 15 a 19, 22, 24 a 27, 29 a 31, 33, 34, 36 a 39, 41 a 46, 48, 51, 54, 57 a 60, 65 a 74, 76, 80, 82 a 86, 88, 89, 92, 94, 97, 99 a 101, 102, 106 a 112, 115
Franceses: 61, 79

Fueros de Aragón:

- Aceptación: 4, 8, 10, 16, 17, 19, 20, 22, 26, 27, 57, 60, 71, 72.
- Renuncia: 3, 9, 12, 18, 24, 28, 29, 32 a 38, 40 a 54, 56, 58, 59, 61 a 65, 67 a 69, 73, 74, 76, 78, 80, 82 a 89, 95 a 105, 108, 109, 112, 115

Fundaciones para casar pupilas: 83, 88

Fusteros: 34, 35

Gananciales (régimen de): 55, 81, 100, 103, 11, 113 a 116

Guanteros: 103

Hermanidad: 5 a 7, 14, 28, 35, 40, 47, 53, 55, 61, 63, 75, 79, 87, 96, 98, 105

Hijodalgo: 112

Hortelanos: 45, 51

Hostelero: 15

Impedimentos matrimoniales: 67

Infanzones: 42, 52, 53, 65, 69, 77, 112, 116, 117

Inventarios de dote: 5, 22, 27, 29, 49, 57, 59, 62, 92, 93, 97, 103 a 111, 114 a 116.

Invocación a Dios, Virgen: 1 a 4, 8, 10, 11, 14 a 16, 26, 27, 29, 35, 38, 42, 43, 50 a 55, 69

Jaboneros: 80

Jornaleros: 87

Joyas: 8 a 10, 21, 23, 24, 29, 33, 34, 36 a 40, 48, 49, 53, 54, 57, 59, 64, 68, 69, 74, 75

Juramento de tomarse por marido y mujer: 90, 91

Juristas: 48, 78, 96

Justicia:

- de Alcolea de Cinca: 86
- de Barbastro: 69

Labradores: 4, 8, 15, 21, 24, 25, 29, 33, 45, 49, 54, 56, 61, 62, 67, 73, 75, 83, 87 a 90, 92, 95 a 98, 101, 102, 104, 106 a 109, 111, 114, 115, 117

Legados: 2, 42, 50, 52, 57, 66, 67, 69, 75, 76, 80, 82 a 84, 86, 101, 109

Librero: 54

Licencia:

- del justicia de Barbastro: 69
- del marido: 23, 27, 38, 68, 82, 83, 85, 101, 107
- del señor de vasallos: 67

Maestros:

- de casas: 36
- de hacer carros: 58
- de niños: 79

Manceba: 6, 7

Marqués de Lazán: 100

Mazoneros: 58

Médicos: 44, 64, 69, 100

Menor de edad: 18, 21, 24, 26, 28, 37, 44, 48, 67, 69

Mercaderes: 24, 30, 35, 38, 41, 42,, 44, 89, 113

Molineros: 45, 88

Molinos:

- de aceite: 48
- de la ciudad: 42
- harinero: 41
- trapero: 19

Moniciones canónicas: 55

Muebles: 8, 9, 61, 93, 103, 105, 116

Notaría, arte de: 74

Nuncio del Obispo de Barbastro: 97

Obligación de residencia: 24, 83

Obrero de villa: 51

Odreros: 23, 25

Olivares: 1, 3, 4, 8, 11, 12, 18, 19, 24, 25, 30, 36, 42, 44, 48, 74, 83, 116

Orden de S, Juan de Jerusalén: 78

Ovejas: 49

Panadero: 34

Pasamaneros: 114, 116

Peinero: 103

Pelaires: 36, 55, 60, 71, 113

Pelliceros: 35, 39

Perlas: 2, 36, 38, 41, 43, 45, 48, 50, 53

Piedrapiqueros: 50

Pintores: 74

Plateros: 37, 48

Porteros: 72, 89

Puñalero: 63

Quincallero: 98

Renuncia

– a capitulaciones matrimoniales: 85.

– a los fueros: ver Fueros

– a herencia: 16, 85, 95

Sastres: 8, 35, 36, 40, 60, 62, 68, 71, 79, 81, 84, 109, 113

Segundas nupcias: 12, 23, 24, 28, 31, 41, 47, 58, 65, 67, 70, 76, 80, 83, 85,
88 a 90, 92, 97, 101, 102, 108, 117

Señores de vasallos: 19, 67, 69

Señorío mayor: 8, 14, 26, 35, 44, 49, 52, 55, 58, 59, 62, 67, 72, 74, 76, 77,
84, 86, 93 a 96, 99, 102, 104, 106, 107, 109, 113, 115, 116
– temporal: 42

Sirvientas: 54

Soguero: 48

Soldados: 67

Sombrerero: 58

Tejedores: 39, 40, 61, 71

Telar: 15

Tiretero: 34

Trabajadores: 75, 78, 86

Trigo: 67

Tutor: 3, 18, 19, 21, 24, 37, 42, 55

Vajillas

- olearias: 18, 22, 24
- vinarias: ver cubas de vino

Vestidos: 1 a 3, 8 a 11, 18, 24, 27, 29, 30, 33, 36 a 40, 44, 45, 48 a 50, 53, 54, 57, 59, 64, 66 a 69, 74, 75, 78, 80, 93, 94, 99 a 103, 107, 109, 110, 115

Viñas: 1, 3, 5, 11, 13, 16, 17, 19, 24, 25, 42, 44, 74, 87, 106, 110

Virginidad: 42, 51, 52, 64, 67, 73, 78, 81 a 83, 86 a 89, 92, 95, 99

Viudedad:

- concesión: 76, 83, 101 a 104, 106 a 113, 115 a 117
- renuncia a viudedad foral: 2, 11, 18, 24, 29 a 33, 37 a 43, 45, 51, 52, 55, 56, 58 a 60, 62, 64 a 70, 72, 74 a 76, 79 a 84, 86 a 89, 92 a 96, 98, 102, 104, 111, 116.
- temporal: 34, 38, 41 a 46, 48, 57, 64, 80

Zapateros: 34, 39, 43

Zurradores: 55, 95.

ÍNDICE DE LUGARES

- Abizanda:47
Adahuesca: 94
Aínsa: 40
Alagón: 100
Albero: 42
Alberuela de la Liena: 39, 94
Alberuela de Tubo: 104
Alcolea de Cinca: 86
Alfarogi, partida de Salas Bajas: 106
Almunia de San Juan: 82, 108
Alquézar: 49, 57, 93, 105
Arcusa: 106
Aux, ciudad Francia: 61
Azlor: 19, 57
- Balaguer, ciudad en Cataluña_ 12
Ballabriga: 98
Barbastro: 1 a 25, 27 a 48, 50 a 58, 60 a 64, 66 a 76, 78 a 92, 95 a 101, 103
a 117
- Barrios:*
Domingo Saso: 25
Entremuros: 50, 51, 61
Fustería: 12, 13, 35
Mercado: 53
Romeu: 15, 37, 41, 44, 48, 5

San Hipólito: 20

San Miguel: 3

San Pedro: 16

Calles:

Coso: 48

Mayor: 33, 34, 36

Monzón, camino de: 7, 16, 25, 30, 35, 43, 56, 55, 84

Nueva, alias Riancho: 53

Oncinellas: 83

Osca, camino de: 11 a 13

San Hipólito: 45

Torno, callejón del: 69

Partidas y términos:

Alacrué del Pujacuello: 38

Alaxares: 42

Alcarraz: 37

Almenadilla: 53

Bacamuerta: 74

Barranco lo Común: 3, 25

Barranco del Salsar: 30

Berginza: 74

Berraón: 53

Berrazo: 41

Bintemo: 44

Calabazas: 35, 41

Calvario: 83

Corona: 30

Cruz del Olivar: 41

Ferrera: 41

Fonz: 8

Galafón: 87

Millera: 16, 42

Pardina: 22

Piedra Santa: 83
Plana: 20, 25, 37, 41, 52, 69
Puybert: 50
Ramillería: 1
Rodamilano: 16
Santllori: 16
San Betrán: 35, 36
San Juan: 41
Santa Bárbara: 41
Tallada: 42
Tapiados Grandes: 43, 52
Timonosos: 35
Val de Moro: 42
Val de Rosa: 53, 116
Via Costean: 45, 83
Via de Medio: 41
Xarea: 37, 38.

Edificios:

Convento de la Merced: 105
Convento de San Francisco: 83
Hospital: 60
Iglesia de Sta. María de Alcántara: 34
Puente de Santa Fe: 41

Bárcabo: 90
Barcelona: 81
Berbegal: 29, 64
Betorz: 56
Binaced: 100
Burceat: 74

Calatayud: 103
Capdesaso: 104
Casbas: 94
Castellar (en val del Solano): 51

- Castigaleu: 79, 94
Catillazuelo: 19, 64, 75
Cataluña: 3, 9, 12, 18, 23, 24, 29, 33 a 35, 38, 40, 43 a 45, 47 a 54, 56, 61 a 69, 73, 76, 80, 84, 86, 88, 89, 95 a 97, 102 a 105, 108, 109, 115
Colungo: 16, 22, 26, 57
 – Pallos, los término de Colungo: 22
Costeán: 11, 26, 67, 83, 115
Cregenzán: 13, 26, 27, 59, 62, 65, 68, 107
 – Lacasa, partida en Cregenzán: 65
 – Val don Sancho, término Cregenzán: 13
- El Grado: 102
Enate: 94
Escalona: 89
Esdolomada: 70
Estadilla: 28, 30, 113
- Fanlo: 117
Fornillos: 45
Florenza villa en Gascaña: 61
Formillos: 101
Francia: 61, 79
- Gascaña: 61
Graus: 73
Guardia: 26, 59, 68
Guaso: 105
- Huerrios: 23
Huesca: 35
- La Penilla: 95
Laluenga: 112
Laperdiguera: 24, 60, 65
Lecina: 49, 56, 57
Lérida: 24

Monclús, baronía: 32

Monzón: 34

Muro de Roda: 92

Naval: 40, 84, 88, 100, 106

– Calle Cotón: 85

Ola: 77

Olson: 32

Oz: 46

Pallarols: 69

Pallaruelo: 42

Palo: 114

Paúles de Sasa: 47

Permisán: 108

Pertusa: 10, 24

Petraselz: 42

Plan: 71, 116

Pomar: 14

Pozzano: 112

Pozán de Vero: 8, 19, 56, 109

– San Macario, término Pozán de Vero: 19

– Trujeta, término Pozán de V.: 19

Puebla de Castro: 94, 97

Puebla de Fantova: 96

Puebla de Roda: 75

Pueyo, N^a Sra del: 48

Pueyo de Araguás: 92

Purroy: 102

Roda de Isábena: 91

Roda, priorato de: 70

Salas Altas: 110

Salas Bajas: 27, 47, 106, 107

Salinas: 84

San Pelegrín: 49

San Vitorián, monasterio: 91

Sangarrén: 100

Secastilla: 94

Selgua: 114

Siétamo: 77

Solano, valle de: 51

Tamarite de Litera: 105

Tomabeu, lugar en Francia: 79

Udina, monte de: 104

Vero, río: 41, 42

Villabroma, lugar en Francia: 79

Zaragoza: 66, 100

ÍNDICE DE PERSONAS

- Abadía, Evaristo, Gregorio y Juan Bautista, habs. Barbastro: 99
Abadias, Miguel, cirujano Barbastro: 83
Abella, Esteban, trabajador Barbastro: 75
Abella, Felipe, clérigo Barbastro: 32
Abella, Juan de alias Fabián, vec. Barbastro: 29
Abella, Isabel, vec. Barbastro: 2
Abella, Pedro, pellicero Barbastro: 35, 39
Aciorda, Casilda y Martín, vecs. Barbastro: 76
Agüero, Juan de, soguero Barbastro: 48
Aguesca, Juan, vec. Barbastro: 33
Aguesca, Miguel vec. Barbastro: 11
Aguilar, Jimeno y María, vecs. Cregenzán: 26
Alamán, Francisco y Teresa, vecs. Naval: 84
Alamán, Jose Jerónimo, notario en Naval: 84
Alastrue, Jeronimo, ballestero en Barbastro: 43
Alastrue, María y Martín, vecs. Azlor: 57
Albella, Antón, vec. Salas Bajas: 47
Albiña, Antonio, vec. Selgua: 114
Alfantega, Domingo, vec. Barbastro: 65
Alfantega, Juan, labrador Barbastro: 73
Allué, Jaime, alpargatero Barbastro: 117
Almazor, Bárbara y Lázaro, vecs. Lecina: 49
Almazor, Juan, vec. Lecina: 57
Alvaruela, Pedro y Ximeno, vecs. Colungo: 16
Aleto, Martín y Juan, vecs. Barbastro: 37
Almalech, Galcerán, vec. Pertusa: 10

- Alquézar, Margarita de, vec. Barbastro: 18
Altamir, Domingo, vec. Barbastro: 4
Altimir, Juan de, vec. Guardia: 68
Andreu, José y Juan, habs. Barbastro: 99
Andreu, Miguel, labrador Barbastro: 87
Aragón, Antón e Isabel, naturales de Abizanda: 47
Arcas, Valero, labrador Barbastro: 97
Arcusa, Catalina y Tomás, vecs. Barbastro: 15
Armisen, Domingo, portero Barbastro: 72
Arnal, Isabel, Antonio, Diego, Juan y Miguel, habs. Barbastro: 95
Arnal, Pascual, sastre Barbastro: 95
Artasaona, Vicente de, hab. Barbastro: 66
Aura, Juan de, médico Barbastro: 44
Aniñón, Andrés, vec. Barbastro: 69
Aniñón, José, zurrador Barbastro: 55
Ayrac, Juan, hab. Lecina: 56
Azara, Juan, clér. Alquézar: 49
Azlor, Jaime, médico Berbegal: 64
Azlor, Juan, señor de Costeán: 67
Azlor, Manuel de, alférez del ejército: 67
Azlores, María, vec. Azlor: 57
- Baeza, Agustín, vec. Barbastro: 69
Baeza, Alonso de, panadero Barbastro: 34
Baeza, Rodrigo de, zapatero Barbastro: 34, 398
Balaguer y Camarasa, Juan, caballero de s. Juan, vec. Barbastro: 78
Ballabriga, Ana y Domingo, naturales de Naval: 88
Ballabriga, Esperanza, vec. Barbastro: 63
Ballabriga, Vicente, clér. Barbastro: 70
Balón, José y Juan, alpargateros Barbastro: 91
Barbanox, Catalina, vec. Barbastro: 62
Bardaxín, Antonio, vec. Barbastro: 3
Bardaxín, Jordán, hab. Aísa: 40
Bardaxín, Juan, sastre Barbastro: 40
Bardaxín, Sebastián, tejedor Barbastro: 40

- Barraquería, Vitorián, labrador Barbastro: 98
Baxatel, Bernat, rector de Guarda: 26
Bayas, José, botero Barbastro: 97
Bayo, Bernart y Domingo, habs. Estadilla: 30
Belenguer, Benita y Blas, habs. Barbastro: 85
Bellosta, Juan y Pedro, vecs. de Colungo: 57
Bellosta, Martín Félix, escribiente Barbastro: 80
Bellostas Luis y Luisa, vecs. Barbastro: 78
Beneded, Antonio y Vitorián, vecs. Naval: 85
Benedetes, Isabel de los, vec. Guardia: 68
Berbegal, Juan Domingo y Miguel, vecs. Barbastro: 24
Berbegal, Lorenzo y Ramón, vecs. Barbastro: 74
Berbegal, Lucas Ramón, escribiente Barbastro: 81
Berbegal, Lucas, notario Barbastro: 74
Berbegal, Pascual, vec. Laperdiguera: 24
Berdin, Hilario, labrador Alberuela de Tubo: 104
Bernat, Antonio, vec. Barbastro: 17
Bernat, Isabel vec. Barbastro: 48
Bernat, Luis vec. Barbastro: 1
Besenet, Jerónimo, labrador Castellazuelo: 75
Betorz, Bartolomé, vec. Barbastro: 31
Betrán, Pero, vec. Barbastro: 19
Bielsa, Juan, vec. Barbastro: 20
Bielsa, María, vec. Cregenzán: 26
Bistué, Gracia, vec. Cregenzán: 107
Bistué y Paul, Miguel, vec Cregenzán: 107
Blanc, Agustín, escribiente Barbastro: 116, 117
Blanc, Isabel y Pedro, vecs. Barbastro: 96
Bondia, Gabriel y Margalida, vecs. Balaguer: 12, 13
Boned, Carlos, pelaire Barbastro: 113
Boned, Francisco, sastre Barbastro: 81
Bonifante, Antonia, vec. Barbastro: 76
Bonifante, Mariana y Martín, notario Barbastro: 64
Borruel, José, hijodalgo de Laluenga: 112
Box, Miguel y Francisca, vecs. Almunia de san Juan: 108

- Brat, Martín, vec. Barbastro: 7
Buera, José, labrador Barbastro: 108
Buera, Juan de, vec. Barbastro: 9
- Cabañas, Aldonza y Antón, vecs. Castellazuelo: 19
Cabreo, Benito, boticario Barbastro: 88
Cadena, José, vec. Barbastro: 92
Calén, Juan, balletero Barbastro: 35
Calvo, Pascual y Pedro, vecs. Barbastro: 39
Campo, Jaime, Joaquín y Pedro, vecs. Alquézar: 93
Campo, Pedro, pintor Barbastro: 74
Campo, Pedro de, hab. Alquézar: 57
Campo de Arbe, Nicolas, labrador Barbastro: 101
Cáncer, Catalina y Luis, vecs. Barbastro: 54
Cáncer, Fadrique y Jaime, vecs. Azlor: 19
Cáncer, Luis sombrerero Barbastro: 59
Cáncer, Ramón escribano Barbastro: 16
Cáncer, Yvan de, escribano Azlor: 19
Canuelo, Jaime, vec. Cregenzán: 13
Capilla, Jaime, vec. Barbastro: 69
Carmen, Antonio del, sastre Costeán: 68
Carpi, Juan, fustero Barbastro: 34
Carpi, Juan, fustero Monzón: 34
Carpi, Juana, vec. Estadilla: 30
Carruesco, Jaime, zapatero Barbastro: 34
Carruesco, Luis, calcetero Barbastro: 34
Casabón, Cosme, vec. Pozán de Vero: 56
Casabón, Jerónimo, clér. Barbastro: 95
Casabón, Juan de, hab. Lecina: 57
Casabona, Amador y Josefa, vecs. Barbastro: 81
Casabona, Francisco, pelaire Barbastro: 71
Casas, Isabel y Juan, vecs. Barbastro: 61
Casaus, Antón, trabajador Barbastro: 78
Castel, José y Francisca, vecs. Barbastro: 111
Castellazuelo, Andreu, vec. Barbastro: 11

- Castillazuelo, Dionisio, maestro niños Barbastro: 79
Castillón, Antonio y Martina, vecs. Pozán de Vero: 8
Castillón, Sancho, vec. Barbastro: 8
Casús, Juan, tejedor Barbastro: 71
Cavero, Antón y Francisco, labradores Barbastro: 73
Cavero, Francisco, infanzón Laperdiguera: 65
Casvas, Bartolomé y Jerónima, habs. Alberuela de la Liena: 39
Caxon, Domingo, molinero Barbastro: 88
Cebollero, Juan, hab. Barbastro: 70
Cella, Vitorián de, ciudadano Barbastro: 88
Chiral, Antonio, vec. Colungo: 22
Ciresa, José, vec. Naval: 100
Clabería, Antonio, francés, hab. Barbastro: 61
Claramonte, Francisco, notario Barbastro: 65
Cocón, Francisco, jurista, ciud. Barbastro: 83, 96
Comas, Baltasarina, Francisco y Jaime, vecs. Barbastro: 69
Comín, Francisco, sastre en Salas Altas: 110
Comuel, María, vec. Barbastro: 6, 7
Corrales, Isabel y Juan, habs. Barbastro: 60
Cortes, Domingo, hab. Barbastro: 16
Cortés, Pascual, vec. Barbastro: 51
Coscolluela, Gracia, hab. Barbastro: 82
Costa, Esperanza, vec. Barbastro: 70
Costa, Francisco, Labrador Castillazuelo: 75
Crespo, Pascual, escribano real Barbastro: 105
- David, María vec. Barbastro: 55
Dego, Vicente, fustero Barbastro: 5
Domper, María, vec. Lecina: 56
- Escalona, Juan de, vec. Barbastro: 57
Escano, Juan, vec. Barbastro: 42
Escolano, Antonio, hab. Barbastro: 27
Estada, Blasco de, escudero Barbastro: 29
Exerica, Catalina, vec. Barbastro: 25

- Ezquerria, Juan de, calcetero Barbastro: 66
Ezquerria, Miguel, carpintero Barbastro: 83
Ezquerria, Miguel, labrador Barbastro: 82, 89
- Fajol, Esperandeu, Galcerán, Juan y Luis, vecs. Barbastro: 112, 13
Fajol, Juan, notario Barbastro: 35
Falcó, Jerónimo, clér. Barbastro: 50
Falcón, Isabel y Pedro, vecs. Barbastro: 36
Falcón, Pedro, maestro de casas Barbastro: 36
Falzes, María, vec. Barbastro: 61
Fatás, mícer Pedro, jurista Barbastro: 24
Faure, José y José Antonio, vecs. Tamarite: 105
Felipe, José, sastre Salas Altas: 110
Félix, Antonio, zapatero Barbastro: 43
Ferrando, Francisco, labrador Barbastro: 99
Ferraz, Marco, jornalero Barbastro: 87
Ferrundat, Antonio, vec. Barbastro: 15
Fet, Aldonza y Francés: 5
Figuera, Martín, labrador Barbastro: 61
Flandina, Juan de, hab. Barbastro: 40
Florenza, Jerónimo y Martín, vecs. Barbastro: 37
Foncillas, Ventura, clér. Laluenga: 112
Formigales, Juan y Pedro, vecs. Barbastro: 66
Formigales, Martín y Pedro, vecs. Salas Altas: 27
Franco, Francisca, vec. Barbastro: 86
Franco, Miguel, vec. El Grado: 102
Fredes, Fabián, hab. Cregenzán: 107
- Galino, Marco y Toda, veas. Barbastro: 25
Gan, Bernat, vec. Barbastro: 17
Gan, Domingo, canón. Barbastro: 17
Garcés, Francisco, notario Barbastro: 27
Garcés, Juan Francisco, señor de Pallarols: 69
Garzo, Juan, vec. Barbastro: 25
Gasos, José, vec. Naval: 84

Gil, José y Juan Antonio, labradores Salas Altas: 11
Gay, Gaspar, vec. Guardia: 54
Geusta, Domingo, vec. Barbastro: 13
Gil de Panillo, Juan, ciud. Barbastro: 38
Girbanel, Gregorio, cirujano Barbastro: 83
Gironza, Ana M^o y Antonio, vecs. Roda de Isábena: 91
Gollet Dama Mora, José y Josefa, vecs. Estadilla: 113
González, Pablo, hornero Barbastro: 90
Gostanz, Isabel, Juan y Juana, vecs. Barbastro: 28
Gracia, mícer Andrés, hab. Barbastro: 64
Gramontel, Miguel, zurrador Barbastro: 95
Grotá, María y Pascual, vecs. Pozán de Vero: 109
Guimera, Bernat, Joan y Leonor, vecs. Barbastro: 2

Inglés, Amador, vec. Barbastro: 84

Jordán, José y Nonila, vecs. Adahuesca: 94
Juero, Jerónimo y Jaime, maestros de hacer carros Barbastro: 58
Juero, Juan, ensamblador Barbastro: 59
Juceda, Luis, mercader Barbastro: 41
Jurech, Atanasio, escribiente Barbastro: 105
Juseu, Cristóbal, mercader Barbastro: 113
Juseu, Francisco, blanquero Barbastro: 103

Labilla, Hilario y Magdalena, vecs. Escalona: 89
Labiña, Martín vicario Ola: 77
Lacrabera, Sancho, obrero de villa Barbastro: 51
Lardiés, Isidoro, sastre Barbastro: 79
Las Binas, Gaspar y Urbano, vecs. Barbastro: 86
Lascasas Dama Mora, Lorenza: vec. Costeán: 115
Lascellas, Sancha, vec. Barbastro: 16
Lascorz, García, vec. Barbastro: 10
Lasierra, Juan, infanzón Barbastro: 52
Lastanosa, Antonio y Pedro, vecs. Pomar: 14
Lecina, Bartolomé, Inés y Juan, vecs. Barbastro: 22
Lecina, Guillén, odrero Barbastro: 25

- Leida, José, labrador Barbastro: 97
Leonardo, mícer Jerónimo, jurista Barbastro: 48
Lerés, Alberto, sastre Barbastro: 113
Lerma, Guillén, odrero Barbastro: 23
Liesa, Pedro de, vec. Salas Bajas: 27
Linás, Catalina y Pedro, vecs. Barbastro: 17
Linés, Antonio y Rosa, vecs. Barbastro: 101
Llena, Juan Pedro, vec. Purroy: 102
Lloris Naguer, Juan, clér. Barbastro: 80
Lolumo, José, vec. Barbastro: 101
Lolumo, Juan vec. Barbastro: 116
Lon, Manuel y M^a Antonia, vecs. Alquézar: 93
López Buyl, Juan, infanzón Barbastro: 53
Lorente, Pedro, médico Barbastro: 69
Loriente, Pedro, labrador Almunia de San Juan: 108
Loriente, Alonso, librero Barbastro: 54
Lorón, Pedro, vec. Barbastro: 55
Loscertales, Félix, clér. Adahuesca: 94
Lucita, Simón, albañil Barbastro: 92
Lunel, Galcerán de, vec. Barbastro: 53
Lunel, Juana, vec. Barbastro: 41
Lunel, Luis, clér. Barbastro: 48
Lunel, Vitorián, vec. Barbastro: 84
Luys, Juan, vec. Barbastro: 57
- Maniel, Juan, peinero Barbastro: 103
Marcho, Lorenza, vec. Barbastro: 21
Margalejo, Domingo y Martín, vecs. Pozán de Vero: 109
Margoti, Hernando, francés hab. Barbastro: 79
Mariñosa, Domingo y María, vecs. Palo: 114
Marterol, Pedro, vec. Barbastro: 1
Mateo, Guillén de, vec. Barbastro: 55
Mateo, Pedro, tejedor Barbastro: 61
Maul, mícer Bartolomé, hab. Lérida: 24
Maul, Isabel y Pedro, ves. Barbastro: 24

- Mayral, Pedro, vec. Permisán: 108
Maza de Lizana, José, vec. Alquézar: 105
Mendoza, Juan de, fustero Barbastro: 5
Millera, Antonio, escudero Barbastro: 17
Miranda, Antonio, vec. Barbastro: 8
Miranda, alias Pradas, Diego y Eduardo, nats. Puebla de Fantova;: 96
Miranda, Vicente, clér. Barbastro: 70
Molgosa, Jaime, especiero Barbastro: 43
Mombiola, Antonio, pasamanero Barbastro: 116
Monbiola, Bartolomé, vec. Barbastro: 78
Monreal, Tomás, hab. Almunia de San Juan: 82
Monserrate, Francisco y Juan, nats. Binaced: 100
Montaner, Martín de, vec. Barbastro: 24
Montfort, José quincallero Barbastro: 98
Mora, Juan de, mercader Barbastro: 43
Morgo, Mateo, especiero Barbastro: 37
Muñiz, Felipe, rector Guardia: 59
Mur, Antón, vec. Pozán de Vero: 109
Mur, Domingo y Esteban, vecs. Capdesaso: 104
Mur, Jaime de, vec. Colungo: 26
Mur, Juan y Francisca, vecs. Muro de Roda: 92
Mur, María y Miguel, vecs. Castellar: 51
- Nadal, Juan, hab. Lecina: 56
Nagracia, Guillén y Lorenzo, vecs. Olsón: 32
Naval, Lorenza y Pedro, habs. Boltaña: 40
Navarro, Martín, vec. Barbastro: 5
Novales, Juan Andrés, vec. Ponzano: 112
- Ochoa, Miguel, sastre Barbastro: 60, 83
Oliba, Francisco, labrador Ballabriga: 98
Oliba, Lorenzo, pasamanero Barbastro: 114
Oliban, Jaime, puñalero Barbastro: 63
Olivera, José y Francisca, habs. Salas Bajas: 106
Ollés, Manuela y Miguel, habs. Barbastro: 86

- Olsón, Jaime y Juan, vecs. Costeán: 67
 Orfanel, Martín, clér. Barbastro: 67
 Orosia, Juan, vec. Barbastro: 3
 Orrias, Guillén de, tejedor Barbastro: 39
 Orrit, Antón de, pelaire Barbastro: 55
 Otto, Faustino, vec. Grado: 102
 Otto, Juan, vicario Grado: 102
 Otto, Pérez, Ignacio, clér. Grado: 102
 Oz, Colau de, vec. Barbastro: 6, 7
 Oz, Juan, tiretero Barbastro: 34, 36
 Oz, Juan y María, vecs. Berbegal: 29
 Oz, Tomás, cler. Barbastro: 36
 Oz, Tristán, escudero Barbastro: 17
- Palacio, Esperanza, hab. Barbastro: 72
 Palacio, Jaime, hab. Barbastro: 11, 25
 Palacio, Juan y Juana, habs. Barbastro: 33
 Palacio, Ramón, hab. Barbastro: 7
 Palafox, Bernabé, Marqués de Lazán: 100
 Palafox, Marta de, 100
 Pallás, Sebastián, portero real Barbastro: 89
 Palomeque, José, botero Barbastro: 97
 Pano, Domingo y María, vecs. Salas Altas: 110
 Pano y Broto, José, vec. Alberuela de la Liena: 94
 Panyvino, Jaime, ciud. Barbastro: 28
 Paúl, Francisco, labrador Barbastro: 82
 Paúl, Francisco y Juana, vecs. Cregenzán: 62
 Paúl, Gabriel, botiguero Barbastro: 63
 Pecondón, Juan, cirujano El Grado: 102
 Perallón, Martín y Miguel, vecs. Cregenzán: 26
 Peralta, Esperanza y Pedro, habs. Barbastro: 65
 Perdiguera, Arnalt y Juana, vecs. Barbastro: 1
 Pérez, Juan, vec. Barbastro: 69
 Pérez, Juan Tomás, vec. Barbastro: 76
 Pérez, Ramón, clér. Barbastro: 60
 Pérez y Martón, clér. Barbastro: 98

- Peyruza, Miguel y Ventura, habs. Barbastro: 83
Pilares, Dionis, notario Barbastro: 44
Pilares, Juan, hab. Barbastro: 37
Pilares, Pedro, mercader Barbastro: 44
Pilares y Argensola, Luis, notario Barbastro: 76
Pino, Juan, fustero Barbastro: 35
Plana, Juan de, jabonero Barbastro: 80
Poblados, Guillén de los vec. Barbastro: 9
Pomar, Martín, vec. Barbastro: 31
Pomes, M^o Jcinta y Ramón, vecs. Barbastro: 74
Ponz, Jaime y Juana habs. Puebla de Roda: 75
Porter, Elvira y Miguel, vecs. Barbastro: 4
Porteria, Juan, cordonero Barbastro: 80
Porteria, Juan Félix, mercader Barbastro: 89
Portogales, Ferrando, hab. Barbastro: 7
Portolés, Jerónima y Juan, infanzones Barbastro: 52
Pozant, Isabel y Monserrat, vecs. Hoz: 46
Pozuelo, Francisco, vec. Barbastro: 117
Pozuelo, Martín de, notario Barbastro: 37
Pozuelo, Matías, notario Barbastro: 72
Pozuelo, Pedro, labrador Pozán de Vero: 109
Pueo, Domingo, vec. Barbastro: 37
Pueo, Jaime alias Toledo, vec. Barbastro: 37
Pueyo, Ignacio, escribiente Barbastro: 86
Pueyo, Jacinto, hab. Barbastro: 76
Pueyo, Jaime y Juan, ciudadanos de Barbastro: 23
Pueyo, Juan, canón. Barbastro: 83
Pueyo, Pascual, labrador Barbastro: 92
Pujol, Luis, sastre Barbastro: 84
Purroy, Domingo, labrador Barbastro: 87
Puyal Sanz, Felipe, escribiente Barbastro: 96
Puyuelo, José y Sebastián, vecs. Salas Bajas: 107

Quesos, Guillén, vec. Barbastro: 9, 30
Quesos, Juan de los, vec. Barbastro: 9
Quizano, Ana y Bartolomé, vecs. Barbastro: 45

Radigales, Guillerma, vec. Barbastro: 20
Radigales, Juan, vec. Barbastro: 31
Ram, Baltasar, mercader y ciudadano Barbastro: 38
Ram, Gaspar, prior de San Vitorián: 38
Ram, Guisabel, vec. Barbastro: 9
Ram, Juan, Juana, Pedro, Salvador y Daniel, vecs. Barbastro: 18
Ram, Salvador, mercader Barbastro: 30
Ram, Sperandeu y Pedro, vecs. Barbastro: 3
Ramón, Dionisio y Teresa, vecs. Barbastro: 105
Ramón, Pascual, rector de Guaso: 105
Raz, Juan, vec. Barbastro: 25
Rueda, Antonio de, vec. Barbastro: 1
Rufat, Catalina, hab. Barbastro: 71

Salamero, José, labrador Palo: 114
Salas, Andrés, ciudadano Barbastro: 42
Salas, Catalina y Juan, vecs. Bárcabo: 90
Salas, Pedro, vec. Barbastro: 20
Salbat, Juan, vec. Barbastro: 50
Sambia, Pedro, labrador Capdesaso: 104
Samper, Domingo y Rosa, vecs. Costeán: 115
Samper, Jaime, notario Barbastro: 53
Samper, Jaime y Juan, vecs. Barbastro: 11
Samper, Monserrat, vec. Pomar: 14
San Miguel, Antón, platero Barbastro: 37
Sant Vicent, Bartolomé, vec. Barbastro: 14
San Vicent, Germán, pelaire Barbastro: 36
San Vicent, Miguel, vec. Barbastro: 11
Sancho, Martín, hab. Barbastro: 14
Solán, Juan clér. Colungo: 26
Solano, Antón, molinero Barbastro: 45
Santaliestra, Catalina, vec. Barbastro: 67
Santaliestra, José vec. Costeán: 115
Santángel, Alberto, vec. Barbastro: 2
Santángel, Ferrando, alias Sperandeu vec. Barbastro: 30

- Santángel, Gisbert, cura Huerrios: 23
 Santángel, Guillén, alias Orias: 3
 Santángel Jaime alias Sperandeu,, clér. Barbastro: 50
 Santángel, Juan, vec. Barbastro: 23, 40
 Santángel, Juan, platero Barbastro: 48
 Santángel, Juana hab. Barbastro: 12
 Santángel, Leonardo, vec. Barbastro: 12, 13
 Santángel, Luis, vec. Barbastro: 1,3
 Santángel, Pedro, notario Barbastro: 72
 Santángel, Pedro, calcetero Barbastro: 38
 Santesteban, Angela y Pedro nats. Castilgaleu: 79
 Santo Román, Gabriel, vec. Barbastro: 10
 Sanz, Antonio, vec. Salas Bajas: 106
 Sanz Guillén, vec. Barbastro: 1
 Sanz, Juan, sastre Barbastro: 62
 Sanz, Juan., vec. Barbastro: 10
 Sanz, Juan, labrador Costeán: 11
 Sanz, Juan, vec. San Pelegrín: 49
 Sanz, Miguel, vec. Barbastro: 62
 Sarvisé, Juan, clér. Barbastro: 62
 Saso, Antonio, notario Barbastro: 38
 Saura, Francisco e Isabel, vecs. Barbastro: 98
 Selgua, Gracia y Pedro vecs. Barbastro: 9
 Segura, Magdalena, vec. Ola: 77
 Senz, Miguel, labrador Muro de Roda: 92
 Seral, Francisco y Pedro, infanzones Ola: 77
 Serra, Antón, piedrapiquero Barbastro: 50
 Sierra, Felipe de la, vec. Barbastro: 33
 Sierra, Jaime, hostelero Barbastro: 51
 Sierra, Juan, labrador Barbastro:
 Sierra, Tomás de la, sastre Barbastro: 35
 Sesé, Viturián, rector Siétamo: 77
 Sin, Galcerán y Estefanía, vecs. Barbastro: 11
 Sin, Martina, vec. Barbastro: 31
 Sin, Salvador, sastre Barbastro: 36

Sin, Salvador de, vec. Barbastro: 1
Sobrebia, Antón, vec. Barbastro: 46
Solano, José, labrador Barbastro: 90
Sopena, Josefa y Miguel, vecs. Puebla de Castro: 98
Sortes, Francisco, carcelero Barbastro: 63
Sperandeu, Jaime, clér. Barbastro: 50
Spertín, Antón de, vec. Barbastro: 50, 51
Subías, Jerónimo, canónigo Barbastro: 46
Subias, Lorenzo, escribiente Barbastro: 86
Suelves, Alvaro, caballero noble de Aragón, vec. Barbastro: 100

Toledo, Jaime, vec. Barbastro: 48
Torluenga, Juan y Martín, vecs. Barbastro: 21
Torralba, Bartolomé y Esperanza, vecs. Barbastro: 21
Tornés, Francisco, nat. Barcelona: 81
Torrejón y Lasala, canón Barbastro: 83
Torres, Ramón y M^a Antonia habs. Casas de Udina: 104
Trallero, Miguel, labrador Barbastro: 101
Trillo, Antón y Gracia vecs. Barbastro: 59
Trillo, Antonio, vec. Barbastro: 11
Trillo, Gabriel, mercader Barbastro: 35
Trillo, Jaime, canónigo Barbastro: 25
Trillo, Jaime, ciudadano Barbastro: 25
Trillo, Pascual, hab. Barbastro: 32
Trillo, Pedro, canónigo Barbastro: 47
Turmo, Catalina, vec. Barbastro: 67
Turmo, Jerónimo, y María, vecs. Barbastro: 73
Turmo, Josefa, vec. Barbastro: 101
Turmo, Narciso y Pedro José, vecs. Secastilla
Turmo, Pedro alias Ruger, vec. Barbastro: 30
Turmo Pedro Diego, estudiante Barbastro: 65
Turmo, Sebastián alias Ruger, vec. Barbastro: 30
Turro, Miguel, vec Alquézar: 93

Ulle, Cosme, notario Barbastro: 74

Val, Andrés y Jerónima de, vecs. Barbastro: 50
Valle, Juan, Juana y Pedro, vecs. Barbastro: 67
Valle, Martín, rector de Cregenzán: 68
Valle, Pedro de, labrador Barbastro: 73
Vellera, Catalina y Juan, vecs. Huesca: 35
Vellera, Jaime, calcetero Barbastro: 35
Verdeguer, Antón y Clara, vecs. Barbastro: 3
Villacampa, Guisabel, vec. Barbastro: 11
Vilellas, Francisco, hab. Alquézar: 93
Vinuesa, Catalina y Juan, vecs. Barbastro: 16
Visan, Manuel escribiente Barbastro: 101
Vital, labrador Betorz: 56

Ximenez, Francisco, hab. Barbastro: 65
Ximénez, Juan, barbero Barbastro: 36, 44
Ximénez, Juan, vec. Barbastro: 18, 22, 23, 28, 48
Ximénez, Pedro, vec. Barbastro: 18, 25.

Zaporta, Aduart e Isabel, ciudadano Barbastro: 44
Zatorre, Clara, vec. Barbastro: 3
Zatorre, Esperanza, vec. Barbastro: 43
Zatorre, Francisco, labrador Barbastro: 54
Zatorre, Juan, vec. Barbastro: 13
Zatorre, Manuel, vec. Barbastro: 12, 13.

